INFORME
ANUAL DE ACTIVIDADES
2006 - 2007
Septiembre Agosto

CDH PUEBLA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

XIV

INFORME
ANUAL DE ACTIVIDADES
2006 ▪ 2007
Septiembre Agosto

KIV
INFORME
ANUAL DE ACTIVIDADES

Proyecto realizado en colaboración con la Facultad de Diseño Gráfico, Departamento de Arte y Arquitectura de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla.

Asignatura:
Taller Palabra Imagen IV
Titulares de la Asignatura:
Dra. Sonia G. Aguirre Narváez
Mtro. Pablo Arana Méndez

Diseñadoras:
Antonia Escobar Hernandez
tonny_eh@hotmail.com
Karla G. Gabriela González Leal
kleal_4@hotmail.com

XIV

INFORME
ANUAL DE ACTIVIDADES

Índice

XIV INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES

Índice

Informe anual 3

Presentación institucional 4

Protección y defensa de los derechos humanos 4

Solicitudes de intervención registradas en la delegación de Cuetzalan 6

Solicitudes de intervención registradas en la delegación de Tehuacán 6

Recomendación y conclusión de expedientes 6

Seguimiento de las recomendaciones 7

La trascendencia del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión 7

Difusión de los derechos humanos y la cultura de la legalidad 8

Programa de la mujer y la niñez 9

Programa de adultos mayores y personas con discapacidad 11

Programa indígena 12

Programa penitenciario 13

Comunicación social 13

Participación de la sociedad civil 14

Administración 14

Anexo de Gráficas 15

Índice de recomendaciones 34

Recomendaciones 40

Directorio 173

XIV

INFORME
ANUAL DE ACTIVIDADES

Informe anual

Informe anual

Presentación Institucional

En términos de lo establecido en el artículo XV fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado se presenta ante los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad y ante la sociedad en general el Décimo Cuarto Informe anual de actividades de este organismo público autónomo correspondiente al periodo del 1º de septiembre de 2006 al 31 de agosto de 2007.

El Estado moderno, ente superior que aglutina las aspiraciones sociales y los anhelos de los seres humanos que lo conforman, a través de uno de sus Elementos esenciales como es el gobierno, sólo puede justificar su existencia a partir de las acciones de beneficio colectivo que la población demanda.

Las autoridades públicas de cualquier ámbito deben ajustar invariablemente sus actuaciones al marco jurídico que el Estado se ha dado a través de sus instituciones con el único propósito de satisfacer el interés general, de forma tal que las posibles desviaciones de ese objetivo por parte de quienes tienen la responsabilidad del servicio público deben ser prevenidas y, en su momento, investigadas y sancionadas.

En diversos periodos de la historia de la humanidad se han advertido notoriamente los abusos y excesos de los gobernantes, quienes deben tener ante todo el compromiso moral y legal de servir, por ser ellos los que tienen en sus manos la dirección de la sociedad.

En esos periodos aciagos siempre han surgido las voces inconformes que han reclamado los derechos del ser humano, los que van más allá de posiciones ideológicas, económicas o culturales, que son los intemporales e inherentes a toda persona.

La Constitución de Virginia en 1776 y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, son textos que en su tiempo nos revelaron un mundo más solidario y consciente del papel que debe tener el gobernante. La Constitución Mexicana de 1917 realzó nuestra convicción social al establecer, antes que ninguna otra, derechos de grupos sociales marginados.

En ese contexto de protección y defensa de los derechos esenciales de todos los seres humanos, debemos registrar la actuación de los organismos públicos de derechos humanos, por ejemplo esta Comisión Estatal, cuya responsabilidad como punto de enlace entre la sociedad civil y las instancias de gobierno es cada vez mayor.

El siguiente informe da cuenta del esfuerzo de quienes colaboramos en esta entidad pública autónoma a favor de la cultura de la legalidad y los derechos humanos, conscientes de nuestras capacidades y límites peroi convencidos del importantísimo y noble papel que nos corresponde en una sociedad compleja y muchas veces de intereses opuestos.

El informe está estructurado en dos grandes apartados:
A) La protección y defensa de los derechos humanos.
B) La previsión, mediante promoción, difusión y capacitación en derechos humanos y en cultura de la legalidad.

Protección y defensa de los derechos humanos

La protección y defensa de los derechos humanos se ha visto reflejada en el

interés de los distintos grupos sociales e instituciones que se organizan para luchar por la vigencia de tales derechos. De esta manera, podemos mencionar que sólo las sociedades democráticas, establecidas en un estado de derecho, pueden contener en sus ordenamientos legales una regulación de los derechos fundamentales.

El trabajo de protección y defensa de los derechos fundamentales es una de las principales actividades que realiza la Comisión de Derechos Humanos, la cual, está encomendada a la Dirección de Quejas y Orientación, por ser la primera oficina que tiene contacto con la ciudadanía y que por normatividad tiene la obligación de recibir, calificar e investigar las quejas por presuntas violaciones.

El compromiso de servir mejor es parte de lo establecido en la Dirección de Quejas y Orientación, ya que en todo momento se ha buscado que la atención sea permanente, inmediata y directa con las personas que solicitan su intervención. El interés de servir bien es claro en el actuar del personal de esta Dirección, que tiene la firme convicción de cumplir con un fin: el de ofrecer un servicio de calidad, en donde la eficacia y rapidez sean las principales características del proceso de tramitación de las quejas.

Bajo esa perspectiva podemos mencionar que en el periodo del que se informa, se recibieron 13 mil 14 solicitudes de intervención, las cuales fueron calificadas en un 14.1%, como quejas, y en el 85.9% restante como orientaciones jurídicas. Dichos porcentajes reflejan a la vez mil 833 quejas y 11mil 181 orientaciones, comprendidas dentro de este último rubro las que fueron calificadas como intervenciones oficiosas, colaboraciones, antecedentes e incompetencias.

De igual manera, se analizaron las características que tuvieron las solicitudes de intervención en razón del número de personas afectadas en sus derechos humanos, resultando que 12 mil 602 solicitudes fueron de carácter individual y 412 de manera colectiva.

En el rubro de autoridades señaladas por presuntas violaciones a los derechos humanos en las quejas, aparecen principalmente: el Ministerio Público, con 307 señalamientos; Policía Judicial, 229; Juez Calificador de Tehuacán, 96; Secretaría de Educación Pública, 68; Policía Municipal de Puebla, 66; Juzgado Calificador de Teziutlán, 36; Presidente Municipal de Puebla, 36; Juez Calificador de Izúcar de Matamoros, 35; Juez Calificador de San Martín Texmelucan, 34; y Juez Calificador de Atlixco 31.

De conformidad con lo establecido por el artículo 57 del reglamento interno de la Comisión de Derechos Humanos, los actos violatorios más recurrentes deducidos de las quejas, fueron calificados de la siguiente manera: omisión de información, 500 actos; incumplimiento de un deber, 344; privación de la libertad persona,l 341; malos tratos, 305; lesiones y golpes, 155; intimidación, 104; amenazas, 94; no integración de averiguación previa, 82; y cobro indebido, 79.

Los actos violatorios por parte de la autoridad, pueden recaer en cualquier individuo, sin importar el género o condición social. En este sentido las personas atendidas de acuerdo a su género y ocupación fueron: 8 mil 830 hombres y 5 mil 129 mujeres.

De los expedientes registrados como orientaciones jurídicas se observa que las materias más recurrentes en los asuntos fueron: jurisdiccional penal, mil 469; administrativo, mil 095; penal, 603; jurisdiccional familiar, 587; amparo penal, 524; y laboral, 402.

En razón de la distribución regional geográfica del estado, las solicitudes de intervención fueron clasificadas de la siguiente manera: Región Angelópolis, 4 mil 471; Sierra Nororiental, 3 mil 241; Tehuacán y Sierra Negra, 2 mil 319; Sierra Norte, mil 121, Mixteca Poblana, 640, Ciudad Serdán, 550; Valle de Atlixco y Matamoros, 518.

La Dirección de Quejas y Orientación, dentro de sus obligaciones, también le corresponde coordina y supervisa el trabajo realizado por las delegaciones regionales de Cuetzalan del Progreso, Tehuacán y la oficina de atención al público en Huehuetla, las cuales conjuntamente con el programa de visitadores itinerantes cubren las necesidades de atención en el interior del estado.

Dicha atención se centra en recibir las quejas que presentan las personas contra autoridades que violentan sus derechos humanos, y en orientar jurídicamente en los asuntos que planteen. Las actividades señaladas permiten que los servicios que brinda nuestra Institución lleguen a las poblaciones y comunidades más alejadas de la entidad y se evite de esta manera el desplazamiento de los grupos sociales, que en ocasiones son los que menos tienen pero los que más sufren las arbitrariedades y excesos de la autoridad.

Solicitudes de intervención registradas en la delegación Cuetzalan

Se recibieron 39 quejas y 2 mil 696 orientaciones, las que hacen un total de 2 mil 735 solicitudes.

Entre las autoridades señaladas en las quejas aparecen: Policía Municipal de Nautzontla, con 6 señalamientos; Policía Municipal de Cuetzalan con 5; y Presidente Municipal de Xochitlán de Vicente Suárez, con 3. Los actos de violaciones fueron: Maltrato, lesiones y golpes, con 18 actos; privación de la libertad personal, con 10; y daño en propiedad ajena con 5.

Del total de las solicitudes de intervención recibidas en esta Delegación, 25 se encuentran en trámite y 2 mil 710 fueron concluidas.

Solicitudes de intervención registradas en la delegación Tehuacán

Por lo que se refiere a la Delegación Tehuacán, se recibió un total de 2 mil 40 solicitudes de intervención, de las cuales 116 fueron quejas, y mil 924 orientaciones jurídicas.

Las principales quejas corresponden a: Policía Municipal, con 21 señalamientos; Agente del Ministerio Público,10; y Juez Calificador, 8. Dentro de los principales actos de violación registrados en las quejas encontramos: privación de la libertad personal, con 39 actos, malos tratos, 38; e incumplimiento de un deber, con 24.

Del total de solicitudes de intervención recibidas en esta Delegación, 53 se encuentran en trámite y mil 987 concluidas.

Recomendaciones y conclusión de expedientes

Una de las principales funciones de las Visitadurías Generales es la prosecución de la quejas, para lo cual instruyen los expedientes que pueden concluir con la figura de la recomendación que emite este Organismo y que

ha generado un sinnúmero de estudios y opiniones en cuanto a su alcance y valor. El principio fundamental de las recomendaciones emitidas por el Presidente de la Comisión se encuentra determinado en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al plantear cinco características fundamentales, a saber: la publicidad, la no imperatividad, la no ejecutabilidad, la falta de coercibilidad y la no obligatoriedad.

Lo anterior implica que las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos no cuenten con una fuerza jurídica equiparable a la de una sentencia. Sin embargo, su fuerza radica en un elemento que indiscutiblemente también es fuente del derecho, la moral, y en este caso se deriva en dos vertientes, la de la población, la cual, se enterará de la recomendación emitida pues es pública y tendrá, de esta manera, la posibilidad de juzgar la procedencia del punto de vista del Ombudsman y la fuerza misma que tiene esta figura por sus características personales.

Se observa que se concluyó un total de 13 mil142 expedientes; lo que permitió que únicamente quedaran 882 en fase de tramitación. Las principales causas de conclusión de los mismos en el periodo que se informa son las siguientes: orientación con apertura de expedientes, 5 mil 800; intervención oficiosa, 5 mil 51; resuelto durante el procedimiento 636; falta de interés, 405; colaboración, 270; antecedente, 250; no ratificación, 239; desistimiento expreso, 149; gestión, 96; recomendación, 71; no violación a los derechos humanos, 55; incompetencia, 45; por quedarse sin materia de queja, 35; y otras formas de conclusión, 40.

Es bajo esa perspectiva que en el presente periodo se emitieron 71 recomendaciones por violaciones a los derechos humanos, lo que representa un 4.41% más que el periodo que antecede.

Las principales autoridades destinatarias de las recomendaciones en el periodo del que se informa son: Procuraduría General de Justicia en el Estado, con 9; Presidencia Municipal de Puebla, 7; Presidencia Municipal de Molcaxac, 3; Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, 3; Presidencia Municipal de Nautzontla, 3; Presidencia Municipal de Acatlán de Osorio, 3; Presidencia Municipal de Coxcatlán, 3; Presidencia Municipal de Tehuacán, 3; Secretaría de Salud, 2; Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 2.

Los principales actos de violación señalados en las recomendaciones durante del periodo que se informa son: privación de la libertad personal, 40; lesiones y golpes, 25; amenazas, 19; cobro indebido, 17; no acceso al servicio público, 11; afectación de inmueble, 9; malos tratos, 7; negación al derecho de petición, 7; incumplimiento de un deber, 7; hostigamiento, 4; y otros actos de violación ,74.

Seguimiento de las recomendaciones

La trascendencia del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la comisión

La fuerza que deben tener las recomendaciones está basada en el respeto que le merezca a la sociedad la Comisión de Derechos Humanos del Estado por sus actuaciones de alto nivel técnico y profesional, por el prestigio que tenga ganado en su desempeño, por la excelencia formal y de fondo de las propias recomendaciones y por su dedicación constante en la defensa de los derechos humanos.

Su fin no es sólo enterar a la autoridad de que en un caso determinado se han violado los derechos de un quejoso y pedirle que repare el daño y sancione a los culpables, sino que el sentido de la recomendación va más allá, como se trata de un documento público, pone en evidencia ante la sociedad en su conjunto a la autoridad que ha violentado esos derechos fundamentales y se convierte en un instrumento importante que cubre un propósito esencial, que es la formación de convicciones en torno a la protección y promoción de los mismos.

De ahí la importancia de que el Organismo logre tocar la conciencia y sensibilidad de la sociedad, para que su labor sea trascendente y la recomendación no constituya sólo un trámite más y pase inadvertida; durante el periodo del que se informa, esta Comisión ha logrado el cabal cumplimiento de 66 recomendaciones.

De la misma manera se asesora a las autoridades y servidores públicos para que con la observancia y correcta aplicación de la ley se fortalezca el estado de derecho y fructifique en una armoniosa convivencia social.

Difusión de los derechos humanos y la cultura de la legalidad

La libertad sin educación es siempre un peligro; la educación sin libertad resulta vana. Cuando el ser humano queda indefenso ante a las violaciones perpetradas a su persona, por el mismo, queda indefenso para exigir a las autoridades el respeto a sus derechos.

Para que el ser humano siga disfrutando de la libertad que le otorga la naturaleza y la ley, es compromiso diario de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado difundir en la sociedad los derechos y responsabilidades que nos asisten a todos. Al respecto, en el periodo de este informe se atendió a más de 138 mil personas, quienes recibieron nuestro mensaje, talleres, conferencias, foros y actividades diversas de difusión.

El conocimiento es esencial para que hombres y mujeres disfruten cabalmente sus prerrogativas básicas, puedan ejercerlas y exigir su respeto no sólo a las autoridades. Así en el marco del Quincuagésimo Octavo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, organizamos la Primera "Feria de los Derechos Humanos" en el zócalo de esta ciudad, con la participación de más de 25 instituciones públicas y sociales,por lo que pudimos llegar a más de dos mil personas.

En coordinación con la Secretaría de Educación Pública se llevaron a cabo concursos estatales culturales en las disciplina de composición y canto, oratoria, declamación y teatro, sobre temas de derechos humanos, para lo cual difundimos conocimientos en la materia fin de motivar la participación de más de 70 mil estudiantes de nivel medio superior.

Se abarcaron para estos concursos alumnos de 60 zonas escolares de la regiones de Teziutlán, Puebla Norte, Zacatlán, Acatlán, Puebla Sur, Matamoros, Zacapoaxtla, Puebla Poniente, Huauchinango, Tepeaca, Puebla Oriente, Libres, Ciudad Serdán, Tehuacán y Cholula.

En un esfuerzo interinstitucional se inició y está en marcha el programa "Más allá del aula", dirigido por la Secretaría de Educación Pública y en el que nuestra Institución impartió conferencias y talleres sobre valores y derechos humanos, a alumnos, docentes y padres de familia de todos niveles educativos.

Por otra parte se concluyó exitosamente la Cuarta Versión del "Seminario Nacional e Internacional de Formación y Actualización en Derechos Humanos, Realidad y Vigencia", con la cooperación de destacados especialistas en el tema.

De igual forma conjuntamente con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa efectuamos el panel sobre "La Responsabilidad Patrimonial del Estado".

Con la finalidad de prevenir las posibles violaciones a derechos humanos, particularmente en el ámbito municipal, se inició un programa de revisión de su marco jurídico, en concreto sobre los Bandos de Policía y Gobierno, en coordinación con la Universidad Iberoamericana Puebla, el Centro Estatal de Desarrollo Municipal y la Organización No Gubernamental Martín de Tours. Para este efecto se realizaron tres "Foros regionales de análisis sobre los Bandos y su aplicación a la luz de los Derechos Humanos", en los municipios de San Martín Texmelucan, Teziutlán y Zoquitlán, con la participación de organizaciones de la sociedad civil de la región, servidores públicos y vecinos interesados en el tema.

Asimismo, debemos destacar por su importancia y compromiso institucional los cursos de introducción a derechos humanos a servidores públicos del Instituto Federal Electoral, Secretaría de Desarrollo Rural, Bomberos, Secretaría de la Defensa Nacional, Seguridad Pública Estatal y de diversos municipios.

En la prevención de la violencia y las adicciones tuvimos decidida participación a través de pláticas, talleres y conferencias a la población en general pero de manera específica a integrantes de grupos de alcohólicos anónimos. Igualmente estuvimos presentes en el primer "Foro estatal contra las adicciones", convocado por el Congreso del Estado.

Es permanente nuestro esfuerzo por llegar con los programas de capacitación en derechos humanos al mayor número de población y servidores públicos del estado. Con los mismos recursos ampliamos la cobertura a la región de Tehuacán, por lo que ahora una capacitadora está comisionada en forma exclusiva para atender dicha zona. En este sentido, se impartió el curso "Derechos Humanos y Seguridad Pública" a 280 agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Con el fin de asegurar un trato digno y apegado a derecho de las y los poblanos residentes en otras partes del país y del extranjero que arriban al estado durante los periodos vacacionales, se participó en coordinación con la Secretaría de Gobernación y otras instituciones en el programa "Bienvenido Poblano", a través de un módulo de atención en la Central de Autobuses de Puebla (CAPU), que brindó asesoría y orientación en derechos humanos

Con un trabajo constante y comprometido con la causa superior de los derechos humanos, y conscientes de que es mejor prevenir que lamentar, insistiremos en reforzar la cultura de la paz y la legalidad y el rescate de los valores universales como único medio para alcanzar una vida mejor.

Programa de la mujer y la niñez

De singular trascendencia para la vida del estado resulta la nueva Ley sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que en una acción conjunta de los legisladores y organizaciones de la sociedad civil, se aprobó en un encomiable y sano ejercicio de participación democrática sobre un tema en

que la entidad se había rezagado. Como organismo promotor y defensor de los derechos humanos nos sumamos en su momento a tan importante iniciativa con lo cual se armoniza nuestra legislación local a la Convención de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas.

Ante la necesidad de que los niños y las niñas a edad temprana conozcan sus derechos y responsabilidades, esta Comisión organizó el Concurso de Cartel "Juega, recorta y aprende tus derechos", dirigido a alumnos de nivel preescolar de la Población de Santa Bárbara Almoloya en el municipio de San Pedro Cholula, involucrando en el desarrollo de la actividad a padres y madres de familia a fin de crear conciencia de las responsabilidades que tienen con sus hijos para mejorar sus relaciones interpersonales.

A efecto facilitar las actividades de enseñanza y aprendizaje en los niños y niñas, en el marco conmemorativo de su día, en diversas localidades y preescolares se realizaron talleres y actividades lúdicas sobre sus derechos.

En cumplimiento a las reformas del artículo 18 constitucional, la legislatura local aprobó el Código de Justicia para Adolescentes, que armoniza nuestra legislación a las normas internacionales en la materia y con ello los menores de 18 años que incumplan las leyes penales deben ser sujetos a procedimientos e instituciones especializadas en el tratamiento, a quienes no han alcanzado la plena madurez y conciencia de sus actos. La Comisión de Derechos Humanos da puntual seguimiento a esa adecuación normativa y al cumplimiento de sus disposiciones.

A fin de resaltar el avance de la mujer en la vida social, económica y política en el país y fomentar el ejercicio de sus derechos y obligaciones, promoviendo en la sociedad poblana una nueva cultura en favor de la igualdad de género, en que hombres y mujeres respeten sus diferencias, esta Institución en colaboración con estudiantes y profesores de la Universidad de las Américas Puebla, realizó la Exposición Fotográfica "Mujer Avance y Retroceso", presentada en San Pedro Museo de Arte.

Convencidos de que la mejor manera de erradicar, prevenir y combatir la violencia y el maltrato en la familia, es modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres, mujeres, niños y niñas realizamos constantemente talleres sobre temas relativos a la prevención de la violencia intrafamiliar, mismos que se han complementado con obras de teatro y ejercicios de entretenimiento en el que estén incluidos los mensajes de una cultura por la paz, la legalidad, el rescate de valores y un "no a la impunidad".

En este contexto, resaltamos la realización del Primer Festival Estatal y Concurso "La Risa y tus Derechos; Enriquecimiento de la Experiencia Humana, a través de la Risa", en el zócalo de esta capital y en el que a través de juegos y concursos de payasos se trasmitió nuestros mensaje a más de 2 mil niñas y niños, con la participación solidaria de ciento cincuenta payasos.

Consciente del compromiso adquirido ante la sociedad de difundir el respeto a la dignidad humana, realizamos acciones a fin de aportar herramientas que ayuden a dar solución a la variedad de problemas a los que nos enfrentamos día a día, por ello se han impartido conferencias sobre el tema "Solución Pacífica de Conflictos" y "Proceso de Solución de Problemas con Habilidades del Pensamiento", a fin de que los padres y madres de familia puedan desarrollar estrategias lógicas que permitan la solución de problemas de manera pacífica, para evitar la desintegración familiar y fortalecer el respeto y la calidad de la comunicación entre los miembros de la familia.

En el "Marco del Día Internacional de la Mujer", se realizó la "Mesa de Análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", recientemente aprobada por el Congreso de la Unión contando con la participación de diversas especialistas del Instituto Poblano de la Mujer, de la Asociación de Abogadas de Puebla, del Tribunal Superior de Justicia y de Organizaciones No Gubernamentales.

En coordinación con la Facultado de Derechos y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y la Organización "Católicas por el Derecho a Decidir", se realizó un seminario sobre "Los Derechos Sexuales y Reproductivos como Derechos Humanos", que contó con la participación de 360 universitarios.

Programa de adultos mayores y personas con discapacidad

El crecimiento constante y sostenido de la población adulta mayor del país, ha traído consigo una serie de preocupaciones; el segmento de la población representado por personas de la también llamada tercera edad experimenta una situación de gran vulnerabilidad social. Por ello, este Organismo considera de mayor importancia informarles sobre sus derechos, a fin de prevenir futuras violaciones a los mismos. Se dio continuidad con el "Club de Adultos Mayores Experiencia y Sabiduría", en el cual se encuentran semanalmente sus integrantes y desarrollan diversas actividades culturales y recreativas, destacamos la formación de círculos de lectura con la participación d ela Dirección de Apoyo Regional de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado.

El envejecimiento es un fenómeno que plantea varios desafíos a las actuales formas de organización social, por que se requiere diseñar acciones para mejorar las condiciones de vida de las personas adultas mayores y propiciar intervenciones de orden estructural y estratégico que conduzcan a un cambio, por ello este organismo considera trascendente educar mediante talleres en valores a las niñas, niños, padres y madres a fin de promover y prevenir cualquier forma de maltrato y discriminación.

En ese sentido, se organizó en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF) un importante Pánel de especialistas sobre Los Derechos Humanos de los Adultos Mayores, realizado en la "Casa del Abue" con la asistencia de 180 personas.

En torno a la atención a las personas con algún tipo de discapacidad se suscribió convenio de colaboración con la Red Estatal para la Prevención de la Discapacidad Puebla, A.C., y se participó activamente en la realización del Foro Nacional de la Red.

En el fomento de la cultura de la prevención se colaboró con la Secretaría de Salud y los Sistemas DIF Estatal y Municipales así como las citada Red Estatal en la realización de la "Novena Ruta de la Salud", que se actuó en los Municipios de Izúcar de Matamoros, San Pedro Cholula, Teziutlán, Tehuacán y Puebla, con un impacto de 6 mil 910 personas.

Igualmente, y a fin de prevenir las violaciones a derechos humanos a personas en condición de vulnerabilidad por discapacidad, se han realizado visitas de supervisión a Centros de Atención Múltiple (CAMS) y a Instituciones de Asistencia Social.

Programa indígena

Éste es uno de los principales programas dentro de la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Tiene como objetivo generar el conocimiento y respeto de los derechos en las comunidades indígenas del estado, orientarlas jurídicamente y atender sus quejas.

Dentro de las actividades que desarrolla este programa están las de realización de jornadas jurídicas a los centros penitenciarios, supervisión a cárceles municipales, difusión en programas de radio, talleres de capacitación, foros y conferencias y la orientación a las personas originarias de estas comunidades, así como también la participación en diferentes eventos académicos y sociales.

Entre los centros de readaptación a los que llevaron las Jornadas Jurídicas a los centros de readaptación, podemos mencionar: Chiautla, Atlixco, Xicotepec., Huahuchinango, Zacatlán, Zacapoaxtla y Tetela de Ocampo, en donde se orientó a los internos sobre sus procesos y se coadyuvo con el censo de la población indígena, en donde destaca que actualmente hay aproximadamente 900 indígenas de origen zapoteco, totonaco, popoloca, mazateco, náhuatl y mixteco en los diferentes centros penitenciarios del estado.

Respecto a las visitas de supervisión realizadas a las cárceles de municipios con población indígena, se llevaron a cabo 22 visitas, las cuales tuvieron la intención de supervisar que las personas que se encontraran detenidas, contaran con las prerrogativas constitucionales y se les respetaran sus derechos.

A través de la radio cultural de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el Municipio de Cuetzalan, se transmitieron 30 emisiones del programa radiofónico denominado Ximotajtoui ("Defiéndete"), en el que se buscó crear una cultura de respeto a los derechos humanos en las comunidades indígenas de la sierra norte.

Asimismo, se realizaron capacitaciones a: jornaleros agrícolas de la finca cafetalera Puebla, en el municipio de Xicotepec de Juárez, a organizaciones indígenas en el Honorable Congreso del Estado de Puebla, a las autoridades municipales y auxiliares de diversos municipios con población indígena, a las organizaciones "Niños Totonacos" de Huehuetla, Desarrollo Xaltipan, Yohualichan, Cuahutamazaco del municipio de Cuetzalan, a los alumnos de la Facultad de Relaciones Internacionales y de la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a maestros y estudiantes de la Universidad de la Sierra en Huahuchinango, a servidores públicos de SEDESOL, Gobernación, SAGARPA, IFE y Jueces Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla.

Por segundo año consecutivo en colaboración con el Instituto Tecnológico de Monterrey Campus Puebla, se llevó a cabo el segundo ciclo de Conferencias en Derechos Humanos y Justicia Indígena, impartiéndose 4 conferencias por especialistas en la materia. Asimismo, se realizó un foro en el municipio de Tehuacán, conmemorando el Día Internacional de la Lengua Materna. Con estos eventos se logró un impacto en temas relativos a pueblos indígenas, y se obtuvo sensibilizar al público en los derechos de este grupo vulnerable.

En diciembre de 2006 se concluyó el Programa "La Niñez Indígena y sus Derechos Humanos" en colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que consistió en visitar los 83 albergues indígenas del Estado y capacitar a los niños que se encuentran internos en

ellos sobre los derechos de los ñiños y las niñas y que posteriormente los propios infantes reprodujeron en las escuelas de sus comunidades, formándose a 996 niños promotores, , con lo cual se extendió la información a 6 mil 65 niñas y niños de origen indígena.

Programa penitenciario

Este programa atendió un total de 125 quejas, de las cuales 57 se encuentran en trámite y 68 se concluyeron, donde las principales autoridades señaladas como responsables fueron: el director General de Centros de Readaptación Social del Estado con 24; el director del CERESO. de Puebla, con 19; el director del CERESO de Tepexi de Rodríguez, con 12; y los directores de los CERESOS. de Huauchinango y Cholula, con 8, respectivamente. Entre las principales materias de violación reclamadas, estuvieron: Violación al Derechos de los Internos, No Acceso al Servicio Médico, Malos Tratos; Lesiones y Golpes, así como Incumplimiento de un deber.

Dicho programa atendió a 3 mil 502 personas en materia de capacitación y difusión encontrándose, entre ellas, personal de seguridad y custodia de los centros penitenciarios de la entidad y una gran cantidad de internos de éstos, a quienes en sus respectivos ámbitos se les dieron a conocer temas relativos a: "El uso racional de la fuerza y las armas de fuego por funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley", "La tortura" y "Los derechos y obligaciones de las personas privadas de su libertad".

En diciembre de 2006, se entregó a las autoridades de la entidad y se dio a conocer a la opinión pública, el "Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria", producto de las supervisiones generales que se efectuaron a lo largo de dicho año, correspondientes a los 22 establecimientos para adultos con los que cuenta el Sistema Penitenciario Estatal, a efecto de contar con información actualizada de las condiciones que prevalecen en los reclusorios, así como del respeto e irrestricta observancia a los derechos fundamentales de los internos. Gracias a dicho estudio se puntualizaron diversas observaciones que han sido debidamente atendidas y verificadas por esta Institución en 52 visitas a tales centros, lo cual ha impactado en la disminución del número de quejas en contra de las autoridades responsables de los mismos.

Comunicación social

Una vez más, el trabajo de los medios de comunicación ha sido fundamental para que la labor que realiza la Comisión de Derechos Humanos, en cuanto a la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos fundamentales, haya penetrado en todo nuestro territorio estatal.

La actividad mediática cumplió con creces la responsabilidad social de llevar a las poblanas y a los poblanos la cultura de respeto de los derechos fundamentales. Todas y cada una de las personas que trabajan en los medios, pusieron su granito de arena, para que Puebla destaque como una entidad, en la cual las autoridades estén más concientizadas y capacitadas en el pleno respeto de la dignidad humana.

En este sentido, el funcionamiento de la Comisión se ve reflejado en: mil 215 impactos en la prensa escrita; la publicación en diferentes medios impresos de 65 editoriales; el registro de 995 impactos radiofónicos y la transmisión de 122 mensajes televisivos.

Quiero hacer un reconocimiento a todos los medios poblanos de comunicación, quienes con responsabilidad, ética y profesionalismo,siempre

han llevado a cabo punto por punto, letra por letra, palabra por palabra, lo que el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Sin duda, que el hecho de que en nuestra entidad se cumpla con lo que establecen los lineamientos nacionales e internacionales en la materia, demuestra un claro avance y sobre todo una gran confiabilidad que tienen los medios informativos, y que a la postre fortalecen la democracia que requiere una sociedad como la nuestra.

Por todo esto mi más sincero agradecimiento a todas las personas que de una u otra manera participan en la realización de notas informativas, reportajes, entrevistas y análisis, y sobre todo por su objetividad y veracidad.

Participación de la sociedad civil

Las organizaciones de la sociedad civil han tenido una participación fundamental en las acciones de las que se da cuenta. La actuación de quienes trabajamos en este organismo público y autónomo sólo ha sido posible por el impulso y exigencia de los diversos grupos civiles, formalmente organizados o no, pero serios, responsables y comprometidos con las causas comunes. Han sido un motor esencial en nuestro caminar por lo que sinceramente les damos las gracias. No concebimos un Ombudsman ajeno a la dinámica de las organizaciones no gubernamentales, que con su trabajo y sus compromisos con los que más necesitan, así como con sus señalamientos y sanas críticas orientan nuestras acciones. Expresamos nuestro reconocimiento para todos aquellos dirigentes e integrantes de las ONG que día a día luchan por una sociedad más justa y digna.

En coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en quien siempre encontramos amplia disposición, realizamos un encuentro con 70 Organizaciones Civiles de la Entidad, las que acudieron con todo interés para trabajar programas conjuntos en provecho de los sectores a los que atienden, los cuales están en marcha.

Asimismo, se suscribieron diversos convenios de colaboración con diversas instituciones públicas y de la sociedad civil.

A quienes integran el Consejo Consultivo, nuestro profundo agradecimiento por su valiosa colaboración honorífica y sus señalamientos y consejos siempre propositivos.

Administración

El presupuesto ejercido en el periodo ascendió a 18 millones 249 mil pesos, del cual se destinó más del 78% al pago de salarios y prestaciones al personal. Debemos mencionar que conforme a las disposiciones de racionalidad y austeridad del gasto aplicables a las entidades públicas se redujo en más de 315 mil pesos el presupuesto originalmente asignado lo que no impidió el cumplimiento satisfactorio de las metas programadas.

Por otra parte, fructificaron las gestiones ante el gobierno estatal para renovar el parque vehicular con 11 nuevas unidades, tan necesarias en la labor que lleva a cabo la Comisión. Además, se aprobó la cuenta pública de la Institución por parte del Órgano de Fiscalización Superior sin observaciones mayores y a través de auditoría externa se revisa permanentemente que el manejo de los fondos públicos se apegue a los lineamientos establecidos.

XIV INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES

Anexo de Gráficas

Anexo Gráfico

GRÁFICA 1

SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN, RECIBIDAS
SEGÚN SU CALIFICACIÓN
SEP -2006/AGO-2007

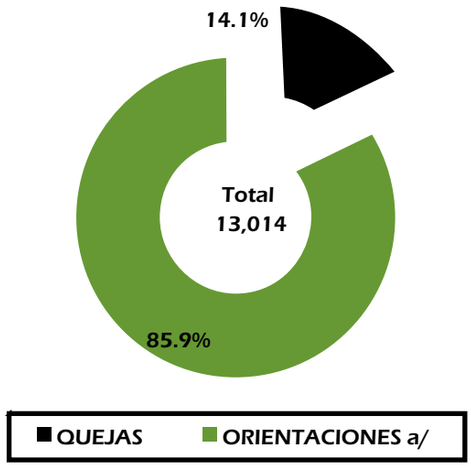

a/incluye intervenciones oficiosas, colaboraciones, antecedentes e incompetencias.

GRÁFICA 2

REGIONALIZACIÓN DE EXPEDIENTES	13014	100%
ANGELÓPOLIS	4471	34.4%
SIERRA NORORIENTAL	3241	24.9%
TEHUACÁN Y SIERRA NEGRA	2319	17.8%
SIERRA NORTE	1021	7.8%
MIXTECA POBLANA	640	4.9%
SERDÁN	550	4.2%
VALLE DE ATLIXCO Y MATAMOROS	518	4.0%
NO INDICADA	254	2.0%

Nota: 254 solicitudes de intervención no correspondieron a ninguna región Geográfica en particular.

GRÁFICA 3

SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN, INDIVIDUALES Y COLECTIVAS
SEP-2006/AGO-2007

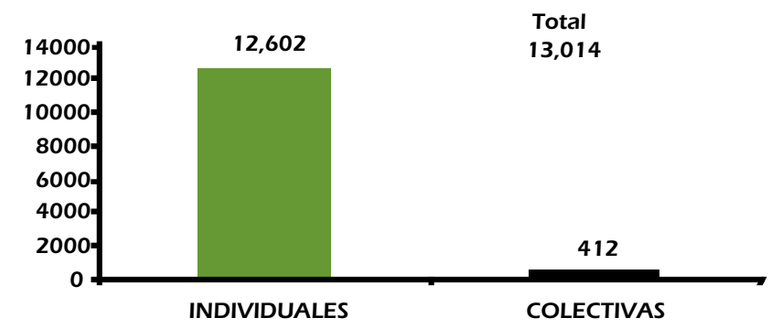

Nota: Un expediente puede contener uno o más quejosos y agraviados.

GRÁFICA 4

PRINCIPALES OCUPACIONES REGISTRADAS EN LAS PERSONAS ATENDIDAS
SEP-2006/AGO-2007

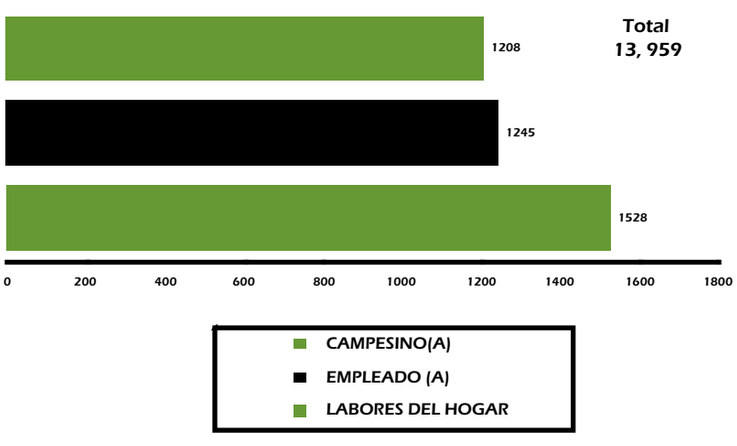

Nota: Un expediente puede contener uno o más quejosos y agraviados.

GRÁFICA 5

PRINCIPALES GRUPOS DE EDADES, EN LAS PERSONAS ATENDIDAS
SEP-2006/AGO-2007

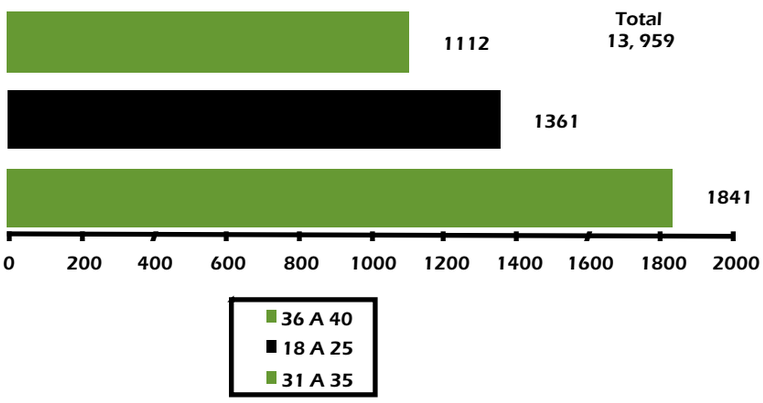

Nota: Un expediente puede contener uno o más quejosos y agraviados.

GRÁFICA 6

ORIENTACIONES JURÍDICAS, SEGÚN SUS PRINCIPALES ASUNTOS
SEP-2006/AGO-2007

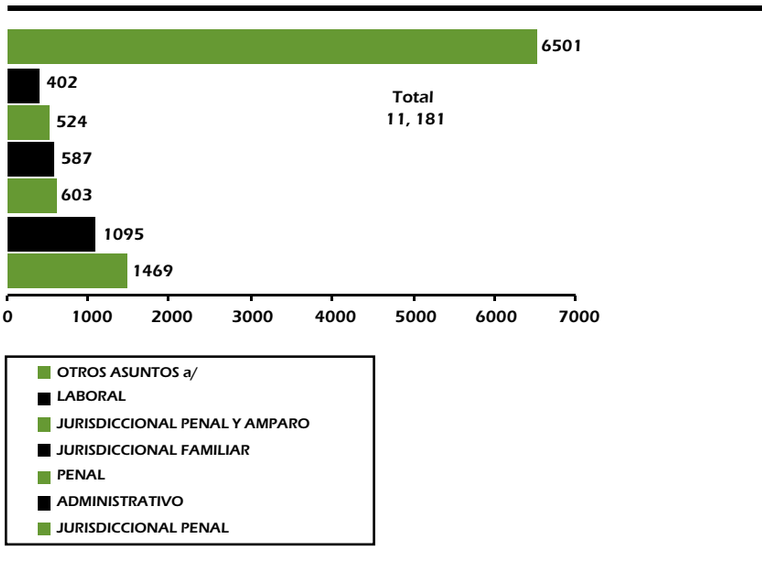

a/ Incluye intervenciones oficiosas, antecedentes, colaboraciones e incompetencias.

Nota: la correspondencia de esta gráfica es como sigue: Jurisdiccional penal (1469), administrativo (1095), penal (603) y así sucesivamente. La lectura para las gráficas de este tipo deberá hacerse de la misma manera.

GRÁFICA 7

EXPEDIENTES CONCLUIDOS, SEGÚN SUS PRINCIPALES CAUSAS
SEP-2006/AGO-2007

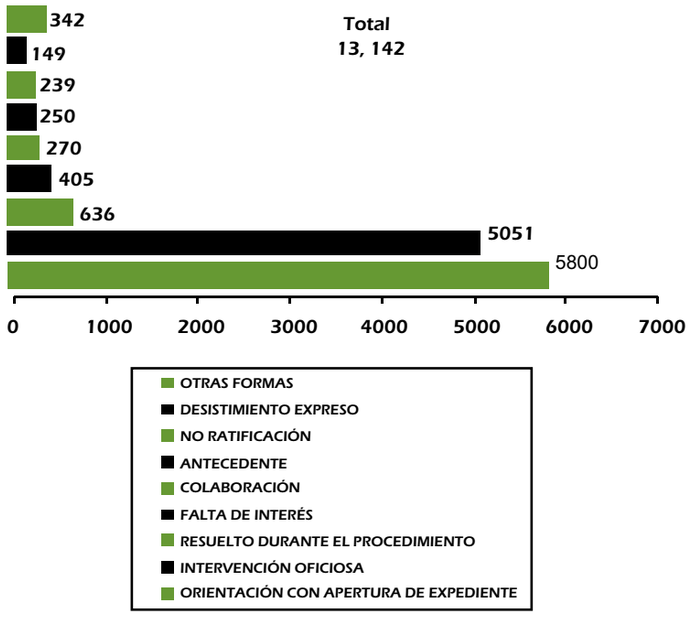

Nota: En total se concluyeron 13 mil 142 expedientes durante el presente periodo.

GRÁFICA 8

PRINCIPALES AUTORIDADES PRESUNTAMENTE RESPONSABLES DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LAS QUEJAS EN TRÁMITE
SEP-2006/AGO-2007

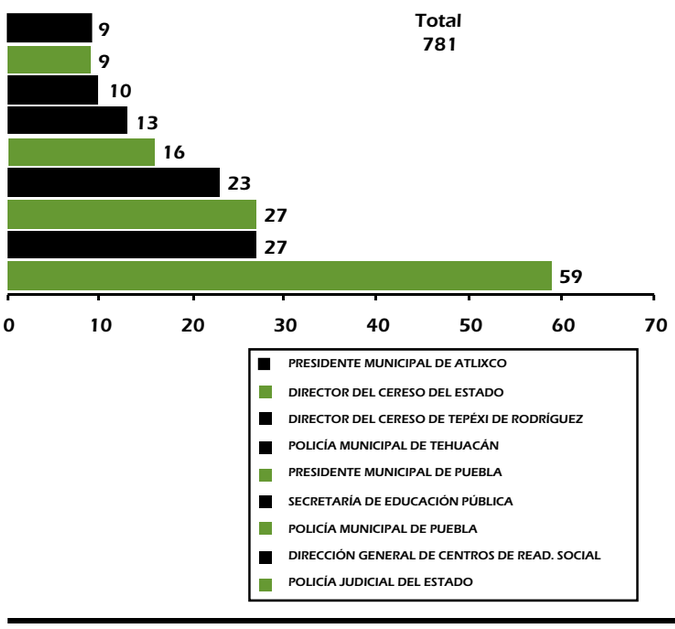

NOTA: Un expediente puede involucrar una o más autoridades como presuntamente responsables.

GRÁFICA 9

PRINCIPALES ACTOS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, DE LAS QUEJAS EN TRÁMITE
SEP-2006/AGO-2007

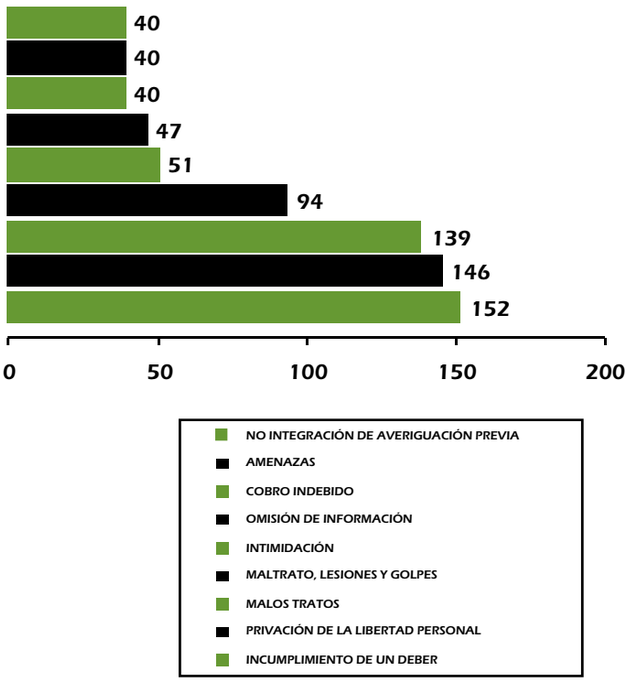

NOTA: Un expediente puede involucrar uno o más actos de violación a los derechos humanos.

GRÁFICA 10

PRINCIPALES ACTOS DE VIOLACIÓN EN LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS
SEP-2006/AGO-2007

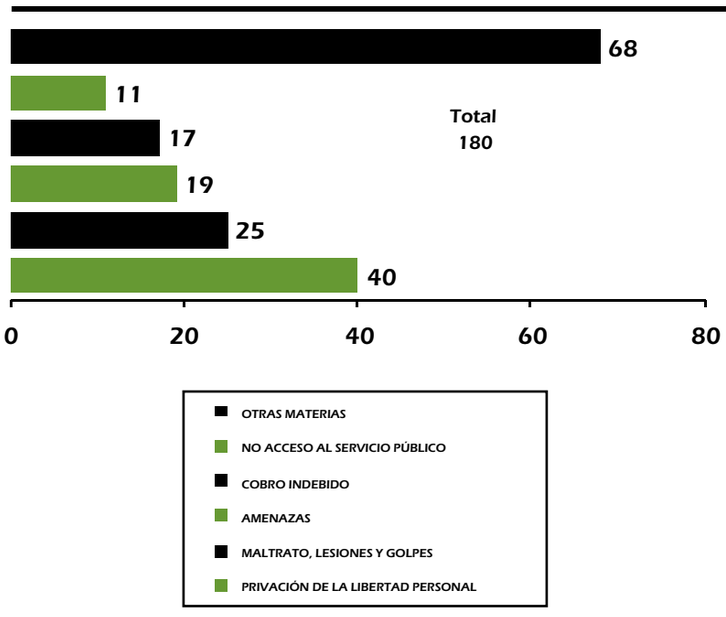

NOTA: Una recomendación puede involucrar uno o más actos de violación a los derechos humanos.

GRÁFICA 11

ESTADO DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS DURANTE EL PRESENTE PERIODO
SEP-2006/AGO-2007

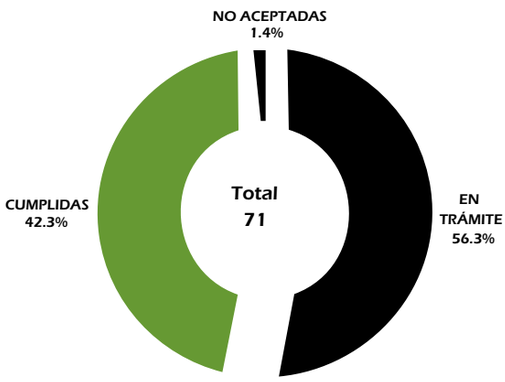

Nota: La recomendación 54/2006 dirigida al Presidente Municipal de San Martín Texmelucan y al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Catarina por incumplimiento de un deber se encuentra impugnada y en trámite.

La recomendación 6/2007 dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla por privación de la libertad personal y amenazas se encuentra impugnada y en trámite.
La recomendación 64/2006 dirigida al Presidente Municipal de Tecomatlán, y la Secretaría de Salud por privación de la libertad personal se encuentra no aceptada.

GRÁFICA 12

RECOMENDACIONES EMITIDAS, EN TODA LA HISTORIA INSTITUCIONAL, SEGÚN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN
SEP-2006/AGO-2007

GRÁFICA 13

RECOMENDACIONES EMITIDAS Y CUMPLIDAS DURANTE EL PRESENTE PERIODO
SEP-2006/AGO-2007

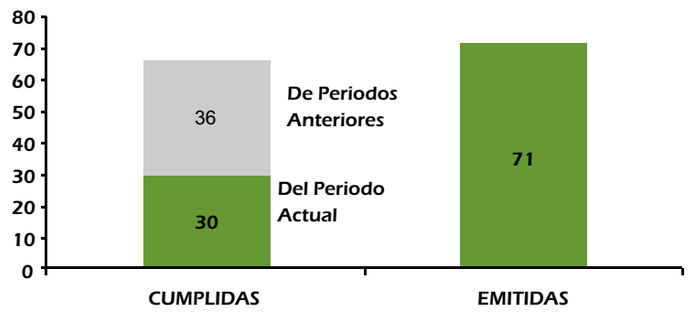

GRÁFICA 14

PRINCIPALES MATERIAS SEÑALADAS EN LAS RECOMENDACIONES CUMPLIDAS
SEP-2006/AGO-2007

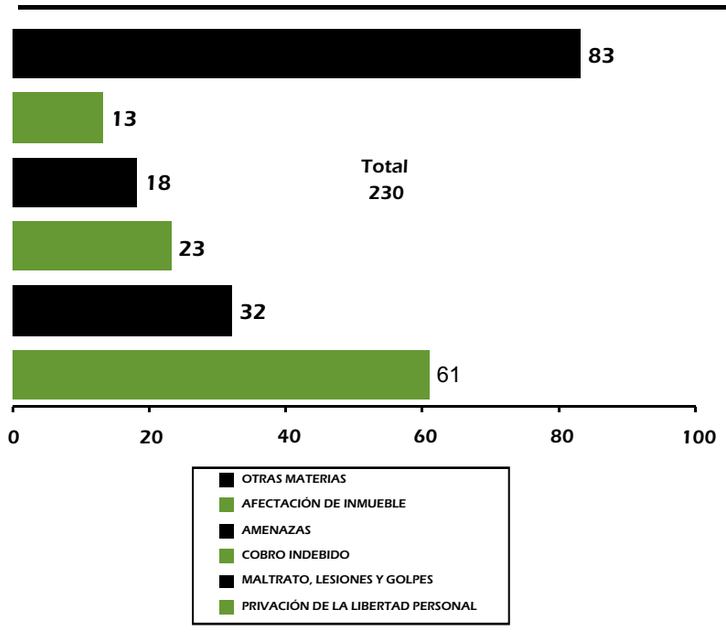

NOTA: Una recomendación puede involucrar uno o más actos de violación a los derechos humanos.

GRÁFICA 15

SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN DEL PROGRAMA INDÍGENA
SEGÚN SU CALIFICACIÓN
SEP-2006/AGO-2007

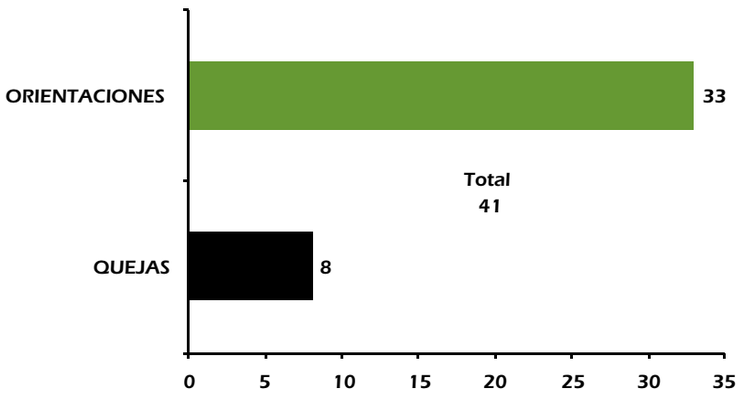

GRÁFICA 16

SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DEL PROGRAMA
INDÍGENA
SEP-2006/AGO-2007

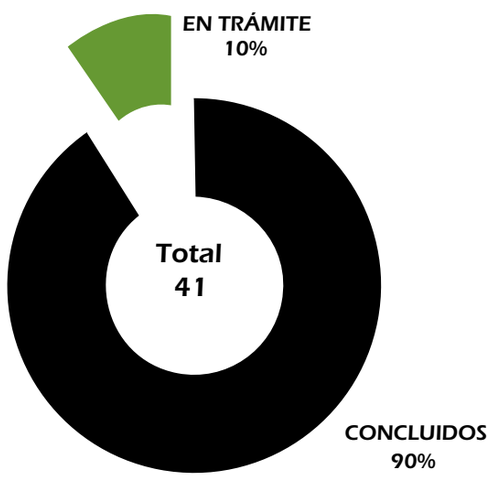

GRÁFICA 17

SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN REGISTRADAS
EN LA DELEGACIÓN CUETZALAN
SEP-2006/AGO-2007

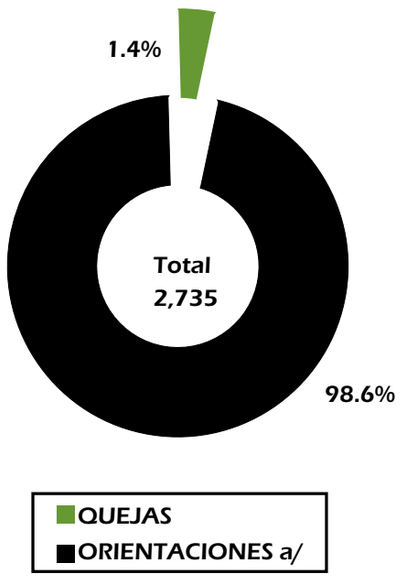

a/ Incluye intervenciones oficiosas, colaboraciones, antecedentes e incompetencias.

GRÁFICA 18

SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN REGISTRADAS
EN LA DELEGACIÓN CUETZALAN, SEGÚN EL
ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN
SEP-2006/AGO-2007

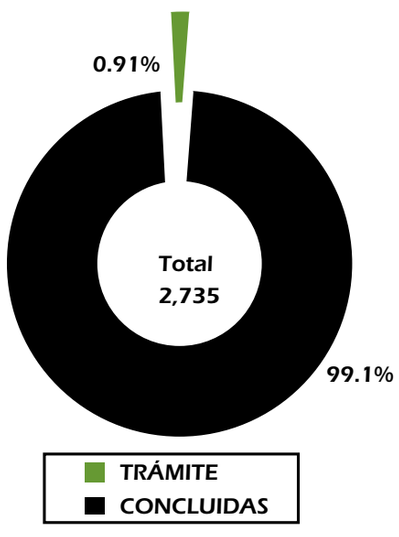

GRÁFICA 19

SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN ASIGNADAS AL PROGRAMA PENITENCIARIO, SEGÚN SU CALIFICACIÓN
SEP-2006/AGO-2007

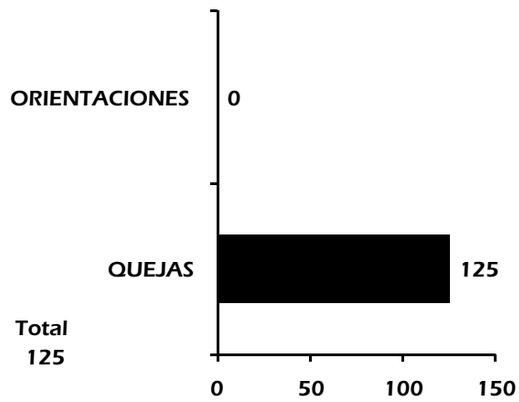

GRÁFICA 20

SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN ASIGNADAS AL PROGRAMA PENITENCIARIO, SEGÚN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN
SEP-2006/AGO-2007

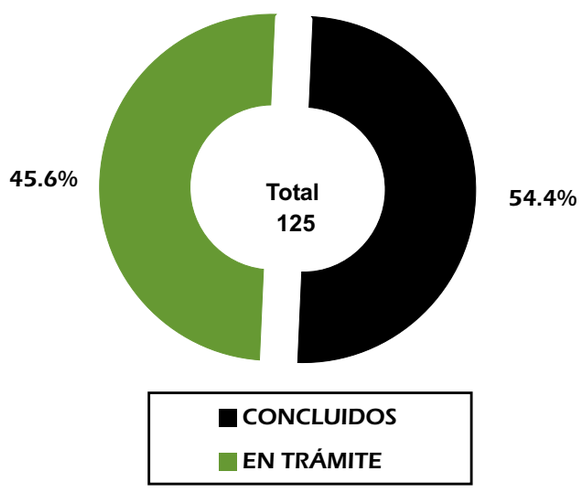

GRÁFICA 21

PRINCIPALES MATERIAS SEÑALADAS EN LAS QUEJAS DEL PROGRAMA PENITENCIARIO
SEP-2006/AGO-2007

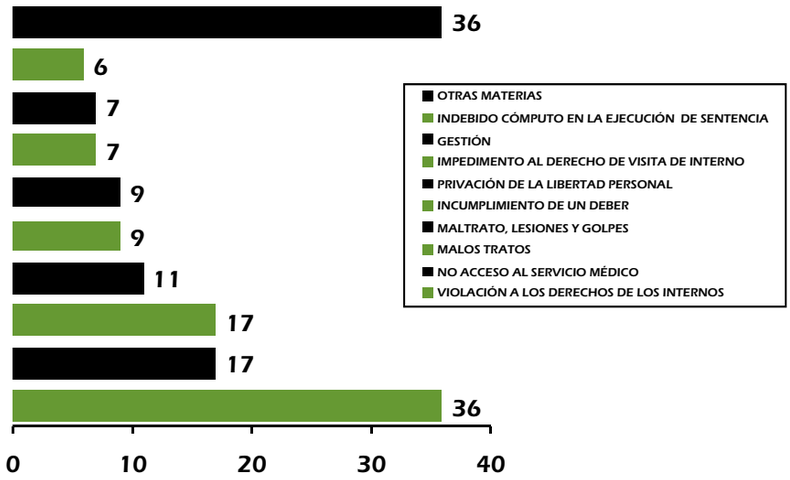

NOTA : Un expediente puede involucrar uno o más actos de violación a los derechos humanos.

GRÁFICA 22

PERSONAS ATENDIDAS POR EL PROGRAMA PENITENCIARIO, SEGÚN SEXO
SEP-2006/AGO-2007

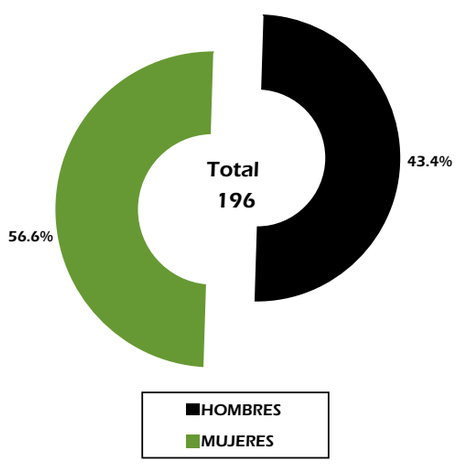

NOTA : Un expediente puede involucrar uno o más quejosos o agraviados.

GRÁFICA 23

PRINCIPALES AUTORIDADES SEÑALADAS EN LAS QUEJAS DEL PROGRAMA PENITENCIARIO
SEP-2006/AGO-2007

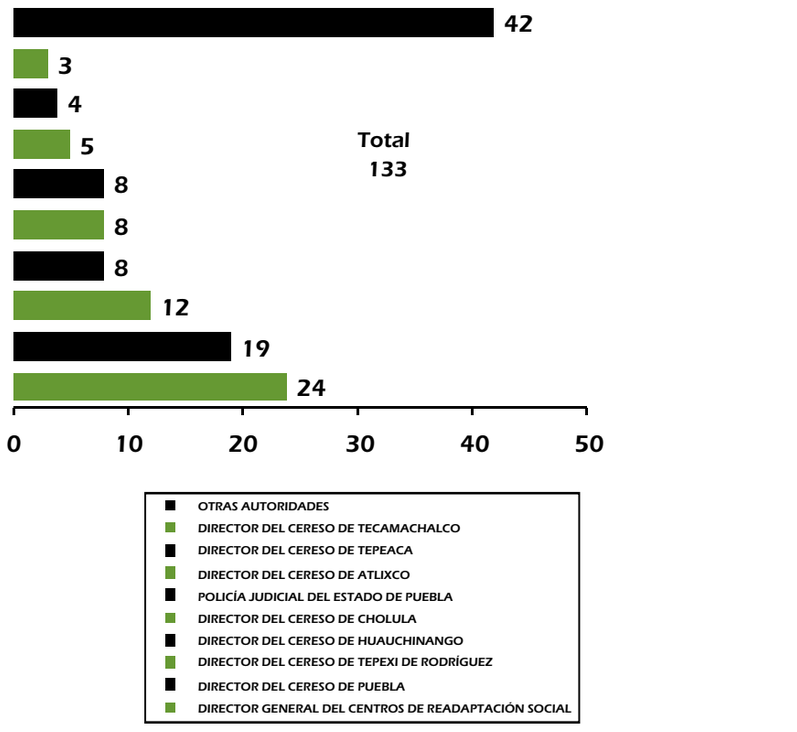

GRÁFICA 24

PRINCIPALES VÍAS DE INTERPOSICIÓN DE LOS EXPEDIENTES DEL PROGRAMA PENITENCIARIO
SEP-2006/AGO-2007

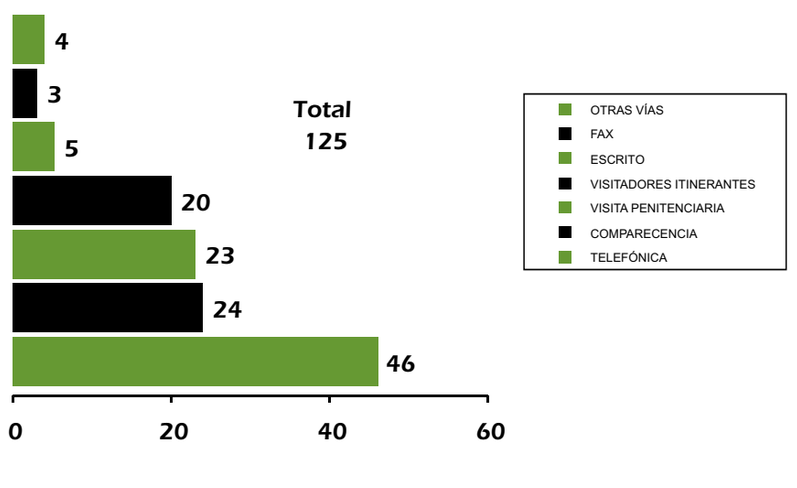

GRÁFICA 25

SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN REGISTRADAS
EN LA DELEGACIÓN TEHUACÁN
SEP-2006/AGO-2007

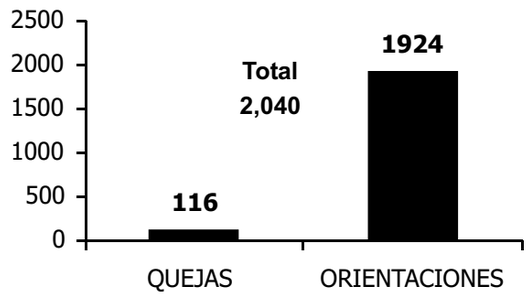

Nota: Se recibieron durante el presente periodo un total de 2 mil 040 solicitudes de intervención, mismas que fueron calificadas en un 5.69% como quejas y el 94.31% se trató de orientaciones jurídicas.

GRÁFICA 26

ORIENTACIONES JURÍDICAS OTORGADAS EN LA
DELEGACIÓN DE TEHUACÁN, SEGÚN SUS
PRINCIPALES ASUNTOS
SEP-2006/AGO-2007

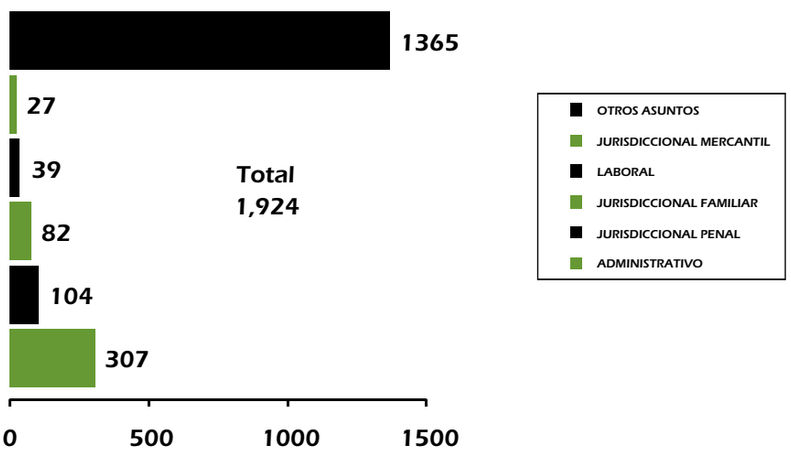

GRÁFICA 27

SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN REGISTRADAS EN LA DELEGACIÓN DE TEHUACÁN, SEGÚN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN
SEP-2006/AGO-2007

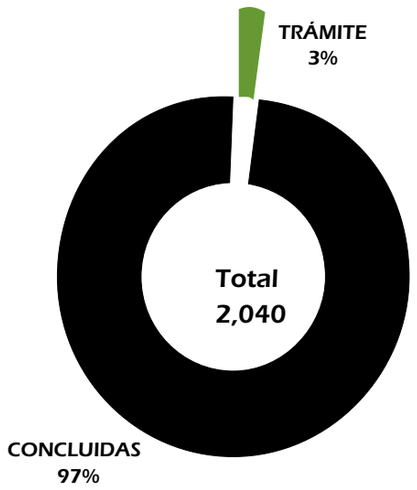

GRÁFICA 28

PERSONAS ATENDIDAS EN LA DELEGACIÓN DE TEHUACÁN, SEGÚN SU OCUPACIÓN
SEP-2006/AGO-2007

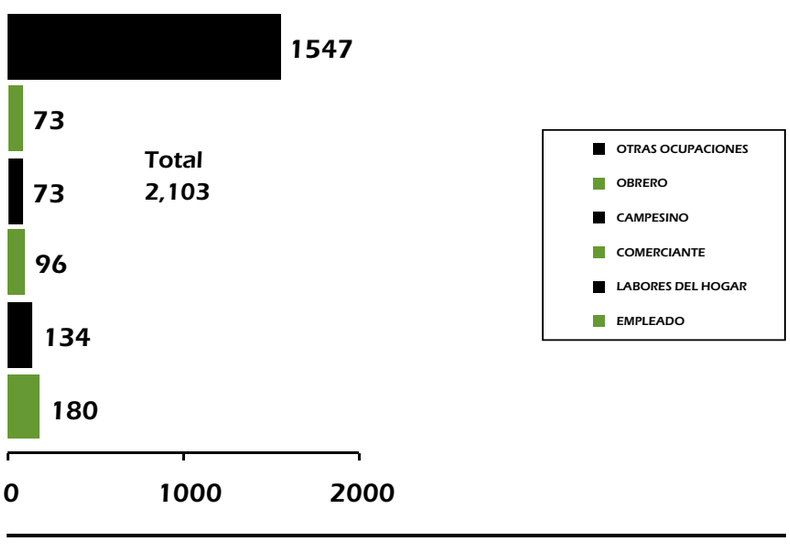

GRÁFICA 29

PERSONAS ATENDIDAS EN LA DELEGACIÓN DE TEHUACÁN, SEGÚN SEXO
SEP-2006/AGO-2007

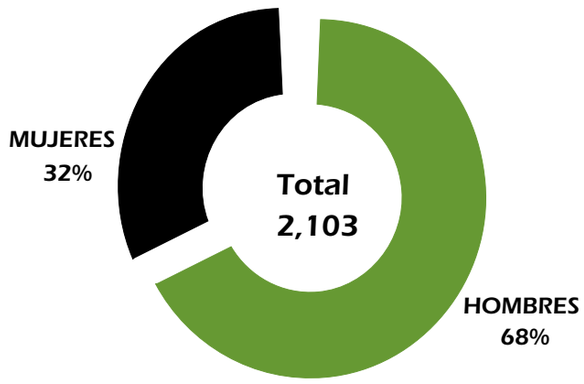

GRÁFICA 30

ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS, EN GENERAL.

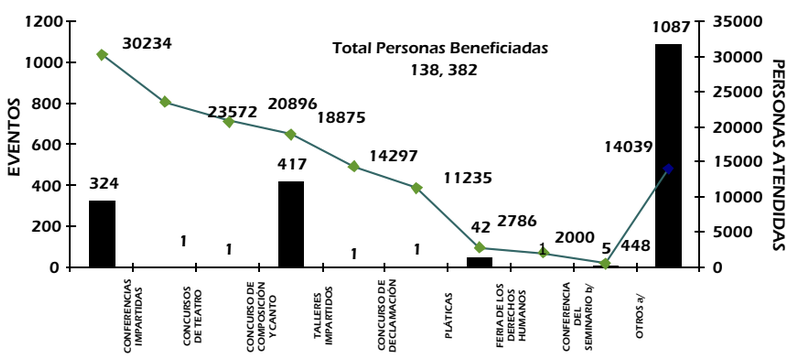

a/ Incluye actividades como asesorías, sesiones del club de adultos mayores, foros; además de entrevistas, programas radiofónicos, jornadas y reuniones entre otros.

b/ En promedio se registró una participación de 448 personas en cada una de las 5 conferencias.

Nota: En total se logró atender mediante las diversas actividades de capacitación y difusión en derechos humanos a 138 mil 382 personas.

GRÁFICA 31

ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS POR EL DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN. SEP-2006/AGO-2007

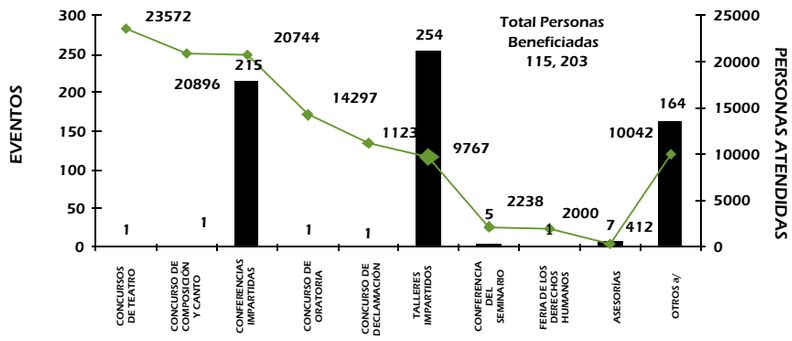

a/ Incluye actividades como asesorías, sesiones del club de adultos mayores, foros; además de entrevistas, programas radiofónicos, jornadas y reuniones entre otros.
b/ En promedio se registró una participación de 448 personas en cada una de las 5 conferencias del seminario.

Nota: En total se logró atender mediante las diversas actividades de capacitación y difusión en derechos humanos a 115 mil 203 personas.

GRÁFICA 32

ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS, REALIZADOS POR EL PROMUNI a/

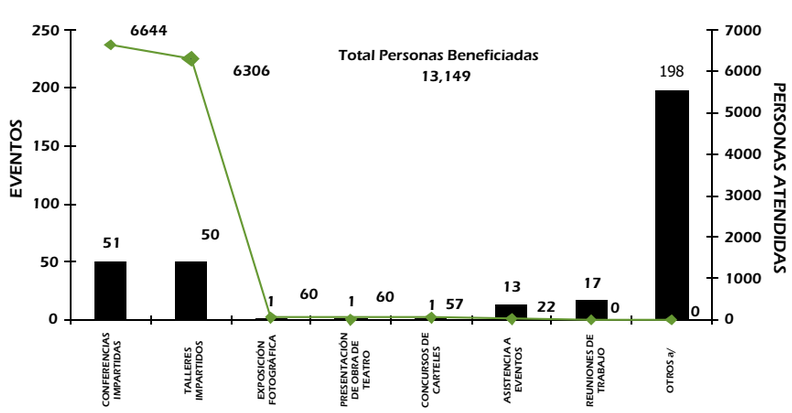

a/ Programa de la Mujer y la Niñez
b/ Incluye actividades como entrevistas y actividades de difusión.

Nota: Este programa atendió a 13 mil 149 personas mediante las diversas actividades de capacitación y difusión en derechos humanos (332 eventos en total).

GRÁFICA 33

ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS, REALIZADOS POR EL PAMDI b/

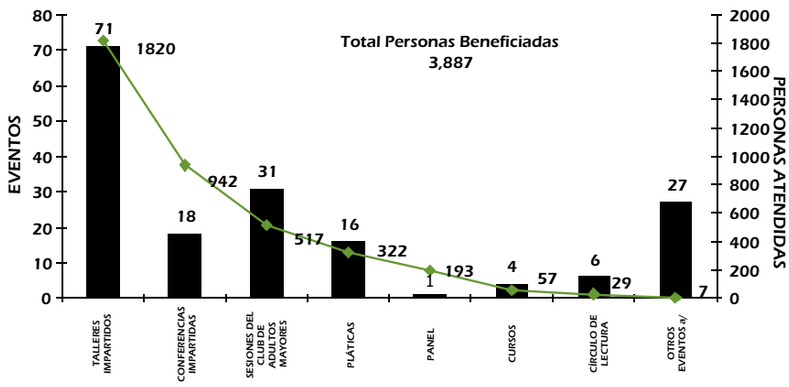

a/ incluye actividades como visistas a instituciones de asistencia pública y privada, asesorías, reuniones de trabajo y entrevista.
b/ Programa de Adultos Mayores y Discapacitados

Nota: En total se logró atender mediante estas actividades a 3 mil 887 personas (174 actividades en total).

GRÁFICA 34

ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS, REALIZADOS POR EL PROGRAMA PENITENCIARIO.

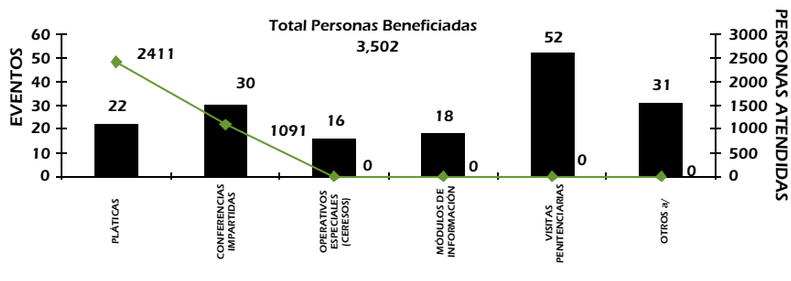

a/ Incluye actividades como entrevistas y actividades de difusión.
Nota: Este programa atendió a 3 mil 502 personas principalmente mediante pláticas y conferencias en derechos humanos; en total se realizó 169 eventos.

GRÁFICA 35

ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS, REALIZADOS POR EL PROGRAMA INDÍGENA.

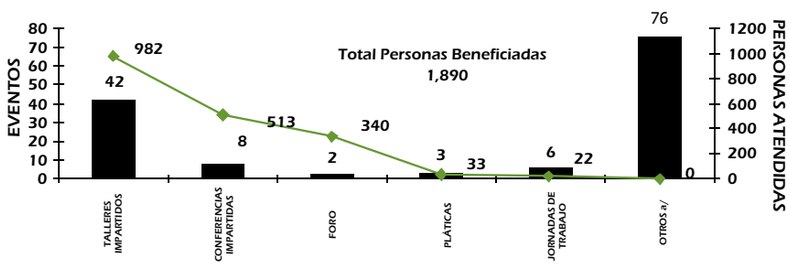

a/ Incluye actividades como entrevistas y actividades de difusión.
Nota: Este programa atendió a mil 890 personas mediante las diversas actividades de capacitación y difusión en derechos humanos (137 eventos en total).

XIV INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES

Índice de Recomendaciones

Índice de Recomendaciones

No.	Rec.	Autoridad	Materia	Pág.
1	47/2006	Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla.	Privación de la libertad personal, maltrato, lesiones y golpes.	41
2	48/2006	Presidente Municipal de Chietla, Puebla.	Privación de la libertad personal, amenazas.	43
3	49/2006	Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.	Incumplimiento de un deber, cobro indebido y amenazas.	44
4	50/2006	Presidente Municipal de Puebla, Puebla.	Negación al Derecho de Petición.	45
5	51/2006	Presidente Municipal de Puebla, Puebla.	Allanamiento de morada, Privación de la libertad personal, malos tratos, lesiones y golpes.	46
6	52/2006	Presidente Municipal de San Pablo Anicano Puebla.	Lesiones.	48
7	53/2006	Presidente Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla.	No acceso al servicio público.	49
8	54/2006	Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla/ Presidente Auxiliar Municipal de Santa Catarina Hueyatzacoalco.	Incumplimiento de un deber.	51
9	55/2006	Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Peubla.	Privación de la libertad personal, abuso de autoridad, cobro indebido.	53
10	56/2006	Secretaria de Salud.	Privación de la libertad personal, malos tratos.	55
11	57/2006	Presidente Municipal de Coxcatlan, Puebla.	Privación de la libertad personal.	56
12	58/2006	Presidente Municipal de Puebla, Puebla.	Cohecho, maltrato, lesiones y golpes.	58
13	59/2006	Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado.	Negación al derecho de petición.	60
14	60/2006	Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.	No integración de averiguación previa.	61
15	61/2006	Presidente Municipal de Zacapoaxtla, Puebla/ Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Zacapoaxtla.	Privación de la libertad personal.	63

No.	Rec.	Autoridad	Materia	Pág.
16	62/2006	Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.	Privación de la libertad personal, maltrato, lesiones y golpes, amenazas, intimidación.	64
17	63/2006	Presidente Municipal de Santa Rita Tlahuapan, Puebla.	Citación ilegal, cobro indebido, intimidación.	66
18	64/2006	Presidente Municipal de Tecomatlan, Puebla/ Secretaría de Salud.	Privación de la libertad personal, amenazas.	68
19	65/2006	Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.	Negación al derecho de petición.	70
20	66/2006	Presidente Municipal de Nautzontla, Puebla.	Privación de la libertad personal, maltrato, lesiones y golpes.	71
21	67/2006	Presidente Municipal de San Andrés Cholula Puebla. / Presidente Aux. Mpal de San Bernardino Tlaxcalancingo	Negación al derecho de petición.	74
22	68/2006	Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla.	Incumplimiento de un deber, negativa a la libertad de transito.	75
23	69/2006	Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.	Negación al Derecho de Petición.	76
24	70/2006	Presidente Municipal de Ahuatlán / Presidente Auxiliar Municipal de San Lucas Tejaluca, Ahuatlán, Puebla	Privación de la libertad personal, libertad de culto.	77
25	1/2007	Presidente Municipal de Tepeaca / Presidente Aux. Mpal. de Candelaria Purificación, Tepeaca, Puebla/ Director del Sistema Operador y Agua Potable y A. de Tepeaca.	No acceso al servicio publico.	79
26	2/2007	Presidente Municipal de San Salvador el Verde, Puebla/ Procuraduría General de Justicia del Estado.	Privación de la libertad personal, maltrato, lesiones y golpes, cobro indebido.	82
27	3/2007	Presidente Municipal de Molcaxac / Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla	Amenazas, cobro indebido.	83
28	4/2007	Presidente Municipal de Molcaxac / Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Mimihuapan.	Maltrato, lesiones y golpes.	85
29	5/2007	Presidente Municipal de Cuautlancingo Puebla.	Afectación de inmueble, privación de la libertad personal, malos tratos.	86

No.	Rec.	Autoridad	Materia	Pág.
30	6/2007	Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.	Privación de la libertad personal, amenazas.	89
31	7/2007	Presidente Municipal de Cuatlancingo, Puebla Presidente Auxiliar Municipal Sanctorum.	Privación de la libertad personal, maltrato, lesiones y golpes.	91
32	8/2007	Presidente Municipal de Zoquitlan, Puebla/ Presidente Auxiliar Municipal de San Antonio Acatepec.	Afectación de inmueble.	93
33	9/2007	Presidente Municipal de Molcaxac, Puebla/ Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz.	Amenazas.	95
34	10/2007	Presidente Municipal de San Nicolás de los Ranchos, Puebla.	Privación de la libertad personal, malos tratos.	96
35	11/2007	Presidente Municipal de Tochtepec, Puebla.	Incumplimiento de Convenio	98
36	12/2007	Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.	Clausura, cobro indebido	100
37	13/2007	Presidente Municipal de Quecholac, Puebla/ Presidente Auxiliar Municipal de Santa Catarina Villa.	Afectación de Inmueble.	101
38	14/2007	Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla/ Presidente Municipal de Chignautla, Puebla	Citación Ilegal, privación de la libertad personal, maltrato, lesiones y golpes.	105
39	15/2007	Presidente Municipal de Chilchotla Puebla/ Presidente Auxiliar Municipal de San Antonio.	Privación de la libertad personal, cobro indebido.	107
40	16/2007	Presidente Municipal de Tehuacán Puebla.	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación, privación de la libertad personal.	108
41	17/2007	Presidente Municipal de Puebla, Puebla.	Privación de la libertad personal, maltrato, lesiones y golpes.	110
42	18/2007	Presidente Municipal de Huitziltepec / Presidente Auxiliar Municipal de Dolores Hidalgo Huitziltepec	Cobro indebido, no acceso al servicio público, amenazas.	113
43	19/2007	Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.	Allanamiento de morada, malos tratos, privación de la libertad personal.	114

No.	Rec.	Autoridad	Materia	Pág.
44	20/2007	Presidente Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.	Privación de la libertad personal, malos tratos, lesiones y golpes.	117
45	21/2007	Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.	Afectación de inmueble, daño en propiedad ajena.	119
46	22/2007	Presidente Municipal de Chietla, Puebla.	Desposesión, malostratos, robo.	121
47	23/2007	Presidente Municipal de Tepeaca / Presidente Municipal de Candelaria Purificación, Tepeaca, Puebla	No acceso al servicio público, incumplimiento de un deber.	123
48	24/2007	Presidente Municipal de Tehuitzingo / Presidente Auxiliar Municipal Santa Cruz Tejalpa, Tehuitzingo, Puebla.	Privación de la libertad personal, cobro indebido.	124
49	25/2007	Presidente Municipal de Zoqiapan, Puebla/ Presidente Municipal de Nautzontla, Puebla	Maltrato, lesiones y golpes.	126
50	26/2007	Presidente Municipal de Olintla, Puebla.	Omisión de información.	128
51	27/2007	Presidente Municipal de Jolalpan, Puebla/ Presidente Auxiliar Municipal de Mitepec, Jolalpa.	Malos tratos, despojo, amenazas.	130
52	28/2007	Presidente Auxiliar Municipal de La Libertad, Puebla.	Privación de la libertad personal, cobro indebido.	132
53	29/2007	Presidente Municipal de Puebla, Puebla/ Presidente Auxiliar Municipal de Santo Tomas Chautla.	Amenazas, hostigamiento.	134
54	30/2007	Presidente Municipal de Puebla, Puebla.	Incumplimiento de un deber.	136
55	31/2007	Presidente Municipal de San Salvador el Verde / Presidente Municipal Auxiliar de San Lucas el Grande.	Intimidación, maltrato, lesiones y golpes, privación de la libertad personal.	138
56	32/2007	Presidente Municipal de Quimixtlan, Puebla/ Presidente Auxiliar Municipal de Tlanepantla,	Privación de la libertad personal, incomunicación, omisión de información.	141
57	33/2007	Presidente Municipal de Huaquechula, Puebla.	Robo, maltrato, lesiones y golpes, privación de la libertad personal, abuso de autoridad.	143
58	34/2007	Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla.	Incumplimiento de un deber, negación al derecho de petición.	147

No.	Rec.	Autoridad	Materia	Pág.
59	35/2007	Presidente Municipal de Nautzontla, Puebla	Privación de la libertad personal, maltrato, lesiones y golpes.	148
60	36/2007	Presidente Municipal de Coxcatlán Puebla./ Presidente Auxiliar de Xacalco, Coxcatlan.	Amenazas, hostigamiento.	150
61	37/2007	Presidente Municipal de Totoltepec de Guerrero, Puebla / Presidente Municipal de Acatlán de	Amenazas, privación de la libertad personal, maltrato, lesiones y golpes.	153
62	38/2007	Presidente Municipal de Cuetzalan del progreso, Puebla/ Procuraduría General de Justicia del Estado.	Privación de la libertad personal, malos tratos, lesiones y golpes.	155
63	39/2007	Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla.	Desalojo, desposesión.	157
64	40/2007	Presidente Municipal de Chichiquila Puebla.	No acceso al servicio público.	158
65	41/2007	Presidente Municipal de Puebla, Puebla.	Clausura.	159
66	42/2007	Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla.	Privación de la libertad personal, maltrato, lesiones y golpes.	160
67	43/2007	Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.	Allanamiento de morada, privación de la libertad personal, maltrato, lesiones y golpes, falsa.	162
68	44/2007	Inspector Municipal de Tehuacán, Puebla.	Privación de la libertad personal, maltrato, lesiones y golpes.	166
69	45/2007	Presidente Municipal de Chilchotla, Puebla.	No acceso al servicio público.	168
70	46/2007	Presidente Municipal de Yaonáhuac, Puebla.	No acceso al servicio público, daño en propiedad ajena, cobro indebido.	170
71	47/2007	Presidente Municipal de Yaonáhuac, Puebla.	No acceso al servicio público, cobro indebido.	171

XIV

INFORME
ANUAL DE ACTIVIDADES

Recomendaciones

Recomendaciones

Recomendación 47/2006

El 27 de abril de 2006, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos humanos de Cesar Martínez Tenorio, quien refirió: "que el día 13 de abril del año en curso, me encontraba en mi domicilio, siendo aproximadamente las 19:00 y 19:30 hrs, llegó al mismo una patrulla de la Policía Municipal de la cual bajaron 3 elementos que se metieron a mi domicilio y me dijeron 2 de ellos que los acompañara ya que minutos antes había discutido con mi esposa de nombre Gloria Adriana Sanabria García, y al parecer esta había solicitado el apoyo de la policía, les dije que me permitieran cambiarme ya que estaba yo en shorts y me dijeron que no jalándome ambos de los brazos y como les decía que esperaran a que me dieran la ropa, me comenzaron a patear en las piernas, de todo esto se dieron cuenta varias personas y mi familia que estaban en mi casa, me sacaron de la misma y me subieron en la patrulla, y ya en la misma me golpearon dándome un puñetazo en el estomago, a lo que les dije que no me pegaran ya que los iba a demandar y uno de ellos me dio un puñetazo en la cara, a la altura del ojo derecho y me dijo tu no digas nada y cállate y ya en el transcurso de mi casa a la comandancia me seguían golpeando en la frente y con los puños, quiero agregar que desde que me subieron a la patrulla me llevaban boca abajo, luego me di la vuelta y quede boca arriba, fue cuando un policía me puso su bota en mi pecho y luego entre el cuello y el hombro y me decía de verdad vas a hablar y yo le conteste que lo iba a demandar y este me apretaba más con su bota, y me dijo si me demandas ya se donde vives, luego llegamos a la comandancia y este mismo policía me dio dos cachetadas en la mejilla derecha, así mismo, reconozco que el policía que venía manejando nunca se metió conmigo, pero entre los otros dos fueron quienes me golpearon, ambos policías los reconozco el que me puso la bota y me cacheteo fue un sujeto de aproximadamente 1.70, moreno, delgado, de bigote y como de 38 o 40 años, el otro es un policía de aproximadamente 1.55 mts. de altura, complexión regular, moreno claro, tiene acne en la cara y de aproximadamente 30 años de edad".

En atención al relato de los quejosos, la Institución inició una exhaustiva investigación que le permitió confirmar que los maltratos, golpes y lesiones inferidas a Cesar Martínez Tenorio, implican un abuso por parte de los elementos policiacos de nombres que Leobardo Herrera Martínez, Noe Lima Reyes y Jesús González Méndez, al hacer uso de fuerza innecesaria, maltratar, golpear y lesionar al quejoso, atentando así contra los principios de legalidad y de sus garantías de seguridad jurídica, de tal forma que se hace necesario que la conducta de los servidores públicos mencionados sea cuestionada y en su caso sancionada como legalmente corresponde. Bajo esas premisas, se estima que la actitud asumida por los servidores públicos involucrados que lesionaron al quejoso, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, que establece: "Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: II.- Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; ...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público..." . No pasa inadvertido para esta Institución, la circunstancia de que el quejoso expresa que sólo dos de los elementos policiacos que lo detuvieron fueron quienes lo golpearon y lesionaron y el elemento de seguridad pública que iba conduciendo el vehículo se abstuvo de hacerlo; sin embargo, en atención que Cesar Martínez Tenorio, desconocía los nombres de sus aprehensores, no estableció con precisión a que elementos de refería, no obstante lo anterior, eso

corresponderá dilucidarlo a la Autoridad Ministerial al integrar la averiguación previa 98/2006, para que se establezca el grado de responsabilidad de los elementos policiacos involucrados y en su caso determine lo que corresponda respecto a los abusos cometidos en contra del aquí agraviado.

Por otra parte se evidencia que el Juez Calificador atentó contra los derechos fundamentales de Cesar Martínez Tenorio, vulnerando los principios de legalidad y su garantía de seguridad jurídica: 1) al no suspender el procedimiento administrativo, en razón que de actuaciones se advierte la manifestación de la autoridad responsable, en el sentido de que el quejoso se encontraba en estado de ebriedad al ser detenido; 2) al no comunicar al aquí agraviado su derecho de aportar pruebas y nombrar defensor; 3) al no fijar la sanción que correspondía al quejoso por la infracción atribuida; 4) al mantener retenido a Cesar Martínez Tenorio y cobrarle una multa, sin que tales actos derivaran de una resolución dictada dentro del procedimiento administrativo, que se debió instruir de acuerdo al Bando Gubernativo de Acatlán, Puebla; y 5) al no comunicar al quejoso su derecho de optar por pagar una multa para no permanecer privado de su libertad personal, infringiendo de esta forma lo preceptuado por los artículos 21 de la Constitución General de la República y 38 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acatlán, Puebla.

Por lo anterior la Comisión manifestó su desacuerdo y al efecto emitió una recomendación al Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:

Gire indicaciones precisas al Contralor Municipal de Acatlán, Puebla, a fin de que instruya procedimiento administrativo de investigación, en contra de los C. Leobardo Herrera Martínez, Noe Lima Reyes y Jesús González Méndez, elementos de la Policía Municipal de ese lugar, que al momento de llevar a cabo la detención de Cesar Martínez Tenorio, lo maltrataron, golpearon y lesionaron, estableciéndose en su caso el grado de participación y responsabilidad de cada uno de ellos; asimismo, se instruya procedimiento administrativo en contra del Licenciado Hubert Sammy Soto Cruz, Juez Calificador de Acatlán, Puebla, por los actos y omisiones que se desprenden de la presente recomendación y en su caso se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Gire instrucciones precisas a los C. Leobardo Herrera Martínez, Noe Lima Reyes y Jesús González Méndez, elementos de la Policía Municipal de ese lugar, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de maltratar, golpear y lesionar a las personas que detengan por la probable infracción al Bando Gubernativo de ese lugar.

Gire indicaciones precisas al Lic. Hubert Sammy Soto Cruz, Juez Calificador de Acatlán, Puebla, a fin de que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, debiendo aplicar el Bando de Policía y Gobierno vigente en esa circunscripción territorial y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de junio de 2004; que en todos los casos en que sea puesto a su disposición alguna persona por la probable comisión de una falta administrativa, instruya el procedimiento administrativo en los términos que previene el Bando Gubernativo vigente; se abstenga de ordenar retenciones e imponer multas que no sean fijadas a través de una resolución fundada y motivada que provenga del procedimiento administrativo correspondiente, debiendo en todos los casos, informar a los ciudadanos de su situación jurídica.

Instruya al Titular de la Tesorería Municipal, a fin de que a la brevedad, se devuelva a Cesar Martínez Tenorio, la cantidad de $400.00 (cuatrocientos pesos cero centavos) que por concepto de multa indebidamente le fue cobrada e ingresada a la tesorería municipal.

Por último, se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la integración de la indagatoria, se efectúen las investigaciones correspondientes, realizando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 48/2006

Ante la Comisión de Derechos Humanos compareció Jaime Galvez Flores el día 5 de julio de 2006 quien señaló, que "el día 04 de julio de 2006, siendo aproximadamente las 22:00 horas fue detenido por elementos de la Policía Municipal en la colonia la Cruz de Chietla, Puebla y remitido a las instalaciones de la Policía Municipal de Chietla, Puebla, debido a que tomé una cerveza sin embargo hasta el momento, no se me ha puesto a disposición de autoridad alguna privándoseme en consecuencia de mi libertad personal; asimismo el Comandante de la Policía Municipal del cual sólo se su apellido que es Aroche, me amenazó en el sentido de que al encontrarme en la calle me daría una golpiza, indicándome textualmente "Que me partiría la madre".

Después de que la CDH realizó una investigación, se encontró acreditada la flagrante violación a los derechos fundamentales del quejoso, ya que no se justifica legalmente la detención de Jaime Gálvez Flores, lo que implica que tal acto vulnera los principios de legalidad y sus garantías de seguridad jurídica, por lo cual, la conducta de los elementos policiacos aprehensores debe ser investigada y en su caso sancionada como corresponde. Por otra parte, el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública de Chietla, Puebla, no esta facultado para instruir procedimientos administrativos, ni sancionar a los ciudadanos de esa circunscripción territorial, por lo que al hacerlo en el caso de Jaime Gálvez Flores, se excedió de las facultades que le confiere la Ley e infringió los derechos fundamentales del quejoso, ya que de motuo proprio decidió sancionarlo con una multa de $100.00 (cien pesos), cantidad que al no ser pagada, se conmutó por arresto de 9 horas, según los asertos del acta de 5 de julio de 2005, arresto que fue ejecutado; tales actos, necesariamente vulneran los principios de legalidad y las garantías de seguridad jurídica en agravio del quejoso, quien fue sancionado por autoridad incompetente y retenido ilegalmente por más de 9 horas, privándolo así del goce del derecho fundamental de la libertad; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el servidor público mencionado haya instruido procedimiento administrativo, ya que la ilegalidad de sus actos, se da desde el momento mismo en que conoció de la remisión, calificó e impuso una sanción al aquí agraviado, es decir, al ejercer atribuciones que no le corresponden.

Por ello, se recomendó al Presidente Municipal de Chietla, Puebla, para que en primer término gire instrucciones precisas a los Comandantes y elementos de la Policía Municipal de esa circunscripción territorial, a fin de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, debiendo recabar en todos los casos, las evidencias que justifiquen los actos que se atribuyen a los ciudadanos y que motivan su detención; rindan parte informativo en que se exprese la falta administrativa que se impute al detenido; el lugar, tiempo y circunstancias de

ejecución de dichas faltas, al ser este el sustento de los procedimientos administrativos que se deben instruir de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno de ese lugar, al ser autoridad incompetente para ello, dadas las circunstancias que prevalecen en esa circunscripción territorial. Por último, gire indicaciones precisas al Contralor Municipal, inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra de los C. Oscar Quiroz Chavelas y Giovanni Aroche García, elementos de seguridad pública y el C. Oscar Aroche Sánchez, Comandante de la Policía Municipal de Chietla, Puebla, por los actos y omisiones que se desprenden de la presente recomendación y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, se pidió colaboración al H. Congreso del Estado, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del citado servidor público, realice las investigaciones necesarias y en su caso determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 49/2006

El 26 de junio de 2006, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos que preside Manuel Flores Mendoza, la queja de María Petra Lozano Ibarra, quien manifestó que "Derivada de una deuda de carácter civil con la "Empresa Compartamos", firme un pagaré en blanco, motivo por el cual, el Agente Subalterno del Ministerio Público de Santiago Momoxpan, Puebla, de nombre Concepción Moreno Momox, me mando traer mediante citatorio, por lo que comparecí ante dicha autoridad, informándome que tenía una deuda de $2,400.00 M.N., asentándose erróneamente en el oficio 0042 de fecha 19 de agosto de 2005, la cantidad de $2,440.00 M.N, mismo en que se celebró un convenio ante dicha autoridad, que no fue firmado y en el que me comprometía a pagar la cantidad señalada para el 26 de agosto de 2006; posteriormente, se celebró un convenio en el oficio 00060 de 9 de octubre de 2005, en donde igualmente se convino los pagos parciales indicándose que los afrontaría mi pareja de nombre Alejandro Ibarra Pimentel; habiéndose realizado diferentes pagos parciales de la deuda civil al Agente Subalterno del Ministerio Público de Santiago Momoxpan, San Pedro Cholula, Puebla, siendo estos los del 29 de septiembre de 2005, por $800.00 M.N., el 9 y 23 de octubre de 2005, ambos por la cantidad de $500.00 M.N., e incluso deseo señalar que mi pareja y la de la voz, fuimos amenazados de ser detenidos y enviados a Cholula, Puebla, de no realizar el pago de la deuda".

Este Organismo Público Protector de los Derechos Fundamentales se avocó a investigar, resultando por demás evidente que se transgredieron de manera grave los derechos humanos de María Petra Lozano Ibarra, ya que si las señoras Julia Rico González, Lilia Sánchez Michimani, Yesenia Vázquez y Catalina Rodríguez, le hicieron saber al Agente del Ministerio Público Subalterno de Santiago Momoxpan, que la problemática con la quejosa era por falta de pago de una deuda, dicho servidor público debió abstenerse de intervenir en el asunto por no ser competente para ello y evitar citar a María Petra Lozano Ibarra, para no causarle actos de molestia sin motivo legal. Contrario a lo anterior, indebidamente citó e hizo comparecer a la quejosa, excediéndose de esa forma de las facultades que la Ley le otorga e infringiendo con su actuación, lo previsto por los citados artículos 27 y 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en consecuencia a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por otra parte, en lo que se refiere a las amenazas proferidas en agravio de

la quejosa y en su momento a su esposo son actos que infringen sus derechos fundamentales, ya sin motivo legal y desde el mes de agosto de 2005, al 26 de junio de 2006, ha sido amenazada en forma continua por el servidor público involucrado para que pague una deuda contraída con Julia Rico González, Lilia Sánchez Michimani, Yesenia Vázquez y Catalina Rodríguez, manteniéndola con preocupación constante, temor y angustia al ejercer violencia psicológica sobre la misma y sobre su esposo Alejandro Ibarra Pimentel, para que acudieran ante él, a tratar un asunto ajeno a sus funciones, lo que resulta reprochable, considerando que su conducta puede encuadrar en la hipótesis contenida en el artículo 290 del Código de Defensa Social del Estado.

Por último, se estima que los cobros que fueron realizados a la quejosa por el citado Agente del Ministerio Público Subalterno, si fueron indebidos, en virtud de que tal acto no se encuentra dentro de sus funciones, pues en todo caso el compromiso que adquirió la quejosa de forma coactiva y con amenazas, era con las beneficiarias de la deuda, por lo que el citado agente no tenía porque recibir pago alguno y ejercer presión para obtener los mismos.

Por lo anterior, la Comisión manifestó su desacuerdo y al efecto emitió una recomendación a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que cumpla los siguientes puntos:

Gire instrucciones precisas al Agente del Ministerio Público Subalterno de Santiago Momoxpan, Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las leyes que de ella emanan, evitando intervenir en asuntos de carácter civil o de cualquier índole que no sea de su competencia, en virtud de que su labor debe desempeñarse bajo las indicaciones del Ministerio Público; evite proferir amenazas o intimidar a los ciudadanos para forzarlos a realizar determinados actos y realizar cobros indebidos aun cuando sea como intermediario.

Gire indicaciones expresas al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de esa Institución, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Concepción Moreno Momox, Agente del Ministerio Público Subalterno de Santiago Momoxpan, Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, por los actos que se desprenden de la presente recomendación y en su oportunidad resuelva lo conducente.

Gire sus indicaciones a quien corresponda, a fin de que se inicie averiguación previa contra el C. Concepción Moreno Momox, Agente del Ministerio Público Subalterno de Santiago Momoxpan, Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, por los actos que derivan de la presente recomendación y en su momento se determine lo que conforme a derecho

Recomendación 50/2006

Con base en las atribuciones conferidas a la Comisión de Derechos Humanos, se conoció de la queja formulada el 2 de junio 2006, por Perfecto Gutiérrez Huesca, quien expuso que "el 5 de abril de 2006, en mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Fraccionamiento Rancho Colorado de esta Ciudad, presenté un escrito al C. Ramón Balderas Ruiz, Director de Protección Civil Municipal y al C. Jefe de Departamento de Apoyo y Restablecimiento de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, sin embargo hasta la fecha no se me ha dado respuesta por escrito".

las evidencias obtenidas por la Comisión, permitieron demostrar que si bien es cierto el quejoso Perfecto Gutiérrez Huesca, ha recibido contestación a su escrito de 4 de abril de 2006, según se advierte de lo narrado con anterioridad, así como con los documentos que lo acreditan, también lo es que dicha respuesta se da en 3 meses y 2 días, por lo que el acto u omisión se dio en los términos expresados por el quejoso, al no haber observado su petición en un término de 8 días hábiles, tal y como lo preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; aunado a esto que la petición por escrito motivo de esta queja se dirigió al Director y Jefe de Departamento de Apoyo y Restablecimiento de la Dirección de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Puebla, y la contestación extemporánea fue realizada solamente por un funcionario de los dos a los que se le había solicitado.

Con lo anterior se demuestra que al quejoso se le transgredieron los derechos y principios de legalidad, así como su garantía de seguridad jurídica, que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría, que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, por lo que con su actuar dicha autoridad violó lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, violentando también los principios de legalidad contenidos en diversos tratados internacionales como son el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, documentos internacionales que prevén entre otras cosas que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo este derecho el de investigar y recibir informaciones, así como también que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o de interés particular, y los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley las respetarán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a los derechos Humanos.

Ante la gravedad e ilegalidad de los actos demostrados, la Comisión de Derechos Humanos, expresó su desacuerdo y recomendó al Presidente Municipal de Puebla, para que Gire instrucciones al Director de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, así como al Jefe de Departamento de Apoyo y Restablecimiento de dicha Dirección, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de que cuando reciban cualquier petición por escrito, a la brevedad se sirvan observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos humanos de los gobernados.

Recomendación 51/2006

Con base en las atribuciones conferidas a la Comisión de Derechos Humanos, el 6 de diciembre de 2005, se conoció de la queja interpuesta por Aurelio Campos Martínez, quien manifestó que "el día 28 de julio de 2004, aplomadamente (sic) a las 22:30 horas, cuando estaba en el interior de su domicilio, se inició una discusión verbal con su padre de nombre Jesús Campos Rodríguez, motivo por el cual y debido a que estaban alterados y gritándose, sus vecinos pidieron el auxilio de la Policía Municipal, llegando en esos momentos 12 elementos de la Policía Municipal en aproximadamente 6 patrullas, entre ellas la número 538, elementos que sin autorización alguna

se introdujeron en su domicilio y procedieron al aseguramiento del quejoso y de su padre, siendo inmovilizado el declarante por 4 elementos, quienes lo cargaron y cuando iba pasando en la puerta de su domicilio hacia el exterior, uno de esos elementos que estaba parado en el marco de la puerta le dio un golpe con la "tomfa" o garrote que utilizan y que es de acero en la pierna izquierda, provocándole fractura de la tibia multifracmentada, ante esta situación los policías entre ellos se miraron y le preguntaron al comandante que iba al mando que hacían y les dijo "súbanlo" procediendo a darle de vueltas y llevarlo hacia el sector 5 de Xanenetla, en donde al llegar y como estaba presente una cámara de televisión le dijeron que se bajara, haciéndose a un lado todos los policías que lo habían capturado, por lo que procedió a bajarse y como le estaba sangrando la pierna y los policías ya no quisieron hacerse cargo de él, ya no ingresó al área de oficinas de ese sector como llegó minutos mas tarde una ambulancia (que no sabe quien la llamó), fue trasladado al Hospital Universitario en donde fue intervenido quirúrgicamente y como se le diagnosticó fractura de la tibia multifracmentada se le colocó una placa, que 2 días después es decir el 30 de julio de 2004, se presentó en su cama del Hospital Universitario el Representante Social, quien le preguntó respecto a los hechos que sucedieron y dio su declaración, teniendo conocimiento que se inició la Indagatoria 2192/2004/05 (Delegación Popular), de la cual ignora en que estado se encuentre".

Las evidencias obtenidas por la Comisión, presidida por Manuel Flores Mendoza, permitieron demostrar que el quejoso Aurelio Campos Martínez, fue detenido ilegalmente y por ende privado de su libertad, generándole un acto de molestia por parte de los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Puebla que intervinieron en los hechos, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad, resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación, por lo tanto se violan las garantías consagradas en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de las lesiones, golpes y maltratos, constituyen un acto violatorio a los principios de legalidad y de sus garantías de seguridad jurídica, al hacer uso de la fuerza los Policías Municipales en el momento de su contacto e interrelación con Aurelio Campos Martínez, pues aún cuando las lesiones hubieran sido causadas sin intención, lo cierto es que a partir del momento de los hechos el C. Aurelio Campos Martínez, se encontraba dentro del ámbito, cuidado y responsabilidad de dichos elementos, en esas condiciones se puede asegurar que las lesiones y el maltrato implican un abuso de autoridad, pues los hechos que dieron motivo a la queja y a la denuncia, se ejecutaron haciendo uso de la fuerza, lo cual no se encuentra justificado, en contravención a las garantías de Aurelio Campos Martínez, al causarle daño en su integridad física, vulnerando con dicha conducta el bien jurídicamente tutelado y que en la especie es la integridad física.

Ante la gravedad e ilegalidad de los actos demostrados, la Comisión de Derechos Humanos, expresó su desacuerdo y recomendó al Presidente Municipal de Puebla, cumplir con los siguientes puntos:

Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los Policías Municipales de nombre José Abraham Aguilar Pérez, José Natividad Muñoz Hernández, Braulio Hernández Peralta y Miguel Ángel Pérez Canales, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Se le solicita que en la integración de los procedimientos administrativos que se llegaran a iniciar en contra de los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la Ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

Emita una circular al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a efecto de que en lo sucesivo instruya a los servidores públicos a su cargo, para que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

Finalmente se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que se sirva girar sus respetables instrucciones a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 2192/2004/05/AEA-V, iniciada por los delito de abuso autoridad y de lesiones dolosas, con motivo de los hechos a que se refiere la presente recomendación y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

Recomendación 52/2006

El 15 de junio de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado recibió la denuncia de Rogaciano Hernández Ávila, quien manifestó: "que el domingo 11 de junio de 2006, mi hermano Rufino Alberto Lucero Ávila, se dirigía a la comunidad de San Agustín encontrándose a su amigo Andrés Morelos Galeana con quien se puso a platicar exactamente frente al domicilio de la señora Alba Torijan Esquiven, cuando en esos momentos siendo aproximadamente las 19:00 horas, pasó una patrulla de la Policía Municipal de San Pablo Anicano, con 8 elementos, 3 de ellos se bajaron de la batea y sin motivo alguno le dispararon a mi hermano 2 de los policías, realizando 3 disparos en total, de los cuales uno de ellos le dio en el brazo izquierdo, subiéndose a la patrulla los policías a ver lesionado a mi hermano y se fueron con rumbo desconocido, al enterarnos de los hechos acudimos al lugar de los hechos, levantando a mi hermano y trasladándolo al Hospital General de Acatlán de Osorio, donde tomó conocimiento el Agente del Ministerio Público de esta población, radicándose la Averiguación Previa 149/06 por el delito de Lesiones".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar la existencia de una serie de actos anómalos y arbitrarios que lesionaron los derechos humanos de Rufino Alberto Lucero Ávila considera la existencia de elementos suficientes para presumir que los causantes del abuso de autoridad y lesión ocasionados a Rufino Alberto Lucero Ávila, en su brazo izquierdo, fueron los Policías Municipales del H. Ayuntamiento de San Pablo Anicano, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, tal y como se desprende del señalamiento del Comandante de la Policía Municipal de San Pablo Anicano, Pue., C. Urbino Rosas Cuadrado, dentro de la averiguación previa 149/2006, radicada en Acatlán de Osorio, Pue., en donde refiere, dentro de su declaración la versión de los hechos, que tienen íntima relación con los que se investigan en la queja, también con los anexos que a manera de informe rindió el Presidente Municipal de San Pablo Anicano, Pue., que contiene el oficio número 08/2006, suscrito por Rafael Aristeo Esquivel Villalva, Agente del Ministerio Público Subalterno de San Pablo Anicano, y el oficio sin número de 11 de junio de 2006, suscrito por Urbino Rosas Cuadrado que dirigió al Presidente Municipal antes mencionado, pruebas admiculadas con las demás constancias que integran la averiguación previa 149/2006, como son la fe de lesiones practicada por el Ministerio Público en

turno de la integridad física del C. Rufino Alberto Lucero Ávila y el dictamen legal de lesiones suscrito por el Dr. Sergio Crespo Fuentes, Médico Legista del Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el interrogatorio practicado al C. Urbino Rosas Cuadrado, y la declaración de Andrés Morelos Galeano, personas que estuvieron en el día, hora y lugar de los hechos; así pues con todos y cada uno de los anteriores elementos de convicción, tomados como medios probatorios e indicios en la investigación de los hechos motivo de la queja, se llega a la conclusión de que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de San Pablo Anicano, Pue., fueron los que produjeron las lesiones inferidas al quejoso, máxime que dichos servidores públicos aceptaron tratar de llevar a cabo una revisión al C. Rufino Alberto Lucero Ávila, en razón de que al parecer se encontraba armado, situación que se suscitó en la misma fecha que el quejoso refiere en su queja, hecho que como ya dijimos se encuentra reconocido por la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe ante este Organismo, por lo que se llega a determinar que la actuación de la autoridad responsable, se traduce en un abuso en el proceder de los elementos policíacos, toda vez que se excedieron en sus facultades, así como en el uso de la fuerza, violentando lo previsto por el artículo 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Atento a lo anterior, la Institución se manifestó en contra de la actuación de los servidores públicos de San Pablo Anicano, Puebla, mediante la emisión de una recomendación al Edil Municipal, para que en primer termino gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los Policías Municipales Eduardo Herrera Martínez y Omar Barragán Mejía, quienes intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda. Asimismo, se le solicita que en la integración de los procedimientos administrativos que se llegaran a iniciar en contra de los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la Ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad. Finalmente, emita una circular a los elementos de la Policía Municipal de San Pablo Anicano, Puebla, a efecto de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

Por último se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que se sirva girar sus respetables instrucciones a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 149/2006, radicada en el Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, iniciada por el delito de abuso de lesiones, con motivo de los hechos a que se refiere la presente recomendación, y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

Recomendación 53/2006

El día 9 de marzo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado recibió la queja de José Francisco García Zecua, por sí y a favor de Agustín García Grande, quien manifestó: "que en su casa vive su hijo de nombre Agustin Garcia Grande de 25 años de edad que vive en unión libre con su pareja Ana Pacio Días (sic) y una menor de 2 años de edad, que el día 2 de marzo de 2006, recibió su hijo un citatorio de parte del Presidente de la

Comisión del Agua Potable, el cual en este momento exhibe y que previo cotejo se le devuelve su original, agregándose copia fotostática debidamente certificada, en el cual le hicieron saber que tenía que acudir ante dicho comité para pagar un adeudo de $480.00 que corresponde a un año, ya que se cobra $40.00 por mes, lo anterior, a pesar de que su hijo vive en su domicilio y él se encuentra al corriente del pago de agua potable, tal y como lo justifica con los 2 recibos que en este acto exhibe y que previo cotejo se le devuelven sus originales, agregándose copia fotostática debidamente certificada, por lo que al negarse su hijo a cubrir dicho adeudo, el 5 de marzo aproximadamente a las 11:00 horas, se presentaron en su domicilio integrantes del comité de agua potable, acompañados de elementos de la policía municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla, y el Comandante de la Policía Auxiliar Municipal de San Martín Tlamapa, municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla y procedieron a cortar el servicio de agua potable".

De las evidencias integradas al expediente nos conducen a concluir que la suspensión de la toma del servicio de agua potable se encuentra a todas luces fuera de todo marco legal y en consecuencia es atentatorio contra las garantías del quejoso, mismas que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se refieren en síntesis, a que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que el actuar de las autoridades responsables, privan por completo al quejoso de sus derechos que le otorgan las garantías antes citadas.

Por lo anterior la Comisión manifestó su desacuerdo mediante la emisión de una recomendación al Edil del Municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla para que en primer término y en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanan, como lo es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla. Asimismo, se sirva a la brevedad instruir al Presidente Auxiliar Municipal de San Martín Tlamapa, Puebla, quien propició la suspensión de la toma del servicio de agua en agravio del C. José Francisco García Zecua, y proceda a realizar las acciones correspondientes a efecto de que dicho servicio le sea restituido al quejoso. Finalmente, gire sus instrucciones a los funcionarios encargados del suministro del servicio público de agua potable, dentro del ámbito de su competencia, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, debiendo abstenerse de suspender el servicio público de agua potable con base a determinaciones que carezcan de sustento legal.

En vía de colaboración la Institución pidió a la Procuradora General de Justicia del Estado, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por último también se pidió colaboración al H. Congreso del Estado para que Inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, en términos de la fracción III del artículo 62, de la Ley de Servidores Públicos Para el Estado de Puebla, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla y el Presidente Auxiliar Municipal de San Martín Tlamapa, Puebla, al haber consentido las arbitrariedades cometidas en agravio del quejoso y en su

oportunidad se les impongan las sanciones correspondientes.

Recomendación 54/2006

El 30 de junio de 2005, la Comisión de Derechos Humanos recibió la queja de Lucila Cabello Alvarado, quien señaló en síntesis que desde hace más de cuatro años la empresa Corte, Doblez y Montajes Industriales S.A. de C.V., viene desempeñando sus funciones en su domicilio ubicado en calle número veinte de la colonia Ciénega, de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan Puebla, produciendo ruidos y vibraciones, los cuales eran intolerantes, siendo el caso que desde hace aproximadamente más de dos años dicha empresa adquirió más maquinaria, por lo cual sus actividades aumentaron, así como la producción de ruidos y vibraciones, los cuales se hicieron intolerables, ocasionando desperfectos a mi vivienda, así como la perturbación de la estancia en mi propia casa, independientemente de las altas y bajas de luz, que se ocasionan por el funcionamiento de la maquinaria de dicha empresa, que acarrea el desperfecto de los aparatos electrodomésticos. 2.- Ante tal situación se sostuvieron pláticas, con el dueño de la empresa, quien en ningún momento ha tenido la intención de darle solución a los problemas producidos por su empresa, por lo que me veo en la necesidad de formular la presente queja. Toda vez que el Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, a través de sus regidores, ha otorgado los permisos de funcionamiento, para dicha empresa, sin realizar un estudio previo del área, ya que donde vivo esta destinado para vivienda, más no para empresas, se deberá advertir tal irregularidad, toda vez que no se debió de ver autorizado la instalación de la empresa citada, por no ser el área correspondiente, de acuerdo a la Ley del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable para el Estado.

Atento a lo manifestado por la quejosa, la Comisión de Derechos Humanos del Estado realizó una amplia investigación en donde se desprende que es incuestionable que con la expedición de la licencia de funcionamiento a la empresa "Corte, Dobles y Montajes Industriales S.A. de C.V.", el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Catarina Hueyatzacoalco, Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, dejó de prestar con eficiencia y diligencia el servicio público que le fue encomendado y en consecuencia infringió lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Asimismo, la actitud asumida por el Ayuntamiento y Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, respecto a la problemática planteada por Lucila Cabello Alvarado, dista mucho de la observancia de los compromisos adquiridos al protestar el cargo público conferido, que en una primera instancia es el de cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República y leyes que de ella emanan; supuesto que necesariamente lleva implícito el respeto al derecho de los gobernados y la ineludible obligación de resolver los problemas que afecten a estos últimos, por lo que de manera alguna sus argumentos al rendir informe son un justificante de las omisiones en dar solución a la problemática que se ha generado por el funcionamiento irregular de la empresa mencionada, de tal forma que el Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, y el Ayuntamiento de ese lugar deben implementar los mecanismos para solucionar el conflicto, ya que de no hacerlo las irregularidades que se ha venido mencionando serían interminables y en consecuencia la violación a los derechos humanos de Lucila Cabello Alvarado, su familia y probablemente de otros vecinos del lugar serán constantes. Es reprochable que la autoridad municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, tolere la contaminación por ruido al medio ambiente, en perjuicio de la quejosa y su familia, circunstancias que resulta atentatoria de sus derechos humanos, ya que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, lo que

exige una intervención pronta y eficaz de la autoridad municipal para resolver la problemática planteada, ya que evidentemente se infringe la Constitución y las Leyes que de ella emanan.

Por lo anterior la Comisión manifestó su desacuerdo y al efecto emitió una recomendación al Edil de San Martín Texmelucan, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:

Que en lo sucesivo el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, que Usted preside, sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de la misma se derivan, haciéndose extensiva dicha recomendación al Titular de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Ecología, que a dicho del propio Edil de San Martín Texmelucan, Puebla, es la obligada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental en el Municipio.

Instruya al Secretario de Desarrollo Económico, Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Municipio y a quien corresponda, requiera a la empresa denominada "Corte, Dobles y Montajes Industriales S.A. de C.V.", licencia de funcionamiento vigente; autorización de impacto ambiental; permiso de uso de suelo; se realicen las inspecciones necesarias para determinar si es viable el funcionamiento de la persona moral indicada en la zona donde se ubica o en su caso si es inconveniente por ser una zona de uso habitacional; se realicen las acciones respectivas para determinar si dicha empresa esta generando contaminación por ruido y vibraciones y en su caso se tomen las medidas necesarias para mitigar los ruidos y vibraciones para estar dentro de los estándares establecidos en la Ley y Normas Oficiales Mexicanos; se pida a la empresa indicada, cumplir con los requisitos que resulten necesarias de acuerdo a las políticas del Ayuntamiento y a la Ley; de contar con los documentos enunciados anteriormente se ordene la implementación, ni las adecuaciones prevenidas por la propia Ley, se proceda a iniciar en forma inmediata procedimiento de clausura, se integre debidamente dicho procedimiento y en su caso se determine tanto la clausura temporal o definitiva y las sanciones que correspondan; lo anterior en atención a que de acuerdo a la información proporcionada a esta Institución, la persona moral citada no cuenta con los documentos y requisitos esenciales para su funcionamiento.

Gire sus instrucciones al Contralor Municipal a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación, contra el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Catarina Hueyatzacoalco; Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Municipio y a quien resulte responsable por los actos y omisiones que se desprenden de la presente recomendación, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió y en su caso sancionarlo como corresponda.

A la brevedad promueva que se lleve a cabo el proceso reglamentario que previenen los artículos 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 78, 84 y 88 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, para la realización, aprobación y publicación de los Reglamentos de Industria y Comercio y en Materia Ambiental, con la finalidad de cumplir con las exigencias de la Ley y la seguridad de los ciudadanos.

Mientras que al Presidente Auxiliar de Santa Catarina Hueyatzacoalco, se le recomendó para que en lo sucesivo cumpla con la Constitución General de la República y las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de expedir licencias de funcionamiento por no ser parte de sus atribuciones.

Finalmente, se pidió colaboración al H. Congreso del Estado para que inicie

procedimiento administrativo de investigación contra el Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por las omisiones que derivan de la presente resolución y que contribuyen a la falta de solución a la problemática planteada por Lucila Cabello Alvarado y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 55/2006

El 25 de agosto de 2006, Froylan Valerio Campos presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos, quien manifestó "que el día de ayer 24 de agosto del año en curso, me encontraba en la feria de mi municipio en compañía de Pedro Romero Joaquín, Antonio Irineo Romano y Alejandro Ramón, es el caso que aproximadamente a las 21:00 horas al ir caminando sentí que alguien me tomaba del cinturón por la parte de la espalda, percatándome que se trataba del Comandante de la Policía Municipal de Xochitlan de Vicente Suárez, quien sin darme explicación del motivo de mi detención me condujo dándome empujones y jalándome del cinturón hacia arriba para derribarme al piso sin lograrlo, hasta que por fin llegamos a los bajos del Palacio Municipal, donde se encuentra la celda de la cárcel municipal y al insistirle el motivo de mi detención me dijo que el Presidente Municipal había ordenado mi detención, debido a que en la madrugada de esté día (24 de agosto) estuve quebrando botellas en una tienda a la entrada del pueblo, a lo que le referí que eso no era cierto, puesto que a esa hora me encontraba en mi casa, pero se retiró sin hacerme caso dejándome en el interior de una celda, posteriormente escuche que llegaron mis papás pero los elementos de la policía municipal les impedían el paso, finalmente entraron solo por unos minutos pues el Comandante los obligó a salir, posteriormente me trasladaron ante la presencia del Presidente Municipal, al llegar se encontraban presentes también mis papás y la Juez Menor, tomando la voz el Presidente me dijo que había sido detenido por estar haciendo escándalo en la vía pública y que tenía que entregar 3 bultos de cemento, replicando mi papá que para no tener problemas entregaría dos únicamente pero no aceptó el Presidente Municipal, entonces la Juez Menor dijo que la sanción consistiría en que barriera la calle por 4 días iniciando hoy a partir de las 8:00 horas o de lo contrario se me impondría una multa consistente en 6 bultos de cemento".

Con base en el relato, la Institución se abocó a la investigación del suceso obteniendo evidencias que le condujeron a la certeza de que los elementos de la Policía Municipal de nombres Sadith Huerta Moreno y Cándido Jiménez Castillo, no justificaron el motivo fundado que tuvieron para detener a Froylan Valerio Campos o Froilan Valeria Campos, ya que desde el punto de vista legal, éste no cometió falta alguna que ameritara tal acto, por lo que la detención cometida en su agravio infringió sus garantías de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, se aprecia que en forma indebida pusieron al quejoso a disposición de la Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, por la supuesta infracción administrativa, sin embargo dicha funcionaria es incompetente para esos efectos, ya que aún bajo el supuesto en que existiera Bando Gubernativo vigente, quien debe calificar y sancionar faltas administrativas es el Juez Calificador y de no existir éste, el Presidente Municipal del lugar, según lo previsto por los artículos 249 y 250 de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Bajo esas premisas, se reitera, que la actuación de los elementos policíacos de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, resultó indebida al poner a disposición de la Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social a Froylan Valerio Campos o Froilan Valeria Campos, e implica una violación a sus derechos humanos al negarle en su momento el disfrute de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la

República.

Por otra parte, respecto a la determinación de la autoridad de exigir al quejoso, la entrega de bultos de cemento o en su caso obligarlo a realizar trabajos en la comunidad, sin que por ello se le pague una justa retribución, son actos que ningún Ordenamiento Municipal permite imponer como sanción, de tal forma que los mismos son ilegales. Sin embargo, aún cuando las sanciones enunciadas fueron impuestas por la C. Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, no implica que el Presidente Municipal del propio lugar, no tenga responsabilidad en los actos que se cuestionan en este apartado, en virtud de que como se dijo anteriormente, se presume que los elementos policiacos tienen indicaciones de poner a los supuestos infractores a disposición de la Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social, aún cuando dicha funcionaria no es competente para conocer de faltas administrativas, ni forma parte de la estructura de los Ayuntamientos, circunstancias que lo hace coparticipe de esos actos ilegales, al propiciarlos y tolerarlos, por lo que se estima que también son parte de su responsabilidad.

En relación a los maltratos que Froylan Valerio Campos o Froilan Valeria Campos refiere le fueron inferidos por elementos de la Policía Municipal de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, este Organismo se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, en virtud de que en actuaciones no obran evidencias que permitan tener por demostrados dichos actos, además del hecho de que el quejoso no aportó prueba alguna para acreditarlos.

Por ello, la CDH manifestó su desacuerdo mediante el pronunciamiento de una recomendación al Presidente Municipal de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:

En lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, para lo cual deberá girar instrucciones precisas a los elementos de la Policía Municipal de ese lugar, a fin de que se abstengan de detener a las personas, por la comisión de supuestas faltas administrativas, en virtud de que no existe ordenamiento legal que contenga cuales son infracciones administrativas, ni la sanción que corresponde a las mismas.

Realice las gestiones necesarias, a fin de que a la brevedad se publique en el Periódico Oficial del Estado, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, para que dicho ordenamiento cobre vigencia y validez.

Una vez publicado en Bando Gubernativo de ese lugar y atención a que está por nombrarse Juez Calificador en esa circunscripción territorial, girar indicaciones precisas a los elementos de la corporación policiaca de ese lugar, a fin de que todas las personas que sean detenidas por la probable infracción al Bando Gubernativo, sean puestas a disposición de dicho Juez Calificador, para que sea éste quien califique y sancione dichas infracciones; de no ser posible constituir tal Juzgado sea el propio Presidente quien realice tal actividad en términos de lo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En lo sucesivo se abstenga de rendir información falsa a esta Institución.

Instruya al Contralor Municipal, a fin de que inicie procedimiento administrativo en contra de los C. Sadith Huerta Moreno y Cándido Jiménez Castillo, elementos de la Policía Municipal de ese lugar, por los actos y omisiones que derivan de la presente recomendación y en su momento se determine lo que conforme a derecho proceda.

Al H. Congreso del Estado, se le pidió colaboración para que inicie procedimiento de investigación en contra del C. Profesor Héctor Melchor Méndez Arroyo, Edil de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en atención a que la Lic. Beatriz López de Aquino, Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, puede tener responsabilidad administrativa en relación con los hechos expuestos y puede incurrir en otras irregularidades en caso de que pretenda ejecutar la sanción que indebidamente impuso a Froylan Valerio Campos o Froilan Valeria Campos; asimismo, que parte de la actividad que desempeña es el de sancionar a los ciudadanos de esa circunscripción territorial por supuestas faltas administrativas, en forma indebida y fuera de las atribuciones que le confiere la Ley, resulta procedente remitir copia certificada del presente documento al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Recomendación 56/2006

El 24 de enero de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado que preside Manuel Flores Mendoza, recibió la queja formulada por Rosalía Sofía "N", mediante escrito de 21 de enero de 2006, manifestando en síntesis: Que el 26 de diciembre de 2005, acudió a visitar a su hermana Ana María "N", en el Hospital Psiquiátrico Dr. Rafael Serrano "El Batán", misma que se encuentra hospitalizada por padecer de sus facultades mentales, que siendo aproximadamente las 17 horas de ese día, sorprendentemente se encontraban en el interior del Nosocomio sus dos hijas de nombres Lucía de Montserrat "N" y Alejandra Matilde "N", ambas mayores de edad y en esos momentos personal del citado Hospital, la tomaron por la fuerza y le empezaron a decir que estaba loca y que la tenían que internar por órdenes de la Doctora Patricia Trujillo Delgado, con el consentimiento de sus hijas, que la citada Doctora, es responsable del Pabellón donde se encuentra interna su hermana, por lo que la quejosa le manifestó que su actuar era ilegal ya que tenía que trabajar por ser la responsable de su hermana y no obstante su oposición fue llevada directamente al Pabellón número dos, en donde la desnudaron y le pusieron una bata, sujetándola de la muñeca izquierda y del tobillo derecho, agregando que solicitó le permitieran realizar una llamada telefónica y le fue negada, que la tuvieron día y noche esposada y esto fue durante 4 días, ya que el 30 de diciembre de 2005, obtuvo su libertad y finalmente señala que también intervino en la privación de que fue objeto el Doctor Daniel Ordaz Moreno, responsable del área donde permaneció la quejosa durante su retención.

De las indagatorias realizadas por la Institución, se concluyó que que la quejosa fue internada en el Hospital Psiquiátrico en forma arbitraria e ilegal por personal de dicho Nosocomio y privada de su libertad por espacio de 4 días, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 736 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ya que en todo caso, era obligación del Médico de Admisión, bajo su responsabilidad informar al Ministerio Público dentro de las 24 horas siguientes el internamiento de la señora Rosalía Sofía "N", teniendo la misma obligación el Director del Hospital que reciba a una persona que considere enferma mental, por lo que al no haberse dado cumplimiento al dispositivo legal invocado, viola en perjuicio de la quejosa las garantías individuales contenidas en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los derechos de audiencia y legalidad, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por cuanto a la intervención que la quejosa le atribuye al Dr. Daniel Ordaz Moreno, y al no haberse acreditado que el citado galeno haya admitido y ordenado la internación de que se queja, se llega a determinar que el mencionado profesional no tiene responsabilidad en el caso a estudio y por lo tanto se le exime de tal señalamiento, por no existir prueba alguna en donde conste que haya participado en la violación de derechos humanos en la persona de Rosalía Sofía "N".

Atento a lo anterior, la Institución se manifestó mediante la emisión de una recomendación al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:

Que en lo sucesivo el Director del personal del Hospital Psiquiátrico Dr. Rafael Serrano "El Batán", sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emana, de tal forma que cuando una persona que se considere enferma mental sea internada en el Hospital Psiquiátrico, la persona que represente al incapaz, debe contar con autorización judicial para tal fin; asimismo, informar al Ministerio Público dentro de las 24 horas siguientes del internamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 736 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Gire sus respetables instrucciones al Contralor Interno, para que en el ámbito de su competencia inicie el Procedimiento Administrativo de investigación, en contra de la Doctora Laura Patricia Trujillo Tlamaxco y Doctor Edmundo Chevalier Ruanova, quienes admitieron el internamiento de la quejosa, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Gire sus instrucciones a los Directores y Médicos que laboran en el Hospital Psiquiátrico, que cuando admitan la internación de una persona que se considere enferma mental, lo informen de inmediato al Ministerio Público dentro de las 24 horas siguientes.

Finalmente, se pidió colaboración a la C Procuradora de Justicia del Estado, para que gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público, a fin de que proceda dar seguimiento a la constancia de hechos marcada con el número 641/2006/SUR, iniciada a petición de la quejosa contra actos de la Secretaría de Salud del Estado y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponde.

Recomendación 57/2006

El 4 de abril de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado recibió la denuncia de Anselmo Montalvo Olmos, quien señaló en síntesis que su hermano Juan Montalvo Olmos, fue nombrado por Epifanio Hernández Pérez, Inspector Municipal de Tecoltepec, Puebla, para desempeñar el cargo de Policía Auxiliar, actividad que no pudo realizar ya que tuvo que salir a trabajar al norte, pues su señora madre se encuentra enferma y no cuentan con recursos económicos para solventar el tratamiento médico; siendo el caso que el 2 de abril de 2006, aproximadamente a las 7:00 horas su padre de nombre Francisco Montalvo de la Rosa, se encontraba trabajando en el campo, cuando llegaron aproximadamente diez Policías Auxiliares de la comunidad de Tecoltepec, Puebla, quienes le indicaron que por órdenes del

Inspector Auxiliar Municipal tenía que acompañarlos a la Presidencia de dicho lugar, porque su hijo Juan Montalvo Olmos, se negó a cumplir con el servicio de Policía Auxiliar y por tanto él tenía que pagarlo con cárcel; una vez constituidos en la Presidencia Auxiliar, el Inspector le indicó que como su hijo Juan no había acatado su orden, él quejoso se quedaría detenido, recuperando su libertad hasta el día 3 de abril a las 12:00 horas, haciendo mención que cuando Anselmo Montalvo Olmos, se presentó ante el Inspector Municipal para solicitar la libertad de su señor padre, dicho Inspector también lo amenazó diciéndole que lo metería a la cárcel, ya que su hermano Juan se negaba a realizar el servicio de Policía Auxiliar.

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar la existencia de actos arbitrarios e ilegales que trascienden en una violación a los derechos fundamentales de Francisco Montalvo de la Rosa y Anselmo Montalvo Olmos, llegando a determinar que los sucesos narrados por Anselmo Montalvo Olmos y Pedro de Jesús Cordero, son ciertos y en consecuencia se suscitaron tal y como ellos lo percibieron, violando en perjuicio de Francisco Montalvo de la Rosa y Anselmo Montalvo Olmos, sus garantías individuales, al haber sido detenidos sin mediar juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo advierten los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se les detuvo y se les privó de su libertad, por actos que al decir del Inspector Auxiliar Municipal de Tecoltepec, Puebla, fueron en razón de que el C. Juan Montalvo Olmos, no cumplió con el servicio de Policía Auxiliar de dicha comunidad, es decir por un motivo que no requiere sanción o pena alguna, puesto que no constituye infracción o delito alguno, pues los hechos ocurrieron por disposición de una autoridad que atendiendo a los usos y costumbres, dispuso a un particular para que desempeñara el servicio de Policía Auxiliar, lo que resulta ilegal y arbitrario, si tomamos en cuenta que el artículo 5° del Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, y 5° tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicen: "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario"; "... Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...". Ahora bien, de la versión del quejoso y de los involucrados en los hechos de la presente queja, y al no rendir el informe con justificación las autoridades señaladas como responsables, no obstante estar debidamente notificadas para tal efecto, se encuentra plenamente corroborado que Francisco Montalvo de la Rosa y Anselmo Montalvo Olmos, efectivamente fueron detenidos y privados de su libertad y se omitió instruirles procedimiento administrativo en el que se fundara y motivara la privación de la libertad personal de que fueron objeto.

Atento a lo anterior, la Institución se manifestó en contra de la actuación de los servidores públicos de Coxcatlán, Puebla, mediante la emisión de una recomendación al Edil Municipal, para que en primer termino gire sus instrucciones al Presidente Auxiliar Municipal de Tecoltepec, Puebla, para que este a su vez instruya al Inspector Auxiliar a su cargo, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de efectuar detenciones y privaciones ilegales de la libertad, sin sustento ni motivo legal alguno, y así evitar abusos de autoridad. Asimismo, gire sus instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Coxcatlán, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Inspector y Policías Auxiliares Municipales de Tecoltepec, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine

lo que en derecho proceda.

A la Procuradora General de Justicia del Estado, se le pidió colaboración para que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa en la que se investigue y resuelva lo procedente respecto de los hechos cometidos por las autoridades antes citadas en agravio de Francisco Montalvo de la Rosa y Anselmo Montalvo Olmos y, a la brevedad se determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, también se pidió colaboración al H. Congreso del Estado, para que inicie el correspondiente procedimiento administrativo que corresponda al Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Puebla, por la actitud omisa de rendir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el informe con justificación que le fue solicitado y en su oportunidad se le imponga la sanción que el caso amerite.

Recomendación 58/2006

La Comisión de Derechos Humanos del Estado que preside Manuel Flores Mendoza, dirigió al Presidente Municipal de Puebla la recomendación 58/2006, con motivo de la queja que presentó el 28 de noviembre de 2005, Guillermina Rodríguez Ramos, por sí y a favor de Roberto Coyotecatl Rodríguez, señalando que el 28 de noviembre de 2005, aproximadamente a las 16:30 horas al ir circulando en su vehículo marca Spirit color negro, el que era conducido por su sobrino de nombre Roberto Coyotecatl Rodríguez, a la altura de la 19 norte y calle Peztalotzi, fueron interceptados por un Agente de Vialidad el que les indicó que se detuvieran, diciéndoles que no llevaban el cinturón de seguridad, solicitando la licencia al conductor, a lo que accedió y a su vez la quejosa pidió a dicho agente que levantara la infracción correspondiente, a lo que según ella, éste contestó que mejor le dieran para el refresco, por lo que Guillermina Rodríguez Ramos, al ver que no se levantaba la infracción procedió a retirarse, y al avanzar aproximadamente diez metros que es la distancia que dice existe entre el lugar de la detención y el domicilio particular de la quejosa, al intentar meter su vehículo el Agente Vial involucrado le dijo "pinche vieja coda", rociándole la cara con gas lacrimógeno y golpeándola en el ojo izquierdo, al ver esto su sobrino intentó calmar la situación, por lo que también fue golpeado al parecer con un objeto llamado bóxer, por los hechos antes expuestos presentó su denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Delegación Norte, donde se radicó la averiguación previa 5339/2005/NTE, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

Después de investigar los hechos narrados por la quejosa, la Comisión Protectora de los Derechos Fundamentales considera la existencia de elementos suficientes para presumir que el causante del abuso de autoridad, maltrato y lesiones ocasionados a Guillermina Rodríguez Ramos y a Roberto Coyotecatl Rodríguez, fueron inferidos por Humberto González Ortuño, Agente Vial del H. Ayuntamiento de Puebla, que intervino en los hechos motivo de la queja, tal y como se desprende del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, que contiene el oficio Sria. 2116/2005, suscrito por el Licenciado Humberto Vázquez Arroyo, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y anexos que acompañó, en donde se acepta que si se realizó la detención al vehículo de la quejosa, hechos que admiculados con la declaración de los testigos que presentó Guillermina Rodríguez Ramos dentro de la averiguación previa 5339/2005/NTE/AEA, relativa a los sucesos que dieron origen a la denuncia de abuso de autoridad y lesiones, así como la fe de lesiones practicada por el Ministerio Público en turno, de la integridad física de los C.C. Guillermina Rodríguez Ramos y Roberto Coyotecatl Rodríguez, y con el dictamen legal de

lesiones suscrito por el Dr. Hugo Flores Gutiérrez, Médico Legista del Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como la documental pública consistente en las copias certificadas de la averiguación previa en donde constan las testimoniales de Dulce María Rodríguez Ramos y Nayeli Montero Rodríguez, las que acreditan los extremos de la queja, personas que estuvieron en el día, hora y lugar de los hechos, se llega a la conclusión que el citado Agente de Vialidad Municipal que intervino en los sucesos, fue el que produjo las lesiones inferidas a los quejosos, máxime que dicho servidor público aceptó llevar a cabo la detención del vehículo de la C. Guillermina Rodríguez Ramos, el que era conducido por Roberto Alfonso Coyotecatl Rodríguez, en la fecha que se refiere en la queja, hecho que también se encuentra reconocido por la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe ante este Organismo, por lo que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace mas o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar que de la actuación de la autoridad responsable, se desprende un abuso en el proceder del agente Vial, toda vez que se excedió en sus facultades, así como en el uso de la fuerza, violentando lo previsto en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aunado a que procedió en forma arbitraria a maltratar y golpear a los quejosos, vulnerando con ello lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, cabe reiterar que la autoridad señalada como responsable únicamente se concretó a rendir su informe, pero no justifica con algún medio de convicción la versión de los hechos contenidos en el informe citado que rindió ante esta Comisión de Derechos Humanos, no coincidiendo en lo esencial con lo afirmado por los quejosos y sus testigos, por lo que dicho informe carece de relevancia jurídica, puesto que los hechos en él manifestados no fueron justificados con ningún medio de prueba reconocidos por el orden jurídico mexicano.

Consecuentemente, la CDH recomendó al Presidente Municipal de Puebla, para que en primer término, gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Agente Vial Municipal de nombre Humberto González Ortuño, quien intervino en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda. Asimismo, se le solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegara a iniciar en contra del servidor público involucrado, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la Ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad. Por último, emita un documento al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a efecto de que en lo sucesivo instruya a los servidores públicos a su cargo, para que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

Finalmente, se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado para que se sirva girar sus respetables instrucciones, a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 5339/2005/NTE/AEA, iniciada por los delitos de abuso autoridad y de lesiones, con motivo de los hechos a que se refiere la presente recomendación y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

Recomendación 59/2006

El 14 de diciembre de 2005, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos del Estado, tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos humanos de Juan Carlos Anaya Cervantes, quien expuso: "...El 25 de octubre de 2005, presenté un escrito dirigido al Licenciado Romulo Arredondo Gutiérrez, Secretario de Comunicaciones y Transportes en el Estado, como lo justifico con la copia simple con sello original que este momento exhibo y que solicito previo cotejo me sea devuelta por serme necesaria para otros tramites, sin embargo hasta la fecha no se me ha dado respuesta por escrito.

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar que si bien es cierto el quejoso Juan Carlos Anaya Cervantes, recibió contestación a su escrito de 25 de octubre de 2005, según se advierte de lo narrado con antelación por la autoridad señalada como responsable, a lo que se le da valor pleno por provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones, así como también con los documentos que lo acreditaron en ese momento, también lo es que dicha respuesta se dio en forma posterior con un lapso de 2 meses y 26 días, aproximadamente, por lo que el acto u omisión se dio en los términos expresados por el quejoso, al no haber observado su petición en un término de 8 días hábiles, tal y como lo preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; aunado a esto que la petición por escrito motivo de esta queja se dirigió al Licenciado Rómulo Salvador Arredondo Gutiérrez, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, y la contestación extemporánea fue realizada por el Director de Dictaminación y Trámite de dicha Secretaría. Con lo anterior se demuestra que al quejoso se le transgredieron los derechos y principios de legalidad, así como su garantía de seguridad jurídica, que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría, que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, por lo que con su actuar dicha autoridad violó lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, violentando también los principios de legalidad contenidos en diversos tratados internacionales como son el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, documentos internacionales que prevén entre otras cosas que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo este derecho el de investigar y recibir informaciones, así como también, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o de interés particular, y los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley las respetarán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a los derechos Humanos.

El acto descrito fue reprobado por la Comisión de Derechos Humanos, quien recomendó al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, Que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de que cuando reciba cualquier petición por escrito, a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos humanos de los gobernados.

Recomendación 60/2006

El 29 de junio de 2005, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos del Estado, que preside Manuel Flores Mendoza, tuvo conocimiento de actos violatorios a las garantías individuales de Crescenciano Solis o Crescenciano Solis Heuytletl, quien manifestó que: "Con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, el suscrito y mi entonces cónyuge Petra Tototzintle de Solís, ante la fe del Notario Público Número 1 del Distrito Judicial de Cholula Puebla, adquirimos la propiedad de una Fracción de la fracción del predio rústico denominado "Michatenco", ubicado en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, con una superficie de 3, 815 metros cuadrados, quedando registrado el presente predio, el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, bajo la partida 445 a fojas 225, del libro 1, tomo 121 agregándose a sus copias a fojas 61 67 del tomo 473, libro 5. II.- Con fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, el predio que he referido de mi propiedad, sufrió una momentánea e ilegal afectación, por parte de autoridades municipales que consistió en la invasión y despojo de mi predio, concretamente por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Ecología, así como del Síndico de San Andrés Cholula, personas que manifestaron que por instrucciones del C. Presidente Municipal de San Andrés, C. José Margarito Guillermo Paisano Arias, tenía que desalojar el inmueble Despojándome, con maquinaria pesada, y afectando un área de doscientos cuarenta y un metros cuadrados, excavando en dicha superficie una fosa de cuarenta centímetros de profundidad; afectándose una variedad de cultivos que fueron arrasados por la maquinaria en comento. La afectación no concluyó con esos actos, además se dio inicio a la construcción de un centro educativo financiado con fondos provenientes de dicho municipio, lo cual dio por resultado el despojo y daño a mi predio, y peor aún se continúa con ilegales actos que vulneran mis derechos de propiedad y posesión. III.- Dicha afectación que autorizara la anterior administración, se realiza en mi predio sin que medie Contrato Privado o Público celebrado entre el suscrito y la autoridad municipal, respecto del cual haya yo cedido la propiedad de mi predio a favor del patrimonio municipal; tampoco ha mediado Decreto Expropiatorio de la Comuna, el Estado o la Federación por virtud del cual se disponga de mi predio por causa de utilidad pública. Esta situación se la he manifestado a diversas dependencias municipales, haciéndoles hincapié en que su proceder para ocupar mi predio, es ilegal, pese a lo cual, no he sido atendido en mi petición habiendo una tácita negativa de las autoridades municipales para restituir al suscrito la posesión de mi Predio. IV.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, el suscrito formule querella por los delitos de Despojo y Daño en Propiedad ajena, ante el Agente del Ministerio Público de Cholula, recibiendo mi querella y radicándola bajo el número 4030/2004/Cho. Ampliando mi querella en contra de la actual administración municipal por el Delito de Abuso de Autoridad en Incumplimiento de un Deber Legal". En efecto, Crescenciano Solís o Cresenciano Solis Heuytletl, esencialmente reclama la omisión del Ciudadano Agente del Ministerio Público, de la Segunda Mesa de Trámite de Cholula, Puebla, de ejercitar acción penal persecutoria dentro de la averiguación previa 4030/2004/CHO, a pesar de que ha sido debidamente integrada; así como el abuso de autoridad que atribuye a la Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, por entorpecer la procuración de justicia, ya que según su dicho, no ha permitido al servidor público mencionado en primer término, ejercitar acción penal persecutoria.

Con base en lo manifestado, la C.D.H. efectuó una exhaustiva investigación que le permitió obtener elementos suficientes para demostrar que el Licenciado Francisco Cruz Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Mesa

para almacenar ese vital liquido, esté cimentada en propiedades privadas, ya que evidentemente se generan conflictos, de tal forma que el Presidente Municipal y el SOMAPAZ, deben intervenir para solucionar la problemática que nos ocupa. De esa forma el Edil de Zacapoaxtla, Puebla, deberá dar cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos al protestar el cargo público conferido, que en una primera instancia es el de cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República y leyes que de ella emanan, lo que implica el respeto al derecho de los gobernados y la ineludible obligación de resolver los problemas que afecten a estos últimos, sobre todo si estos derivan del servicio público de agua potable que tiene el deber de proporcionar en forma directa o a través del SOMAPAZ; de no hacerlo las irregularidades que se han venido mencionando serían interminables y en consecuencia la violación a los derechos humanos de Esther Casas Sánchez y esposo serán constantes y permanentes.

Es importante señalar que aún cuando Esther Casas Sánchez señaló al Presidente Auxiliar Municipal de Xalacapan, Zacapoaxtla, Puebla, como autoridad responsable, ante su omisión de reubicar el tanque de agua en conflicto, dicho servidor público no estaría en posibilidades de realizar tal acto, en razón de que en términos de lo estipulado por el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado las Juntas Auxiliares tienen la finalidad de apoyar a los Ayuntamientos en el desempeño de sus funciones, por tanto es éste último el facultado para resolver el presente conflicto, al igual que el SOMAPAZ, en el ámbito de sus atribuciones.

En esas condiciones, este Organismo Público Estatal de Protección de los Derechos Fundamentales emitió la recomendación 61 de 2006, dirigida en primer término al Presidente Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, para que se sirva cumplir con lo siguiente:

Que en forma coordinada con el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Zacapoaxtla, Puebla y de acuerdo a sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la reubicación del tanque de agua potable que se encuentra construido en el inmueble ubicado en Calzada 25 de abril número 119, sección cuarta, Xalacapan, Zacapoaxtla, Puebla, propiedad de la quejosa y Gonzalo Soto Rivera, a un inmueble diverso, tomando las providencias necesarias para no dañar el suministro de agua potable a la comunidad de Xalacapan, Zacapoaxtla, Puebla, y de esta forma dar solución a la problemática a que se refiere esta recomendación.

En lo sucesivo cumpla con la obligación de vigilar que el suministro de agua potable sea proporcionado de forma eficiente y que la infraestructura de los sistemas de ese servicio público, sea cimentada en inmuebles propiedad del Ayuntamiento, del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Zacapoaxtla, Puebla, o en inmuebles que se adquieran para esos efectos mediante otros medios, para evitar conflictos con los particulares.

Mientras que al Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Zacapoaxtla, Puebla, se le pide:

Que en forma coordinada con el Presidente Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, y de acuerdo a sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la reubicación del tanque de agua potable que se encuentra construido en el inmueble ubicado en Calzada 25 de abril número 119, sección cuarta, Xalacapan, Zacapoaxtla, Puebla, propiedad de la quejosa y Gonzalo Soto Rivera, a un inmueble diverso, tomando las providencias necesarias para no dañar el suministro de agua potable a la comunidad de Xalacapan, Zacapoaxtla, Puebla, y de esta forma dar solución a la problemática a que se refiere esta recomendación.

Recomendación 61/2006

El 29 de marzo de 2006, Esther Casas Sánchez, acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado a presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, quien esencialmente reclama la afectación de un inmueble de su propiedad, ubicado en Calzada 25 de abril número 119, sección cuarta, de la comunidad de Xalacapan, Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, debido a la instalación de un tanque de agua por parte del Comité de Agua Potable de ese lugar; la falta de cumplimiento de Comité y del Presidente de esa Junta Auxiliar, de reubicar dicho tanque en un inmueble diverso, así como los actos de molestia que se le causan por el funcionamiento del mismo.

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar la existencia de una serie de actos anómalos y arbitrarios que lesionaron los derechos humanos de Esther Casas Sánchez, en virtud de que si el agua potable es un servicio público, es inconveniente que la infraestructura para almacenar ese vital liquido, esté cimentada en propiedades privadas, ya que evidentemente se generan conflictos, de tal forma que el Presidente Municipal y el SOMAPAZ, deben intervenir para solucionar la problemática que nos ocupa. De esa forma el Edil de Zacapoaxtla, Puebla, deberá dar cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos al protestar el cargo público conferido, que en una primera instancia es el de cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República y leyes que de ella emanan, lo que implica el respeto al derecho de los gobernados y la ineludible obligación de resolver los problemas que afecten a estos últimos, sobre todo si estos derivan del servicio público de agua potable que tiene el deber de proporcionar en forma directa o a través del SOMAPAZ; de no hacerlo las irregularidades que se han venido mencionando serían interminables y en consecuencia la violación a los derechos humanos de Esther Casas Sánchez y esposo serán constantes y permanentes.

Es importante señalar que aún cuando Esther Casas Sánchez señaló al Presidente Auxiliar Municipal de Xalacapan, Zacapoaxtla, Puebla, como autoridad responsable, ante su omisión de reubicar el tanque de agua en conflicto, dicho servidor público no estaría en posibilidades de realizar tal acto, en razón de que en términos de lo estipulado por el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado las Juntas Auxiliares tienen la finalidad de apoyar a los Ayuntamientos en el desempeño de sus funciones, por tanto es éste último el facultado para resolver el presente conflicto, al igual que el SOMAPAZ, en el ámbito de sus atribuciones.

En esas condiciones, este Organismo Público Estatal de Protección de los Derechos Fundamentales emitió la recomendación 61 de 2006, dirigida en primer término al Presidente Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, para que se sirva cumplir con lo siguiente:

Que en forma coordinada con el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Zacapoaxtla, Puebla y de acuerdo a sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la reubicación del tanque de agua potable que se encuentra construido en el inmueble ubicado en Calzada 25 de abril número 119, sección cuarta, Xalacapan, Zacapoaxtla, Puebla, propiedad de la quejosa y Gonzalo Soto Rivera, a un inmueble diverso, tomando las providencias necesarias para no dañar el suministro de agua potable a la comunidad de Xalacapan, Zacapoaxtla, Puebla, y de esta forma dar solución a la problemática a que se refiere esta recomendación.

En lo sucesivo cumpla con la obligación de vigilar que el suministro de agua potable sea proporcionado de forma eficiente y que la infraestructura de los

sistemas de ese servicio público, sea cimentada en inmuebles propiedad del Ayuntamiento, del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Zacapoaxtla, Puebla, o en inmuebles que se adquieran para esos efectos mediante otros medios, para evitar conflictos con los particulares.

Mientras que al Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Zacapoaxtla, Puebla, se le pide:

Que en forma coordinada con el Presidente Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, y de acuerdo a sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la reubicación del tanque de agua potable que se encuentra construido en el inmueble ubicado en Calzada 25 de abril número 119, sección cuarta, Xalacapan, Zacapoaxtla, Puebla, propiedad de la quejosa y Gonzalo Soto Rivera, a un inmueble diverso, tomando las providencias necesarias para no dañar el suministro de agua potable a la comunidad de Xalacapan, Zacapoaxtla, Puebla, y de esta forma dar solución a la problemática a que se refiere esta recomendación.

En lo sucesivo cumpla con la obligación de vigilar que el suministro de agua potable sea proporcionado de forma eficiente y que la infraestructura de los sistemas de ese servicio público, sea cimentada en inmuebles propiedad del Ayuntamiento, del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Zacapoaxtla, Puebla, o en inmuebles que se adquieran para esos efectos mediante otros medios, para evitar conflictos con los particulares.

Recomendación 62/2006

El 22 de junio de 2006, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos que preside Manuel Flores Mendoza, la queja de la C. Blanca Leticia Castillo Zenteno, quien expresó: "El día 21 de junio del año en curso, alrededor de las 11:45 horas mi esposo José Roberto Castañeda García, se encontraba en la casa de su mamá, sito en Calle Vicente Lombardo Toledano Edificio 393 interior 101, de la Unidad Habitacional Manuel Rivera Anaya de esta ciudad, lugar al que llegaron 2 Elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes son sus amigos (a uno le dicen chucho y otro "el diablo"), pero como se descompuso el cable el salió a sugerencia de los Elementos de la Policía Judicial del Estado, y al llegar a la esquina dos personas de las conocidas como "madrinas" de la Policía Judicial del Estado uno de ellos llamado "el perro", lo sujetaron, arrastraron como 200 metros, jalaron, patearon en diferentes partes del cuerpo, lo lanzaron al piso y lo dejaron en paños menores, procediendo a encapucharlo y encañonarlo con armas de fuego, sin que existiera orden de aprehensión o presentación en su contra, por lo que considero que fue privado de su libertad, además de robarle su celular, motivo por el cual mi esposo José Roberto Castañeda García aventó las llaves y una persona trató de recogerlas pero lo encañonaron con un arma impidiendo que lo ayudaran pues la gente les gritaba déjenlo, hechos de los que me enteré vía telefónica pues me encontraba laborando, ante esto me traslade a mi domicilio que ya deje señalado en autos, sin que se encontrara nadie, y después me fui a casa de mi suegra sito en Calle Vicente Lombardo Toledano Edificio 393 interior 101, de la Unidad Habitacional Manuel Rivera Anaya de esta ciudad, en donde alrededor de las 15:00 horas del mismo día 21 de junio del año en curso, habló mi esposo José Roberto Castañeda García, diciéndome que no me preocupara porque estaba con sus amigos, refiriéndose a la Policía Judicial del Estado, y que el tenía que poner a una persona para que lo dejaran en libertad incluso ellos me hablaron y dieron su palabra de que lo dejarían en libertad de las 17:00 a las 18:00 horas del mismo día, motivo por el cual optamos por esperarlo, pero nunca llegó y como a las 19:00 horas de ese mismo día 21 de junio de 2006, hablaron los agentes de la Policía Judicial del Estado y me dijeron que no fuera a la Procuraduría

General de Justicia del Estado porque estaban dando vueltas en la ciudad pero que todo estaba bien, hecho por el que le pedí hablar con mi esposo José Roberto Castañeda García, dijeron que no que me esperara tres minutos y colgaron, motivo por el cual a las 03:00 horas del día 22 de junio de 2006, opté por llamar al elemento de la Policía Judicial del Estado de nombre Chucho al número 044 22 21 63 91 85, pero no contesto; ante esto nos preocupamos y a las 07:30 horas, mis cuñadas me informaron que mi esposo José Roberto Castañeda García ya se encontraba en las oficinas centrales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que al preguntarle si lo habían golpeado les contestó que si, y que le dolía todo el cuerpo, circunstancia por la que acudimos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para ver si estaba ahí, lo que fue cierto incluso me dijeron que estaba rindiendo su declaración por lo que pasé a verlo a una oficina, en donde se encontraba únicamente el Licenciado Sergio Domínguez Arrollo Agente del Ministerio Público, una escribiente y otra mujer que no se quien es, al terminar de rendir su declaración lo obligaron a firmar; percatándome que estaba golpeado; ahora bien, alrededor de las 18:00 horas, pude entrevistarme con él, y al abrazarlo me percaté que tenía varios chipotes en la cabeza, inflación y golpes en el cuello, en la espalda, un raspón en la cara, en las piernas y cojea del pie izquierdo, entregándome una playera que en este momento exhibo misma que es de color azul marino, con franjas anchas blancas, delgadas azul claro, azul cielo y anaranjado, presentado un caballo en la parte superior izquierda de color negro, la que en el hombro izquierdo esta rota por los jaloneos, con manchas de sangre en la parte superior de la espalda, y manchas de tierra debido a que fue arrastrado, lugar en el que me dijo que no podía decir nada porque estaba amenazado de que si decía lo contrario "lo putearían", es decir lo seguirían golpeando y ya le dolía su cabeza, hechos por los que tememos por su integridad física, con la finalidad de incriminarse en diferentes delitos como son el robo, etc. por lo que lo están obligando a declarar 15 averiguaciones previas por diferentes ilícitos".

Este Organismo Público Protector de los Derechos Fundamentales se avocó a investigar, resultando que en cuanto a la detención de José Roberto Castañeda García, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que dicho acto privativo de libertad ya fue examinado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Mesa de Trámite, de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur, durante la integración de la averiguación previa 339/2006/DMS-III fase A y posteriormente por el Juez Sexto de lo Penal de la Ciudad de Puebla, en la fase B; circunstancia que al pasar al ámbito jurisdiccional, impide a este Organismo conocer de él, en términos del artículo 14 de su Ley.

Por otra parte, las corporaciones policíacas carecen de toda facultad para determinar cuando es procedente o no una revisión, más aún, tienen impedimento legal para realizarlas; así, la revisión efectuada en la persona y pertenencias de José Roberto Castañeda García, implica un exceso en las atribuciones de los elementos de la Policía Judicial mencionados, constituyendo sin lugar a dudas un abuso de autoridad en agravio del quejoso, ya que la misma atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtuvo de la revisión efectuada. En tal sentido, resulta irrelevante si a consecuencia de la revisión de las pertenencias de José Roberto Castañeda García, los elementos de la policía judicial encontraron una navaja considerada un instrumento prohibido, que según su dicho tenía en su poder el aquí agraviado, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías anunciadas, se consumó, cuando se dio la revisión en sus pertenencias sin fundamento legal y sin mandamiento de autoridad competente, resultando la conducta

desplegada por la autoridad, también violatoria de los dispuesto por el numeral 21 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Asimismo, se puede afirmar que las lesiones inferidas a José Roberto Castañeda García, fueron provocadas durante el tiempo en que permaneció a disposición de sus captores, es decir, desde el momento en que fue detenido, hasta el momento en que lo internaron en el Centro de Readaptación Social del Estado, ya que al ser internado en el establecimiento penitenciario mencionado, su salud había sido deteriorada y como se ha dicho, los elementos policíacos involucrados se condujeron de forma indebida y desatendieron las indicaciones de sus superiores. En este sentido, se estima que los C. Roberto Carlos Duran Doporto, Agente 016; Manuel Bonilla Meza, Agente 108; Gustavo Hernández Romero, Agente 349 y Javier Alvarado Ochoa, Auxiliar B operativo de la Policía Judicial del Estado, todos adscritos a la Subdirección Operativa Foránea, atentan contra los postulados contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3, 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; artículos 20, 21, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que su conducta debe ser investigada y en su caso sancionada como corresponda.

Otro acto violatorio que expresa el quejoso fue cometido en su agravio, fue el robo de un celular, un reloj de pulso y dinero en efectivo, lo que asciende aproximadamente a $5,000.00 (cinco mil pesos); sin embargo, este Organismo se abstiene de pronunciarse al respecto, ya que no existe ningún elemento de convicción que justifique tal hecho, y a pesar de que tanto la quejosa Blanca Leticia Castillo Centeno, como el aquí agraviado José Roberto Castañeda García, fueron requeridos en diversos momentos para que aportaran elementos de convicción que justificaran los extremos de su queja, se abstuvieron de hacerlo.

Por lo anterior, la Comisión manifestó su desacuerdo y al efecto emitió una recomendación a la Procuradora General de Justicia del Estado para que, en primer término gire instrucciones precisas a los C. Roberto Carlos Duran Doporto, Agente 016; Manuel Bonilla Meza, Agente 108; Gustavo Hernández Romero, Agente 349 y Javier Alvarado Ochoa, Auxiliar B operativo, todos adscrito a la Subdirección Operativa Foránea, de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se abstengan de realizar revisiones que no se sustenten en orden de autoridad competente, así como maltratar y lesionar a las personas. Finalmente, gire sus indicaciones al Director de Información Análisis y Control de la Conducta Individual de esa Institución, a fin de que inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los C. Roberto Carlos Duran Doporto, Agente 016; Manuel Bonilla Meza, Agente 108; Gustavo Hernández Romero, Agente 349 y Javier Alvarado Ochoa, Auxiliar B operativo de la Policía Judicial del Estado, todos adscrito a la Subdirección Operativa Foránea, por los actos a que se refiere esta recomendación, con la finalidad de determinar la responsabilidad en que incurrieron dichos servidores públicos y en su caso sancionarlos como corresponda.

Recomendación 63/2006

El 20 de agosto de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, conoció de la queja formulada por Fernando Díaz de Legarreta, quien señaló

en síntesis que su esposa de nombre Beatriz Hernández Flores, acudió a las oficinas de la Inspectoría Auxiliar Municipal de San Martinito, Tlahuapan, Puebla, en cumplimiento a un citatorio que le fue enviado por el Inspector Auxiliar C. José Eulogio Flores Fernández, y una vez que acudió a la cita éste le manifestó que el quejoso debía pagar la cantidad de $500.00 por no haber asistido a tres faenas y dos asambleas vecinales, no estando de acuerdo con lo anterior, en razón de que las asambleas son voluntarias; siendo el caso que el 17 de agosto de 2006, le fue entregado otro citatorio suscrito por el antes citado José Eulogio Flores Fernández, ahora en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de San Martinito, Tlahuapan, Puebla, para tratar asuntos de carácter administrativo, no pudiendo acudir el día y hora indicado por razones laborales; asimismo el 19 de agosto de 2006, le entregaron un nuevo citatorio suscrito por el multicitado José Eulogio Flores Fernández, en esta ocasión con carácter de Juez Menor de lo Civil y Defensa Social de San Martinito, Tlahuapan, Puebla, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sería denunciado por desacato a un mandato de autoridad judicial y sería requerido por la fuerza pública, por lo anterior el quejoso manifestó temer por su integridad y la de su familia, ya que el no puede asistir a las citaciones toda vez que su trabajo no se lo permite.

Las evidencias obtenidas por la Comisión, permitieron demostrar la existencia de actos arbitrarios e ilegales que trascienden en una violación a los derechos fundamentales de Fernando Díaz de Legarreta, llegando a determinarse que los sucesos narrados por el quejoso son ciertos y en consecuencia se suscitaron en parte, como él lo describió, violando con ello sus garantías individuales, al haber sido citado injustificadamente sin fundar y motivar la causa legal del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le citó, por actos que al decir del Inspector Auxiliar Municipal de San Martinito, Tlahuapan, Puebla, fue en razón de que el C. Fernando Díaz de Legarreta, no cumplió con las faenas a que está obligado en su comunidad, es decir por un motivo que no requiere sanción o pena alguna, puesto que no constituye infracción o delito que así lo amerite, pues los hechos ocurrieron por disposición de una autoridad que atendiendo a los usos y costumbres, dispuso y señaló a un particular para que desempeñara un trabajo obligatorio, lo que resulta ilegal y arbitrario, si tomamos en cuenta que el artículo 5°, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...". Con lo anterior se encuentra plenamente corroborado que Fernando Díaz de Legarreta, efectivamente fue citado por la autoridad que lo requiere sin fundamento legal alguno en el que se fundara y motivara el acto de molestia e intimidación de que fue objeto, para obligarlo a prestar un trabajo sin la justa retribución.

Ante la gravedad e ilegalidad de los actos demostrados, la Comisión de Derechos Humanos, expresó su desacuerdo y recomendó al Presidente Municipal de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, para que en primer término gire sus instrucciones al Presidente e Inspector Auxiliar Municipal de San Martinito, Tlahuapan, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de efectuar citaciones ilegales sin fundamento legal alguno, obligando a los ciudadanos a realizar trabajos sin su consentimiento pleno y así evitar abusos de autoridad. Asimismo, Gire sus instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente e Inspector Auxiliar Municipal de San Martinito, Tlahuapan, Puebla, que

intervino en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Recomendación 64/2006

El 21 de marzo de 2005, la CDH recibió la queja de la C. Estefanía Salinas Reyes, manifestando: "Que el día sábado diecinueve de marzo del año en curso ocurrió un accidente en el que estuvo involucrado un camión de la línea Cristóbal Colón a la altura de Tecomatlán, Puebla, por tal motivo a mi familiares José Luis Mejía Mendoza y Gildardo González Pérez, que trabajan para dicha línea de autobuses se les ordenó acudir al lugar del siniestro para ayudar a las personas que viajan a bordo, es el caso que fueron detenidos por los pobladores del lugar quienes al parecer recibieron la indicación del Presidente Municipal de Tecomatlán, ya que al parecer hubo un muerto, y de estos hechos ya tiene conocimiento el Agente del Ministerio Público de Acatlán de Osorio y el de Izúcar de Matamoros, así como la Secretaría de Gobernación, pero hasta el momento no se sabe de su integridad física y por tal razón temo por la vida de mis familiares".

En virtud de las violaciones a los derechos humanos que derivaban del relato, la Institución se abocó a la investigación del suceso, resultando por demás reprochable que el Presidente Municipal de Tecomatlán, Puebla, de forma ilegal y arbitraria, utilizara la infraestructura del Municipio, de la cual forma parte la Policía Municipal, para detener sin motivo legal a tres personas inocentes y que éstas fueran utilizadas como un medio de presión para que la empresa "Ómnibus Cristóbal Colón S.A. de C.V.", entregara al Hospital Integral de Tecomatlán, Puebla, una cantidad de dinero como pago por servicios médicos, por daños derivados del accidente, en virtud de que el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, establece sus facultades y obligaciones, pero ninguna de ellas se refiere a intervenir para el pago de la reparación de daños que se causen a las personas, ya que tal facultad es conferida a la autoridad judicial y mediante un procedimiento legal o en su caso puede ser fijada voluntariamente por las partes involucradas, razón por la cual no se puede convertir en un agente coercitivo para obligar a una empresa a cumplir con el pago del dinero mencionado. Las detención y retención de los C. José Luis Mejía Mendoza, Gildardo González Pérez y Martín Falcón Santos, infringen los dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que en lo conducente establece, que nadie podrá ser privado de su libertad ni de sus posesiones, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; igualmente, el diverso 16 del Ordenamiento Legal invocado, preceptúa que nadie puede ser molestado en su persona y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, en atención a que los aquí agraviados no cometieron delito, ni falta administrativa; por lo que la orden de detención no fue dada por autoridad competente y no fue mediante resolución fundada y motivada, como lo exigen los dispositivos legales en comento. En esas condiciones, al ordenar las detenciones y retenciones cuestionadas, el Presidente Municipal de Tecomatlán, Puebla, hizo nugatorios los derechos de los quejosos de desplazarse libremente y les impidió realizar sus actividades habituales, sin que existiera motivo legal.

Asimismo, de acuerdo a la mecánica de los hechos, los C. José Luis Mejía Mendoza, Gildardo González Pérez y Martín Falcón Santos no opusieron resistencia a la detención, ni a la retención arbitraria cometida en su agravio, por lo que no existe ninguna justificación legal para que fueran esposados,

en virtud de que tal acto implica una forma de maltrato físico y un exceso en el uso de la fuerza, siendo importante mencionar que en el caso concreto no existía una amenaza inminente de que al no someter de esa forma a los agraviados, se pusiera en riesgo la seguridad pública, la integridad de algún ciudadano o se evadiera de la justicia algún delincuente; por el contrario, los agredidos eran ellos, razón por la cual se considera que los elementos policíacos involucrados, recurrieron al uso de la fuerza de forma imprudente y totalmente desproporcionada a la situación, lo que implica un abuso y atenta contra del principio de legalidad.

Asimismo, el hecho de que los agraviados hayan sido exhibidos en el zócalo o plaza pública, esposados y custodiados por elementos de la policía municipal, implica a juicio de este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales un daño moral, en atención a que tal acto puede producir una afectación en su honor y reputación, al ser prácticamente mostrados como si fueran unos delincuentes, sin haber dado motivo alguno, aunado a la incertidumbre de cual sería el desenlace final, en atención a que estaban siendo utilizados como rehenes para el logro del objetivo que se había trazado el Presidente Municipal de Tecomatlán, Puebla.

Por otra parte, es importante resaltar, que aún cuando el Administrador del Hospital niega los hechos materia de la queja, en forma expresa señala que él, al igual que el Presidente Municipal de Tecomatlán, Puebla, y el Director del Hospital, fueron quienes tomaron la decisión de valorar médicamente a las personas que resultaron afectadas en el accidente, lo que demuestra la versión de los agraviados en el sentido de que no se les dio información del accidente, pero si se les requirió el pago de los gastos médicos, es decir, no existió la posibilidad de que los accidentados fueran atendidos en hospitales diversos y a elección de la empresa "Ómnibus Cristóbal Colón S.A. de C.V.", que era la responsable de los daños que se ocasionaron; se infiere además que por una parte señala, que alrededor de las 10:00 horas del 20 de marzo de 2005, llegaron dos empleados de la empresa mencionada sin capacidad de resolución para informarse de el estado en que se encontraban los lesionados y posteriormente indica que pesar de que comunicarse con la empresa involucrada para informarle sobre los hechos y ponerse de acuerdo sobre los gastos médicos que se generarían, fue hasta las 21:00 horas de ese día cuando se presentaron Gildardo González Pérez, Martín Falcón Santos y José Luis Mejía Mendoza; las contradicciones señaladas hacen evidente la falta de probidad con la que se conduce el Administrador mencionado, y que adminiculadas con los elementos de convicción señalados hacen presumir fundamente su intervención en los actos violatorios materia de la queja, por lo que su conducta también debe ser investigada y en su caso sancionada como legalmente corresponde, con independencia de que el dinero que de obtuvo por mecanismos indebidos no haya sido para beneficio propio.

Bajo esas condiciones este Organismo Defensor de los Derechos Humanos expresó su desacuerdo mediante el pronunciamiento de una recomendación al Presidente Municipal de Tecomatlán, Puebla, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de ordenar detenciones y retenciones arbitrarias en contra de las personas.

Se abstenga de utilizar la infraestructura del Municipio, de la cual forma parte la Policía Municipal, para intervenir en asuntos ajenos a su labor.

+En lo sucesivo rinda información fidedigna que le sea requerida por esta Institución, con motivo de las quejas que en su contra o en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento presenten los ciudadanos.

iGire indicaciones al Contralor Municipal del Ayuntamiento, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos policíacos que intervinieron en los actos materia de la queja, se realicen las investigaciones correspondientes y en su caso se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Al Secretario de Salud en el Estado, se le recomienda que gire indicaciones precisas al Administrador del Hospital Integral de Tecomatlán, Puebla, a fin de que en lo sucesivo, se abstenga de amenazar a las personas; de realizar actos o hacerse cómplice de actos ilegales y arbitrarios cometidos en contra de los ciudadanos para obtener el pago de servicios médicos para el Hospital que administra y en todo caso recurra a mecanismos legales para esos efectos.

En vía de colaboración, la Institución pidió a la Procuradora General de Justicia que, tomando en consideración que con motivo de la detención, retención ilegal, maltratos y otros actos, cometidos en agravio de Gildardo González Pérez, Martín Falcón Santos y José Luis Mejía Mendoza, se dio inicio a la averiguación previa 113/2005/DMS-IV/DMS-III/AEA-V, que actualmente se tramita en la Agencia Especializada, en Anticorrupción, turno vespertino, resulta procedente solicitar su atenta colaboración, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con la debida integración de la citada indagatoria y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda.

También se pidió colaboración al H. Congreso del Estado a fin de que inicie procedimiento de investigación en contra del C. Nibardo Hernández Sánchez, Edil de Tecomatlán, Puebla; se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por último se pidió al Delegado de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, en la Secretaría de Salud del Estado que, Tomando en consideración que el C. Alejandro Flores Jiménez, Administrador del Hospital de Tecomatlán, Puebla, puede tener responsabilidad administrativa por los actos a que se refiere esta recomendación, se le solicita colaboración a fin de que inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en su contra, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió y en su caso, sancionar como corresponda a dicho servidor público.

Recomendación 65/2006

El 29 de junio de 2006, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la queja que presentó Guillermo Cuautle Pérez, quien expuso: "...Que con fecha 12 de mayo del año en curso, presenté un escrito dirigido al Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, en el que realizo diversas peticiones al referido Presidente Municipal, posteriormente con fecha 22 de junio del presente acudí nuevamente a presentar escrito al citado presidente Municipal, sin embargo no obstante que en los escritos de referencia señalé domicilio para recibir notificaciones y el tiempo transcurrido no me ha dado respuesta alguna a los escritos materia de mi queja...".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar que si bien es cierto el quejoso Guillermo Cuautle Pérez, ha recibido contestación a sus escritos de 12 y 22 de mayo de 2006, según se advierte de lo narrado con anterioridad, así como con los documentos que lo acreditan, también lo es que las respuestas se dieron a conocer aproximadamente en 2 meses y 25

días, por lo que el acto u omisión ocurrió en los términos expresados por el quejoso, al no haber observado la autoridad responsable el término de 8 días hábiles, tal y como lo ordena el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; no pasando desapercibido a esta Comisión de Derechos Humanos que, aunado a esto, las peticiones por escrito formuladas por el quejoso y que son materia de la inconformidad motivo de esta queja se dirigieron al Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla y, no obstante ello, la contestación extemporánea se realizó por funcionarios diversos siendo el Director de Obras Públicas y Servicios Municipales y el Director General de Asuntos Jurídicos.

Con lo manifestado se demuestra que al quejoso se le transgredió su garantía de libertad que debe prevalecer en todo acto de autoridad, lo que se traduce en un valor que permite realizar lo que se desea sin perjudicar a nadie, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría, que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, por lo que con su actuar el Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, violó lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, violentando también los principios de legalidad contenidos en diversos Tratados Internacionales como son los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Atento a lo anterior, la CDH, que preside Manuel Flores Mendoza, se manifestó mediante la emisión de una recomendación al Edil Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto, de que cuando reciba cualquier petición por escrito, a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos humanos de los gobernados.

Recomendación 66/2006

El 4 de septiembre de 2006, Leobardo Espejo Vázquez y Rubén de la Cruz Valerio presentaron una queja ante la CDH, en donde el primero de los mencionados manifestó: "Que el día de ayer 3 de septiembre del año en curso, me encontraba en una tienda de mi municipio en compañía de otras personas, resultando que al salir del citado lugar en compañía de Rubén de la Cruz Valerio, aproximadamente a las 20:00 horas al ir caminando gritamos en una sola ocasión siendo escuchado por el Regidor de Gobernación C. Alejandro Mora Bonilla, quien dijo que nos calmáramos, pero inmediatamente llamó a un policía de nombre José Sánchez y procedieron a detenerme siendo en este momento en que me golpearon en diversas partes del cuerpo con las manos, interviniendo mi acompañante Rubén de la Cruz Valerio, quien les solcito que me dejaran y se comprometía a llevarme a mi casa diciéndole el Regidor que entonces también lo detendrían, por lo que procedieron a detenerlo también con auxilio de el barrendero del municipio de nombre Sergio Ramírez Luna quien portaba un arma, percatándome que en ese momento Rubén de la Cruz Valerio también era golpeado por el policía municipal citado apoyándolo del Regidor de Gobernación quienes se lo llevaban entre todos rumbo a la cárcel, en ese momento llego mi primo de nombre Delfino Ramos quien me abrazo y me llevo a mi domicilio, por todo lo narrado considero que se violan mis derechos humanos, por la injustificada

molestia en mi persona, así como, los malos tratos que fui objeto, puesto que en ningún momento realice conducta que contraviniera el Bando de Policía o alguna otra disposición".

Con base en el relato, la Institución se abocó a la investigación del suceso obteniendo evidencias que le condujeron a la certeza de que la actuación del Regidor de Gobernación, del policía municipal José Sánchez y Sergio Ramírez Luna, que a dicho de los quejosos es barrendero, todos del Municipio de Nauzontla, Puebla, infringe lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que en lo conducente establece, que nadie podrá ser privado de su libertad ni de sus posesiones, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; igualmente, el diverso 16 del Ordenamiento Legal invocado, el cual ordena, que nadie puede ser molestado en su persona y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, en atención a que no existen elementos de convicción que justifiquen que los aquí agraviados cometieron delito o falta administrativa.

En cuanto a la retención cometida en agravio de Rubén de la Cruz Valerio, debe decirse que el Regidor de Gobernación de Nauzontla, Puebla, contrario a lo anterior, decidió recluirlo en la cárcel municipal y mantenerlo privado de su libertad personal, sin que previamente se haya calificado la infracción; sin que se haya determinado su responsabilidad o no responsabilidad sobre la falta cometida; y sin existir orden de autoridad competente, fundada y motivada, que ordenara el arresto del agraviado; de tal forma que con la retención cuestionada se infringió el contenido de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nauzontla, Puebla; así como lo establecido por el artículo 21 constitucional, ya que si bien es cierto dicho precepto concede a las autoridades administrativas la facultad para sancionar las infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, con multa o arresto hasta 36 horas, esta facultad esta subordinada a la comprobación de la falta correspondiente, para lo cual es indispensable la debida substanciación del procedimiento administrativo, en el que se justifique legalmente la detención de las personas infractoras y la sanción impuesta; en el que conste que se hizo saber el infractor los motivos de su remisión; si este ofreció pruebas y en su caso si se desahogaron; si el infractor alegó lo que sus intereses convenía; si se le hizo saber de las sanciones alternativas y en su caso si le fue notificada la determinación emitida para darle la posibilidad de inconformarse con ella, lo que evidentemente no ocurrió en el caso concreto.

Por otra parte se puede asegurar, que los maltratos y golpes inferidos a los aquí agraviados y las lesiones causadas a Rubén de la Cruz Valerio, implican un abuso por parte del elemento policiaco de nombre José Sánchez, el Regidor de Gobernación y el C. Sergio Ramírez Luna, quien a dicho de los quejosos es barrendero, todos del Municipio de Nauzontla, Puebla, al hacer uso de fuerza innecesaria, maltratar, golpear a los quejosos y lesionar a Rubén de la Cruz Valerio, atentando así contra los principios de legalidad y de sus garantías de seguridad jurídica, de tal forma que se hace necesario que la conducta de los servidores públicos mencionados sea cuestionada y en su caso sancionada como legalmente corresponde.

Finalmente, tomando en consideración que el Municipio de Nauzontla, Puebla, no cuenta con Juez Calificador, el Presidente Municipal tenía como obligación de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 13, 14, 27, 28, 29, 30 y 32 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nauzontla, Puebla, para determinar si la detención cometida en agravio de Rubén de la Cruz Valerio, fue legal o no y en consecuencia dejarlo en libertad o imponerle una

sanción, previa la instrucción del procedimiento administrativo respectivo, no condicionar su libertad a que acudiera en forma posterior ante su presencia, ya que tal acto no tiene un sustento legal.

Por ello, la CDH manifestó su desacuerdo mediante el pronunciamiento de una recomendación al Presidente Municipal de Nauzontla, Puebla, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:
+En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan y en todos los casos en que sean puestos a su disposición, probables infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno de esa circunscripción territorial, instruya procedimiento administrativo bajo los lineamientos establecidos en dicho Bando.

En lo sucesivo, rinda los informes que le sean requeridos por esta Institución, obligación que deriva del artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y del artículo 91 fracción II de la Ley Orgánica Municipal el Estado.

Instruya al Regidor de Gobernación y elemento de la Policía Municipal de nombre José Sánchez, para que en lo sucesivo se abstengan de maltratar, golpear y lesionar a los ciudadanos; y al C. Sergio Ramírez Luna, barrendero de ese Municipio, de realizar actos ajenos a su labor y contribuir a la detención y maltrato de los ciudadanos.

Gire indicaciones expresas al Regidor de Gobernación y al policía municipal José Sánchez, para que en los sucesivo eviten detener y retener a las personas de forma arbitraria y cuando la detención sea por la probable comisión de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de Nauzontla, Puebla, las pongan a disposición del Presidente Municipal de ese lugar en forma inmediata, para la calificación de la infracción respectiva, salvo que se constituya el Juzgado Calificador o que en su caso le sea delegada a dicho Regidor la facultad de calificar y sancionar dichas faltas, en términos de lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Gire instrucciones precisas al Contralor Municipal, a fin de que instruya procedimiento administrativo de investigación en contra del C. José Sánchez, elemento de seguridad pública municipal, por las agresiones que refieren haber sufrido los aquí agraviados; y al C. Sergio Ramírez Luna, por participar en actos ajenos a su labor y contribuir a la detención y maltrato de los ciudadanos; hecho lo anterior se realicen las investigaciones correspondientes y en su caso de determine lo que conforme a derecho corresponda.

Asimismo, se pidió colaboración al H. Congreso del Estado, para que inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra del Regidor de Gobernación y Presidente Municipal de Nauzontla, Puebla, por los actos y omisiones que derivan de la presente recomendación, realice las investigaciones correspondientes y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

A la Procuradora General de Justicia del Estado, también se le pidió colaboración para que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie averiguación previa en contra del Regidor de Gobernación, el C. José Sánchez, elemento de la policía municipal y el C. Sergio Ramírez Luna, barrendero, todos del Municipio de Nauzontla, Puebla, por los hechos a que se refiere el presente documento, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 67/2006

El 25 de mayo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos (CDH) del Estado, que preside Manuel Flores Mendoza recibió la queja de José Cuaya Cuaya, a través de la queja que formuló en los términos siguientes: "Que el día 8 de mayo del año que transcurre, elaboré un escrito dirigido al Presidente Auxiliar Municipal de San Bernardino Tlaxcalancingo, Puebla, mediante el cual le solicito efectúe el desensolve de diversas canaletas y drenaje de la población, haciendo una limpieza general de las mismos y con ello evitar inundaciones a consecuencia de las corrientes pluviales; así las cosas el día 9 del presente mes y año, presente el escrito al que me refiero y que en este acto exhibo a fin de que previo cotejo con su original se agregue copia certificada del mismo a la presente queja y que fue recibido por Maribel Elías Coatl, quien es Secretaria Particular del Presidente, estampando su firma y sello de la Presidencia Auxiliar Municipal de San Bernardino Tlaxcalancingo, perteneciente a San Andrés Cholula, Puebla, y pese al tiempo transcurrido han omitido dar contestación a mi petición

Atento a lo manifestado por el quejoso, la CDH realizó una amplia investigación, en donde se desprende que la omisión del Presidente Auxiliar Municipal de San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla, sí infringe los derechos fundamentales del quejoso, quien por un lapso de al menos seis meses, no ha obtenido respuesta por escrito, a una petición que realizó observando los lineamientos establecidos en la Ley, de tal forma que dicho servidor público ha infringido en agravio de José Cuaya Cuaya, lo establecido en el artículo 8° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución de esta Entidad Federativa, además de ignorar el contenido del artículo XXIV, de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por lo anterior la Comisión manifestó su desacuerdo y al efecto emitió una recomendación al Edil de San Andrés Cholula, Puebla, para que cumpla con los siguientes puntos:

Gire instrucciones precisas al Presidente Auxiliar Municipal de San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que en forma inmediata de respuesta por escrito, a la petición contenida en el multicitado ocurso de 8 de mayo de 2006 y la entregue al quejoso, recabando el acuse de recibo correspondiente.
Instruya al Presidente Auxiliar Municipal de San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que en lo sucesivo, de respuesta a las peticiones que le realicen los ciudadanos, bajo las condiciones y plazos que previenen los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto, de no vulnerar los derechos humanos de los gobernados; y de considerarlo necesario, tal instrucción se haga extensiva a todos los Presidentes de las Juntas Auxiliares, que forman parte del Municipio donde ejerce sus funciones.

En lo sucesivo rinda los informes con justificación que le sean requeridos por esta Institución, por la probable violación a derechos humanos.

Mientras que al Presidente Auxiliar Municipal de San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla se le pide que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan y en forma inmediata de respuesta por escrito, a las peticiones realizadas por el quejoso, entregando el oficio o escrito respectivo al quejoso.

Recomendación 68/2006

El 20 de septiembre de 2005, la Comisión de Derechos Humanos tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Jesús Macías Herrera, quien vía telefónica manifestó: "...Que vive en compañía de su familia en el domicilio ubicado en la Calle Xicotencatl número 22 Colonia Centro, en la ciudad de Acatlán de Osorio, y en la calle mencionada aproximadamente desde el número oficial 14 al número 44 los días domingo de cada semana se instala un Mercado que tiene permiso expedido por el Honorable Ayuntamiento de la población mencionada ocasionando diversas anomalías en perjuicio de los que habitan en dicho lugar, por ello los vecinos que viven en dicha calle han dirigido varios escritos de inconformidad a las autoridades municipales correspondientes por el permiso otorgado a los tianguistas dominicales quienes producen ruidos insoportables a cualquier hora del día domingo desde las dos de la mañana hasta altas horas de la noche del mismo día, asimismo no existe libertad de tránsito porque se cierra la calle, y existe molestia de terceros que habitan en dicha área, por todo ello desde hace más de dos años se han inconformado ante el Ayuntamiento, sin embargo, no les hacen caso a sus demandas, y por tal situación este día presenta por sí y en favor de sus vecinos esta queja por violación a los derechos humanos antes mencionados por parte del Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, quien ha otorgado el permiso correspondiente y no lo quiere cancelar a los tianguistas...".

Atento a lo manifestado por el quejoso, el Organismo protector de los Derechos Humanos del Estado, realizó una amplia investigación que le permitió concluir que resulta inobjetable que a Jesús Macías Herrera, se le violó los derechos de la personalidad y de convivencia que le asisten, al no dejarlo entrar y salir libremente en la casa habitación que ocupa, ubicada en la calle Xicoténcatl número 22, colonia Centro de la ciudad de Acatlán de Osorio, Puebla, pues lo anterior se traduce en la libertad de tránsito a que tiene derecho el quejoso, misma que se obstaculiza con la presencia de comerciantes que se instalan a vender sus productos en toda la calle antes citada, sin tener permiso legal para ocupar los espacios que destinan para tal efecto, aunado a que depositan desechos o desperdicios en la calle y al frente de su domicilio, así como a los lados, siendo también perturbado constantemente domingo a domingo con sonidos estridentes que le impiden realizar su actividad de reposo o descanso, afectando la tranquilidad, el sosiego o la actividad del quejoso, impidiéndole llevar una vida civil cotidiana, así como el obstáculo de puestos improvisados que se encuentran a lo largo y ancho de la calle Xicoténcatl le impiden transitar libremente por dicha calle, y tal violación también la sufren todos y cada uno de los ciudadanos que se encuentran viviendo en sus domicilios ubicados en la citada calle, y dado que dicha violación de esos derechos de la personalidad y de convivencia se realiza con la anuencia de la autoridad responsable y que lo es el Presidente Municipal Constitucional de Acatlán de Osorio, Puebla, por lo que tal proceder resulta ser motivo de responsabilidad y por lo tanto a él le incumbe resarcir el daño ocasionado al quejoso y demás vecinos afectados, siendo procedente decretar las medidas a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad y convivencia que se está ocasionando, pues estos se efectúan de domingo a domingo en forma continua y reincidente.

Por lo anterior la Comisión manifestó su desacuerdo y al efecto emitió una recomendación al Edil de Acatlán de Osorio, para que en primer término gire sus instrucciones al Director de Mercados del H. Ayuntamiento que preside, para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, debiéndose abstener de violar los derechos humanos del quejoso y demás gobernados, respetándoles el derecho de convivencia y de la personalidad, y que es el motivo de la queja a estudio, siendo específicamente el goce de la libertad de tránsito sobre la calle Xicoténcatl de la que se viene hablando. Asimismo, gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se ordene realice las acciones conducentes a restituir de manera inmediata en el goce de la libertad de tránsito del quejoso y demás vecinos de la calle Xicoténcatl, a fin de de que el agraviado y cualquier ciudadano que viva o transite por la referida calle, pueda gozar irrestrictamente de sus derechos de convivencia y específicamente el goce de la libertad de tránsito. Por último se le pidió que gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Profr. Gonzalo Rojas Guzmán, Regidor de Industria y Comercio, Profr. Germán Ramírez Cruz, Síndico Municipal y Juan Castillo Castillero, Director de Mercados, funcionarios éstos que intervinieron en la autorización de la instalación de los comerciantes en la calle Xicoténcatl, como se advierte del acuerdo de acta de 15 de mayo de 2005, y determine lo que en derecho corresponda.

Recomendación 69/2006

El día 1 de junio de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado recibió la queja formulada por Ana Isabel Puente Romero, quien expuso que el día 18 de abril del presente año, presente un escrito constante de una foja útil por su anverso ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, dirigido a su titular, a fin de que me diera contestación a diversas peticiones que en el mismo hago valer, y del que en este acto exhibo y deseo que se agregue a la presente queja; asimismo, aclaro que mi petición la hice valer en mi carácter de representante legal de de (sic) la Asociación Cultural, Recreativa y Educativa para sordos de Puebla, A.C, y en este momento exhibo el Instrumento Notarial No. 19,150, volumen 240, de la Notaría No. 9 de las de esta Ciudad de Puebla, que dice Primer Testimonio de la escritura de Protocolización solicitada por la señorita Ana Isabel Puente Romero, quien concurre en su carácter de Delegada Especial de la Asamblea General Extraordinaria por la persona Moral denominada "Asociación Cultural, Recreativa y Educativa para Sordos de Puebla" Asociación Civil, y solicito que se agregue copia debidamente cotejada para constancia en la presente queja; y hace saber que a la fecha y no obstante el tiempo transcurrido dicha autoridad ha omitido dar la contestación que conforme a derecho corresponda.

En virtud que los hechos referidos por la quejosa hacían presumir fragantes violaciones a sus garantías individuales la Institución realizó una investigación exhaustiva y comprobó que Si bien la autoridad manifiesta que ha dado contestación a la petición de la quejosa, y ésta recibió contestación a su escrito de 17 de abril de 2006, según se advierte de lo narrado con anterioridad por la autoridad señalada como responsable, así como con la copia certificada del oficio número III.8.2228/2006, a lo que se le da valor pleno por provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones, así como también con los documentos que lo acreditaron, también lo es que dicha respuesta se dio en forma extemporánea con un lapso de 2 meses y 22 días, aproximadamente, contados a partir del día en que se presentó el escrito de referencia, por lo que la omisión se dio en los términos expresados por la quejosa, al no haber contestado su petición en un término de 8 días hábiles, tal y como lo señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; aunado a esto que la petición por escrito motivo de

esta queja se dirigió al Licenciado Rómulo Salvador Arredondo Gutiérrez, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, y la contestación extemporánea fue realizada por el Director de Operación del Transporte de dicha Secretaría.

En este sentido, se demuestra que a la quejosa se le transgredieron los derechos y principios de legalidad, así como su garantía de seguridad jurídica, que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría, que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, por lo que con su actuar dicha autoridad violó lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, violentando también los principios de legalidad contenidos en diversos tratados internacionales como son el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Por lo anterior la Comisión manifestó su desacuerdo mediante la emisión de una recomendación al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto, de que cuando reciba cualquier petición por escrito, a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados.

Recomendación 70/2006

El 1 de agosto de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Estado que preside Manuel Flores Mendoza, tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos humanos de integrantes de la congregación religiosa denominada "Iglesia de Dios Israelita", a través de la publicación periodística de 1° de agosto de 2005, del diario "Síntesis" y que en su texto dice: "Los habitantes de la zona se oponen a la entrada de esta Iglesia. Detienen en Tejaluca a 18 miembros de congregación religiosa": Habitantes de la junta auxiliar de Tejaluca, perteneciente al municipio de Ahuatlán detuvieron la noche del pasado sábado a 18 integrantes de la religión conocida como la iglesia de Dios Israelita, entre ellos a tres ministros, quienes tienen presencia en ese punto de la Mixteca poblana, debido a que la población católica se opone al ingreso de la misma. La detención de los quince seguidores y tres representantes de esta misma asociación religiosa ocurrió cuando su presencia fue detectada por los habitantes e inmediatamente alertaron a la comunidad, aproximadamente a las 21:00 horas del sábado e inmediatamente fueron recluidos en la cárcel de la comunidad. Sin que se registraran mayores consecuencias, los religiosos fueron liberados la mañana de este domingo, ante la presencia de enviados de la Secretaría de Gobernación (Segob), donde se firmó un acuerdo donde se comprometieron los detenidos que en lo sucesivo no se presentarán en esta población. Francisco Moisés Romero Solano, Miguel Hernández y Juan Domínguez, son los nombres de los tres ministros que llegaron a bordo de dos vehículos que también estuvieron en calidad de retenidos mientras que la identidad de sus quince seguidores de esta congregación religiosa, no fueron revelados. Fue la propia policía de esa comunidad, quien para evitar mayores consecuencias determinó encarcelarlos y así garantizar su situación física, en tanto que a los dos automotores no sufrieron daño, pese a que los habitantes en un momento presentaron síntomas de alerta quienes exigían

un severo castigo, lo cual no sucedió. Pero a has 7:30 horas de este domingo, los representantes de Segob, Irreal Carvente Corona y Rosa Luisa Meza Hernández, arribaron a la comunidad quienes después de dos horas de diálogo, acordaron la firma de un convenio con los religiosos, donde se estipuló que ya no deberán entrar a esa localidad. Aproximadamente a las 10:00 horas, fueron dejados en libertad los 18 integrantes de esa asociación religiosa, así como los vehículos y la calma retorno en esa población ubicada al oriente de la cabecera distrital de Izúcar de Matamoros, cuyos habitantes profesan en su mayoría la religión católica, de ahí el rechazo al ingreso de otras sectas.

Después de que la Institución realizó las investigaciones pertinentes, se concluyó que se infringieron los derechos fundamentales de los aquí agraviados, quienes sin motivo legal fueron hostigados, detenidos, retenidos y algunos de ellos dañados en su patrimonio, producto de la intolerancia religiosa; siendo importante señalar que si la Ley prohíbe que las autoridades municipales se involucren en asuntos de carácter religioso, es con la finalidad de que su actuación sea imparcial, respetando la pluralidad de pensamientos y de esta forma evitar la violación a los derechos de los ciudadanos. No debe permitirse que las autoridades municipales, cuya designación tienen el objetivo de servir a las personas, genere con su actitud actos discriminatorios en contra de algunos ciudadanos, basados en la religión y menos aún privilegiar a otros por la misma razón; por el contrario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° párrafo tercero preceptúa: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferente, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas"; sin embargo, evidentemente, el Presidente de la Junta Auxiliar de Tejaluca, Puebla, y algunos elementos policíacos, han dejado de cumplir con el precepto legal citado, atentando así contra los principios de legalidad y garantías de seguridad jurídica de los agraviados; pues contrario a la actitud adoptada, deben implementar al igual que el Presidente Municipal de Ahuatlán, Puebla, mecanismos para erradicar la intolerancia religiosa y la discriminación por esas causas, haciendo de esa forma asequibles los derechos que en favor de los ciudadanos consignan las leyes.

Asimismo, se estima que la conducta de los servidores públicos involucrados, infringe lo dispuesto por el numeral 2º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece; el artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los diversos 1.1. y 2.1. de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Por los motivos enunciados, se estima que la conducta del C. Antolin Armijo bravo, Presidente, algunos elementos policíacos y el propio Regidor de Hacienda, todos de la Junta Auxiliar de San Lucas Tejaluca, Municipio de Ahuatlán, Puebla, encuadra dentro de la hipótesis contenida en el artículo 419, del Código de Defensa Social para el Estado, que establece: "Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ... IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público..." .

De acuerdo con lo anterior, se emitió una recomendación tanto al Presidente Municipal de Ahuatlán, como al Presidente Auxiliar Municipal de San Lucas Tejaluca, ambos de Puebla, para que el primero en cuestión se sirva cumplir con los siguientes puntos:
+En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a

y a las Leyes que de ella emanan y rinda los informes que le sean requeridos por este Organismo.

Realice las acciones necesarias para capacitar a los Presidentes, cuerpos de seguridad y demás personal de las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio donde ejerce sus funciones, informándoles de las atribuciones y obligaciones que les impone la Ley y de esta forma contribuir a que no se vuelvan a infringir los derechos de los ciudadanos.

Instruya a la brevedad al Presidente, Regidor de Hacienda y elementos policíacos de la Junta Auxiliar mencionada, a fin de que en lo sucesivo, sujeten su actuar a la Constitución y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en asuntos de índole religioso de la comunidad donde ejercen sus funciones.

Gire sus indicaciones al C. Antolin Armijo Bravo, Presidente de la Junta Auxiliar de San Lucas Tejaluca, Ahuatlán, Puebla, a fin de que en lo sucesivo de respuesta a las peticiones de los ciudadanos de acuerdo a la Ley y se abstenga de tomar parecer a la ciudadanía para resolver asuntos que competen a la administración pública municipal.

Instruya al Contralor Municipal de ese lugar para que inicie procedimiento administrativo de investigación contra del C. Antolin Armijo Bravo, Presidente de la Junta Auxiliar de San Lucas Tejaluca, Ahuatlán, Puebla; Regidor de Hacienda de la Junta y elementos policiacos que participaron en la detención y retención de los agraviados, determinando el grado de responsabilidad de cada uno de ellos y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

Implemente los mecanismos que resulten convenientes para erradicar la intolerancia religiosa en la comunidad donde ejerce sus funciones.

Mientras que al Presidente Auxiliar Municipal de San Lucas Tejaluca se le pide en primer término, que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución y Ordenamientos legales que de ella provienen, se abstenga de detener y retener a las personas de forma arbitraria e ilegal; se abstenga de intervenir en asuntos de índole religioso; y respete el derecho de los ciudadanos de profesar la religión que sea de su agrado. Asimismo, implemente los mecanismos que resulten convenientes para erradicar la intolerancia religiosa en la comunidad donde ejerce sus funciones, en su caso con apoyo del Ayuntamiento de Ahuatlán, Puebla.

Finalmente, en vía de colaboración, la Institución solicitó a la Procuradora General de Justicia del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Anticorrupción, Turno Matutino para que continúe con la debida integración de la averiguación previa 275/2006/IZU/AEA , originada con motivo de los hechos a que se refiere esta recomendación y en su oportunidad se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 01/2007

El 27 de marzo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado que preside Manuel Flores Mendoza, tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos humanos de de Leticia Balderas Contreras, José Miguel Sánchez Cruz, Carmelo Rojas Rojas y Constantino Romero Flores, a través de la queja que presentaron ante esta Institución, en los términos siguientes: hace aproximadamente dos años el Presidente Auxiliar Municipal anterior nos pidió a nosotros como pobladores que

cooperáramos con la cantidad de cuatrocientos pesos para el adoquín que se puso sobre la calle cinco de mayo, esto con la administración pasada, en la cual unos cooperamos y otros no por no verse beneficiados con esa obra. Y es el caso que el Presidente Auxiliar Municipal de nombre José Anselmo Torres Torres, el Presidente Del Comité de Agua Potable de nombre Guillermo Romero Rojas y los integrantes del Comité de Aguas negras, el ciudadano Carlos Méndez Mino como Presidente, la ciudadana Ángelica Martínez González como secretaria y Carlos Martínez Serrano como Tesorero, nos cortaron el servicio de agua potable el día de ayer 26 de marzo de 2006 a cada uno de nosotros, en nuestro correspondiente domicilio, siendo que estamos al corriente del pago de dicho servicio, para lo cual exhibimos el original de los recibo el segundo, y estas autoridades nos refieren que nos cortan el servicio porque no cooperamos para el adoquín, siendo que nunca y en ningún momento hubo algún acuerdo en ese sentido.

Después de que la Institución realizó las investigaciones pertinentes, se concluyó que se infringieron los derechos fundamentales de los aquí agraviados, ya que si en el caso concreto existe una problemática en la población de la Candelaria Purificación, corresponde al Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, al Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del propio lugar, intervenir para solucionar la misma, ante la conducta indebida del Presidente Auxiliar de ese lugar, es decir, no debe ignorarse la problemática enunciada y delegar en la comunidad de la Candelaria Purificación una función que corresponde realizar al Municipio de Tepeaca, Puebla y en su caso al Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del propio lugar, bajo el argumento de que el Comité de esa comunidad se rige por usos y costumbres.

Lo anterior, en atención a que la comunidad de la Candelaria Purificación, es una Junta Auxiliar de Tepeaca, Puebla, ni la Ley Orgánica Municipal del Estado, ni el decreto de creación del SOAPAT establecen excepciones para el suministro de agua a las comunidades que cuenten con un Comité de Agua Potable que se rija por usos y costumbres; el SOAPAT debe ejercer su función en todo el territorio del Municipio, no sólo en lugares específicos; el Presidente Municipal en términos de lo establecido por la fracción XLVII del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, debe vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento de sus deficiencias, naturalmente para que las mismas sean solucionadas.

En ese contexto, se estima que el Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, el Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del propio lugar y el Presidente Auxiliar Municipal de la Candelaria Purificación además de infringir la Constitución General de la República, la Ley Orgánica Municipal del Estado, la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, Puebla, infringen los artículo 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos I y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobado por el senado el 12 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1998; y los artículos 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

De acuerdo con lo anterior, se emitió una recomendación tanto al Presidente Municipal de Tepeaca, como al Presidente Auxiliar Municipal de La Candelaria Purificación, y al Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Tepeaca, todos de Puebla, para que el primero en cuestión se sirva cumplir con los siguientes puntos:

En lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la

Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan, como lo es la Constitución Local y la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla, procurando la debida prestación de los servicios públicos, así como el cabal cumplimiento de todas aquellas obligaciones inherentes a su cargo.

Se abstenga de realizar cobros ajenos al servicio público de agua potable, para proveer el mismo.

Se sirva a la brevedad instruir al Presidente del Comité de Agua Potable y al Presidente Auxiliar Municipal, ambos de la comunidad de La Candelaria Purificación, quienes propiciaron la suspensión del servicio de agua en agravio de los C. Carmelo Rojas Rojas y José Miguel Sánchez Cruz, a fin de que procedan a realizar las acciones correspondientes, para que dicho servicio sea restituido a las personas mencionadas.

Gire sus instrucciones al Director del Sistema Operador del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, encargado de administrar, supervisar y coordinar los servicios de agua potable en esa circunscripción territorial, para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan y cumpla con las obligaciones que le impone el decreto de creación de dicho Organismo.

Instruya al Presidente Auxiliar Municipal de La Candelaria Purificación, Tepeaca, Puebla, a efecto de que el cobro que deba efectuarse a los quejosos y demás habitantes de la comunidad donde ejerce sus funciones, por los derechos de agua potable, sea exclusivamente la cuota fijada para disfrutar de ese servicio, evitando condicionar el disfrute del vital líquido a cooperaciones ajenas al mismo.

Instruya al Contralor Municipal de ese lugar, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de José Anselmo Torres Torres, Presidente Auxiliar; C. Luis Rojas Sánchez, Regidor de Educación; C. Samuel Romero Rosas, Regidor de Hacienda; C. Pánfilo Reyes Zárate, Regidor de Gobernación; C. Alberto Sánchez Chávez, Regidor de Obras Públicas, todos de la Junta Auxiliar de la Candelaria Purificación, Tepeaca, Puebla, a fin de que su conducta sea investigada y sancionada como legalmente corresponda, en atención a que tuvieron participación en los actos ilegales y arbitrarios cometidos en contra de los quejosos.

Mientras que al Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Tepeaca, Puebla, se le pidió en primer término que en lo sucesivo sujete su actuar en la Constitución General de la República; que en forma coordinada con el Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla y de acuerdo a las atribuciones que le confiere el decreto de creación del Organismo que dirige, realice las gestiones necesarias para la reconexión del servicio de agua potable en el domicilio de los quejosos. En lo sucesivo cumpla con la obligación de vigilar que el suministro de agua potable sea proporcionado de forma eficiente, realizando las acciones necesarias para llevar el control de usuarios, que los cobros se realicen de acuerdo a lo que establezca la Ley y se eviten cortes del servicio de agua potable por el cobro de cooperaciones ajenas al servicio, tomando en consideración que eso es una obligación que le impone el decreto de creación del Organismo que dirige.

Por su parte, al C. Presidente de la Junta Auxiliar de La Candelaria Purificación, Tepeaca, Puebla, se le pidió que:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República, realice las acciones correspondientes y en forma coordinada con el Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, el Director del Sistema Operador

En lo sucesivo, cumpla con honestidad los compromisos que adquiera con el carácter de autoridad auxiliar de la Candelaria Purificación.

En vía de colaboración, la Institución solicitó a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se continúe con la debida integración de la averiguación previa mencionada, siendo importante precisar, que resulta conveniente, que la investigación se realice por los delitos que resulten, además del abuso de autoridad y contra todos los servidores públicos enunciados en el presente documento y los particulares que participaron en los actos mencionados; realizada la investigación, se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, también se pidió colaboración al H. Congreso del Estado a fin de que inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el invocado servidor público y en su oportunidad, se le imponga las sanciones pertinentes.

Recomendación 02/2007

Con base en las atribuciones conferidas a la Comisión de Derechos Humanos, se conoció de la queja formulada el 30 de julio de 2005, por José Luis Aguilar Torres por sí y a favor de José Luis Aguilar Balcazar, quien en síntesis manifestó: "...Que en este acto presento queja, en contra de los agentes de la Policía Municipal y del Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, mismos que el día de hoy siendo aproximadamente las 00:30 horas fui detenido al igual que mi señor padre de nombre José Luis Aguilar Balcazar, por elementos de la Policía Municipal de dicha población, ya que al ir caminando rumbo a nuestro domicilio señalado en autos de la presente, fuimos y (sic) privados de nuestra libertad, por dichos elementos policiacos ya que sin mediar palabra nos llevaron a la comandancia de policía golpeándome en diferentes partes del cuerpo dentro del área de seguridad de la comandancia de policía Municipal de San Salvador el Verde, sin precisar cuantos policías eran, dejándonos en libertad a las 09:30 horas de este mismo día (30-07-05), teniendo que pagar injustamente la cantidad de $650.00 al Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador El Verde, Puebla".

Las evidencias obtenidas por la Comisión, permitieron demostrar que los quejosos José Luis Aguilar Torres y José Luis Aguilar Balcazar, fueron detenidos ilegalmente y por ende privados de su libertad, generándoles un acto de molestia por parte de la actuación de la Policía Municipal de San Salvador El Verde, Puebla, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, así como también el actuar de la Agente del Ministerio Público Subalterno, no solo viola las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también los Pactos, Convenios y Tratados Internacionales que forman parte en el ámbito internacional del Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna antes citada, y que se ha hecho mención en el capítulo correspondiente, incurriendo dicho Agente del Ministerio Público Subalterno de San Salvador El Verde, Puebla, en un exceso en sus funciones, pudiendo traducirse en un abuso de autoridad, ya que su conducta puede ser cuestionada y en su caso, sancionada como lo prevé la Ley.

Respecto a la afirmación que hace el quejoso José Luis Aguilar Balcazar, en cuanto a que tuvo que pagar una multa por la cantidad de seiscientos

cincuenta pesos para obtener su libertad, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se pronuncia a efecto de que se le reintegre la cantidad antes descrita, en virtud que en autos consta copia certificada del recibo de 30 de julio de 2005, que ampara dicho importe, además de que existe tal aseveración en el informe con justificación rendido por el Presidente Municipal de San Salvador El Verde, Puebla, aceptando y reconociendo que la Agente del Ministerio Público Subalterno, realizó el cobro antes mencionado.

Ante la gravedad e ilegalidad de los actos demostrados, la Comisión de Derechos Humanos, expresó su desacuerdo y recomendó al Presidente Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, para que en primer término sujete su actuar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, con la estricta obligación de abstenerse de consentir actos ilegales que traigan como consecuencia la privación de la libertad de las personas, atentando en contra de las Garantías Individuales de los gobernados, debiendo sustentar su actuar en el marco jurídico que les corresponda, para así evitar actos que trasciendan en abusos de autoridad e incurra en incumplimiento de sus deberes. Asimismo, gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención y privación de la libertad de José Luis Aguilar Torres y José Luis Aguilar Balcazar, y en su oportunidad determine lo que en derecho proceda.

Por su parte, a la Procuraduría General de Justicia del Estado se le pide lo siguiente:

Se sirva instruir a la Agente del Ministerio Público Subalterno del Municipio de San Salvador El Verde, Puebla, que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, y se abstenga de cometer actos u omisiones que afecten la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados y que únicamente ciña su actuar dentro de las facultades legales que le confiere el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y sea respetuosa de los derechos fundamentales de las personas.

Instruya a quien corresponda, que le sea devuelta a José Luis Aguilar Balcazar, la cantidad seiscientos cincuenta pesos que tuvo la necesidad de pagar para obtener su libertad, y con ello restituir el menoscabo económico sufrido en su patrimonio.

Instruya al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, para que inicie el procedimiento de responsabilidad y en su caso imponer la sanción que corresponda en contra de la Lic. Ma. Concepción Garrido Sotomayor, en su carácter de Agente del Ministerio Público Subalterno del Municipio de San Salvador El Verde, Puebla, por los hechos a que se refiere la presente recomendación.

Recomendación 03/2007

El 23 de octubre de 2006, acudió ante la Comisión de Derechos Humanos Pedro López Mendoza, quien manifestó: "Con fechas 2 de septiembre, 11 y 18 de octubre, de 2006, me fueron entregadas por el Comité de Agua del Servicio de Agua Potable de Santa Clara Huitziltepec, Molcaxac, Puebla, unos oficios donde se me notifica que debo pagar un adeudo de las

mensualidades del Agua Potable, y que en caso de no hacerlo se me cortará el servicio, como lo acredito con los documentos que en este momento exhibo a la presente y que previo cotejo solicito su devolución, lo anterior aun cuando me encuentro al corriente en el pago, toda vez que estos han sido cubiertos por mi hija Jovita López Sánchez, hasta el mes de diciembre de 2006, como lo acredito con los recibos de pago que también exhibo y que solicito su devolución, ya que ella es la usuaria del servicio y quien está ocupando el inmueble conmigo, debido a que soy una persona de edad avanzada (89 años) y ella es madre soltera; situación que solicite su autorización al referido Comité del agua, el 14 de julio de 2005, sin que me fuera entregada una respuesta a mi petición hasta la fecha, esto también lo justifico con la solicitud respectiva, misma que solicito su devolución".

Atento a lo manifestado por el quejoso, el Organismo protector de los Derechos Humanos del Estado que preside Manuel Flores Mendoza, realizó una amplia investigación que le permitió conocer que se infringieron los derechos fundamentales de Pedro López Mendoza, en razón de que fue desprovisto del servicio de agua potable y analizadas las circunstancias bajo las cuales se suscitó este hecho, así como de los dispositivos legales que rigen el suministro de dicho servicio, se puede concluir que la suspensión del mismo se encuentra fuera de todo marco legal y en consecuencia atenta contra las garantías individuales del quejoso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de las evidencias integradas al expediente se desprende lo afirmado por el Presidente Municipal de Molcaxac, Puebla, al aceptar que es cierto el acto reclamado por Pedro López Mendoza, en contra del Comité de Agua Potable de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, pero se deslinda argumentando que los directamente responsables son el Presidente auxiliar de dicha localidad y el Comité de Agua Potable, toda vez que fue el quejoso quien solicitó que lo quitaran del padrón de usuarios por ser una persona de avanzada edad, y por tener problemas de salud, por lo que sus hijos constantemente se lo llevaban para tratarlo médicamente, a lo que el Comité refirió que eso no lo resolvían ellos directamente, sino que tenían que someterlo a la consideración de la Asamblea de Usuarios de Agua Potable de esa localidad, y ésta determinó que Pedro López Mendoza, pagara lo que debía y continuara siendo el propietario de la toma de agua, no obstante lo anterior, el Presidente Municipal de Molcaxac, Puebla, señaló que dentro de las facultades que tiene como tal, intervino para dar una solución al problema, por lo que se reunió con el Presidente Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec a efecto de plantearle la controversia existente, razón por la cual el 16 de noviembre de 2006, los integrantes del Comité de Agua Potable llegaron a un acuerdo con el quejoso celebrando un convenio, sin especificar con precisión el alcance del mismo, y a pesar de ello, el Presidente Municipal determinó archivar el asunto como concluido; y al no proceder la autoridad responsable en la reconexión, el 14 de diciembre de 2006, el C. Pedro López Mendoza, efectuó llamada telefónica a este Organismo pidiendo se continuara con el trámite de su queja, toda vez que la autoridad responsable no había dado cumplimiento al convenio celebrado, y éste aún continuaba sin el suministro del vital líquido, solicitando a esta Institución determinara lo conducente a la brevedad.

El acto descrito fue reprobado por la Comisión de Derechos Humanos, quien recomendó al Edil Municipal de Molcaxac, Puebla, para que:

Se sirva girar sus respetables instrucciones al C. Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, para que a la brevedad proceda a reconectar el servicio de agua potable en el domicilio de Pedro López Mendoza.

nstruya eficazmente al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, para que en lo sucesivo actúe bajo los imperativos que rigen su función pública, estos es, con estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanen e invariablemente respete los derechos básicos de los gobernados.

En cumplimiento a su función pública y con apego a los ordenamientos legales que la rigen, preste el servicio de agua potable a los pobladores de la comunidad que representa, en los términos y forma establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, quien consintió los hechos motivos de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Mientras que al C. Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, se le recomendó en primer término que se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad reconecte el servicio de agua potable en el domicilio de Pedro López Mendoza. Asimismo, en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República y leyes que de ella emanan y bajo tales imperativos proporcione el servicio de agua potable a los pobladores.

Por otra parte se pidió colaboración a la C. Procuradora General de Justicia del Estado, para que se sirva instruir al C. Eliseo Cortés Torres, Agente del Ministerio Público Subalterno de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, quien fue el causante directo de cancelar el servicio de agua potable al domicilio del quejoso, despegando la manguera de la red de agua, y elaborando un convenio fuera de su competencia, para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y se abstenga de cometer actos u omisiones que afecten la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados y que únicamente ciña su actuar dentro de las facultades legales que le confiere el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y sea respetuoso de las garantías individuales de las personas.

Recomendación 04/2007

El 18 de agosto de 2005, Agustina González Ascensión, acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado a presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, quien manifestó que el día sábado 13 de agosto de 2005, siendo aproximadamente las 23:30 horas al estar afuera de mi domicilio particular, fui golpeada en mi cabeza y en diferentes partes del cuerpo sin motivo aparente por el citado comandante de la Policía Municipal Auxiliar de San Andrés Mimiahuapan, Daniel Soriano Medel en presencia del Presidente Auxiliar de la misma población, estando los dos en estado de ebriedad, una vez que me dejó de golpearme con un objeto que no pude distinguir ya que estaba totalmente oscuro, le solicité al citado Presidente Auxiliar Municipal que me llevara a un Hospital ya que estaba sangrando mucho, negándome dicho auxilio la autoridad señalada como responsable, por lo cual unos vecinos de mi misma población me llevaron al Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez a presentar una denuncia por los hechos sucedidos.

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar la existencia de una serie de actos anómalos y arbitrarios, en virtud de que el causante del maltrato y lesiones ocasionados a Agustina González Ascención, fue Daniel Soriano Medel, Comandante de la Policía Auxiliar Municipal de San Andrés Mimiahuapan, Molcaxac, Puebla, pues así se advierte de las evidencias integradas al expediente, resaltando entre otras el dictamen legal de lesiones suscrito por el Dr. J. René de Florencio Juárez, Médico Legista del Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, documental que acredita los extremos de la queja, por lo que se llega a la conclusión que el citado comandante de la Policía Auxiliar fue el que realizó las lesiones a la quejosa, máxime que dicho servidor público aceptó tener contacto directo con la quejosa por un conflicto con ella y otras personas, hecho que también se encuentra reconocido por la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe ante este Organismo, por lo que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace mas o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar que de la actuación de la autoridad responsable, se desprende un abuso como es el proceder del comandante Daniel Soriano Medel, toda vez que se excedió en sus facultades, haciendo uso de la fuerza, violentando con ello lo previsto en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aunado a que procedió en forma arbitraria a maltratar y golpear a la quejosa, vulnerando con ello lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, este Organismo Público Estatal de Protección de los Derechos Fundamentales emitió la recomendación 4 de 2007, dirigida al Presidente Municipal de Molcaxac, Puebla, para que en primer término gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, de tal manera que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de Alejandro Roberto Medel Ríos, Presidente Auxiliar Municipal y Daniel Soriano Medel, Comandante de la Policía Auxiliar Municipal de San Andrés Mimiahuapan, Molcaxac, Puebla, quienes intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda. Asimismo, se le solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegara a iniciar en contra de los servidores públicos involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en esta resolución, se haga uso de las facultades que la Ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

Mientras que al Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Mimiahuapan, Puebla, se le pide que sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados. Asimismo, implemente los mecanismos necesarios, debiendo instruir a los servidores públicos a su cargo a fin de erradicar la violencia y se abstengan de hacer uso de la fuerza, cuando sea innecesaria.

Recomendación 05/2007

El 7 de enero de 2006, acudieron ante la Comisión de Derechos Humanos para presentar una queja, Pedro Sánchez Portillo y Maria de Lourdes Juana Mendieta Gamboa, quienes esencialmente reclamaron la afectación de un predio de su propiedad; los maltratos cometidos en su agravio y en agravio de Eliel, María Leticia, Marisol y Guadalupe, todos de apellidos Sánchez

Mendieta; los golpes y lesiones que les fueron inferidos, al igual que a la mencionada María Leticia Sánchez Mendieta y la detención cometida en agravio de Pedro Sánchez Portillo y Eliel Sánchez Mendieta.

Atento a lo manifestado por los quejosos, el Organismo protector de los Derechos Humanos del Estado, que preside Manuel Flores Mendoza realizó una amplia investigación que le permitió conocer que en el caso concreto ninguno de los supuestos se dio, afirmación que tiene su sustento en la omisión del C. Lic. Refugio Benjamín Sarmiento Galindo, Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, de exhibir documentos que justificaran la existencia de procedimiento expropiatorio o en su caso de la anuencia de Pedro Sánchez Portillo y María de Lourdes Juana Mendieta Gamboa, para la afectación de su predio; por el contrario, las evidencias obtenidas justifican plenamente que existió una clara oposición de los aquí agraviados para que se afectara el inmueble que tienen en posesión, de tal forma que la privación ilegal de un derecho real que les corresponde, vulnera sus garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. La detención y retención de los C. Pedro Sánchez Portillo y Eliel Sánchez Mendieta, infringen los dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que en lo conducente establece, que nadie podrá ser privado de su libertad ni de sus posesiones, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; igualmente, el diverso 16 del Ordenamiento Legal invocado, preceptúa que nadie puede ser molestado en su persona y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, en atención a que los aquí agraviados no cometieron delito, ni falta administrativa, afirmación que se robustece ante la omisión del Presidente y Síndico Municipal de Cuautlancingo, Puebla, de enviar alguna documentación que justificara legalmente la detención de los agraviados.

Asimismo, en actuaciones se encuentra probado que las lesiones fueron causadas a las C. María de Lourdes Juana Mendieta Gamboa y María Leticia Sánchez Mendieta, en el momento en que se hallaban en el inmueble que tiene en posesión la primera de la mencionadas, cuando se oponían a la afectación ilegal del inmueble ubicado en calle Morelos número 8, esquina con calle Vicente Guerrero, de la población de Sanctorum, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, para la ampliación y pavimentación de la citada calle Vicente Guerrero; y que Pedro Sánchez Portillo, fue golpeado y lesionado por las mismas causas, durante su detención y retención; igualmente, se demuestra que las lesiones que presentó Pedro Sánchez Portillo, fueron ocasionadas por los elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, que efectuaron su detención y lo retuvieron, es decir, por los C. José Luis Velásquez Herrera, Fausto González y José Lucio Ignacio Ramírez González y que uno de los elementos policiacos que dañaron en su integridad física a María Leticia Sánchez Mendieta fue la C. Clara Cisneros, ya que en forma expresa la citada María Leticia Sánchez Mendieta, expresó que fue una mujer policía quien la agredió, al igual que a la C. María de Lourdes Juana Mendieta Gamboa, de tal forma que corresponderá a la autoridad competente investigar que otros elementos policiacos participaron para inferir las lesiones que presentaron las agraviadas. por otra parte el día 6 de enero de 2006, Eliel y Marisol Sánchez Mendieta fueron maltratados por elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, actos que resultan reprochables, en virtud de que los elementos policiacos son parte integrante de la seguridad pública, la cual es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencia; asimismo, que la actuación de las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez,

acorde a lo preceptuado por el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, principios que definitivamente dejaron de observar los elementos de la policía municipal que sin causa justificada maltrataron, golpearon y lesionaron a los aquí agraviados, atentando así en contra de su garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de Nuestra Carta Magna; igualmente, violaron lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en el servicio encomendado.

El acto descrito fue reprobado por la Comisión de Derechos Humanos, quien recomendó al Edil Municipal de Cuautlancingo, Puebla, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a la Leyes que de ella emanan, absteniéndose de ordenar la afectación de inmuebles para la ampliación y pavimentación de las calles, sin el consentimiento de los propietarios o poseedores; la detención y retención de las personas sin causa legal y consentir actos ilegales en contra de los ciudadanos.

Gire sus instrucciones precisas a quien corresponda, a fin de que a la brevedad se restituya a los quejosos Pedro Sánchez Portillo y María de Lourdes Juana Mendieta Gamboa, la fracción del inmueble ubicado en calle Morelos número 8, esquina con calle Vicente Guerrero de Sanctorum, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, que indebidamente les fue despojada, así como los materiales con los cuales se encontraba delimitado el mismo y que fueron afectados por la ampliación y pavimentación de la calle Vicente Guerrero de la población indicada.

Gire indicaciones a quien resulte procedente, a fin de que se realicen los trabajos necesarios sobre el predio ubicado en calle Morelos número 8, esquina con calle Vicente Guerrero de Sanctorum, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, para dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la afectación reclamada; lo anterior tomando en consideración que de acuerdo a las manifestaciones de los quejosos, quedaron tapados las conexiones de drenaje y agua potable que se encontraban en el inmueble referido.

Gire sus instrucciones al Contralor Municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los C. Enrique Islas, Subdirector de Obras Públicas, Leonardo Martín Coyotl Romero, Director Jurídico; José Luis Velázquez Herrera, Fausto González, José Lucio Ignacio Ramírez González; Parciano Hernández Portillo, Clara Cisneros, Julio Cesar Hernández Aguilar y David Cholula "N", elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, y en contra de quien resulte responsable, por los actos que derivan de la presente recomendación, y en su momento se determine lo que conforme a derecho proceda.

Gire indicaciones expresas a los C. Enrique Islas, Subdirector de Obras Públicas, Leonardo Martín Coyotl Romero, Director Jurídico; José Luis Velázquez Herrera, Fausto González, José Lucio Ignacio Ramírez González; Parciano Hernández Portillo, Clara Cisneros, Julio Cesar Hernández Aguilar y David Cholula "N", elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, debiendo abstenerse de realizar actos que violen los derechos humanos de los ciudadanos.

Por otra parte, tomando en consideración que Pedro Sánchez Portillo, denunció ante el Ministerio Público los abusos de que fue objeto al igual que

su familia por parte de los servidores públicos involucrados, originándose en consecuencia la averiguación previa 37/2006/CHO-4MV, que actualmente se tramita en la Agencia del Ministerio Público Investigador de la Segunda Mesa de Trámite Turno Vespertino, resultó procedente solicitar atenta colaboración a la Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se continúe con la integración de la indagatoria señalada, se realicen las investigaciones correspondientes, incluyendo la investigación respecto al delito de despojo cometido en agravio de Pedro Sánchez Portillo y María de Lourdes Juana Mendieta Gamboa, en los que se encuentra involucrado el Presidente Municipal, Subdirector de Obras Pública y Director Jurídico, todos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; así como los delitos cometidos en contra de los demás agraviados, realizando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Igualmente, en virtud, de que los actos realizados por el C. Licenciado Refugio Benjamín Sarmiento Galindo, Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, pueden constituir faltas sancionables de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se solicitó colaboración al H. Congreso del Estado inicie al procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público mencionado y en su caso sancionarlos como corresponda.

Recomendación 06/2007

El 27 de junio de 2006, Rosa María Torres Gomez acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado a presentar queja, quien esencialmente reclamó las amenazas proferidas en su agravio, así como su detención y presentación por conducto de la Policía Judicial, a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Matutina de la Delegación Sur de esta Ciudad; y la detención y malos tratos cometidos en agravio de Jorge Hernández Maldonado por el elemento de la Policía Judicial de nombre Julio Jesús Pérez Sánchez.

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar que la detención de la quejosa y su presentación al Ministerio Público, infringe lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; disposiciones legales que en el presente caso no fueron observados por el servidor público involucrado, de tal forma que la detención y presentación cometidas en agravio de Rosa María Torres Gómez infringen sus derechos fundamentales, en virtud de que le impidió desplazarse libremente y realizar sus actividades habituales, sin que existiera motivo legal, ya que al ser detenida no estaba cometiendo delito, ni falta administrativa.

Asimismo, es importante destacar, que aún cuando de la constancia de la declaración ministerial de la quejosa, se advierte que la Representante Social tuvo por nombrada como defensor social de Rosa María Torres Gómez a la Licenciada Berta Madrid Reyes, de la copia certificada de las actuaciones practicadas en la Constancia de Hechos 2900/2006/3ª, que fue remitida por el Licenciado Miguel Ángel Ferrer Suárez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Mesa de Trámite Turno Matutino, se desprende que la defensora social, supuestamente proporcionó datos generales y aceptó el cargo conferido, sin embargo, no se aprecia ninguna firma, ni al calce, ni al margen que correspondan a la citada defensora, en atención a que únicamente aparecen las firmas de la representante social y de la aquí agraviada, lo que desde luego hace presumir fundadamente, que en el momento de su declaración, la quejosa no fue asistida por defensor alguno,

lo que también constituye un acto violatorio a sus derechos fundamentales y desde luego, denotan una conducta indebida por parte de la representante social.

En ese contexto se puede concluir que la conducta desplegada por la Licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, Titular de la Agencia del Ministerio de la Delegación Sur, turno matutino, puede encuadrar en los supuestos contenidos en los artículos 421 del Código de Defensa Social para el Estado; así como el dejar de observar lo establecido por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que previenen el cumplimiento de la Constitución y el respeto a los derechos humanos de los individuos, entre otros.

Por otrea parte, no existe duda de que el C. Jorge Hernández Maldonado, fue maltratado y lesionado en su integridad física, actos que constituyen actos violatorios a sus derechos fundamentales, en virtud de que es evidente que el C. Julio Jesús Pérez Sánchez, agente 285, de la Policía Judicial del Estado, utilizó fuerza excesiva en contra del aquí agraviado, aunado a que de actuaciones no se desprende que existiera un motivo fundado, pues no obstante que dicho oficial expresó que el quejoso se puso agresivo durante su traslado a la Agencia, no existe ningún elemento de convicción que así lo justifique; asimismo, resulta poco creíble que si tanto el oficial como el agraviado iban sentados en un vehículo y Jorge Hernández Maldonado, se puso agresivo, el elemento policiaco lo haya podido controlar fácilmente y además le pusiera esposas en ambas manos, lo más probable es que el oficial hubiera podido sufrir alguna lesión y que hubiera sido casi imposible ponerle esposas al quejoso, de no utilizar otros medios. En este sentido cabe recordar que los elementos policíacos deben regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, acorde a lo preceptuado por el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, principios que definitivamente dejó de observar el C. Julio Jesús Pérez Sánchez, agente 285 de la Policía Judicial del Estado, que sin causa justificada maltrató y lesionó al aquí agraviado, atentando así en contra de su garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de Nuestra Carta Magna; igualmente, violó lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en el servicio encomendado.

Atento a lo anterior, la Institución se manifestó en contra de la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la emisión de una recomendación a su Titular, para que en atención a que Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, presentaron denuncia por los actos cometidos en su agravio, las cuales dieron origen a las averiguaciones previas 1684/2006/SUR/AE y 1192/2006/SUR/AEA, respectivamente, mismas que actualmente se encuentran acumuladas, la segunda de ellas a la primera y se tramitan en la Agencia Especializada en Anticorrupción, Turno Vespertino, se le recomienda girar indicaciones precisas al Titular de dicha agencia, para que continúe con la integración de la averiguación previa señalada, y desahogue las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República; asimismo, se investigue también la conducta de la Licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados fungía como Agente del Ministerio de la Delegación Sur de esta ciudad, por los actos y omisiones que derivan de la presente recomendación y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda. Asimismo, gire sus respetables instrucciones al Ciudadano Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C.

Julio Jesús Pérez Sánchez, Agente 285, de la Policía Judicial del Estado, a fin de que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República y los ordenamientos legales que de ella emanan, evitando detener sin motivo legal a las personas, maltratarlas y lesionarlas.

Recomendación 07/2007

El 26 de octubre de 2006, la Comisión de Derechos Humanos (CDH) del Estado tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Oscar Huerta Santana, a través de la queja que en su favor presentó ante esta Institución, la C. Cristina González Robledo, quien manifestó: "Que el día hoy fue detenido mi esposo de nombre Oscar Huerta Santana, quien se encuentra en estado de ebriedad, pero de manera ilegal, sin saber la hora de su detención, esto por elementos de la policía municipal auxiliar de Sanctorum, Municipio de San Juan Cuautlancingo, Puebla, desconociendo el motivo de su detención, pero fue golpeado y al parecer le echaron gas lacrimógeno en la cara y que se encuentra en el área de seguridad de esta policía en deplorables condiciones".

Con base en el relato, la Institución se abocó a la investigación del suceso obteniendo evidencias que le condujeron a la certeza de ninguno de los actos que se le imputaron a Oscar Huerta Santana, se demuestran con algún elemento de prueba; por el contrario, las contradicciones existentes entre el informe rendido por el Presidente y Comandante de la Policía, ambos de la Junta Auxiliar de Sanctorum, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, y la documentación que fue enviada, no permiten dar credibilidad a los argumentos de la autoridad responsable y por tanto se estima que los elementos policiacos que intervinieron en la detención del quejoso, actuaron arbitrariamente al detenerlo sin que existiera causa legal, presumiéndose además, que la detención cuestionada fue realizada, como lo afirmó Oscar Huerta Santana, cuando se encontraba fuera del domicilio de un familiar, ya que del texto de la remisión de 26 de octubre de 2006, se desprende que se asentó como domicilio del aquí agraviado, el ubicado en avenida Independencia número 13 y su detención se suscitó precisamente en la calle Independencia, de la población de Sanctorum.

Se puede asegurar que las lesiones inferidas a Oscar Huerta Santana implican un abuso por parte de los elementos policiacos involucrados, al hacer uso de fuerza innecesaria, maltratar, golpear y lesionar al quejoso, atentando así en contra de sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica, de tal forma que se hace necesario que la conducta de los servidores públicos mencionados sea cuestionada y en su caso sancionada como legalmente corresponde.

Por otra parte, resulta evidente que la oficial remitente, debió poner al quejoso a disposición del Juez Calificador de Cuautlancingo, Puebla, para que éste realizara el procedimiento administrativo sumario que previene el Bando Gubernativo, y en su caso calificara y sancionara las infracciones atribuidas a Oscar Huerta Santana; contrario a lo anterior, puso al aquí a agraviado a disposición del Juez de Paz, que es incompetente para calificar y sancionar infracciones administrativas, acto que denota falta de eficiencia en su labor y por tanto su conducta debe ser investigada y en su caso sancionada, ya que con su actuación propició que Oscar Huerta Santana, permaneciera retenido por un lapso de aproximadamente 8 horas de forma ilegal, al no permitir con su actuación, que se le instruyera el procedimiento administrativo que al efecto previene el Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuautlancingo, Puebla. En este sentido, dicho servidor público incurrió en actos que pueden ser el origen de responsabilidad administrativa y penal, en atención a que aún cuando carece de facultades para intervenir en la

calificación y sanción de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuautlancingo, Puebla, intervino no sólo para ordenar la retención del quejoso por supuestas faltas al ordenamiento legal mencionado, sino que además por su conducto, le fue cobrada la cantidad de $1,500.00 (mil quinientos pesos), sin que existiera ninguna justificación legal para ese efecto.

Asimismo, del informe adicional que rindió a esta Institución se desprende, que el dinero que fue cobrado al quejoso, fue para pagar supuestos daños ocasionados a una motocicleta oficial de esa Junta Auxiliar y una multa que evidentemente fue cobrada e ingresada como tal a la tesorería de esa Junta Auxiliar, de tal forma, que al no existir prueba alguna sobre los daños supuestamente ocasionados, ni justificante de que la multa que fue cobrada sea legal y de acuerdo a los parámetros que establece la Ley, resulta procedente y legal proceder a su devolución, sin perjuicio de la responsabilidad que resulta por no desempeñar en forma adecuada el cargo público que tiene conferido.

Por ello, la CDH manifestó su desacuerdo a través de la emisión de una recomendación tanto al Presidente Municipal de Cuautlancingo, como al Presidente Auxiliar Municipal de Sanctorum, ambos de Puebla, para que el primero en cuestión, se sirva cumplir con los siguientes puntos:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de propiciar y tolerar actos ilegales en contra de los ciudadanos.

Gire instrucciones precisas al Presidente Auxiliar Municipal de Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla, para que constriña su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y en lo sucesivo, todas las personas que sean detenidas por la probable infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuautlancingo, Puebla, sean puestas en forma inmediata a disposición del Juez Calificador del Municipio que preside.

Gire sus respetables instrucciones al contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación contra de los elementos policiacos de nombres C. Oscar Velásquez Mota, Leticia Tobon Hidalgo, Tomas Meneses Hernández, Nazario López Pérez, Hugo Robles y Cresencio Sauce y Verónica Martínez A.; y en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla, por los hechos a que se refiere el presente documento y en su momento resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Mientras que al Presidente Auxiliar Municipal de Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla, se le realizaron las siguientes recomendaciones:

En lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Gire indicaciones expresas a los elementos de la Policía de la Junta Auxiliar que preside, para que en los sucesivo, sujete su actuar a la Ley, absteniéndose de realizar detenciones ilegales, maltratar, golpear y lesionar a los ciudadanos; que en todos los casos, realicen parte informativo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se susciten detenciones de las personas; y para que todas las personas que sean detenidas por la probable infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuautlancingo, Puebla, sean puestas en forma inmediata a disposición del Juez Calificador del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

Gire indicaciones a quien corresponda, a fin de que se realice a Oscar Huerta Santana, la devolución de los $1,500.00 (mil quinientos pesos) que indebidamente le fueron cobrados.

Tomando en consideración que la conducta del Licenciado Arturo Hernández Herrada Juez de Paz de Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla, puede ser el origen de responsabilidad administrativa con relación a los hechos a que se refiere esta recomendación, resulta procedente remitir copia certificada del presente documento al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos.

Finalmente se pidió colaboración a la C. Procuradora General de Justicia del Estado para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie averiguación previa por los actos señalados en la presente recomendación, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 08/2007

El 8 de marzo de 2006, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la denuncia que presentó Antonio Cortés Rosales, quien en síntesis refirió: "Que el pasado 4 de marzo de 2006, siendo aproximadamente las 07:35 horas, se presentaron en el terreno de mi propiedad aproximadamente 80 personas los cuales son miembros del Comité de Obras de la comunidad de San Antonio Acatepec, quienes iban acompañados del Presidente Auxiliar de San Antonio Acatepec, de nombre Isabel Reyes Cortés, así como también el Presidente Municipal de San Pablo Zoquitlan, Puebla, de nombre Conrado Ausencio González García, llevando con ellos maquinaria pesada, autoridades que sin mediar palabra ordenaron a los operadores de dicha maquinaria comenzar a trabajar, derribando aproximadamente 45 árboles de encino, 5 matas de manzanas, 5 matas de chile manzano, 5 matas de maguey y un sembradío de chicharo, afectando con esto una superficie aproximada de 25 metros de ancho y 90 metros de largo, y al ver esto mi familia y el de la voz, me acerque al Presidente Auxiliar Municipal preguntándole el porque de de dicho atropello y por ordenes de quien, indicándome que no me metiera en sus obras, en virtud de que ya tenían permiso, sin mencionarme quien se los había otorgado y al insistir en una explicación me ignoraban y se burlaban de mi".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar la existencia de una serie de actos anómalos y arbitrarios que lesionaron los derechos humanos de Antonio Cortés Rosales, ya que que la afectación del predio de Antonio Cortés Rosales, tanto en su superficie como en los árboles talados y matas arrancadas, fue ilegal y arbitraria, en virtud de que no se obtuvo su autorización, ni consentimiento para disponer de una fracción de su inmueble para la apertura de un camino; tampoco se efectuó procedimiento expropiatorio que demostrara la legal actuación de las autoridades municipales mencionadas, en virtud de que la expropiación es un acto de la administración pública para adquirir bienes de particulares por causas de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización, el cual se encuentra previsto por la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla.

Sin embargo, en el caso concreto, ninguno de los supuestos se dio, afirmación que tiene sustento en la omisión del C. Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla y Presidente Auxiliar Municipal de San Antonio Acatepec, Municipio de Zoquitlán, Puebla, de exhibir documentos que justificaran la existencia de procedimiento expropiatorio o en su caso de la anuencia de Antonio Cortes Rosales para la afectación de su predio; por el contrario, las

evidencias obtenidas demuestran plenamente que existió una clara oposición del aquí agraviado para que se afectara el inmueble de su propiedad. La afectación de la superficie del predio de Antonio Cortés Rosales y los daños ocasionados por tala de árboles y destrucción de las matas, infringen los dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República; igualmente, el diverso 16 del Ordenamiento Legal invocado, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, por lo que no existe duda de que se violaron los derechos humanos del quejoso.

Atento a lo anterior, la CDH, que preside Manuel Flores Mendoza, se manifestó mediante la emisión de una recomendación al Edil Municipal de Zoquitlán, Puebla, para que cumpla con los siguientes puntos:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de ordenar la afectación de inmuebles para la apertura de caminos, sin el consentimiento de los propietarios y sin orden de autoridad competente, evitando de esta forma, la realización de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos.

Tomar las medidas adecuadas, justas y legales pare restablecer las cosas al estado en que se encontraban, antes de efectuar la apertura de un camino sobre el inmueble denominado "Atitla" ubicado en San Antonio Acatepec, Zoquitlán, Puebla, propiedad del quejoso Antonio Cortés Rosales.
+Gire instrucciones precisas a quien corresponda, a fin de que se pague al quejoso, la cantidad que resulte por los daños y perjuicios que le fueron causados por la tala de árboles, destrucción del cultivo de chicharo y plantas a que hizo alusión al formular queja, tomando como base el valor comercial.
+Gire sus instrucciones al Contralor Municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de la C. Isabel Reyes Cortés, Presidente Auxiliar Municipal de San Antonio Acatepec, Municipio de Zoquitlán, Puebla, por los actos que derivan del presente documento, y en su momento se determine lo que conforme a derecho proceda.
+Gire indicaciones expresas al C. Isabel Reyes Cortés, Presidente Auxiliar Municipal de San Antonio Acatepec, y al C. Genaro García Rojas, Regidor de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos del Municipio de Zoquitlán, Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, debiendo abstenerse de realizar actos que violen los derechos humanos de los ciudadanos.

Mientras que al Presidente Auxiliar Municipal de San Antonio Acatepec, Municipio de Zoquitlán, Puebla, se le hicieron las siguientes recomendaciones:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de ordenar la afectación de inmuebles para la apertura de caminos, sin el consentimiento de los propietarios y sin orden de autoridad competente, evitando de esta forma, la realización de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos.

A la brevedad y en coordinación con el Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, tome las medidas adecuadas, justas y legales pare restablecer las cosas al estado en que se encontraban, antes de efectuar la apertura de un camino sobre el inmueble denominado "Atitla" ubicado en San Antonio Acatepec, Zoquitlán, Puebla, propiedad del quejoso Antonio Cortés Rosales.

En forma conjunta con el Presidente Municipal de Zoquitlan, Puebla, realice al quejoso, el pago de la cantidad que resulte por los daños y perjuicios que le fueron causados por la tala de árboles, destrucción del cultivo de chicharo y plantas a que hizo alusión al formular queja, tomando como base el valor

comercial.

A la Procuradora General de Justicia del Estado se le pidió colaboración para que, tomando en consideración que Antonio Cortés Rosales, denunció ante el Ministerio Público los abusos de que fue objeto por parte de los servidores públicos involucrados, originándose en consecuencia la averiguación previa 89/2006/AJALPAN/AEA que actualmente se tramita en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Ajalpan, Puebla, resulta procedente solicitarlé su atenta colaboración, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con la integración de la indagatoria señalada, y desahogue las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda, por el abuso de autoridad, despojo y daño en propiedad ajena cometidos en agravio de Antonio Cortés Rosales.

Al H. Congreso del Estado también se le pidió colaboración para que inicie procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos mencionados en la recomendación, y en su caso sancionarlos como corresponda.

Recomendación 09/2007

El 12 de mayo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado recibió la queja por presuntas violaciones a los derechos fundamentales de Lorenzo Illescas Sánchez, quien manifestó en síntesis que: "El suscrito Lorenzo Illescas Sánchez, tengo el carácter de propietario y poseedor un predio urbano, ubicado en la población de Santa Cruz Huitziltepec, municipio de Molcaxac, Puebla, tengo la edad de 81 años y trabaje en el campo. Que el Comité de Administracion, Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, de la población de Santa Cruz Huitziltepec, municipio de Molcaxac, Puebla exige cobrar en forma doble y con una sola toma del servicio de agua potable sin tomar en cuenta mi edad, escasos recursos económicos y además no cuento con ningún apoyo económico del gobierno. Ante esta situación, presenté un escrito a dicho Comité, con fecha 15 de septiembre de 2005, para solicitarle que me dieran de baja en el padrón de usuarios por las razones antes expuestas, y se diera de alta a mi hija de nombre Irma Illescas Quintero, hubo discusiones y no terminó el problema, sino lo expusieron a una Asamblea General del pueblo, de fecha 28 de diciembre de 2005. Por razones de salud no me presenté y se presentó mi esposa la Altagracia Quintero Quintero y mucha gente se atrevió a agredirla verbalmente, y esto fue permitido por las autoridades que estaban al frente de dicha Asamblea, no hubo respeto ni orden. la Asamblea acordó que debo pagar todas mis cuotas".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar la existencia de una serie de actos anómalos y arbitrarios que lesionaron los derechos humanos de Lorenzo Illescas Sánchez, ya que se demostró que el quejoso y su hija Irma Illescas Quintero, ya habían cubierto sus cuotas, lo que nos conduce a concluir que la amenaza de suspensión de la toma del servicio de agua potable a que tiene derecho el quejoso de disfrutar, se encuentra a todas luces fuera de todo marco legal y en consecuencia es atentatorio contra sus garantías, mismas que se encuentran consagradas en los a Rtículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Asimismo se advierte que el Comité de Agua Potable de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, no puede realizar la suspensión del servicio de suministro de agua potable mas aún sin antes justificar fehacientemente que

el quejoso tenga adeudos pendientes por cubrir, y no determinar por el dicho

de una Asamblea de comunidad, el pago del mismo y las condiciones en que se deba prestar el servicio, con el argumento de que es un acuerdo de comunidad, lo anterior es ilegal ya que carece de fundamento, toda vez que el suministro de servicio de agua potable tiene un marco jurídico que debe prevalecer y ser respetado por encima de cualquier acuerdo, ya que el artículo 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, señala en forma limitativa las causales por las cuales solamente la autoridad municipal puede suspender la prestación del servicio de suministro de agua potable.

Atento a lo anterior, la Institución se manifestó en contra de la actuación del Edil Municipal de Molcaxac, y el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Huitziltepec, ambos de Puebla, para que el primero en cuestión se sirva cumplir con los siguientes puntos:

Se sirva girar sus respetables instrucciones al C. Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, para que a la brevedad proceda a supervisar el servicio de agua potable en el domicilio de Lorenzo Illescas Sánchez, y se reintegre la cantidad de $200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto del servicio de agua potable mismo que ya había sido cubierto por su hija la C. Irma Illescas Quintero, y se tomen las medidas a efecto que se deje de amenazar con la suspensión del servicio público de agua potable.

Instruya eficazmente al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, para que en lo sucesivo actúe bajo los imperativos que rigen su función pública, estos es, con estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanen e invariablemente respete los derechos básicos de los gobernados.

En cumplimiento a su función pública y con apego a los ordenamientos legales que la rigen, preste el servicio de agua potable a los pobladores de la comunidad que representa, en los términos y forma establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, quien consintió los hechos motivos de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Mientras que al C. Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla se le recomendó que en primer término, se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se reintegre a la C. Irma Illescas Quintero, la cantidad de $200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto del servicio de agua potable, mismo que ya había sido cubierto. Asimismo, en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República y leyes que de ella emanan y bajo tales imperativos proporcione el servicio de agua potable a los pobladores, y se abstenga de amenazarlos con la suspensión del servicio público de agua potable.

Recomendación 10/2007

El 13 de febrero de 2006, Margarito Ochoa Tequitlalpa, acudió a la Comisión

De Derechos Humanos del Estado a presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, quien manifestó que: "El 30 de octubre de 2005, a las 2:00 horas, estaba en mi domicilio ubicado en privada 5 de mayo, sin número de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, cuando llegaron a despertarme 2 de mis amigos en estado de ebriedad, y al salir comenzaron a discutir entre ellos, por lo que les pedí que se retiraran, y cuando habían avanzado 2 calles, me di cuenta que se comenzaron a golpear entre ellos, por lo que acudí al lugar a tratar de calmarlos, llegando 4 elementos de la policía Municipal de San Nicolás de los Ranchos a bordo de una patrulla, asegurando a mis amigos y caminando los trasladaron a la cárcel Municipal, siguiéndolos y al llegar le dije a un elemento que pasaría a verlos, y estando en el pasillo me percate que 3 de los policías los estaban golpeando, quienes al verme uno de ellos me dijo "Tu que quieres" y con groserías me jalo del brazo, deteniéndome de una puerta, llegando los otros 2 y me encerraron en una celda en compañía de 1 de mis amigos, a quien le rociaron gas, sin embargo por lo reducido del lugar me afecto la cara, ojos y piel; permaneciendo por espacio de 15 a 20 minutos, regresando un policía quien me pregunto que si me quería salir, a lo que le respondí que si, abriendo la celda y me salí; dirigiéndome con el Comandante a quien le dije que dejara salir a mis amigos y que me habían encerrado sin causa justificada; sin que me respondiera, y otro de los elementos intervino y me dijo que dejara de estar chingando ya que de lo contrario me metería otra vez a la cárcel, decidiendo retirarme y fui con el médico ya que tenía molestias por el gas. Por último, el 14 de noviembre de 2005, acudí ante la Agencia del Ministerio Público de Cholula, Puebla a formular mi denuncia".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar que el quejoso Margarito Ochoa Tequitlalpa, fue privado de su libertad, sin haber acreditado sus aprehensores que efectivamente hubiera cometido un hecho que motivara la privación de que fue objeto, absteniéndose las autoridades municipales de justificar los actos efectuados contra de Margarito Ochoa Tequitlalpa, Valentín Vázquez Tlacaltech y Joaquín Gutiérrez Analco, sin darles la oportunidad de ejercer sus derechos de legalidad y sus garantías de seguridad jurídica que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello sus prerrogativas constitucionales mencionadas, sustentándose la multicitada detención y privación únicamente con un informe de hechos, en el que se refiere que los agraviados fueron detenidos y privados de su libertad por encontrase en estado de ebriedad alterando el orden público, mismo que resulta unilateral y no justifica legalmente la privación de la libertad personal del quejoso, por no encontrarse plenamente probados los hechos que se le imputan.

En este contexto, es indiscutible que la Autoridad Municipal tuvo conocimiento de la detención y privación de la libertad personal de Margarito Ochoa Tequitlalpa, Valentín Vázquez Tlacaltech y Joaquín Gutiérrez Analco, por lo que debió haber instruido el procedimiento administrativo correspondiente, a través del cual se establecieran los actos imputados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, comunicando a los infractores la falta que se les imputaba, para que éstos pudieran hacer uso de las garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de esta manera estar en aptitud de negar o aceptar los actos atribuidos, así como poder aportar las pruebas tendientes para desvirtuar las acusaciones hechas en su contra y contar así con elementos suficientes para normar un criterio legal que permitiera determinar de acuerdo a la Ley, la existencia o inexistencia de las faltas que se le imputaban y en su caso, emitir la sanción al quejoso, tal y como lo prevé el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Nicolás de los Ranchos, en sus artículos 16, 17, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 34 o si el hecho proviniera de un acto delictivo, ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente, tal como la lo señala en el informe rendido, lo que no

acontece en la especie ya que la autoridad municipal involucrada omitió cumplir con sus deberes que le impone la ley, y consintió una privación de la libertad sin sustento legal alguno, por lo que su actuar se traduce como indebido y arbitrario. Aunado a lo anterior, la autoridad municipal señalada como responsable, de igual forma vulneró los principios de legalidad contenidos en los tratados internacionales que protegen a todo individuo, como lo es el caso del numeral 2° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los artículos 7.1, 7.2 y 8 relativos a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 1 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los diversos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, todos estos instrumentos internacionales prevén el derecho a la libertad y seguridad de las personas.

En esas condiciones, la Comisión de Derechos Humanos se manifestó a través de una recomendación al Presidente Municipal de San Nicolás de Los Ranchos, Puebla, para que en primer término sujete su actuar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, con la estricta obligación de abstenerse de consentir actos ilegales que traigan como consecuencia la privación de la libertad de las personas, atentando en contra de las garantías individuales de los gobernados, debiendo sustentar su actuar en el marco jurídico que les corresponda, para así evitar actos que trasciendan en abusos de autoridad e incurra en incumplimiento de sus deberes. Asimismo, gire una circular al Comandante de la Policía Municipal, para que los elementos a su cargo que intervinieron en los actos violatorios de los derechos fundamentales del quejoso, sujeten su actuar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanan, absteniéndose de realizar detenciones y privaciones de la libertad arbitrarias y sin sustento legal. Por último, gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes de la Policía Municipal de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, que intervinieron en la privación de la libertad de Margarito Ochoa Tequitlalpa, y en su oportunidad determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, se pidió colaboración a la C. Procuradora General de Justicia del Estado, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se de continuidad a la averiguación previa número 3498/2005/CHO, en contra de los servidores públicos involucrados, en los hechos a que se refiere la presente resolución, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho proceda.

Recomendación 11/2007

"Le valió" a la autoridad un acuerdo preestablecido, y le cortaron el agua.

El 5 de diciembre de 2006, Trinidad Flores Centeno, acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado a presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, quien manifestó que: "El 18 de junio de 2006, autoridades de Chipiltepec perteneciente al municipio de Tochtepec, Puebla, le cortaron el servicio de agua potable de un terreno baldío y afectaron el drenaje de su domicilio, motivo por el cual presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla, iniciándose la Averiguación Previa 305/06, que después de varias pláticas conciliatorias en las que intervino el Síndico Municipal de Tochtepec, Puebla y

el asesor jurídico de ese Ayuntamiento, el día 24 de julio de 2006, se llegó a un Acuerdo por escrito, mismo que en este acto exhibe, en el cual la compareciente se comprometió a desistirse de la acusación, comprometiéndose el Presidente del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, a que le regresaría a la quejosa la cantidad de $150.00, así como a reparar la toma de drenaje de su domicilio y dos reconexiones (sic) de agua potable de terrenos rústicos propiedad de la quejosa, ubicados en la calle 5 de mayo de ese lugar, a mas tardar el 27 de julio de 2006; Que es el caso que a la fecha en diversas ocasiones han acudido tanto con el Presidente del Comité de Agua Potable de Chipiltepec a fin de que dé cumplimiento a el convenio, sin que a la fecha lo haya hecho, por lo que de igual forma han acudido ante el Síndico Municipal, quien no ha hecho gestión alguna al respecto, ni ha girado instrucciones para que se cumpla dicho convenio. Además desea agregar que de acuerdo a la Ley de ingresos del municipio de Tochtepec, Puebla del 2006, en su artículo 15 fracción II, se expresa que las personas mayores de 70 años pagarán el 25% del consumo de agua potable, lo que en la especie no se respeta en perjuicio de la quejosa, así como que el día 8 de noviembre de 2006 se presentó a pagar el servicio de agua potable y personal del Comité de Agua Potable de Chiltepec, Puebla, no le aceptó el pago, teniendo el temor fundado de que le vayan a cortar el servicio de agua pretextando que no ha pagado".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar la actuación indebida por parte del Presidente del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, así como del Presidente y Síndico Municipal de Tochtepec, Puebla, el primero por suspender el servicio y los segundos por consentir dicha acción, con lo que se demuestra que no se encuentra justificada la actuación de las autoridades antes citadas, al negar a la quejosa la prestación del servicio público de agua potable, con todo lo anterior, la suspensión del servicio antes señalado no tiene sustento legal alguno; más aun porque existe un acuerdo suscrito y avalado por autoridades de Tochtepec, donde el Presidente del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, se compromete a reconectar dos tomas de agua y reintegrar la cantidad de $150.00, situación que no ha ocurrido. Demostrado que Trinidad Flores Centeno, fue desprovista del servicio de agua potable y analizadas las circunstancias bajo las cuales se suscitó ese hecho, así como de los dispositivos legales que rigen el suministro de dicho servicio, se puede concluir que la suspensión del mismo se encuentra fuera de todo marco legal y en consecuencia atenta contra las garantías individuales de la quejosa contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que resulta reprochable la conducta adoptada por el Síndico Municipal de Tochtepec, Puebla, al suscribir el acuerdo aludido, ya que era su obligación hacer ver y aclarar a los comparecientes que la conducta realizada por el Comité de Agua Potable resulta a todas luces ilegal en cuanto a la suspensión del servicio de agua a la quejosa, al no existir causa, motivo o razón para ello, a efecto de no volver a incurrir en tal conducta, sin embargo validó los actos ilegales de suspensión de servicio de agua al estampar su firma en el acuerdo citado, convirtiéndose en cómplice de tales actos e infringiendo así las garantías individuales de la quejosa sin causa justificada. Lo anteriormente señalado, da la certeza de que hasta la actual fecha, las autoridades municipales de la población de Tochtepec, Puebla, continúan vulnerando los derechos humanos de la quejosa.

En esas condiciones, la Comisión de Derechos Humanos se manifestó a través de una recomendación al Presidente Municipal de Tochtepec, Puebla, para que se sirva cumplir con lo siguiente:
+Se sirva a la brevedad instruir al Presidente del Comité de Agua Potable de la Comunidad de Chipiltepec, quien propició la suspensión del servicio de agua

potable en agravio de la quejosa, para que proceda a realizar las acciones correspondientes a efecto de que dicho servicio le sea restituido a la brevedad a Trinidad Flores Centeno, y se le reintegre la cantidad de $150.00 estipulada en el acuerdo de 24 de julio de 2006.

Gire sus instrucciones al Síndico Municipal a fin de que sujete su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, e invariablemente respete los derechos básicos de los gobernados y se abstenga de intervenir en asuntos que no sean de su competencia

Gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Síndico Municipal de Tochtepec, Puebla, que intervino en los hechos materia de la queja, en su oportunidad determine lo que en derecho proceda
+En lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución General de la República y las Leyes que de ella emanan, como lo es la Constitución Local y la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla, debiendo abstenerse de violar los derechos humanos de los gobernados al suspender el servicio público de agua potable por determinaciones que carezcan de sustento legal.

Recomendación 12/2007

El 2 de mayo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Juana Mericia Cuautle Pérez, a través de la queja que en su favor presentó el C. Juan Tello Cuautle, quien expresó: "...Que mi señora madre es propietaria de un Video Bar denominado "Coquitos Bar", ubicado en la calle 12 oriente esquina 2 norte, Barrio San Juan Aquiahua en San Andrés, Cholula, Puebla, obteniendo licencia de Funcionamiento desde el año de 1997, refrendado dicha licencia este año, como se justifica con una copia de la misma con número de folio 0247, a dicha negociación se le otorgo como horario de funcionamiento de las 12:00 p.m. a las 02:00 horas, como lo justifico con una copia del oficio RICAG/008/06 de fecha 27 de marzo del año en curso; el problema es que el día 2 de mayo de 2006, aproximadamente a las 15:00 horas, el Director de Giros Comerciales de San Andrés Cholula, se presentó en la negociación antes mencionada con la intención de llevar a cabo la clausura del mismo, según su dicho por ordenes del Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, porque para ellos no es valida la Licencia de Funcionamiento expedida por el Regidor de Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería, por lo que tenemos que cerrar a las 23:00 horas, manifestando que para que funcione el negocio "Coquitos Bar" es necesario que se le pagué a él directamente las 3 horas restantes, es decir para que se pueda cerrar a las 02:00 horas, sin dar recibo alguno, sin realizar el pago directamente en la tesorería, cuando se tiene licencia de funcionamiento que establece que el horario es de las 12:00 horas p.m. A las 02:00 horas".

Atento a lo manifestado anteriormente, el Organismo protector de los Derechos Humanos del Estado, realizó una amplia investigación que le permitió conocer que el Director de Giros Comerciales tiene responsabilidad administrativa por los hechos que se refirieron con anterioridad, al ordenar al C. Cesar A. Solana Espezzia, Inspector adscrito a esa oficina, la realización de una visita domiciliaria y entregarle un documento carente de validez para legitimar su actuación, provocando con ello la violación a los derechos Fundamentales de la quejosa, en los términos que fueron señalados anteriormente, es decir, por la afectación a su patrimonio y a las molestias causadas por una clausura temporal de su negociación "Coquitos Bar", sin

mediar orden de autoridad competente, fundada y motivada, ya que evidentemente, el inspector involucrado es un servidor público subordinado, por lo que en todo caso las irregularidades que cometa en el desarrollo de su labor bajo indicaciones del Director, también son responsabilidad de éste último, pues es éste quien ordena los actos administrativos.

Asimismo, la conducta de los C. Miguel Lucio Toxcoyoa y Refugio Mireses Delgado, elementos de la Policía Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, fue indebida, al participar en la clausura de la negociación "Coquitos Bar", propiedad de Juana Mericia Cuautle Pérez, en atención a que su labor en términos de lo previsto por el artículo 208 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es la de velar por la seguridad y bienestar de los habitantes, protegiéndolos en sus bienes y en el ejercicio de sus derechos, pero no existe disposición legal que los faculte para intervenir en actuaciones de la autoridad fiscal municipal con el carácter de testigos; no existe documento o constancia que demuestre que fueron comisionados para ese efecto por su superior jerárquico, que en términos de lo previsto por el artículo 211 del Ordenamiento Legal citado, es el Presidente Municipal, de tal forma que se estima que se excedieron de las funciones que previene la Ley mencionada.

Por otra parte, de la documentación enviada por la autoridad responsable, se desprende que el 13 de junio de 2006, Cesar Solana Espezzia, Inspector adscrito a la Dirección de Giros Comerciales de San Andrés Cholula, Puebla, retiró en diligencia formal los sellos de clausura de la negociación de la quejosa, que fueron colocado el 29 de abril de 2006, de tal forma que está Institución se abstiene de realizar pronunciamiento al respecto; no así respecto a la responsabilidad administrativa que resulta a los servidores públicos involucrados, por los actos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente recomendación.

Por lo anterior la Comisión manifestó su desacuerdo y al efecto emitió una recomendación al Edil de San Andrés Cholula, para que en primer término gire instrucciones precisas al C. Gabriel Armiño Barrios, Director de Giros Comerciales; al C. Cesar A. Solana Espezzia, Inspector adscrito a la Dirección de Giros Comerciales y a los CC. Miguel Lucio Toxcoyoa y Refugio Mireses Delgado, elementos policíacos, todos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de incurrir en actos y omisiones que violen los derechos fundamentales de los Ciudadanos. Asimismo, instruya al C. Lic. Gabriel Armiño Barrios, Director de Giros Comerciales de ese Municipio, para que a la brevedad, dicte el proveído que corresponde al oficio RICAG/012/06, de 10 de abril de 2006, que le fue enviado por los Regidores de Patrimonio y Hacienda Pública; de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería; de Salud y Asistencia Pública; de Turismo; de Ecología y Medio Ambiente, comunicando la respuesta correspondiente a la quejosa. Por último, gire sus respetables indicaciones al contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación contra del C. Gabriel Armiño Barrios, Director de Giros Comerciales y en contra del C. Cesar A. Solana Espezzia, Inspector adscrito a la Dirección de Giros Comerciales, ambos del Municipio que preside, por los hechos a que se refiere la presente recomendación, y en su momento resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 13/2007

El día 9 de octubre de 2006, ante la Comisión de Derechos Humanos compareció Juan Ibáñez Flores, quien señaló "que con fecha 19 de julio del

presente año celebre convenio con el señor Leoncio Lidio Mendoza Rojas, siendo el representante de los pobladores de la Calle de la Luz en el poblado de Santa Catarina Villanueva esto a efecto de permitirles el paso a través de mi propiedad de la cual en este momento presento escritura original y que previo cotejo con la copia simple que presento solicito me sea devuelto, esto a efecto de transitar sus vehículos y poder sacar la cosecha de tuna, convenio que se celebro con fecha de vigencia hasta el día 31 de Agosto del 2006, presentado en este momento copia de dicho convenio debido a que el original lo tiene el Agente Subalterno de Quecholac siendo el caso que llegaba la fecha de terminación del convenio, este se llevo a su fin sin ningún problema por parte del suscrito y las personas con quienes realice el convenio, queriendo hacer mención que antes de la terminación del convenio recibo dos citatorios por parte del Sindico Municipal de Quecholac a efecto de llegar a un arreglo respecto a mi propiedad y el camino que por el transita, sin que acudiera a los mismos por estar trabajando en la Ciudad de México, además de que la autoridad municipal no tiene nada que ver respecto al convenio que había celebrado ya que era un acto entre particulares, presentando en este momento original y copia de dichos citatorios los cuales solicito previo su cotejo se agregan al presente expediente, por lo que notifique a las autoridades municipales que iba a tomar nuevamente posesión de mi terreno cerrando el camino a los vehículos que circulaban, presentando dicho aviso en este momento en original y copia el cual previo su cotejo solicito se agregue a la presente, siendo el caso que el día 19 de Septiembre siendo aproximadamente las 09:00 horas mi hija de nombre Martha Ibañez García me llamo vía telefónica para avisarme que el Presidente Auxiliar de Santa Catarina Villanueva de nombre Pablo Huerta Mendoza en compañía del Síndico Municipal de Quecholac Celso Vázquez Rojas, del auxiliar del Agente Subalterno del Ministerio Público de Santa Catarina Villanueva de nombre Benito Trinidad Felipe y Regidor Auxiliar de Santa Catarina Villanueva de nombre Luis Rojas Mendoza llegaron a mi propiedad con una maquina de las llamadas manos de chango y comenzaron a rascar el terreno par abrir nuevamente el camino, como me encontraba en la Ciudad de México me regrese inmediatamente llegando aproximadamente como a las 15:30 horas en compañía de mis hijos Miguel y Juan Carlos de apellidos Ibañez García atravesando la camioneta propiedad de mi hijo Juan Carlos en frente de la maquina, bajándome y dirigiéndome al operador le dije que porque se había metido a mi terreno y porque estaba abriendo nuevamente el camino y quien le había dado permiso o quien le había ordenado, diciéndome que lo había llevado el Presidente Auxiliar de Santa Catarina y el Síndico de Quecholac, quien los fue a buscar en esos momentos ya que se encontraban comiendo en la casa de un vecino, personas que llegaron al lugar de los hechos, y en forma prepotente me dijo que dejara de estar chingando que por sus huevos iban a abrir el camino me gustara o no me gustara y que dejara de chingar porque ellos eran la ley en el municipio y en esa población y que ellos tenían personas influyentes, diciéndome que me retirara, por lo que les pedí que me señalar algún documento donde se les otorgaba el permiso para abrir la calle ya que ellos estaba cometiendo un allanamiento de morada y daños en propiedad ajena a lo que contesto el Síndico de Quecholac que no me iba a enseñar ni madre y que le hiciera como quisiera, que dejara de molestar porque sino me iba a pegar, por lo que les pregunte que donde estaba mi varilla que tenia junto a un montón de arena, por lo que contestaron que la buscara en el cerro, que porque en ese lugar lo único que yo iba a encontrar era una partida de madre a mi y a mi familia, que por su autoridad iban a abrir el camino y que le hiciera como quisiera, por lo que llegaron unas patrullas y se llevaron a mi hijo el cual lo soltaron a los pocos minutos, y es el caso que hasta hoy me han estado amedrentando, mandando a las unidades de la policía Del municipio de Quecholac a pasar diariamente al frente de mi domicilio, temiendo por seguridad de mi familia y la mía debido a los hechos narrados

En la presente, informando a este Organismo que por estos hechos presente la respectiva denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Tecamachalco, el día miércoles 20 de Septiembre, recayéndole a mi averiguación previa el número 478/2006, Agente del Ministerio Público del cual solo conozco sus apellidos que son Hernández Alvirde y quien al otro día jueves 21 informo a las autoridades municipales que Quecholac de la denuncia había formulado, por lo que dichos funcionarios acudieron ante dicha autoridad ministerial a efecto de solicitarle archiva mi denuncia, lo que considero un incumplimiento de un deber por dicha autoridad ya que no guardo en ningún momento el sigilo que debe tener toda averiguación previa".

Después de que la CDH realizó una investigación, llegando a la conclusión de que Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprenden elementos de convicción suficientes y viables que demuestran que los C. J. Isidro Camarillo Mirón, Presidente; Celso Vázquez Rojas, Síndico; y elementos de la Policía, entre los que se encuentra el C. Juan Telésforo González Guzmán, Comandante, todos del Municipio de Quecholac, Puebla; C. Pablo Huerta Mendoza, Presidente Auxiliar; Luis Rojas Mendoza, Regidor y C. Benito Trinidad Felipe, Agente del Ministerio Público Subalterno, todos de Santa Catarina Villanueva, Municipio de Quecholac, Puebla, tienen responsabilidad directa en los hechos materia de la queja.

La afirmación anterior, tiene su sustento en el señalamiento directo que Juan Ibáñez Flores, hizo al presentar queja ante este Organismo y expresar que el 19 de septiembre de 2006, fecha en que le fue despojada una fracción de su predio, se encontraban presentes los servidores públicos mencionados y con maquinaria pesada, de las llamadas manos de chango, rascaron para abrir un camino sobre su predio; que fue el propio operador de la maquina quien le dijo que los trabajos los estaba realizando por indicaciones del Presidente Auxiliar de Santa Catarina Villanueva y el Síndico Municipal de Quecholac, Puebla, lo que corroboró momentos después, ya que el propio Síndico Municipal de Quecholac se lo confirmó. En este sentido, la afectación del predio de Juan Ibáñez Flores, fue ilegal y arbitraria porque, aún cuando el Presidente Municipal de Quecholac, Puebla, expresó que el señor Juan Ibáñez Flores, dio su consentimiento para la apertura del camino, no existe prueba alguna que lo demuestre, por el contrario, la inconformidad del aquí agraviado es tal, que presentó denuncia ante el Ministerio Público y solicitó la intervención de esta Institución, lo que permite establecer que las autoridades involucradas, no obtuvieron la autorización, ni consentimiento del quejoso para disponer de una fracción del inmueble de su propiedad y abrir un camino. Tampoco se advierte que para afectar el predio del quejoso, se haya efectuado procedimiento expropiatorio que demostrara la legal actuación de las autoridades municipales y auxiliares municipales mencionadas, ya que no fue exhibido documento alguno que justificara ese extremo. La afectación del predio de Juan Ibáñez Flores, bajo las circunstancias que han sido expuestas, infringe lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República; igualmente, infringe el diverso 16 del Ordenamiento Legal invocado.

Por ello, se recomendó al Presidente Municipal de Quecholac, Puebla, para que:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de afectar inmuebles para la apertura de caminos, sin el consentimiento de los propietarios y sin orden de autoridad competente, evitando de esta forma, la realización de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos.

Tome las medidas adecuadas, justas y legales pare restablecer las cosas al

estado en que se encontraban, antes de efectuar la apertura de un camino sobre el inmueble propiedad de Juan Ibáñez Flores, ubicado entre las calles de La Luz y la calle Hidalgo, de la población de Santa Catarina Villanueva, Municipio de Quecholac, Puebla.

Realice a Juan Ibáñez Flores, la devolución de la varilla que el quejoso refirió, fue indebidamente tomada de su predio.

Gire sus instrucciones al Contralor Municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Juan Telésforo González Guzmán, Comandante de la Policía Municipal de Quecholac, Puebla y elementos policiacos que participaron en los hechos; C. Pablo Huerta Mendoza, Presidente Auxiliar y Luis Rojas Mendoza, Regidor, ambos de la comunidad de Santa Catarina Villanueva, Municipio de Quecholac, Puebla, por los hechos a que se refiere este documento y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Gire indicaciones expresas a Celso Vázquez Rojas, Síndico y elementos de la Policía Municipal de Quecholac, Puebla, entre los que se encuentra el C. Juan Telésforo González Guzmán, Comandante; C. Pablo Huerta Mendoza, Presidente Auxiliar y Luis Rojas Mendoza, ambos de la comunidad de Santa Catarina Villanueva, Municipio de Quecholac, Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, debiendo abstenerse de realizar actos que violen los derechos humanos de los ciudadanos.

Mientras que al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Catarina Villanueva, Municipio de Quecholac, Puebla, se le hicieron las siguientes recomendaciones:
+En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de afectar inmuebles para la apertura de caminos, sin el consentimiento de los propietarios y sin orden de autoridad competente, evitando de esta forma, la realización de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos.

A la brevedad y en coordinación con el Presidente Municipal de Quecholac, Puebla, tome las medidas adecuadas, justas y legales pare restablecer las cosas al estado en que se encontraban, antes de efectuar la apertura de un camino sobre el inmueble propiedad de Juan Ibáñez, Flores, ubicado entre la calle de la Luz y calle Hidalgo, de la comunidad de Santa Catarina Villanueva, Municipio de Quecholac, Puebla.

A la brevedad y en coordinación con el Presidente Municipal de Quecholac, Puebla, devuelva a Juan Ibáñez Flores, la varilla que el quejoso refirió, fue indebidamente tomada de su predio.

A la Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, se le pide que en primer término, gire indicaciones precisas al Agente del Ministerio Público Subalterno de Santa Catarina Villanueva, Municipio de Quecholac, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de participar en la afectación de inmuebles para la apertura de caminos y otros actos que pueden ser el origen de responsabilidad penal y administrativa, evitando de esta forma, la realización de actos ilegales y arbitrarios que afecten a los ciudadanos. Asimismo, gire instrucciones precisas al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de esa Institución, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación contra del C. Benito Trinidad Felipe, Agente del Ministerio Público Subalterno de Santa Catarina Villanueva, Quecholac, Puebla, por los actos que se desprenden del presente documento y en su oportunidad resuelva lo conducente.

Finalmente, se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que tomando en consideración que Juan Ibáñez Flores, denunció ante el Ministerio Público los abusos de que fue objeto por parte de los servidores públicos involucrados, originándose en consecuencia la averiguación previa 478/2006/TECDMZN que actualmente se tramita en la Agencia del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte, se le solicita atenta colaboración, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con el trámite de la indagatoria señalada, y desahogue las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda, por el abuso de autoridad, despojo y cometidos en agravio de Juan Ibáñez Flores

También al H. Congreso del Estado se le pidió colaboración para que en virtud de que los actos realizados por el C. J. Isidro Camarillo Mirón, Presidente y el C. Celso Vázquez Rojas, Síndico, ambos del Municipio de Quecholac, Puebla, pueden constituir faltas sancionables de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le solicita atenta colaboración, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos mencionados y en su caso sancionarlo como corresponda.

Recomendación 14/2007

El 1 de agosto de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado recibió la queja, que por vía telefónica presentó el C. Francisco Javier Perdomo Macías, a favor de Alfredo de Jesús Bautista, manifestando: "Que mi cliente de nombre Alfredo de Jesús Bautista el día domingo 30 de julio de 2006, aproximadamente a las 01:00 horas, so pretexto de una revisión de rutina, fue detenido por elementos de la Policía municipal de Chignahutla, Puebla, y trasladado a las instalaciones de la cárcel municipal de Chignautla; después de esto el día 31 de julio de 2006 aproximadamente a las 15:00 horas el suscrito me constituí en las oficinas de la Comandancia y una persona del sexo femenino quien no le proporcionó su nombre y solo refirió que recibía recados le hizo saber que su cliente estaba a disposición del Agente Subalterno del Ministerio Público de nombre Carmelo Romero Ortiz, pero como mi cliente estaba fuera de las celdas me pude percatar que se encontraba golpeado y al entrevistarme con él, le hizo saber que fueron los elementos de la policía municipal quienes lo habían lesionado, por lo que le hizo saber a su cliente que se retirara de su domicilio, ya que no estaba detenido, lo que en efecto hizo, ahora bien, es el caso que el día de hoy le llego a su cliente un citatorio por parte del Agente Subalterno quien le hace saber que se debe de presentar a las 10:00 horas del día 2 de agosto de 2006.

Con base en lo anterior, la Institución se avocó a la investigación del suceso y constató que las pruebas aportadas por el quejoso y las obtenidas por este Organismo, permitieron concluir en la certeza de los hechos constitutivos de la presente queja, pues es evidente que Alfredo de Jesús Bautista, fue maltratado, golpeado y lesionado, en el momento de ser detenido, actos que constituyen actos violatorios a sus garantías de legalidad, al hacer uso de violencia innecesaria en su persona. En efecto, aún cuando el Comandante de la Policía Municipal de Chignautla, Puebla, señaló que Alfredo de Jesús Bautista, se opuso a su detención, logrando safarse de los oficiales, brincando y cayendo sobre el lodo con inclinación de piedras y tierra, provocándose de esta forma raspones y golpes leves, tal circunstancia no se encuentra justificada; asimismo, resulta poco creíble que la cantidad de lesiones

presentadas por Alfredo de Jesús Bautista, se ocasionaran una sola caída, lo que lleva a establecer que efectivamente existió un exceso en el uso de la fuerza y por ende un abuso de autoridad por parte de los captores del aquí agraviado, al recurrir al uso de la fuerza de forma imprudente y totalmente desproporcionada a la situación y a la consecución del objetivo, que de acuerdo a su versión, era el de poner al quejoso a disposición del Ministerio Público. Lo anterior se robustece, al observar que en la detención cuestionada, participaron 7 elementos policíacos, es decir, existía superioridad numérica y que al momento de dicha detención, - de acuerdo a la manifestación de la propia autoridad -, el aquí agraviado iba en estado de ebriedad, es decir, no tenía los reflejos, ni la fuerza que una persona en su estado normal tiene.

Por otra parte, se advierte que el Agente del Ministerio Público Subalterno de Chignautla, Puebla, omitió cumplir con los deberes señalados, ya que a pesar de que tuvo a su disposición al quejoso después de su detención, es decir, poco después de las 2:40 horas del 30 de julio de 2006, (hora señalada por el Comandante de la Policía Municipal de Chignautla, Puebla), recibió las declaraciones de los elementos policíacos de nombres Mateo Murrieta Romero y Juan Chino Mateos, hasta las 12:14 horas del mismo día, es decir, más de 9 horas posteriores, no de forma inmediata como señala la Ley; ordenó retener al quejoso por 35 horas, bajo el argumento, de que familiares del quejoso no comparecían para llegar a un acuerdo y se hiciera cargo de los daños ocasionados, sin que dentro de sus facultades se encuentre la de mediar y conciliar sobre hechos delictivos; ordenó retener al aquí agraviado sin que mediara orden de autoridad competente fundada y motivada; a pesar de que Alfredo de Jesús Bautista, le comunicó que había sufrido el abuso de autoridad por parte de sus captores, no realizó diligencia alguna, ni dio fe de las lesiones que presentaba dicha persona; no se desprende que haya efectuado diligencia alguna para constatar los daños que supuestamente sufrió una patrulla de la Policía Municipal de Chignautla, Puebla; y omitió poner al quejoso a disposición del Ministerio Público, del Distrito Judicial correspondiente.

Lo anterior implica una franca violación al artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado y en consecuencia, a la garantía de legalidad del quejoso. Asimismo, la retención alegada, constituye un acto violatorio a las garantías individuales de Alfredo de Jesús Bautista, ya que por 35 horas, permaneció retenido en un área de seguridad, sin que existiera mandamiento de autoridad competente que fundara y motivara tal acto, por órdenes del Agente del Ministerio Público Subalterno de Chignautla, Puebla; con tales actos, el servidor público mencionado, dejó de cumplir con las obligaciones que imponen los artículos 16 de la Constitución General de la República y 67 del Código de Defensa Social del Estado.

De tal forma, la CDH manifiesta su desaprobación a los actos realizados, mediante la emisión de una recomendación al Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, para que en primer término gire indicaciones precisas a los elementos de la Policía Municipal con números de agente 100, 120, 140, 155, 160, 170 y 220, de los cuales sólo se conocen los nombres de Mateo Murrieta Romero y Juan Chino, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de maltratar, golpear y lesionar a los ciudadanos. Asimismo, gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia, inicie el respectivo procedimiento administrativo De investigación contra de los elementos policíacos con números de agente 100, 120, 140, 155, 160, 170 y 220, de los cuales sólo se conocen los nombres de Mateo Murrieta Romero y Juan Chino, por los actos a que se

refiere el presente documento y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda.

Mientras que a la Procuradora General de Justicia del Estado, se le realizaron las siguientes recomendaciones:

Gire instrucciones precisas al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de esa Institución, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Carmelo Romero Ortiz, Agente del Ministerio Público Subalterno de Chignautla, Puebla, por los actos y omisiones que se desprenden de la presente recomendación y en su oportunidad resuelva lo conducente.

Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie averiguación previa, en contra del C. Carmelo Romero Ortiz, Agente del Ministerio Público Subalterno de Chignautla, Puebla, por los actos y omisiones que se desprenden del presente documento; así como en contra de los elementos policíacos con números de agente 100, 120, 140, 155, 160, 170 y 220, de los cuales sólo se conocen los nombres de Mateo Murrieta Romero y Juan Chino, se realicen las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y en su oportunidad de determine lo que corresponda.

Gire instrucciones precisas al Agente del Ministerio Público Subalterno involucrado, a fin de que en lo sucesivo, de cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, debiendo por tanto, poner a disposición del Agente del Ministerio Público, en forma inmediata, a aquellas personas que sean denunciadas y detenidas por la probable comisión de un delito, evitando realizar retenciones ilegales; asimismo, se abstenga de citar a los ciudadanos para tratar asuntos ajenos a su competencia; de amenazarlos y en su caso de privarlos de su libertad personal de forma ilegal, adecuando con ello su actuar a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional y en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Recomendación 15/2007

El 8 de mayo de 2006, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la denuncia que presentó Rodolfo Tentle Rosas a favor de Héctor Tentle Hernández, quien expuso: "...Que el domingo siete de mayo de 2006, mi hijo de nombre Héctor Tentle Hernández fue detenido por el juez calificador de San Antonio de nombre Patricio Tentle Arguello, sin razón alguna ya que este Juez Calificador argumenta que mi hijo no coopera para las obras de la iglesia y que por esto tenia que ser detenido 72 horas por lo que fue encerrado en la cárcel del pueblo desde el día de ayer a las 19:15 horas, por lo que creo no es justo que mi hijo sea detenido de esa manera ya que no esta obligado a pagar nada, además de que cuando fui a la cárcel a verlo no me dijeron que número de proceso había en su contra o algún papel en el constara su detención".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar que existió una detención ilegal perpetrada en contra del C. Héctor Tentle Hernández, y como consecuencia de esa detención una inmediata privación de la libertad personal, al margen de todo procedimiento que funde y motive la causa legal de dicha privación, acción que llevó a cabo el C. Patricio Tentle Argüello, Juez Calificador de San Antonio, Chilchotla, Puebla; demostrando que la autoridad señalada como responsable actuó en contra de los dispositivos legales vigentes del marco jurídico mexicano, lo que trae como consecuencia la inobservancia de los ordenamientos legales que corresponde al caso concreto, por lo que el actuar de la autoridad señalada

como responsable vulnera los principios de legalidad y las garantías de seguridad jurídica que le asisten a todo ser humano.

En este contexto, se justifica la existencia de actos arbitrarios e ilegales que trascienden en una violación a los derechos fundamentales del agraviado, llegando a determinar que los sucesos narrados por Rodolfo Tentle Rosas y Héctor Tentle Hernández, son ciertos y en consecuencia se suscitaron tal y como ellos lo señalaron, violando en perjuicio de Héctor Tentle Hernández, sus garantías individuales, al haber sido detenido sin mediar juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo advierten los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le detuvo y privó de su libertad, por actos que según el dicho del Juez Calificador de San Antonio, Chilchotla, Puebla, fueron en razón de que Héctor Tentle Hernández, no cooperó para la construcción de las torres de la iglesia y la fiesta patronal de San Antonio, es decir por un motivo que no requiere sanción o pena alguna, puesto que no constituye infracción o delito, pues los hechos de privación de la libertad ocurrieron por disposición de una autoridad que ordenó a un particular que efectuara una cooperación, situación que resulta ilegal y arbitraria.

Atento a lo anterior, la CDH, que preside Manuel Flores Mendoza, se manifestó mediante la emisión de una recomendación al Edil Municipal de Chilchotla, Puebla, para que cumpla con los siguientes puntos:
+Gire sus instrucciones al Presidente Auxiliar Municipal de San Antonio, Chilchotla, Puebla, para que este a su vez instruya al Juez Calificador a su cargo, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de efectuar detenciones y privaciones ilegales de la libertad, sin sustento ni motivo legal alguno, y así evitar abusos de autoridad.

Gire sus instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Chilchotla, Puebla, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Juez Calificador de San Antonio, Chilchotla, Puebla, que intervino en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución y al Presidente Auxiliar Municipal de San Antonio, Chilchotla, Puebla, por la actitud omisa de rendir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el informe con justificación que le fue solicitado y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Por último se pidió colaboración al H. Congreso del Estado, para que en cumplimiento al artículo 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, inicie el correspondiente procedimiento administrativo que corresponda al Presidente Municipal Constitucional de Chilchotla, Puebla, por la actitud omisa de rendir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el informe con justificación que le fue solicitado y en su oportunidad se le imponga la sanción que el caso amerite.

Recomendación 16/2007

El 9 de julio de 2006, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos del Estado recibió la queja, vía telefónica, de Concepción Hernández Méndez a favor de Luis Ascención Carrera, quien manifestó: "Que hace un momento recibió llamada telefónica de quien dijo ser Rosario Ramírez quien es

Corresponsal de Televisa en Tehuacán, Puebla, y le hizo saber que el día de hoy siendo las 19:30 horas fue detenida en el parque Juárez una persona de nombre Luis Ascención Carrera, por haberse manifestado pacíficamente con un grupo aproximado de 30 personas en una marcha en contra del fraude electoral; atento a ello elementos de la policía municipal sin razón y sin motivo lo golpearon y se lo llevaron detenido ignorando su paradero; por lo que solicita la intervención de este Organismo...(sic)".

Las indagatorias realizadas por la Institución, que Preside Manuel Flores Mendoza, permitieron confirmar que Luis Ascención Carrera, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, y privado de su libertad por un espacio aproximado de dos horas, por una supuesta alteración del orden público, aseveración que nunca se demostró con algún elemento de prueba, además de que la autoridad fundamentó su proceder en el artículo 8° fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tehuacán, que prevé la sanción por una falta administrativa que no concuerda con los hechos expresados para motivar su detención y en consecuencia el procedimiento administrativo que se le instruyó resulta ilegal, aunado a esto dicho procedimiento carece de la firma del Secretario del Juez Calificador, de donde se concluye que la actuación de la autoridad que intervino en la privación de la libertad personal del quejoso, resulta ilegal ya que no se encuentra fundada y motivada la causa de la misma, violando con ello las garantías individuales del quejoso, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de vital importancia señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 y 9 garantiza la manifestación de las ideas, disponiendo que éstas no pueden ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de un tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; así como que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y en el caso sujeto a estudio, si bien es cierto el quejoso acepta haber estado realizando una manifestación pública en compañía de otras persona, en la Plaza Cívica de Tehuacán, Puebla, también lo es que la autoridad responsable no acreditó que se estuviera alterando el orden público con la acción desplegada por el quejoso. En el mismo orden de ideas, nuestra Carta Magna prevé que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, asimismo, no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad; y en los hechos materia de la queja se acredita que la autoridad coartó esa libertad de reunión para manifestarse pública y pacíficamente al C. Luis Ascención Carrera, por lo que el actuar de la autoridad que intervino en los hechos motivo de la queja, se traduce en ilegal y arbitrario, violando las garantías de libertad de asociación o reunión que por mandato constitucional le corresponden al quejoso.

De igual forma las garantías de libertad que le fueron transgredidas a Luis Ascención Carrera, se encuentran previstas en los artículos 18 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, IV y XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 y 15 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 5, 9.1, 9.2, 12.1 y 12.2, de la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y el diverso 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, documentos internacionales que protegen las garantías de la libertad de pensamiento, reunión, expresión, difusión y opinión del que gozan todos los seres humanos, disposiciones que también fueron violentadas por la autoridad que intervino

en la detención de Luis Ascención Carrera, al momento de estar en una reunión manifestándose públicamente expresando sus ideas y opinión.

El acto descrito fue reprobado por la Comisión de Derechos Humanos, quien recomendó al Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:
Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se emita una circular a los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, a fin de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y se abstengan de cometer actos que se traduzcan en la violación a las garantías de libertad de asociación o reunión, cometiendo detenciones arbitrarias cuando los gobernados expresen o manifiesten sus ideas de manera pública y pacífica dentro de los parámetros que prevé la ley.

Gire sus instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención de Luis Ascención Carrera, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron, por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Juez Calificador que intervino en la instauración del procedimiento en donde consta la detención y privación de la libertad llevada a cabo sobre el quejoso, y que en la integración del mismo que se llegase a iniciar en contra del funcionario involucrado, con motivo de las irregularidades descritas en el procedimiento administrativo, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, el desempeño de los funcionarios encargados de instaurar los procedimientos administrativos a las personas que son detenidas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Emita una circular en la que específicamente se instruya al personal que conforma al Juzgado Calificador del Municipio de Tehuacán, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes que de ella emanan, y en los procedimientos administrativos que lleven a cabo, se cumpla con las formalidades legales que correspondan.

Por último se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado para que gire sus respetables instrucciones a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa número 1156/06/4°/5° de las radicadas en la Quinta Agencia Investigadora en Tehuacán, Puebla, la que tiene relación con los hechos a que se refiere la presente recomendación y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

Recomendación 17/2007

En cumplimiento a su función receptora de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, el 8 de enero de 2007, la CDH conoció la queja de José Ricardo Flores Corte, quien expuso: "Que el día sábado 6 de enero de 2007, aproximadamente a las 2:30 horas, recibí una llamada telefónica de mi hijo de nombre Ricardo de Jesús, quien en la noche anterior del día 5 de enero del mismo año, había salido con su amigo Arturo, sin recordar los apellidos y su primo Armando Ruiz, a bailar, sorpresivamente se comunicó para informarme que lo estaban golpeando cerca de Plaza San Pedro,

pidiéndome ayuda, motivo por lo cual en forma inmediata salimos en su auxilio mi esposa María del Rocío Elvira Salazar Marín y mi hijo de nombre Israel Alejandro Flores Salazar, al tratar de localizarlo no lo hayamos, por lo que mi hijo al ver cerca de la Plaza a unos policías se bajó junto con mi esposa a pedir auxilio, en lo que yo lo buscaba en el coche, al realizar una llamada a la casa de una tía me dijo que mi hijo estaba en el Salón Sandere, junto al Guadalajara de Noche, ubicándome llegué al lugar y me sorprendí al ver que estaban todos en la camioneta y que los Policías Municipales, con palabras altisonantes agredían a mi familia, en ese momento me subí en la camioneta y me irrité pues habían golpeado a mi hijo Ricardo y además lo estaban deteniendo; fuimos trasladados todos a excepción de mi esposa a la Pedrera, de ahí nos llevaron a un corralón y posteriormente ante el Juez Calificador de la Delegación Norte de esta ciudad, en la 10 Poniente y la Diagonal, durante el trayecto, me ofendían verbalmente; al llegar ante el Juez Calificador el elemento de la Policía Municipal nos remitió ante la mencionada autoridad, quien se disgustó pues el estado de mi hijo y de su primo, eran bastante escandaloso, explicándole a la autoridad que habían sido golpeados primeramente por los mandiles de un bar en la vía pública y al pedir el auxilio de la Policía Municipal, esta fuera de brindar el apoyo y protección a la ciudadanía nuevamente los golpeó, lo que causó enojo a la autoridad ante la cual había sido remitidos y prácticamente corrió al elemento y nos exhortó a denunciar a las personas que habían causado las lesiones a mi hijo incluyendo a los municipales, por abuso de autoridad, por lo que dado lo anterior, se presentó la denuncia penal 62/2007/Norte de esta ciudad, por el delito de lesiones dolosas".

Derivado de estos hechos, la Institución inició la investigación correspondiente acreditando que que los puntos fácticos narrados por José Ricardo Flores Corte, Ricardo de Jesús e Israel Alejandro Flores Salazar, son ciertos y en consecuencia se suscitaron tal y como los describen, violando en su perjuicio sus garantías individuales, en primer lugar al haber sido detenidos sin mediar juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, por mandato de autoridad competente, dado por escrito fundado y motivado, tal y como lo advierten los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se les detuvo y se les privó de su libertad, por actos que al decir de elementos de la Policía Municipal de Puebla, fueron en razón de que se encontraban en estado de ebriedad alterando el orden público, sin embargo se comprobó que Ricardo Flores Corte e Israel Alejandro Flores Salazar, presentaron diagnóstico negativo de intoxicación etílica, no obstante la autoridad responsable acepta que los mismos fueron detenidos en relación al informe rendido que se hizo acompañar del parte de hechos de 6 de enero de 2007, suscrito por Mario Felipe Nava Alfredo, Policía Tercero 1006 del Sector Cuatro, por lo anterior se encuentra plenamente corroborado que José Ricardo Flores Corte, Ricardo de Jesús e Israel Alejandro Flores Salazar, efectivamente fueron detenidos y en consecuencia privados de su libertad, omitiendo instruirles un procedimiento administrativo en el que se fundará y motivará la detención y

Bajo las anteriores premisas, es indiscutible que la autoridad señalada como responsable, a efecto de justificar la legalidad de su detención y acreditar las faltas atribuidas a José Ricardo Flores Corte, Ricardo de Jesús e Israel Alejandro Flores privación de la libertad personal de que fueron objeto.

Bajo las anteriores premisas, es indiscutible que la autoridad señalada como responsable, a efecto de justificar la legalidad de su detención y acreditar las faltas atribuidas a José Ricardo Flores Corte, Ricardo de Jesús e Israel Alejandro Flores Salazar, debió ponerlos a disposición de la autoridad competente, es decir, al Juez Calificador o en su caso al Agente del Ministerio

Público, para que se les instruyera el procedimiento correspondiente previsto en la Ley y a su vez los agraviados tuvieran la oportunidad de ejercitar sus garantías de audiencia y de legalidad que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por si o por medio de su defensor particular o social, sin embargo, de las evidencias obtenidas se prueba que los servidores públicos involucrados en la detención y consecuente privación de la libertad personal de los quejosos, omitieron observar las formalidades esenciales del procedimiento en el supuesto de que hubieran cometido un acto que pudiera considerarse como falta en el Título II de Justicia y Seguridad Municipal, capítulo 9 Policía y Gobierno, Disposiciones Generales artículo 206 al 252 del Código Reglamentario del Municipio de Puebla, o para el caso de tratarse de un hecho delictivo, ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente, y al no hacerlo se viola con ello en perjuicio de los quejosos sus garantías de legalidad y de audiencia.

Ahora bien, en relación a la afirmación de los quejosos en el sentido de que fueron objeto de maltrato, lesiones y golpes durante su detención y privación de su libertad personal, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Puebla, este Organismo se abstiene de formular pronunciamiento alguno, pues si bien se encuentra debidamente acreditada la detención y privación de la libertad de que fueron objeto los quejosos, también lo es que no existen elementos de convicción que permitan concluir que tales actos se efectuaron bajo las circunstancias que expusieron en su queja, es decir las lesiones y golpes durante los hechos motivo de la misma, ya que si bien es cierto dentro de los autos de la prosecución en la investigación de la misma, existe una certificación de una visitadora de esta Comisión Estatal, donde da fe de las lesiones que presentaban dos de los quejosos, también es preciso señalar que la visitadora no es perito en la materia, por lo que dicha certificación es solo una constancia documental de presunción, pues tal circunstancia no fue robustecida y corroborada con algún otro dato, elemento o indicio que nos permita arribar a la conclusión de que efectivamente se les hubiera inferido lesiones por los elementos de la Policía Municipal, a mayor abundamiento los mismos quejosos señalaron que momentos antes habían sido golpeados por meseros de un bar, y después por los elementos de la Policía Municipal que ejecutaron la detención, y toda vez que existe una denuncia penal en donde se investigan tales hechos, este Organismo no entra al estudio de los mismos.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos, desaprobó tales actos y emitió una recomendación al Presidente Municipal de Puebla, para que en primer término gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los Policías Municipales de nombre Mario Felipe Nava Alfredo y René López Olvera, así como en contra de quienes intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda. Asimismo, emita una circular en la que específicamente se instruya a los elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y se abstengan de realizar detenciones arbitrarias, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados, debiendo ponerlos de manera inmediata a disposición de la autoridad que corresponda.

Finalmente, se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que se sirva girar sus respetables instrucciones a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 62/2007/NTE, iniciada por los delito de lesiones dolosas, con motivo de los hechos a que se refiere

el presente documento y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

Recomendación 18/2007

El 31 de enero de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la queja de Antonio Burgos Olmos y Anastasio Peralta Velásquez quienes refirieron que: "el Presidente Auxiliar Municipal de Dolores Hidalgo Municipio de Huitziltepec, amenaza a los pobladores del lugar que en caso de no cooperar en las fiestas patronales, cooperación que se hace con la entrega de cantidades de dinero que van de los tres mil a los cuatro mil pesos, les va cortar el servicio de agua potable, lo cual a los de la voz aconteció este mes ya que por ordenes del Presidente Auxiliar Municipal de Dolores Hidalgo se ordenó el que se cortara el tubo que nos surtía de agua en nuestros domicilios estos en razón de que nos negamos al pago de las cooperaciones de la fiesta patronal y de luz pública que cobra el Presidente Auxiliar, esto a pesar de que los suscritos estábamos al corriente de nuestros pagos por lo que hace al mes de Enero de 2007, además de que el Presidente Auxiliar de Dolores Hidalgo, cobra la luz pública y en caso de que no se de la cooperación también ha cortado las mangueras de agua potable a los vecinos del lugar",

Con base en lo anterior, la Institución se abocó a la investigación del suceso y constató que el Presidente Auxiliar Municipal involucrado, aún cuando negó las amenazas señaladas por los quejosos, dijo que la suspensión del servicio público mencionado, tuvo su origen en la omisión de Antonio Burgos Olmos, de cooperar para la feria anual de la comunidad de Dolores Hidalgo y la efectuada en contra de Anastasio Peralta Velázquez, por un excesivo adeudo del servicio de agua, el cual sólo le será reinstalado si se integra al cuerpo de seguridad pública de dicha comunidad, lo que se niega a realizar. Bajo esas premisas, resulta evidente que la conducta desplegada por el Edil Auxiliar de Dolores Hidalgo, Municipio de Huitziltepec, Puebla, es indebida, al observar que está participando en forma directa y con el carácter de autoridad, en festejos religiosos, ya que según su propio dicho, colabora en la designación de cargos para la realización de dichos festejos, realizando nombramientos a criterio propio, es decir, sin contar al menos con la anuencia de las personas que resultan señaladas por dicho servidor público; utiliza como medio coercitivo para obligar a los ciudadanos de Dolores Hidalgo, las amenazas consistentes en las suspensión o cancelación del servicio público de agua potable, ya que condiciona dicho servicio al cumplimiento de las cooperaciones que se imponen para las fiestas patronales, que de acuerdo a la versión de los aquí agraviados van de los $3,000 (tres mil pesos) a $4,000.00 (cuatro mil pesos), sin que tales manifestaciones hayan sido refutadas por la autoridad auxiliar. En ese contexto, se concluye que la suspensión del vital líquido es ilegal, arbitraria e infringe las garantías individuales de los quejosos.

En ese sentido, se estima que el Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, y el Presidente Auxiliar Municipal de Dolores Hidalgo, además de infringir la Constitución General de la República, la Ley Orgánica Municipal del Estado, la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec, Puebla, infringen el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 11.1 del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

De esta forma la CDH manifiesta su desaprobación a los actos realizados,

mediante la emisión de una recomendación al Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, para que cumpla con los siguientes puntos:

En lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan, como lo es la Constitución Local y la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla, procurando la debida prestación de los servicios públicos, así como el cabal cumplimiento de todas aquellas obligaciones inherentes a su cargo.

Se sirva a la brevedad, instruir al Presidente del Comité de Agua Potable y al Presidente Auxiliar Municipal, ambos de la comunidad de Dolores Hidalgo, quienes suspendieron el servicio de agua en agravio de los C.C. Antonio Burgos Olmos y Anastasio Peralta Velázquez, a fin de que procedan a realizar las acciones correspondientes, para que dicho servicio sea restituido a las personas mencionadas.

Instruya al Presidente Auxiliar Municipal de Dolores Hidalgo, a efecto de que el cobro que deba efectuarse a los quejosos y demás habitantes de la comunidad donde ejerce sus funciones, por los derechos de agua potable, sea exclusivamente la cuota fijada para disfrutar de ese servicio, evitando condicionar el disfrute del vital líquido a cooperaciones ajenas o al ejercicio de cargos en la Junta Auxiliar mencionada; asimismo, para que se abstengan de intervenir de modo alguno en actos de índole religioso y sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República y Ordenamientos legales que de ella emanan.
+Instruya al Contralor Municipal de ese lugar, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. José Cortés Aguilar, Presidente de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, a fin de que su conducta sea investigada y sancionada como legalmente corresponda, en atención a que tuvo participación en los actos ilegales y arbitrarios cometidos en contra de los quejosos.

Mientras que al C. Presidente de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Hutiziltepec, Puebla, se le pidió en primer término que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República, y a las leyes que de ella emanan, y en forma coordinada con el Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla y el Comité de Agua Potable de la comunidad donde ejerce sus funciones, realice la reconexión del servicio de agua potable en los domicilios de Antonio Burgos Olmos y Anastasio Peralta Velásquez. Asimismo, en lo sucesivo evite participar en actos ilegales y efectuar cobros ajenos al servicio de agua potable, evitando amenazar a los ciudadanos de la comunidad donde ejerce sus funciones. Por último, cumpla con los compromisos que adquirió con el carácter de autoridad auxiliar de Dolores Hidalgo y se abstengan de intervenir de modo alguno, en actos de índole religioso, con lo cual dará cabal cumplimiento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por otra parte se pidió colaboración a la C. Procuradora General de Justicia del Estado, para que tomando en consideración que los actos realizados por el Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Dolores Hidalgo, puede ser constitutiva del delito de abuso de autoridad, resulta procedente solicitar su atenta colaboración, para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie averiguación previa por los hechos a que se refiere la presente recomendación.

Recomendación 19/2007

De acuerdo a su función receptora de denuncias por violaciones a los derechos fundamentales, la CDH obtuvo el 16 de noviembre de 2005, la

queja de Antonio Francisco Vázquez Hernández, Juan Francisco Morales, Armando López, Francisco Martín Allende y Juan Pedro Allende Morales, para lo cual, el primero de los mencionados expresó: "Que el día 7 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 20:30 hrs cuando me encontraba en mi domicilio mencionado en mis generales, irrumpieron en el mismo varios elementos de la policía judicial, sin que una orden o documento respaldara el allanamiento a mi domicilio, y me ordenaron que me tirara al piso, comenzando a registrar dentro de mi casa, y preguntando quien vivía en los cuartos contiguos, momentos después me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta blanca (sin observar el numero de placa o alguna otra rotulación), sin que nadie me contestara el motivo o razón de mi detención, después nos trasladaron al Municipio de Zacapoaxtla, en una oficina, donde me preguntaron mis generales y esperamos a que llegaran mas detenidos, de ahí nos separaron en el puente colorado donde me trasladaron a la Ciudad de Puebla, y ya esposado los elementos judiciales me dijeron que iba yo a cantar todo, ya que de lo contrario me iban a hundir en la cárcel y me iban a golpear, a lo que yo les conteste que ni siquiera sabía el motivo por el cual me habían detenido, y que todo esto era injusto. Cuando llegamos a Puebla, nos pusieron en fila a todos los detenidos y comenzamos nuestra declaración ante el Ministerio Público de Antisecuestros, sin que pudiera percatarme de lo que firmaba, ya que no me permitieron leer las constancias y nada mas me dijeron que firmara todos y cada uno de los documentos, que fueron muchos, posteriormente me dijeron que no me preocupara ya que nos iba a dejar en libertad, y que ellos nada mas cumplían con su trabajo de investigar, y fue hasta el día martes 08 de noviembre de 2005, aproximadamente a las 22:30 hrs. nos pusieron en libertad y mediante un transporte proporcionado por el Ayuntamiento de Cuetzalan nos trasladarían a nuestra casa, pero en ningún momento se me informó del motivo de mi detención, la causa o delito cometido, ni tampoco se me mostró orden legal que motivara la ilegal detención.

Después de realizar una investigación exhaustiva, la CDH llegó a la conclusión de que los quejosos expresan que la detención cometida en su agravio, fue realizada entre las 17:50 y 20:30 horas del día 7 de noviembre de 2007, asimismo, de las constancias que integran la averiguación previa 51/2005/DIS-1/ZACAPOAXTLA, se desprende que a las 15:00 horas del día 8 de noviembre de 2005, el Licenciado Trinidad Carmona Morales, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Investigación y Persecución de Secuestros de la Procuraduría General de Justicia, tuvo por presentes a los agraviados; es decir, los CC. Antonio Francisco Vázquez Hernández, Juan Francisco Morales, Armando López, Francisco Martín Allende y Juan Pedro Allende Morales, fueron retenidos por los elementos de la Policía Judicial involucrados, por más de 19 horas.

Ahora bien, no obstante que la autoridad señalada como responsable, en específico, los C. Rolando Atenco Meneses, Jefe de Grupo de la Policía Judicial y Ernesto Peña Hernández, Agente de la Policía Judicial placa 489, negaron los actos materia de la queja y señalaron que los aquí agraviados acudieron de forma voluntaria al Ministerio Público, en cumplimiento a un citatorio de 7 de noviembre de 2006, el cúmulo de evidencias que fueron señaladas demuestran lo contrario, de tal forma que aún bajo el supuesto de que realmente hayan acudido a entregar un citatorio en la fecha indicada, existen evidencias que demuestran que no sólo se concretaron a la entrega mencionada, sino que realizaron los demás actos. En este sentido, la la detención, allanamiento de domicilios, retención y presentación de los quejosos al Ministerio Público, por conducto de la Policía Judicial del Estado, fue ilegal y arbitraria, en virtud de que no existió mandamiento de autoridad competente fundada y motivada que ordenara tales actos, o en su caso que se hayan configurado las hipótesis normativas del artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado; por tanto, se puede

establecer que los elementos de la policía judicial que realizaron tales actos, incurrieron en abuso de autoridad y en un exceso de atribuciones.

Bajo esas premisas se puede establecer, como ha sido referido, que los quejosos no acudieron en forma voluntaria ante el Ministerio Público, sino que fueron detenidos y presentados contra su voluntad, y aún cuando estos no tuvieron la posibilidad de oponer resistencia por la mecánica en que se suscitaron los hechos, fueron víctimas de maltrato, tanto psicológico como físico, y que en el caso de Francisco Martín Allende, le produjeron lesiones visibles en su estructura física.

Por otra parte, se advierte una manifestación clara, precisa y coincidente, tanto de los quejosos, como de los C. Juan Pedro Mora Cruz y Andrés Allende Lucas, en el sentido de que los obligaron a firmar sus declaraciones sin leer su contenido y hojas en blanco, bajo la amenaza que de no hacerlo, permanecerían detenidos indefinidamente, presumiéndose fundadamente que tales actos fueron ordenados y probablemente realizados por el propio Agente del Ministerio Públicos adscrito a la Dirección de Investigación y Persecución de Secuestros, de tal forma que su conducta debe ser investigada, ya que existe la presunción de que con su actuar dejó de observar lo establecido por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que previenen el cumplimiento de la Constitución y el respeto a los derechos humanos de los individuos, entre otros.

Atento a lo anterior la Comisión emitió una recomendación a la Procuradora General de Justicia para que se sirva cumplir con los siguientes:

En atención a que Antonio Francisco Vázquez Hernández, Juan Francisco Morales, Armando López, Francisco Martín Allende y Juan Pedro Allende Morales, presentaron denuncia por los actos cometidos en su agravio, las cuales dieron origen a la averiguación previa 261/2005/ZAC, la cual se tramita en la Agencia del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, resulta procedente recomendarle, gire indicaciones precisas al Titular de dicha agencia, para que continúe con la integración de la averiguación previa señalada, realizando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos; investigando también lo relativo a los actos cometidos en agravio de otras personas como son los CC. Juan Pedro Mora Cruz, Andrés Allende Lucas, David Huerta Márquez, Álvaro Ramiro Reyes, Vicente Allende Lucas y Raúl Amador Aguilar, en atención a que el delito de abuso de autoridad es de investigación oficiosa.

Gire sus respetables instrucciones al Ciudadano Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Licenciado Trinidad Carmona Morales, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Investigación y Persecución de Secuestros; en contra de los CC. Rolando Atenco Meneses, Jefe de Grupo de la Policía Judicial, Ernesto Peña Hernández, Agente de la Policía Judicial placa 489, así como en contra de los CC. Juan Alberto Romero Cebada, Luis Enrique Valdez Ortiz, Oscar Tecuapacho Hernández, Mauricio Flores Arroyo, Gustavo Castro Valencia, Joaquín Hespirides Creda, Luis Ernesto Xilotl Falcón y Librado González Hernández Rojas, elementos de la Policía Judicial del Estado, por los actos y omisiones que se desprenden de la presente recomendación, toda vez que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, en términos del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que al texto dice: "Los procedimientos para la aplicación de sanciones a que se refiere esta Ley, y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros Ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según

su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a la que deba conocer de ellas", se realicen las averiguaciones correspondientes y en su momento se determine lo que resulte procedente.

Gire indicaciones expresar a los CC. Rolando Atenco Meneses, Jefe de Grupo de la Policía Judicial, Ernesto Peña Hernández, Agente de la Policía Judicial placa 489, así como a los CC. Juan Alberto Romero Cebada, Luis Enrique Valdez Ortiz, Oscar Tecuapacho Hernández, Mauricio Flores Arroyo, Gustavo Castro Valencia, Joaquín Hespirides Creda, Luis Ernesto Xilotl Falcón y Librado González Hernández Rojas, Agentes de la Policía Judicial del Estado, a fin de que en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República y los ordenamientos legales que de ella emanan, evitando allanar los domicilios de los ciudadanos sin orden de autoridad competente, detenerlas sin motivo legal, retenerlas, maltratarlas y lesionarlas.

Recomendación 20/2007

El 11 de diciembre de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, conoció de la queja formulada por Manuel López Mora, quien señaló: "Que en la madrugada del 9 de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 2:00 horas me encontraba en el baile celebrado en la cancha del auditorio de mi comunidad Pepechta, Tzicuilan, con motivo del computo final para escoger a las candidatas a Reinas del Maíz de la citada comunidad, cuando de improviso, me percate que uno de sus familiar se estaban peleando y acudí a separarlo, cuando de improviso llegaron tres elementos de seguridad pública de Cuetzalan del Progreso, Puebla, quienes se acercaron y sin percatarse de lo sucedido me golpearon con una macana en mi brazo y en el estomago, posteriormente me retire del lugar y como pude llegue a mi domicilio, siendo el caso que aproximadamente como a las 5:00 horas, escuche que me hacían un llamado mediante un chiflido y creyendo que se trataban de algún conocido salí de mi casa avanzando 5 metros y un elemento de la policía municipal quien portaba uniforme color negro y pasamontañas que le cubría el rostro, se dirigió hacía mi golpeándome la frente con la mano, percatándome que venían otros elementos quienes también me tiraron al suelo y me golpearon en diferentes partes de mi cuerpo en unión del Juez de Paz de mi comunidad el señor Juan Ramos Domínguez persona que se encontraba tomada, al escuchar el ruido salio mi esposa de nombre Gabriela Villa Lucas, quien les dijo que ya no me siguieran golpeando pero no le hicieron caso y siguieron golpeándome posteriormente procedieron a esposarme y prosiguieron golpeándome hasta donde se encontraba la patrulla de la Policía Municipal de Cuetzalan, ya estando en la batea del vehículo oficial, uno de los elementos se sentó junto a mi me venia dando de golpes en el pecho con la mano abierta y me jalaba los cabellos para que levantara la cara hasta llegar a la Comandancia de la Policía Municipal de Cuetzalan, Puebla, lugar donde me recargaron en el escritorio y esposado me volvieron a golpear en la pierna derecha, estomago, cara, cabeza, prosiguiendo con los golpes por un espacio aproximado de 20 minutos posteriormente me trasladaron a la cárcel municipal donde permanecí detenido desde las 6:00 horas hasta las 11:00, del Domingo 10 de los corrientes en que intervino mi señora madre de nombre Virginia Mora Lucas logrando que me dejaran en libertad admitiendo que no cometió falta Alguna".

Las evidencias obtenidas por la Comisión, permitieron demostrar que los elementos policíacos involucrados actuaron de forma indebida, en virtud de Que no detuvieron al quejoso en flagrante infracción al Bando Gubernativo de Cuetzalan del Progreso, Puebla, sino en forma posterior y en lugar distinto

Al que ocurrieron los hechos; también se advierte, que no pusieron al quejoso a disposición del Juez Calificador de forma inmediata, sino después de que transcurrieron aproximadamente dos horas con treinta minutos, lo que implica que Manuel López Mora, fue retenido de forma indebida. No pasa inadvertido para esta Institución la manifestación del Segundo Comandante de la Policía Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en el sentido de que trasladaron a una persona que iba a dar a luz, sin embargo, es ilegal que una persona sea retenida sin mediar orden de autoridad competente, ya que se afecta el derecho fundamental a la libertad.

Por cuanto a los maltratos, golpes y lesiones aducidos, se puede establecer que estos se suscitaron, al advertir el contenido de la fe de integridad física realizada el 11 de diciembre de 2006, por un Visitador de esta Institución, quien observó en Manuel López Mora, diversas excoriaciones en la espalda, una abertura de un centímetro en el labio inferior en su parte interior, e inflamación en el dedo pulgar y parte de la mano derecha, además, de que el aquí agraviado refirió dolor en el cráneo, extremidades superiores, estómago y muslo derecho, dándose fe que caminaba con dificultad; la probanza mencionada, tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley que rige la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el cual establece que los Visitadores adscritos a la misma, tendrán fe pública, entendiéndose por ésta, la facultad de autenticar hechos que tengan lugar durante el desempeño de sus funciones.

En ese contexto, es incuestionable que el Juez Calificador no justificó su legal actuación, la debida instrucción del procedimiento administrativo en los términos que exige la Constitución General de la República, ni la imposición de la multa o arresto en contra del quejoso y en consecuencia, la retención que ordenó en su agravio, de las 6:00 a las 12:00 horas del día 10 de noviembre de 2005, de tal forma que dichos actos son violatorios del artículo 21 constitucional, ya que si bien es cierto que este precepto concede a las autoridades administrativas la facultad para sancionar las infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, con multa o arresto hasta 36 horas, esta facultad esta subordinada a la comprobación de la falta correspondiente y que esta se encuentre contemplada dentro del Reglamento que se considera infringido, cumpliendo en todo momento los requisitos de fondo y forma que se requiere para estos casos, es decir la debida substanciación del procedimiento administrativo que justifique tanto la detención de las personas infractoras como la determinación de la sanción.

Por otra parte, al dar lectura al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuetzalan, Puebla, publicado el 15 de noviembre de 1988, en el Periódico Oficial del Estado, que actualmente se encuentra vigente, según se advierte de la certificación de 20 de marzo de 2007, realizada por una Visitadora de este Organismo, se observa que éste se halla incompleto y confuso, lo necesariamente genera violación a los derechos humanos de los habitantes de ese lugar; de tal forma que sin pretender establecer disposiciones legales en el citado Bando, este Organismo, al menos pretende señalar la necesidad de una revisión minuciosa, por parte del Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, a dicho Ordenamiento Legal, para realizar las adecuaciones correspondientes y con ello salvaguardar los Principios de Legalidad y garantías de seguridad jurídica y cumplir así con las exigencias de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución General de la República.

Ante la gravedad e ilegalidad de los actos demostrados, la Comisión de Derechos Humanos, expresó su desacuerdo y recomendó al presidente Municipal de Cuetzalan, Puebla, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:

Gire sus instrucciones al Contralor Municipal, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la policía municipal de ese lugar, con números de agente 02, 003, 005, 015, 019, 021, 026, 027, 028, de los cuales sólo se conocen los nombres de Fidel Huerta Ahumada, Martín Martínez Vázquez, Herminio Juárez Mora y Francisco Aparicio Periañez; así como en contra Licenciado Armando Santos Pérez, Juez Calificador de ese Municipio, por los actos y omisiones que se desprenden del presente documento y en oportunidad se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Instruya al Juez Calificador de ese municipio, a fin de que en lo sucesivo, sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, e invariablemente instruya procedimiento administrativo a las personas que sean puestas a su disposición por faltas contenidas en el Bando Gubernativo de ese Municipio, observando los principios de legalidad y garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna.

Instruya a los elementos de la Policía Municipal involucrados, a fin de que en lo sucesivo, sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de detener a las personas cuando no se hallen en flagrante infracción a las normas de Policía y Buen Gobierno de Cuetzalan del Progreso, Puebla; eviten maltratar, golpear y lesionar a los ciudadanos y conducirse con falta de probidad

Promueva la revisión y modificación del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese lugar, a fin de que en el mismo se respeten las garantías de audiencia o defensa de los habitantes de Cuetzalan del Progreso, Puebla; de los habitantes de las comunidades que conforman ese Municipio y de las personas que transiten por esa circunscripción territorial, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, efectuando en todo caso, el proceso reglamentario para la aprobación y publicación de las reformas que se llegaren a realizar al mismo, para su plena vigencia y validez.

Mientras que a la Procuradora General de Justicia del Estado, se le pide que en atención a que los elementos de la Policía Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, con números de agentes 02, 003, 005, 015, 019, 021, 026, 027, 028 de los cuales sólo se conocen los nombres de Fidel Huerta Ahumada, Martín Martínez Vázquez, Herminio Juárez Mora, y Francisco Aparicio Periañez; así como el Juez Calificador de Cuetzalan del Progreso, Puebla, pueden tener responsabilidad penal por los actos y omisiones que se desprenden de la presente recomendación, inicie averiguación previa en contra de dichas personas, se realicen las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por último, tomando en consideración que la conducta del C. Juan Ramos Domínguez, Juez de Paz de Pepexta, Tzicuilan, Cuetzalan del Progreso, Puebla, puede tener responsabilidad administrativa con relación a los hechos a que se refiere este documento, resulta procedente remitir copia certificada del presente documento al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Recomendación 21/2007

El 5 de diciembre de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Bonifacio Emilio Reyes Alcántara o Bonifacio Reyes

Alcántara y María Elena Patricio Tamanis, para lo cual, el primero de los mencionados refirió: "Que el día 31 de enero de 2006, aproximadamente a las 15:30 horas dentro del predio rústico denominado "Talpizahuac", ubicado en la Sección Vigésima Quinta en Cuautlancingo, Tlatlauquitepec, Puebla, se presentó el Síndico Municipal de nombre Eliseo Guerrero Pozos en el mencionado predio, haciéndose acompañar de elementos de la Policía Municipal, en un número de 7 personas aproximadamente, llevando consigo una máquina retroexcavadora, ordenándole al operador de la referida que procedería a realizar una brecha sobre el mencionado predio, causándole una afectación de aproximadamente 4 metros de ancho por 75 metros de longitud, lo que motivo solicitara al Presidente Municipal en forma verbal una explicación, a lo que simplemente me refirió que era una paquete que se había aventado el Síndico Municipal, por lo que me vi en la necesidad de interponer ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Tlatlauquitepec, Puebla, la denuncia penal correspondiente iniciándose la averiguación previa 88/2006/TLA, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena, Despojo y Abuso de Autoridad, misma que se encuentra en integración,

Las evidencias integradas en el expediente demuestran que la afectación del predio de Bonifacio Emilio Reyes Alcántara o Bonifacio Reyes Alcántara y María Elena Patricio Tamanis, tanto en su superficie, como en la cerca y troncos arrancados, fue ilegal y arbitraria, en virtud de que no se obtuvo su autorización, ni consentimiento para disponer de una fracción de su inmueble para la apertura de un camino; tampoco se efectuó procedimiento expropiatorio que demostrara la legal actuación de las autoridades municipales mencionadas, en virtud de que la expropiación es un acto de la administración pública para adquirir bienes de particulares por causas de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización, el cual se encuentra previsto por la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla.

Sin embargo, en el caso concreto, ninguno de los supuestos se dio, afirmación que tiene sustento en la omisión del C. Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, de exhibir documentos que justificaran la existencia de procedimiento expropiatorio o en su caso de la anuencia de Bonifacio Emilio Reyes Alcántara o Bonifacio Reyes Alcántara y María Elena Patricio Tamanis para la afectación de su predio; por el contrario, las evidencias obtenidas demuestran plenamente que existió una manifiesta inconformidad del aquí agraviado para que se afectara el inmueble de su propiedad, pero se vio imposibilitado para impedir tales actos, tomando en consideración que se hallaba presente la fuerza pública.

La afectación de la superficie del predio de Bonifacio Emilio Reyes Alcántara o Bonifacio Reyes Alcántara y María Elena Patricio Tamanis y los daños ocasionados, por la cerca y troncos arrancados, infringen los dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que en lo conducente establece, que nadie podrá ser privado sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; igualmente, el diverso 16 del Ordenamiento Legal invocado, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, por lo que no existe duda de que se violaron los derechos humanos de los quejosos.

La CDH que preside Manuel Flores Mendoza, se pronunció mediante la emisión de una recomendación al Edil de Tlatlauquitepec, Puebla, para que

se sirva cumplir con los siguientes puntos:

Gire instrucciones precisas al Licenciado Eliseo Guerrero Pozos, Síndico Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, a fin de que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de ordenar y afectar inmuebles para la apertura de caminos, sin el consentimiento de los propietarios y sin orden de autoridad competente, evitando de esta forma, la realización de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos.

Gire indicaciones expresas a los elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos materia de la queja, a fin de que en lo sucesivo constriñan su actuación a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de participar en la afectación de los inmuebles de los ciudadanos para la apertura de vialidades, en forma ilegal y arbitraria.

Tome las medidas adecuadas, justas y legales pare restablecer las cosas al estado en que se encontraban, antes de efectuarse la apertura de un camino sobre el inmueble denominado "Talpizahuac" ubicado en la sección vigésima quinta en Cuautlamingo, Tlatlauquitepec, Puebla, propiedad de los quejosos Bonifacio Emilio Reyes Alcántara o Bonifacio Reyes Alcántara y María Elena Patricio Tamanis.

Gire instrucciones precisas a quien corresponda, a fin de que se pague a los quejosos, la cantidad que resulte por los daños y perjuicios que le fueron causados, por la cerca y los troncos que fueron arrancados y que delimitaban el terreno "Talpizahuac".

Gire sus instrucciones al Contralor Municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos policiacos que intervinieron en la afectación del predio del quejoso y que necesariamente estaban de servicio el 31 de enero de 2006; en su caso, cite a los quejosos, a fin de que les ponga a la vista las credenciales de los policías que estaban laborando en la fecha en que ocurrieron los hechos, para su debida identificación, realizándose tantas y cuantas diligencias sean necesarias para esclarecer los hechos que derivan de la presente recomendación, y en su momento se determine lo que conforme a derecho proceda.

Por otra parte, se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado para que, tomando en consideración que Bonifacio Emilio Reyes Alcántara o Bonifacio Reyes Alcántara y María Elena Patricio Tamanis, denunciaron ante el Ministerio Público los abusos de que fueron objeto por parte de los servidores públicos involucrados, originándose en consecuencia la averiguación previa 88/2006/TLA, que se tramita en la Agencia del Ministerio de Tlatlauquitepec, Puebla, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con el trámite de la indagatoria señalada, y desahogue las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración.

Mientras que al H. Congreso del Estado se le pide, inicie el procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el C. Licenciado Eliseo Guerrero Pozos, Síndico Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, y en su caso sancionarlo como corresponda.

Recomendación 22/2007

El 26 de junio de 2006, Lucino Apaez Acuña presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos, en el que en síntesis señaló que él adquirió todos los derechos del local 4-B del mercado municipal de Chietla, Puebla, a

Partir del 17 de septiembre de 1999, para la venta de todo lo relacionado a la Carne de res, sin dejar de pagar los impuestos y cuotas correspondientes, ocurriendo que en el mes de febrero de 2006, y por un lapso aproximado de tres meses, por situaciones familiares no le fue posible abrir el local de referencia, siendo el caso que a principios del mes de mayo de 2006, aprovechando tal situación, la autoridad municipal de Chietla, Puebla, con dolo y mala fe procedió por conducto del encargado de mercados o Director de Normatividad el C. Antonio Dirsio, a romper los candados y con prepotencia se introdujo en el multicitado local, allanándolo y sacando diversos objetos, cerrándolo con candados nuevos a fin de impedirle el acceso a dicho local, posteriormente en diversas fechas del mes de mayo, su hijo Ramiro Apaez Méndez, se entrevistó con el C. Antonio Dirsio, para pedirle una explicación de los sucesos acontecidos, manifestándole que el local ya había sido asignado a otra persona y que él solo recibía órdenes del Síndico y del Presidente Municipal, y que no estaba en sus manos solucionar el problema, por lo que al preguntarle al Síndico éste manifestó que la última palabra la tenía el Presidente Municipal ya que él ordenaba todo, por lo que una vez que logró ser recibido por la autoridad antes señalada, Ing. Fernando Ramírez Camarillo, le argumentó que iban a comparar la información relacionada con los derechos del local 4B, para determinar quien tenía la razón, si la persona a la que ya habían asignado el local o el quejoso; señalando que hasta la actual fecha sigue en espera de una respuesta y que le restituyan los derechos de posesión del local 4B. Después de que la CDH realizó una investigación, se encontró que al quejoso no se le dio intervención, negándole su derecho de audiencia y a una adecuada defensa, así como perjudicándolo con la suspensión de su actividad, olvidando acatar el mandamiento imperativo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, este Organismo estima fundada la reclamación de Lucino Apaez Vicuña, al estar justificado que la autoridad municipal no le permite desarrollar su actividad comercial lícita, en detrimento de la garantía otorgada en el artículo 5° Constitucional, además de que se le están causando molestias al suspender su actividad comercial de facto, sin que exista un mandamiento de autoridad competente por escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y sin que se le haya dado intervención alguna en perjuicio de su garantía de audiencia, afectando su defensa al no poder inconformarse por los actos de dicha autoridad. Por ello, se recomendó al Presidente Municipal de Chietla, Puebla, para que en primer término sujete su actuar a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las leyes que de ella emanen, absteniéndose de despojar de derechos adquiridos a los gobernados sin un procedimiento que funde y motive la causa legal de tal acción, en el que se de la oportunidad a los afectados de ejercitar sus garantías de audiencia de legalidad. Gire sus apreciables instrucciones al Director de Normatividad y/o Encargado de Mercados C. Antonio Dirsio, o a quien corresponda, para que sujete su actuar a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, a efecto de que se respeten los derechos adquiridos por el quejoso, respecto del local 4B del mercado municipal de Chietla, Puebla, y se le de la oportunidad de que ejercite sus garantías de audiencia y legalidad que le confiere los artículos 14 y 16 Constitucionales, restituyéndole en el goce de sus derechos. Gire sus apreciables instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Antonio Dirsio, Encargado de Mercados y/o Director de Normatividad, quien intervino en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, se pidió colaboración al H. Congreso del Estado, para que inicie el correspondiente procedimiento administrativo que corresponda al Presidente Municipal Constitucional de Chietla, Puebla, por la actitud omisa de rendir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el informe con

justificación que le fue solicitado y en su oportunidad se le imponga la sanción que el caso amerite.

Recomendación 23/2007

El 20 de abril de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, conoció de la queja formulada por Sotero García Rojas, quien manifestó en síntesis que el 8 de abril de 2006, los CC. José Anselmo Torres Torres, Eliezer Aguas Arcos y Guillermo Romero Rojas, Presidente Auxiliar Municipal, Presidente del Comité de Adoquinamiento, y Presidente del Comité de Agua Potable todos de la población de Candelaria Purificación, Tepeaca, Puebla, se constituyeron en su domicilio particular en compañía de varios vecinos del mencionado lugar, y por instrucciones del Presidente Auxiliar Municipal, le suspendieron el suministro de agua potable, lo anterior sin causa justificada, no obstante de encontrarse al corriente en el pago de dicho servicio, enterándose que el motivo era porque no pagó una cooperación de $300.00 para el adoquinamiento de la calle 5 de mayo, aclarando que nunca se le notificó el requerimiento de pago, dicha cooperación que en todo caso sería voluntaria y no obligatoria, indicándole que para obtener la reinstalación del servicio de agua potable, debería de pagar la cantidad de $5,500.00 como multa, y que no se le daría el servicio durante un año como castigo, manifestándole que el Presidente Auxiliar Municipal no lo recibiría ni hablaría con él, asimismo señaló que el 10 de abril de 2006, sostuvo una reunión con el Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, y con el Licenciado Francisco Lezama, representante de la Subsecretaría Jurídica de Gobernación, llegando al convenio de que no se negaría a pagar la cooperación antes citada, siempre y cuando se le presentara un informe de los trabajos realizados en el adoquinamiento que ya está concluido, pago que realizaría en tres exhibiciones ante el Presidente Municipal, iniciando la primera el 16 de abril de 2006, pero al tratar de dar cumplimiento, éste no lo recibió y hasta el momento de interponer su queja carecía del servicio de agua potable.

Las evidencias obtenidas por este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, permitieron demostrar que no existe razón legal para efectuar el corte del servicio de agua potable, lo que nos conduce a concluir que la suspensión del servicio de suministro de agua potable a que tiene derecho el quejoso de disfrutar, se encuentra a todas luces fuera de todo marco legal y en consecuencia es atentatorio contra sus garantías, mismas que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo anterior se advierte que el Presidente Auxiliar Municipal de Candelaria Purificación, Tepeaca, Puebla, y el Comité de Agua Potable del mismo lugar, no pueden realizar la suspensión del servicio de suministro de agua potable sin antes justificar fehacientemente que el quejoso tenga adeudos pendientes por cubrir, y no determinarlo por el solo dicho de una asamblea de la comunidad; ya que el artículo 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, señala en forma limitativa las causales por las cuales solamente la autoridad municipal puede suspender la prestación del servicio de suministro del servicio agua potable.

De lo asentado se advierte que el quejoso, no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto legal invocado, para que se llevara a cabo la suspensión del servicio de suministro de agua potable en su perjuicio, lo que implica una actuación ilegal por parte del Presidente Auxiliar Municipal de Candelaria Purificación, Tepeaca, Puebla, y del Comité de Agua Potable de dicha población, al cortar el servicio y consentir esa acción, con lo que se demuestra que no se encuentra justificado el actuar de las autoridades, al negarle al quejoso la prestación del servicio público de agua potable, por no tener sustento legal alguno.

Ante la gravedad e ilegalidad de los actos demostrados, la Comisión de Derechos Humanos, expresó su desacuerdo y recomendó al Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, que cumpla con los siguientes puntos:

Se sirva girar sus respetables instrucciones al C. Presidente Auxiliar Municipal de Candelaria Purificación, Tepeaca, Puebla, Puebla, para que a la brevedad proceda a reconectar el servicio de agua potable en el domicilio de Sotero García Rojas.

Instruya eficazmente al Presidente Auxiliar Municipal de Candelaria Purificación, Tepeaca, Puebla, para que en lo sucesivo actúe bajo los imperativos que rigen su función pública, estos es, con estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanen e invariablemente respete los derechos básicos de los gobernados.

En cumplimiento a su función pública y con apego a los ordenamientos legales que la rigen, preste el servicio de agua potable a los pobladores de la comunidad que representa, en los términos y forma establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Candelaria Purificación, Tepeaca, Puebla, Puebla, quien consintió los hechos motivos de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Mientras que al C. Presidente Auxiliar Municipal de Candelaria Purificación, Tepeaca, Puebla se le recomendó en primer término que se sirva girar sus respetables instrucciones al Comité de Agua Potable de Candelaria Purificación, para que a la brevedad reconecte el servicio de agua potable en el domicilio de Sotero García Rojas. Asimismo, en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República y leyes que de ella emanan y bajo tales imperativos proporcione el servicio de agua potable a los pobladores.

Finalmente, se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que se sirva instruir a quien corresponda para que se continúe la integración de la averiguación previa 571/2006, radicada en Tepeaca, Puebla, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Recomendación 24/2007

El 14 de noviembre de 2006, la Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de Marcos Marín Lucero por sí y a favor de Octaviano Marín Ruiz, que a la letra dice: "...Manifiesto que el día 11 de Agosto de 2006 recibí un citatorio del C. Conrado León Mejía Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa Pue. para el día 13 de Agosto del presente , a las 9:30 horas. También le menciono que mi hijo de nombre Octaviano Marín Ruiz recibió un citatorio para el mismo día 13 pero a las 10:00 horas. Al presentarnos juntos aproximadamente a las 9:45 Horas el C. Conrado León Mejía Presidente Auxiliar nos exigía la cantidad de $150.00 por cada uno de nosotros como sanción por no haber ido a trabajar en la pavimentación del callejón Ignacio Zaragoza, a lo cual le comente que no tenia dinero en ese momento, que me esperará unos días, pero el dijo que no, y que entonces iba a proceder, en ese momento el C. Conrado León Mejía Presidente Auxiliar

llamo al Comandante Claudio Mejía Ruiz y le ordeno que nos encerrara en la cárcel, ingresando a las 10:00 horas y de una forma incomunicada aproximadamente como a las 17:00 horas el Comandante Claudio Mejía Ruiz nos dejo salir pidiéndonos que nos revisará una enfermera para ver si estábamos bien, pero nosotros nos negamos. Posteriormente el día 15 de agosto de 2006 acudimos a declarar a la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Piaxtla, Puebla iniciándose la Averiguación Previa 69/06 por el delito de Privación Ilegal de la Libertad y los que resulten contra el Presidente Auxiliar Municipal de Tejalpa y del Comandante de la Junta Auxiliar. Por lo que le solicito tomar en conocimiento esta queja y hacer las investigaciones pertinentes donde fueron violados nuestros derechos, así como darle continuidad a la Averiguación Previa 69/06 Piaxtla...(sic)".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron concluir que se llega a determinar que existió una privación ilegal de la libertad personal perpetrada en contra de los CC. Marcos Marín Lucero y Octaviano Marín Ruiz, al margen de todo procedimiento que fundara y motivara la causa legal de dicha privación, acción que llevó a cabo el C. Claudio Mejía Ruiz, Comandante de la Policía Auxiliar, por órdenes del C. Conrado León Mejía, Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuitzingo, Puebla, por lo que una vez demostrado que la autoridad señalada como responsable actuó en contra de los dispositivos legales vigentes del marco jurídico mexicano e internacional, trae como consecuencia la inobservancia de los ordenamientos legales que corresponde al caso concreto, por lo que el actuar de la autoridad señalada como responsable vulnera los principios de legalidad y las garantías de seguridad jurídica que le asisten a todo ser humano.

En este contexto, se justifica la existencia de actos arbitrarios e ilegales que trascienden en una violación a los derechos fundamentales de los agraviados, llegando a determinar que los sucesos narrados por Marcos Marín Lucero y Octaviano Marín Ruiz, son ciertos y en consecuencia se suscitaron tal y como ellos lo señalaron, violando en su perjuicio garantías individuales, al haber sido detenidos sin mediar juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo advierten los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se les privó de su libertad, por actos que según el dicho del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuitzingo, Puebla, fueron en razón de que no trabajaron en la pavimentación de la calle Ignacio Zaragoza, y/o no cubrieron la multa que les correspondía de $150.00, con lo anterior se vislumbra que es por un motivo que no requiere sanción o pena alguna, puesto que no constituye infracción o delito.

Atento a lo anterior, la CDH, que preside Manuel Flores Mendoza, se manifestó mediante la emisión de una recomendación al Edil Municipal de Tehuitzingo, Puebla, para que en primer término gire sus instrucciones al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuitzingo, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de efectuar detenciones y privaciones ilegales de la libertad, sin sustento ni motivo legal alguno y así, evitar abusos de autoridad. Asimismo, gire sus instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuitzngo, Puebla, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuitzingo, Puebla, y del Comandante de la Policía Auxiliar que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución y en su oportunidad se determine lo que en

derecho proceda.

Mientras que al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa se le pide que sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de efectuar detenciones y privaciones ilegales de la libertad, sin sustento ni motivo legal alguno y así, evitar abusos de autoridad. Además de que gire sus instrucciones al Comandante de la Policía Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuitzingo, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de efectuar detenciones y privaciones ilegales de la libertad, sin sustento ni motivo legal alguno, y así evitar abusos de autoridad.

Se pidió colaboración al H. Congreso del Estado, para que inicie el correspondiente procedimiento administrativo que corresponda al Presidente Municipal Constitucional de Tehuitzingo, Puebla, por la actitud omisa de rendir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el informe con justificación que le fue solicitado y en su oportunidad se le imponga la sanción que el caso amerite.

Finalmente se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se continúe y se integre debidamente la averiguación previa número 69/2006/PIAXTLA/AREA-V, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Piaxtla, Puebla, y en su momento se determine lo que conforme a derecho proceda.

Recomendación 25/2007

El 5 de octubre de 2006, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos del Estado, tuvo conocimiento de actos violatorios a las garantías individuales de Guillermo y Ernesto, ambos de apellidos García García, para lo cual, el primero de los mencionados refirió: "Que en la madrugada de hoy 5 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 4:00 salimos del baile realizado con motivo de la feria de Zoquiapan y abordamos el vehículo que conducía mi hermano de nombre Ernesto García García, para dirigirnos a nuestro domicilio tomando la calle 5 de mayo y a la altura del atrio de la Iglesia de San Francisco de Asís nos detuvimos por estar atravesada una madera que sostenía una lona y que impedía el paso, por lo que mi hermano le solicito al propietario del puesto le permitiera pasar accediendo éste, pero en ese momento llegaron dos elementos de seguridad pública de Nauzontla y Tuzamapan de Galeana que estaban apoyando a la Policía Municipal de Zoquiapan, diciéndonos que no podíamos pasar por ese lugar, por lo que le indique que no había ningún señalamiento que prohibiera el paso, a lo que me respondió que él era el señalamiento, procediendo uno de los elementos policíacos a introducir su brazo izquierdo por la ventanilla del conductor tomando a mi hermano del cuello y al intentar iniciar la marcha del vehículo le tiro varios puñetazos a la cara logrando retirarse del lugar, mas tarde siendo aproximadamente las 5:00 horas de hoy nos presentamos ante el Comandante de la Policía Municipal de Zoquiapan para ponerle en conocimiento de la agresión que recibió mi hermano y al estar platicando con el Comandante en las escaleras que conducen a la Presidencia Municipal de Zoquiapan, llegaron como 10 elementos de la policía municipal de Tuzamapan de Galeana y Nauzontla sin mediar palabra alguna procedieron a golpear al suscrito y a mi hermano en diferentes partes del cuerpo interviniendo otro de mis hermanos de nombre David García García Logrando que nos dejaran de golpear conduciéndonos a nuestro domicilio

alcanzando a escuchar al Regidor de Gobernación de nombre Baltasar García de Gaona que les decía a los policías municipales que nos agredieron "que si nos iban a dejar ir tan fácilmente" por lo que los policías antes citados nos fueron siguiendo hasta que nos alcanzaron procediendo a golpearnos nuevamente sintiendo un golpe bastante fuerte en la espalda percatándome que había recibido con una escopeta que portaba un policía de Tuzamapan de Galeana, Puebla y no obstante estar sometidos procedieron a rociarnos con gas lacrimógeno percatándose de estos hechos el Regidor de Gobernación y el comandante de la policía Municipal de Zoquiapan quienes no impidieron las agresiones, de que fuimos objeto, razón por la que considero que se nos violaron nuestros derechos humanos por los malos tratos, las lesiones y golpes de que fuimos objeto el suscrito y mi hermano, puesto que en ningún momento realizamos conducta que contraviniera el Bando de Policía o alguna otra disposición legal".

Con base en lo manifestado, la C.D.H. efectuó una exhaustiva investigación que le permitió obtener elementos suficientes para demostrar que la actuación de las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, acorde a lo preceptuado por el párrafo sexto del artículo 21 Constitucional, principios que definitivamente dejaron de observar los elementos de la policía municipal de Nauzontla, Puebla, de nombres Fernando Gómez Tirado, José Sánchez Tomas y Genaro Ramiro Reyes, al maltratar, golpear y lesionar a Guillermo y Ernesto, ambos de apellidos García García, atentando así en contra de su garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; igualmente, violaron lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en el servicio encomendado.

Asimismo, se considera que los elementos involucrados incurrieron en el supuesto previsto por el párrafo cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece, que todo maltrato en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; aunado a que atentaron contra los postulados contenidos en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y los Principios 4 y 7 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley.

Ahora bien, es importante señalar, que a pesar de que los quejosos refieren que fueron golpeados ante la presencia del Regidor de Gobernación y Comandante de la Policía Municipal de Zoquiapan, Puebla, no existen en el presente expediente evidencias que justifiquen esos extremos. Con relación al robo de la cantidad de $5000,00 (cinco mil pesos cero centavos), que Ernesto García García expresó se cometió en su agravio, esta Institución se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, en virtud de que no existen elementos de convicción que demuestren tal acto.

En virtud que los actos realizados entrañan una flagrante violación a los Derechos fundamentales de los quejosos, la CDH mostró su desaprobación con el proceder de los servidores públicos de Nauzontla, a través del pronunciamiento de una recomendación que dirigió al Presidente del mencionado municipio, para que dicha autoridad gire instrucciones precisas

al oficial de Policía de nombre Genaro Ramiro Reyes, a fin de que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, absteniéndose de maltratar, golpear y lesionar a los ciudadanos de la circunscripción territorial donde ejerce sus funciones o de los lugares donde sea comisionado para ejercer sus labores. Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación contra del oficial de Policía de nombre Genaro Ramiro Reyes, por los hechos a que se refiere el presente documento y en su momento resuelva lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, en atención a que los CC. Fernando Gómez Tirado y José Sánchez Torres, ya no laboran para ese Ayuntamiento, según se advierte del contenido del acta de 29 de enero de 2007, que fue exhibida ante esta Institución.

Mientras que al Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, se le recomendó que en lo sucesivo rinda los informes que le sean requeridos por esta Institución, en atención a que tiene la obligación de hacerlo, en términos de lo previsto por el artículo 64 de la Ley que rige este Organismo.

Al Presidente Municipal de Zoquiapan, Puebla, se le recomendó para que gire instrucciones precisas al Regidor de Gobernación y Comandante de la Policía Municipal de ese lugar, para que en los casos en que las personas sean detenidas y puestas a su disposición, levanten constancias sobre las condiciones físicas en que se encuentran, sobre todo si están golpeadas y lesionadas, en su caso se les oriente para acudir ante el Ministerio Público para denunciar tales actos o se les apoye para esos efectos.

Por otra parte, se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado con la finalidad de que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie averiguación previa por los hechos a que se refiere la presente recomendación, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por último al H. Congreso del Estado, se le pidió que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, por su omisión de rendir los informes que en repetidas ocasiones le fueron requeridos por esta Institución, en relación al presente asunto, se efectúen las investigaciones respectivas y en su oportunidad se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 26/2007

El 6 de junio de 2006, ante la Comisión de Derechos Humanos (CDH), compareció Manuel Francisco Vega, quien expuso: "...Que la Secretaría de Desarrollo Social hace tres meses, entregó 400 letrinas en el municipio de Olintla, Puebla, y le fueron otorgadas a la comunidad de Lacapan, 50 de ellas, y ahora falta que se nos otorgue el recurso correspondiente para la mano de obra, el cual ya fue entregado al Presidente Municipal de Olintla, Puebla; ahora bien, en diversas ocasiones el suscrito y diversos pobladores hemos ido a preguntarle a dicho Presidente que cuándo ya entrega el recurso para instalar las letrinas y éste nos contesta que no ha ido el Ingeniero de las Unidades Móviles de Desarrollo Social, que dependen de la SEDESOL, a entregarle el recurso económico; al efecto, el de la voz el día de hoy 6 de junio del año en curso, me entrevisté con el Licenciado Martín Arroyo, quien es Director de atención a comunidades Dispersas (Unidades Móviles), que se ubica en la calle 24 sur 1301 de esta Ciudad, y le solicité que me informara para cuando se iba a entregar el recurso al Municipio de Olintla, Puebla, y éste

contestó que ya le entregaron el dinero al Presidente, que el día en que entregaron las letrinas también le entregaron el recurso y me enseñó un recibo del que se desprende que se deben dar por cada letrina $300.00 pesos por concepto de mano de obra, es decir de instalación. Atento a ello, solicito la intervención de la CDH ya que el Presidente Municipal de Olintla, Puebla, no nos quiere informar con veracidad sobre el procedimiento que se va a seguir para el reparto de dichos recursos económicos para la instalación de las letrinas, y tengo temor de que nos nos sean entregados los mismos...(sic)".

Después de que la CDH realizó una investigación, se encontró acreditada la flagrante violación a los derechos fundamentales de Manuel Francisco Vega, debido a que existe una omisión de información, consecuentemente en una violación al derecho de acceso a la información que se infringió al C. Manuel Francisco Vega, realizada por el Presidente Municipal Constitucional de Olintla, Puebla, tal como se desprende de los autos y evidencias dentro del expediente de queja. Con lo anterior se demuestra que se transgredió una garantía de libertad, catalogada así por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los documentos internacionales que protegen el derecho a la información pública, lo que se traduce en que dicha garantía debe prevalecer en todo acto de autoridad como un valor que permite realizar lo que se desea sin perjudicar a nadie, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría, que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, por lo que con su actuar el Presidente Municipal de Olintla, Puebla, violó lo dispuesto en la última parte del artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, violentando también el principio de legalidad y la garantía de libertad de expresión contenidos en diversos tratados internacionales como son el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 19.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, documentos que prevén que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo este derecho el de investigar y recibir información, así como también, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o de interés particular.

Por ello, se recomendó al Presidente Municipal de Olintla, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de que a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga la última parte del artículo 6°, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, con relación al diverso 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de su Ley Reglamentaria, para que en el caso sujeto a estudio se proporcione la información solicitada a Manuel Francisco Vega, así como a cualquier otro ciudadano, lo anterior a fin de no vulnerar los derechos humanos de los gobernados.

Por otra parte, se pidió colaboración al H. Congreso del Estado para que, en cumplimiento al artículo 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, inicie el correspondiente procedimiento administrativo que corresponda al Presidente Municipal Constitucional de Olintla, Puebla, por la actitud omisa de rendir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el informe con justificación que le fue solicitado y en su oportunidad se le imponga la sanción que el caso amerite.

Recomendación 27/2007

El 29 de agosto de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, conoció de la queja formulada por Edi Margarita Soriano Barrera, quien refirió: "...Que el día 10 de julio del año en curso, aproximadamente a las 7:30 horas empezó a llegar al terreno de su propiedad denominado Tezoquipan, ubicado en Mitepec, Municipio de Jolalpan, Puebla, un grupo de 40 personas, encabezados por el C. Eusebio Soriano Serrano, Presidente Auxiliar Municipal de Mitepec Jolalpan, Puebla, acompañado de sus Regidores, Comandante de la Policía Auxiliar Municipal, Presidente del Agua Potable de ese lugar Wiliufo Marín Flores, la C. Amada Mendoza Rivapalacio, perteneciente al DIF de ese lugar, acompañados de varios vecinos del lugar, quienes iban con instrumentos destinados a cercar su predio rústico cuya superficie es de forma irregular de una hectárea, que ante esta situación la quejosa y otras 3 hermanas les manifestaron su oposición, pero sin tomarlas en cuenta, únicamente les dijeron que iban a cercar el terreno les gustara o no, lo que de inmediato hicieron y ante el temor de que les sucediera algo, ya que estas personas iban en una actitud agresiva y armados con armas largas (escopetas) y machetes, ella y sus hermanas optaron por filmar únicamente estos hechos y presenciar como ante sus ojos fueron despojadas de manera violenta e ilegal, que estos hechos duraron aproximadamente 3 horas y como los habitantes del lugar empezaron a ingerir bebidas embriagantes y a insultarlas no hicieron nada mas al respecto, que actualmente el predio esta en posesión de los habitantes y autoridades del lugar que participaron en el despojo. Finalmente agrega que tiene conocimiento extraoficial que en ese predio piensan construir un Bachillerato...".

Las evidencias obtenidas por la Comisión, permitieron demostrar que la colocación de la cerca, que fue el mecanismo utilizado para despojar a Edi Margarita y Petra, ambas de apellidos Soriano Barrera, de una fracción de su predio, es ilegal y arbitraria, en virtud de que no se obtuvo su autorización, ni consentimiento para disponer de una fracción de su inmueble; tampoco se efectuó procedimiento expropiatorio que demostrara la legal actuación de las autoridades auxiliares municipales, en virtud de que la expropiación es un acto de la administración pública para adquirir bienes de particulares por causas de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización, el cual se encuentra previsto por la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, o bien que se hubiera promovido un Juicio de Otorgamiento de escritura pública de donación. Sin embargo, en el caso concreto, ninguno de los supuestos se dio, afirmación que tiene sustento en la omisión del C. Presidente Municipal de Jolalpan, Puebla y el Presidente Auxiliar Municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, de exhibir documentos que justificaran la existencia de procedimiento expropiatorio o en su caso de la anuencia de Edi Margarita y Petra, ambas de apellidos Soriano Barrera, para la afectación de su predio; por el contrario, las evidencias obtenidas demuestran plenamente que el Presidente Auxiliar Municipal de Mitepec, realizó diversas acciones, asociado de los Regidores de la Junta Auxiliar de Mitepec, de la Policía y de vecinos del lugar para despojar a las agraviadas de su predio, aún cuando éstas externaron su oposición. La afectación de la superficie del predio de Edi Margarita y Petra, ambas de apellidos Soriano Barrera, infringen los dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República; igualmente, el diverso 16 del Ordenamiento Legal invocado.

Por otra parte, es también reprochable la conducta desplegada por los Policías Auxiliares Municipales de Mitepec, Puebla, quienes de acuerdo al informe del Presidente de la Junta Auxiliar involucrado, también participaron En los hechos, es decir, también colaboraron para despojar a la quejosa y hermana Petra Soriano Barrera, de una fracción de su inmueble denominado

"Tezoquipa", interviniendo como medios coercitivos para evitar que la quejosa y hermana defendiera un derecho legítimo, y de esta forma las maltrataron moralmente, ya que llevaban armas de fuego, para dar cumplimiento a una orden del Presidente Auxiliar Municipal de Mitepec, Puebla, sin que tal orden tuviera los requisitos externos de legalidad determinados por las leyes; y aún cuando se percataron que existía oposición de las agraviadas para afectar su predio, lejos de brindarle seguridad que es la obligación de los cuerpos policíacos, las amedrentaron para que éstas no tuvieran la posibilidad de defender lo suyo, estimándose que tenían conocimiento que el mandato que recibieron para apoyar en la afectación del predio de las agraviadas constituye un delito, de tal forma que con sus actos, también infringieron la Ley de Seguridad Pública del Estado, que es el ordenamiento legal que rige su actuación. Esta Institución carece de los nombres de los Policías Auxiliares de Mitepec, Puebla, que participaron en los hechos materia de la queja, ya que el Presidente Auxiliar de esa localidad se abstuvo de proporcionarlos; sin embargo, corresponderá a la autoridad competente investigarlos y en su caso sancionarlos como corresponda.

De igual manera, la quejosa Edi Margarita Soriano Barrera, expresó que en los hechos también participó la C. Amada Mendoza Rivapalacio, adscrita al DIF de la Junta Auxiliar de Mitepec, Puebla, versión que fue corroborada con los testimonios rendidos por Hermila Sánchez Cantorán y Florenciano Flores Marín. En ese aspecto, aún cuando no se tiene la certeza que Amada Mendoza Rivapalacio, realmente este adscrita al DIF de Mitepec, Puebla, y que por tanto que tenga el carácter de servidor público, resulta procedente que se investigue por parte de la autoridad municipal el cargo que desempeña dicha persona y en caso de prestar sus servicios como personal de la Junta Auxiliar de Mitepec, Puebla, su conducta sea investigada y en su caso sancionada por participar en los hechos materia de la queja.

Ante la gravedad e ilegalidad de los actos demostrados, la Comisión de Derechos Humanos, expresó su desacuerdo y recomendó al Presidente Municipal de Jolalpan, Puebla, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:

Gire indicaciones expresar al Presidente, Regidores y elementos de la Policía, todos de la Junta Auxiliar Municipal de Mitepec, Puebla, a fin de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, y se abstengan de despojar a los ciudadanos de sus propiedades y posesiones.

Tome las medidas adecuadas, justas y legales, en forma conjunta con el Presidente Auxiliar Municipal de Mitepec, Jolalpan, Puebla, para que a la brevedad se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban, antes de afectar y despojar a la quejosa y hermana Petra Soriano Barrera, de una fracción del inmueble denominado "Tezoquipa" ubicado en Mitepec, Jolalpan, Puebla.

Gire sus instrucciones al Contralor Municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra del C. Eusebio Soriano Serrano, Presidente Auxiliar Municipal de Mitepec, Puebla, así como en contra de los C. Bacilio Flores Lara, Atenogenes Franco Marin, Manuel Gaspar Cortes, Ambrocio y/o Eutiquio Andrade Valeriano, Teodulo Parra Gaspar, Asención Abarca Guzmán, Regidores de la Junta Auxiliar mencionada y elementos de la Policía de Mitepec, Puebla, por los hechos a que se refiere la presente recomendación, y en su momento se determine lo que conforme a derecho proceda.

Investigue que cargo desempeña la C. Amada Mendoza Rivapalacio en la

Junta Auxiliar de Mitepec, Jolalpan, Puebla, y para el caso de que tenga el carácter de servidor público, gire instrucciones al Contralor Municipal para que la conducta de dicha persona sea investigada y en su caso sancionada por participar en los hechos materia de la queja.

Mientras que al Presidente Auxiliar Municipal de Mitepec, Municipio de Jolalpan, Puebla, se le hicieron las siguientes recomendaciones:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de ordenar la afectación de inmuebles, sin el consentimiento de los propietarios y sin orden de autoridad competente, evitando de esta forma, la realización de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos.

A la brevedad, tome las medidas adecuadas, justas y legales para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, antes de afectar y despojar a las CC. Edi Margarita y Petra, ambas de apellidos Soriano Barrera, de una fracción del inmueble denominado "Tezoquipa" ubicado en Mitepec, Jolalpan, Puebla.

En lo sucesivo se abstenga de realizar u ordenar actos de maltrato en contra de las personas.

Recomendación 28/2007

El 7 de agosto de 2006, Eduardo de la Torre García, acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado a presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, manifestando "...Que con fecha 29 de julio del año en curso, aproximadamente a las 21:30 horas al salir de mi domicilio cuando me dirigía hacia la parada de autobuses, acompañado de un amigo una patrulla de la policía Auxiliar de la Libertad nos interceptó y nos detuvo, nos subió a la patrulla y nos revisó sin encontrar nada y aún así nos trasladó a la Presidencia Auxiliar Municipal donde manifestó que donde estábamos parados encontró una tacha, soltando a mi amigo porque estaba recién operado y a mi me detuvo manteniéndome en la referida comandancia desde las 22:00 de la noche aproximadamente hasta las 15:00 horas del siguiente día sin permitirme realizar alguna llamada o me instruyera algún procedimiento, posteriormente al otro día mi familia acudió a buscarme y le cobraron la cantidad de $200.00 pesos, como multa sin embargo no instruyeron procedimiento alguno ni le dieron algún comprobante de la entrega de la cantidad antes mencionada, quiero agregar que el día 5 de agosto del presente acudía ante el agente subalterno de la Libertad a levantar la correspondiente acta en contra de los elementos de la Policía Auxiliar de la Libertad que me detuvo por el abuso de autoridad del que fui objeto misma que exhibo en este acto, asimismo quiero mencionar que esta patrulla frecuentemente me hostiga y me persigue...".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar que la detención cometida en agravio de Eduardo de la Torre García fue ilegal, arbitraria y vulnera sus derechos fundamentales, ya que si bien es cierto, la Policía Auxiliar Municipal esta facultada para realizar las detenciones de la persona o personas que se encuentren en flagrante infracción al Código Reglamentario del Municipio de Puebla, con el fin de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, también es cierto, que las mismas deben efectuarse cuando se actualizan las hipótesis normativas previstas en el título II capítulo 9 del Ordenamiento Legal invocado, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso. Otra irregularidad que aprecia este Organismo y que es imputable a los elementos policíacos involucrados, es el hecho de que aún cuando estimaron la comisión de una infracción administrativa, estos

omitieron poner al quejoso a disposición de la autoridad competente para calificar y sancionar las faltas contenidas en el Código Reglamentario del Municipio de Puebla.

En efecto, del parte informativo de 30 de julio de 2006, se desprende que una vez que el quejoso fue trasladado a la Comandancia de la Junta Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, le informaron que se quedaría detenido hasta encontrar a sus familiares, por órdenes del Regidor de Gobernación. En ese contexto se puede establecer, que posterior a su detención, el quejoso fue puesto disposición del Regidor de Gobernación y éste fue el que ordenó su retención; en esas condiciones, es evidente que los elementos policíacos involucrados, desatendieron lo previsto por el artículo 212 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, el cual establece entre otras cosas, la obligación de las fuerzas de seguridad pública, de poner en forma inmediata a las personas, que sean detenidas por la probable comisión de una falta administrativa, a disposición del Juez calificador, para que este último, con las facultades que le confieren los artículos 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, 206, 229, 236, 244, 245, 247 y 250 del mencionado Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, instruyera el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso resolviera lo que conforme a derecho resultara procedente; la omisión señalada, infringe lo dispuesto por el numeral 21 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policiales debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; igualmente, se violó lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en el servicio encomendado.

Asimismo, la conducta de los elementos policíacos involucrados infringe lo establecido por los artículos 1, 2, 67 y 68 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; el numeral 2° del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta de Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente se advierte que aunado a que el Regidor de Gobernación de la Junta Auxiliar de La Libertad, Municipio de Puebla, carece de facultades para calificar y sancionar infracciones al Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, ni siquiera realizó un procedimiento para determinar si el quejoso era responsable o no de las faltas atribuidas; no le dio oportunidad de defenderse ni aportar pruebas; no levantó ninguna acta relacionada con los hechos; sin embargo, si ordenó su retención por un lapso de 17 horas y le cobró indebidamente $200.00 pesos por concepto de multa, sin que para tal cobro se haya tomado en consideración lo previsto por los artículos 209 fracción IV, 248 y 249 del Ordenamiento Legal invocado, ya que se ignora cuales fueron los parámetros que tomó en consideración el Regidor de Gobernación involucrado para fijar una multa; no existe constancia que demuestre que hizo saber al quejoso su derecho de optar por pagar una multa o compurgar arresto; no existe evidencia de que la multa que fue cobrada, fue proporcional, tomando en consideración que el quejoso había permanecido retenido aproximadamente 17 horas; no se expidió un recibo oficial que demostrara el pago realizado, aunado a que el quejoso no cometió falta administrativa, ni delito alguno, por lo que las sanciones impuestas son ilegales y arbitrarias. Con su indebida actuación, el Regidor de Gobernación de la Junta Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, infringió los principios de legalidad y garantías de seguridad jurídica contenidas en los

artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República en agravio del quejoso.

En esas condiciones, la Comisión de Derechos Humanos se manifestó a través de una recomendación al Presidente Auxiliar Municipal de La Libertad, Puebla, para que cumpla con los siguientes puntos:

Gire instrucciones precisas a los elementos de seguridad pública de la Junta Auxiliar que preside, a fin de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, como es el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, evitando molestar, revisar y detener a los ciudadanos sin causa legal.

De instrucciones precisas a los elementos de seguridad pública de la Junta Auxiliar que preside, a fin de que en lo sucesivo, pongan a disposición del Juez Calificador, a las personas que sean detenidas por realizar conductas que el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, contempla como faltas administrativas, a fin de que dicho servidor público califique y en su caso sancione dicha conducta.

Gire instrucciones precisas al C. Antonio Aponte Ríos, Regidor de Gobernación de esa Junta Auxiliar, a fin de que en lo sucesivo se abstenga de ordenar la retención de los ciudadanos y efectuar cobros indebidos, respetando de esta forma las garantías individuales previstas en la Constitución General de la República.

Instruya a quien corresponda, a fin de que se realice al quejoso la devolución de la cantidad de $200.00 (doscientos pesos cero centavos), que indebidamente le fueron cobrados por concepto de multa.

Finalmente, se pidió colaboración a las siguientes instancias:

Al C. Presidente Municipal de Puebla, para que instruya al Contralor Municipal de ese Ayuntamiento, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla; de los elementos que participaron en la detención de Eduardo de la Torre García y del Regidor de Gobernación de la Junta Auxiliar indicada, por los hechos que se desprenden del presente documento, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho proceda.

A la C. Procuradora General de Justicia del Estado, para que gire indicaciones a quien corresponda, con la finalidad de que inicie averiguación previa por los hechos a que se refiere esta recomendación, se realicen las investigaciones respectivas y en su caso se determine lo que proceda.

Recomendación 29/2007

El 8 de noviembre de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado recibió la denuncia, vía telefónica, por presuntas violaciones a los derechos fundamentales de Jacinto Ramos Pérez, quien manifestó: "Que el día de hoy siendo aproximadamente las 21:30 horas, me encontraba a fuera de mi domicilio, cuando pasó una patrulla de la policía auxiliar municipal de Santo Tomás Chautla, Puebla, de la cual no recuerdo el número ni tampoco cuantosPolicías iban a bordo de la misma, pero que iban en estado de ebriedad inclusive el mismo comandante, y al pasar frente al de la voz me comenzaron a insultar y pretendían llevarme detenido sin razón ni causa

justificada ya que no estaba haciendo nada, pero además, pretendieron meterse a mi casa con el fin de agarrarme, quiero decir que este acoso ha sido constante por parte de la policía auxiliar de mi población y tengo el temor fundado a que me puedan detener aún metiéndose a mi domicilio".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar la existencia de una serie de actos anómalos y arbitrarios que lesionaron los derechos humanos de Jacinto Ramos Pérez. En este sentido, se llegó a la conclusión de que la actuación de la Policía Auxiliar Municipal de Santo Tomás Chautla, Puebla, resulta a todas luces ilegal y arbitraria, dado que el quejoso estuvo detenido sin mediar procedimiento legal alguno, que fundara y motivara la causa de su detención y retención posterior, violando con ello sus garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de que debieron ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta a su vez, instruyera el procedimiento administrativo correspondiente, y otorgar al supuesto infractor las garantías de seguridad jurídica que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, este Organismo considera la existencia de elementos suficientes para presumir que los causantes de los actos de molestia traducidos en malos tratos y amenazas ocasionados al quejoso, fueron inferidos por elementos de la Policía Auxiliar Municipal de Santo Tomás, Chautla, Puebla, quienes intervinieron en los hechos motivo de la queja, tal y como se desprende de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, en donde refiere que efectivamente los elementos policíacos a su cargo detuvieron y remitieron al C. Jacinto Ramos Pérez, a la Comandancia de la Policía Auxiliar de Santo Tomás Chautla, Puebla, por escandalizar en la vía pública en estado de ebriedad y golpear a sus menores hijos, señalamiento que fue solamente verbal, pues no consta en ningún documento que haga prueba plena, que efectivamente ocurrieron tales acontecimientos, por lo que al aceptar la autoridad la detención del quejoso, se presume y se llega a la conclusión que los elementos de la Policía Auxiliar Municipal, fueron los causantes de proferir actos de molestia al quejoso, que se traducen en amenazas y malos tratos, hechos que se encuentran robustecidos en los informes de referencia, por lo que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar actos de molestia en el proceder de la Policía Auxiliar Municipal de Santo Tomás Chautla, Puebla, violentando con ello lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior, la Institución se manifestó en contra de la actuación de los servidores públicos de Santo Tomás Chautla, Puebla, mediante la emisión de una recomendación al Edil Auxiliar Municipal, para que en primer termino, gire sus instrucciones al Presidente Auxiliar Municipal de Santo Tomás Chautla, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, de tal forma que cuando los ciudadanos sean detenidos, ordene de manera inmediata se pongan a disposición del Juez Calificador por infringir el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, y se les instruya el procedimiento administrativo correspondiente, y en caso de flagrancia en la comisión de un delito, se les remita a la autoridad competente, en los términos que previene la Ley, y no consienta actos indebidos, evitando con ello detenciones y retenciones arbitrarias. Gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Auxiliar Municipal de Santo Tomás Chautla, Puebla, que intervinieron en la ilegal detención y privación de la libertad llevada a cabo sobre Jacinto Ramos Pérez, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda, solicitando que en la integración del procedimiento administrativo que se

llegue a iniciar en contra de los servidores públicos involucrados con motivo de las irregularidades descritas en esta recomendación, se haga uso de las facultades que la Ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

Mientras que al Presidente Auxiliar Municipal de Santo Tomás Chautla, Puebla, se le pidió que emita una circular en la que específicamente se instruya a todos los elementos policiales adscritos a la Presidencia Auxiliar Municipal a su cargo, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y se abstengan de detener y privar ilegalmente de la libertad a los gobernados, así como de inferir malos tratos y actos de molestia a los ciudadanos, respetando así la integridad física y moral así como sus derechos fundamentales.

Por último, se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que, tomando en consideración que los actos y omisiones a que se refiere esta recomendación podrían ser constitutivos de delito, resulta procedente solicitar su atenta colaboración, a fin de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, y se inicie la averiguación previa correspondiente y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 30/2007

El 20 de enero de 2006, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos del Estado, que preside Manuel Flores Mendoza, tuvo conocimiento de actos violatorios a las garantías individuales de José Magno Castro Beltrán, al referir que "...El suscrito es Presidente de la Mesa Directiva de Vecinos del Fraccionamiento Las Hadas Mundial 86 como lo acredito con la credencial expedida por la Dirección Promoción Comunitaria de la Secretaría de Gobernación Municipal, misma que anexo al presente en copia certificada, siendo el caso que desde hace aproximadamente 15 años en el Fraccionamiento las Hadas Mundial 86, los sábados se ha instala en varios lugares del fraccionamiento un tianguis de consumibles, siendo su última ubicación desde hace 8 años en el camellón central en al Avenida 26 Poniente o González Nova, en el tramo comprendido entre las calles Italia y República de Argentina, siendo el motivo de mi inconformidad el incumplimiento en la aplicación de la normatividad vigente por parte del H. Ayuntamiento, en virtud de que al tolerar la instalación del mercado ambulante sobre un camellón pone en peligro la integridad física tanto a los mismos comerciantes como del público que transita sobre dicha Avenida, siendo el caso que me he dirigido en diversas ocasiones al H. Ayuntamiento de Puebla a efecto de solicitar se reubique el citado mercado ambulante, sin que la fecha se hayan tomado acciones tendientes reubicar el citado mercado salvaguardando la integridad física de los vecinos y público en general que transita por la citada avenida, por la que considero que se violan los derechos humanos de los vecinos del citado fraccionamiento y en general de las personas que transitan por dicha avenida, así como por la negligencia de la autoridad municipal al no aplicar la normatividad vigente...".

Con base en lo manifestado, la C.D.H. efectuó una exhaustiva investigación que le permitió obtener elementos suficientes para demostrar que resulta inobjetable que al C. José Magno Castro Beltrán y vecinos del Fraccionamiento Las Hadas Mundial 86, se les violó los derechos de la personalidad y de convivencia que les asisten, entre otros el no dejarlos transitar libremente en la avenida 26 poniente o González Nova, ubicada en el fraccionamiento antes citado, vulnerándose su libertad de tránsito a que

tiene derecho cualquier ciudadano, lo anterior en razón de que se obstaculiza con la presencia de comerciantes que se instalan a vender sus productos en toda la avenida antes citada, sin tener permiso legal para ocupar los espacios que destinan para tal efecto, aunado a que depositan desechos o desperdicios en la calle y al frente a sus domicilios, así como a los lados, siendo también perturbados constantemente sábado a sábado con sonidos estridentes que les impiden realizar su actividad de reposo o descanso, afectando la tranquilidad, el sosiego o la actividad de los agraviados, impidiéndoles llevar una vida civil cotidiana, así como el obstáculo de puestos que se improvisan a lo largo y ancho del camellón central de la avenida 26 poniente o González Nova, lo que les impide transitar libremente, tal violación también la sufren todos y cada uno de los ciudadanos que se encuentran viviendo en sus domicilios ubicados en la 26 poniente entre Bulgaria y España, y dado que dicha violación de esos derechos de la personalidad y de convivencia así como la libertad de tránsito se realiza con la anuencia de la autoridad señalada responsable, que lo es el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por lo que tal proceder resulta ser motivo de responsabilidad y por lo tanto le incumbe resarcir el daño ocasionado al quejoso y demás vecinos afectados, siendo procedente decretar las medidas pertinentes a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad y convivencia, así como el de libertad de tránsito que se está ocasionando, pues estos se efectúan sábado a sábado en forma continua y reincidente.

Lo anterior tiene como sustento legal el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, que en su capítulo 16 del Comercio Ambulante, Semifijo y Prestadores Ambulantes de Servicios en la Vía Pública del Municipio de Puebla, establece un criterio fundamental en los artículos 640, 641, 643 fracción II, 645 fracciones I, II, IV, V, VI y VII, al señalar que la actividad comercial de vendedores ambulantes semifijos tiene que estar regulada, debiendo expedir el Presidente Municipal o los funcionarios que él designe, credenciales y permisos para el ejercicio de dicho comercio, establecer la zonificación por giros, determinando el número de comerciantes por cada zona, fijar días y horarios en los que se permita su actividad, realizar actividades de control y supervisión para el ejercicio del comercio en la vía pública, y de acuerdo al artículo 645, del ordenamiento en cita, los comerciantes deben cumplir con diversos requisitos, como son el de estar inscritos en el padrón del sistema de comercialización y abasto del Municipio de Puebla, contar con credencial personalizada y vigente, cumplir con todas las leyes y disposiciones municipales aplicables, así como con las disposiciones sanitarias; por otro lado, el artículo 650 establece como obligación de los vendedores ambulantes o semifijos, además de los requisitos anteriores, la obligación de mantener aseado el lugar en que transiten o se ubiquen, portar permanentemente su credencial a la vista, portar copia del permiso, respetar horarios y días de trabajo pre establecidos.

En virtud que los actos realizados entrañan una flagrante violación a los derechos fundamentales del quejoso, la C.D.H., mostró su desaprobación con el proceder de los servidores públicos de Puebla, a través del pronunciamiento de una recomendación que dirigió al Presidente del mencionado municipio, para que dicha autoridad se sirviera cumplir con los siguientes puntos:

Gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios encargados de supervisar el comercio en la vía pública de la Ciudad de Puebla, a efecto de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que le impone la ley y el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, debiendo supervisar y verificar si los comerciantes que ejercen su actividad

en la avenida 26 poniente o González Nova, tienen autorización o permiso para ejercer el comercio en la vía pública, y con lo anterior abstenerse de violar los derechos humanos del quejoso y demás gobernados, al negarles el derecho de audiencia, convivencia y de la personalidad, así como la libertad de tránsito de la avenida 26 poniente o González Nova del Fraccionamiento Las Hadas Mundial 86, de la que se viene hablando.

Gire sus órdenes a quien corresponda, para que se ordene realice las acciones conducentes a restituir de manera inmediata en el goce de la libertad de tránsito del quejoso y demás vecinos de la avenida 26 poniente o González Nova del Fraccionamiento Las Hadas Mundial 86, a fin de de que el agraviado y cualquier ciudadano que viva o transite en la multicitada avenida, pueda gozar irrestrictamente de sus derechos de convivencia y específicamente la libertad de tránsito.

Gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios municipales que consintieron la instalación de los comerciantes en la avenida 26 poniente o González Nova del Fraccionamiento Las Hadas Mundial 86, sin cumplir con la autorización o permiso legalmente expedido por el Ayuntamiento de Puebla.

Recomendación 31/2007

El 2 de enero de 2007, Fernando Romero Jardines presentó una queja ante la CDH, a favor de Juan y Gabriel, ambos de apellidos Romero Jardines, refiriendo en síntesis que: "...El día de hoy aproximadamente a las 18:30 horas fueron detenidos sus hermanos de nombres Juan Romero Jardines y Gabriel Romero Jardines, por parte de elementos de la Policía Municipal de San Salvador el Verde por una riña que tuvieron con unas personas que golpearon a su hermana, siendo golpeados en el momento de su detención, siendo el caso que fueron llevados a esa hora a la Presidencia Auxiliar Municipal de San Lucas el Grande, sin que hasta el momento se les ponga a disposición de la autoridad competente como lo sería el Ministerio Público o se les fije una sanción administrativa por el Juez Calificador del Lugar, además de que los están intimidando que para que firmen un convenio para que no denuncien a las personas que los golpearon y que si no lo firman no los van a dejar en libertad, por lo que considera se están violentando los derechos humanos de sus hermanos...".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar la existencia de una serie de actos anómalos y arbitrarios que lesionaron los derechos humanos de los hermanos Juan y Gabriel, ambos de apellidos Romero Jardines. En este sentido, es importante mencionar que las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, acorde a lo preceptuado por el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, principios que definitivamente dejaron de observar los elementos de la Policía Auxiliar Municipal involucrados, pues sin causa justificada detuvieron, maltrataron y lesionaron a Juan y Gabriel, ambos de apellidos Romero Jardines, atentando así en contra de su garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; igualmente, violaron lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en el servicio encomendado. Asimismo, se estimaque los elementos policíacos involucrados, atentaron contra los postulados contenidos en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Principios 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a

Cualquier Forma de Detención o Prisión; artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3, 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley y Principios 4 y 7 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley y 1, 5 y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Victimas de Delitos y del Abuso de Poder. En tales condiciones, se considera que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados, puede encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado.

Resulta indiscutible, que el Comandante de la Policía Auxiliar de San Lucas El Grande, tenía el deber inexcusable de poner a los quejosos a disposición del Presidente Auxiliar de ese lugar, con la finalidad de que dicho servidor público, en uso de las facultades que le confiere la Ley, instruyera procedimiento administrativo en contra de Juan y Gabriel, de apellidos Romero Jardines, para calificar y en su caso sancionar la conducta atribuida; contrario a lo anterior, de la documentación que fue remitida por el Presidente Auxiliar Municipal de San Lucas El Grande, se advierte que el Comandante de la Policía Auxiliar de ese lugar, omitió poner a los quejosos a disposición de la autoridad calificadora, ordenó su ingreso a un área de seguridad, en la cual los retuvo por más de 3 horas, sin mediar orden de autoridad competente que fundara y motivara tal acto y decidió calificar y sancionar a los aquí agraviados con una multa de $1000.00 (mil pesos cero centavos) y posteriormente los dejó en libertad. Los actos y omisiones señalados, son ilegales y arbitrarios e implican un abuso de autoridad por parte del Comandante de la Policía Auxiliar de San Lucas El Grande, ya que una vez que Juan y Gabriel, ambos de apellidos Romero Jardines, fueron detenidos por la supuesta infracción al Bando Gubernativo de San Salvador el Verde, tenían el derecho de que se instruyera el procedimiento administrativo que previenen los artículos 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, y 94 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio indicado, por la autoridad competente, es decir, por el Presidente Auxiliar de ese lugar, a fin de que ejercieran sus garantías de audiencia o defensa.

Cada una de las circunstancias mencionadas permiten concluir que el Presidente Auxiliar Municipal de San Lucas El Grande, no cumple de manera cabal con el cargo público que le fue conferido, ya que cada una de sus apreciaciones son incorrectas, pues como se ha dicho, el Comandante de la Policía Auxiliar no tiene facultades para calificar y sancionar faltas administrativas; dicho Presidente tiene a su cargo el proporcionar debidamente la seguridad pública, por lo que la Policía Auxiliar debe actuar bajo sus instrucciones; debe girar instrucciones expresar a los Policías Auxiliares para que tan pronto sean detenidas personas por la probable infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de San Salvador El Verde, sean puestas a su disposición e instruya el procedimiento administrativo que señala el ordenamiento legal invocado, levantando la acta circunstanciada respectiva.

Atento a lo anterior, la Institución se manifestó en contra a través de la emisión de una recomendación dirigida al Edil Municipal de San Salvador El Verde, en la que se le pide cumplir con los siguientes puntos:

Gire indicaciones precisas al Contralor Municipal de ese lugar, a fin de que instruya procedimiento administrativo de investigación, en contra del C. Juan Manuel García Gutiérrez, Regidor de Gobernación; C. José Genaro Masías Orta, Comandante y los C. Javier García Amaras, José Estanislao Mendoza Espinosa y Guillermo Pérez Salgado, elementos de la Policía, todos de la Junta Auxiliar de San Lucas El Grande, Municipio de San Salvador El

Verde, Puebla, por los actos a que se refiere el presente documento, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda, respecto a la detención, retención, maltratos, golpes, lesiones, falta de procedimiento administrativo y cobro indebido, cometidos en contra de los aquí agraviados.

Gire indicaciones precisas al Presidente Auxiliar Municipal de San Lucas El Grande, a fin de que en lo sucesivo, cumpla debidamente con la función que le asigna la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno de San Salvador El Verde, Puebla, evitando delegar sus facultades o consentir por comodidad o negligencia que las realicen diversos servidores públicos.

Promueva la revisión y modificación del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese lugar, a fin de que se adecué a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, efectuando en todo caso, el proceso reglamentario para la aprobación y publicación de las reformas que se llegaren a realizar al mismo, para su plena vigencia y validez.

Mientras que al Presidente Auxiliar Municipal de San Lucas El Grande, Municipio de San Salvador El Verde, se le realizaron las siguientes recomendaciones:

Instruya a los C. Juan Manuel García Gutiérrez, Regidor de Gobernación; C. José Genaro Masías Orta, Comandante y los C. Javier García Amaras, José Estanislao Mendoza Espinosa y Guillermo Pérez Salgado, elementos de la Policía, todos de la Junta Auxiliar de San Lucas El Grande, Municipio de San Salvador El Verde, Puebla, a fin de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, evitando realizar detenciones, retenciones y sancionar a los ciudadanos por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de San Salvador El Verde, Puebla.

Gire indicaciones expresas a los C. José Genaro Masías Orta, Comandante y los C. Javier García Amaras, José Estanislao Mendoza Espinosa y Guillermo Pérez Salgado, elementos de la Policía, todos de la Junta Auxiliar de San Lucas El Grande, Municipio de San Salvador El Verde, Puebla, a fin de que en lo sucesivo se abstengan de maltratar, golpear y lesionar a las personas que sean detenidas; asimismo, en el caso de que las detenciones se realicen por la probable infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de San Salvador El Verde, Puebla, las ponga en forma inmediata a su disposición.

Instruya a quien corresponda, a fin de que se realice a los quejosos, la devolución de la cantidad de $1,000.00 (mil pesos) que indebidamente les fue cobrada por concepto de multa o en su caso a la persona que los exhibió en su favor C. Fernando Romero Jardines.

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, e invariablemente instruya procedimiento administrativo a las personas que sean puestas a su disposición por faltas contenidas en el Bando Gubernativo de ese Municipio, observando los principios de legalidad y garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna.

En vía de colaboración, la Institución solicitó a la Procuradora General de Justicia del Estado, su atenta colaboración, a fin de que inicie averiguación previa en contra de los C. Juan Manuel García Gutiérrez, Regidor de Gobernación; C. José Genaro Masías Orta, Comandante y los C. Javier García Amaras, José Estanislao Mendoza Espinosa y Guillermo Pérez Salgado, elementos de la Policía, todos de la Junta Auxiliar de San Lucas El Grande, Municipio de San Salvador El Verde, Puebla, para que se realicen las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y en su momento se

determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 32/2007

El 1 de marzo de 2007, la CDH recibió la queja de Ricardo Contreras Huerta a favor de Manuel Gómez Juárez, refiriendo: "Que el día de hoy a las 9:00 horas fue detenido el señor Manuel Gómez Juárez, en la Junta Auxiliar de Tlanepantla, Quimixtlán, Puebla, por parte de elementos de la policía municipal del lugar, según se me informó por parte de familiares del referido, a quienes se les negó el acceso para verlo y llevarle comida e ignorando el motivo de su detención, pues al parecer se trata de una represalia al haber interpuesto el mencionado agraviado una queja ante esa Comisión en contra de un profesor...".

En atención al relato del quejoso, la Institución inició una exhaustiva investigación que le permitió confirmar que los Comandantes e Inspectores de la Policía Auxiliar de Tlanepantla, Puebla, una vez que detuvieron a Manuel Gómez Juárez, tenían la obligación de ponerlo de forma inmediata, a disposición del Presidente Auxiliar Municipal del lugar, a fin de que en uso de las facultades que le otorgan los dispositivos legales enunciados, instruyera el procedimiento administrativo correspondiente, para calificar y en su caso sancionar la infracción atribuida al aquí agraviado. Sin embargo, contrario a lo anterior, lo pusieron a disposición de los Jueces de Paz de Tlanepantla, Quimixtlán, Puebla, quienes ordenaron su retención por más de 22 horas, de forma ilegal y arbitraria, y a la cual dieron cumplimiento los elementos policíacos involucrados, privando al aquí agraviado del derecho fundamental a la libertad.

De esa forma, el personal de la Policía Auxiliar de Tlanepantla, Puebla, que han sido mencionados anteriormente, infringieron los derechos fundamentales de Manuel Gómez Juárez, puesto que vulneran los principios de legalidad y sus garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. También infringieron los artículos 7, 21, 22, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Quimixtlán, Puebla, en virtud de que su omisión de poner a Manuel Gómez Juárez, a disposición del Presidente Auxiliar Municipal de Tlanepantla, Quimixtlán, Puebla, impidió que se instruyera en su contra un procedimiento administrativo en que tuviera la posibilidad de defenderse, de aportar pruebas, de nombrar un defensor, para que la autoridad calificadora normara un criterio y determinara sobre la responsabilidad o no del quejoso, en la falta atribuida, lo que no ocurrió ante la indebida actuación de los servidores públicos mencionados.

Ahora bien, aún cuando Manuel Gómez Juárez, no atribuye actos u omisiones violatorios a sus derechos fundamentales, al Presidente Auxiliar de Tlanepantla, Quimixtlán, Puebla, y de actuaciones se advierte que dicho servidor público no ordenó ni la detención, ni la retención del aquí agraviado, esta Institución observa que dicho servidor público, no está desempeñando en forma debida el cargo público que le fue encomendado. En efecto, al rendir informe a este Organismo, Edil Auxiliar de Tlanepantla, Puebla, expresó que los Jueces de Paz son los que tienen a su mando a la Policía Auxiliar de la circunscripción territorial donde ejerce sus funciones, por lo que aún cuando tuvo conocimiento de la detención del agraviado, no tenía la posibilidad de ordenar su libertad; que los Jueces de Paz son los que ordenan las detenciones y retenciones en ese lugar, ya que intervienen en las faltas que cometen los ciudadanos; que el Municipio de Quimixtlán, Puebla, no cuenta con Juzgado Calificador e ignora si existe Bando de Policía y Buen Gobierno.

Por otra parte, se considera que el Presidente Municipal de Quimixtlán, Puebla, también esta adoptando una conducta negligente y por ende no esta cumpliendo cabalmente con la obligación que le impone el artículo 91 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es decir, el de cumplir y hace cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas. Se afirma lo anterior, ya que si tiene conocimiento que ese Municipio no cuenta con Juez Calificador, tiene la obligación, por una parte, de instruir a los elementos de la Policía Municipal de Quimixtlán, Puebla, para que todas las personas que sean detenidas por la probable comisión de una falta administrativa, las pongan a su disposición, para que él instruya el procedimiento administrativo correspondiente o en su caso delegue tal función en el Regidor de Gobernación del Municipio, según lo previsto por el artículo 249 y 250 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y el diverso 13 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Quimixtlán, Puebla, no delegar tal función en el Agente del Ministerio Público Subalterno, como afirmo el Presidente Auxiliar Municipal de Tlanepantla, ya que es autoridad incompetente para esos efectos.

La CDH que preside Manuel Flores Mendoza, se pronunció mediante la emisión de una recomendación al Edil de Quimixtlán, Puebla, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, debiendo tomar las medidas adecuadas y pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 91 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los cabos de nombres Olegario Reyes Pulido y Herminio Muñoz Pérez; los C. Samuel Reyes Gómez y Joel Pérez Hernández, Primer y Segundo Comandante, respectivamente; Justo Reyes Gutiérrez y Edilberto Chacón Contreras, Primer y Segundo Inspector, todos de la Policía Auxiliar de Tlanepantla, Quimixtlán, Puebla, por los hechos a que se refiere el presente documento y en su momento resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Gire instrucciones precisas a los elementos de la Policía Municipal de Quimixtlán, Puebla, para que todas las personas que sean detenidas por la probable comisión de una falta administrativa, las pongan a su disposición, para que él instruya el procedimiento administrativo correspondiente o en su caso delegue tal función en el Regidor de Gobernación del Municipio, según lo previsto por el artículo 249 y 250 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y el diverso 13 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Quimixtlán, Puebla.

Gire instrucciones precisas a los Presidentes de las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio, para que en caso de que la policía auxiliar de esas localidades, detengan a las personas por la probable comisión de faltas contenidas en el Bando Gubernativo de Quimixtlán, Puebla, las pongan en forma inmediata a disposición de dichos Presidentes Auxiliares, para que sean ellos los que califiquen y sancionen dichas faltas, de acuerdo al Ordenamiento Legal invocado.

Instruya a los Ediles Auxiliares del Municipio, sobre cuales son sus facultades y obligaciones o en su caso implemente cursos de capacitación o actualización, para que dichos Presidentes y en su caso los Policías, tanto Municipales como Auxiliares Municipales, ejerzan en forma debida su labor y de esta forma eviten violar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De acuerdo a los recursos con los que cuenta el Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla, valore la posibilidad de proveer lo necesario para crear el Juzgado Calificador, para que sea este quien califique y sanciones infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Quimixtlán, Puebla.
Mientras que al Presidente Auxiliar Municipal de Tlanepantla, Municipio de Quimixtlán, Puebla, se realizan las siguientes recomendaciones:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan; evitando delegar su función de coordinar las labores de la Policía Auxiliar, en autoridades diversas y en su caso instruya el procedimiento administrativo a que alude el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Quimixtlán, Puebla, en contra de las personas que sean detenidas por la probable comisión de una falta administrativa.

Gire instrucciones precisas a los elementos de la Policía, Comandantes e Inspectores de Policía, todos de esa Junta Auxiliar, para que en lo sucesivo y en todos los casos en que detengan a las personas por la probable comisión de una falta administrativa, las pongan a su disposición, para que él instruya el procedimiento administrativo correspondiente.

Gire indicaciones a los cabos de nombres Olegario Reyes Pulido y Herminio Muñoz Pérez; los C. Samuel Reyes Gómez y Joel Pérez Hernández, Primer y Segundo Comandante, respectivamente; Justo Reyes Gutiérrez y Edilberto Chacón Contreras, Primer y Segundo Inspector, todos de la Policía Auxiliar de Tlanepantla, Quimixtlán, Puebla, para que en lo sucesivo de abstengan de detener y retener a las personas en el área de seguridad pública, sin orden de autoridad competente, fundada y motivada, indicándoles que su labor deberá desempeñarse de acuerdo a los lineamientos que establezca el propio Presidente Auxiliar Municipal y la Ley correspondiente.

Finalmente, se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que, tomando en consideración que Manuel Gómez Juárez, con motivo de los hechos presentó denuncia, misma que originó la averiguación previa 166/2007/SER/GPE.VIC, que se tramita en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, resulta procedente solicitar su atenta colaboración a fin de que se continúe con la integración de la indagatoria mencionada, se realicen las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 33/2007

El 24 de diciembre de 2006, Antonio Aguilar Rojas, acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado a presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, quien manifestó que "El día viernes 22 de diciembre del año en curso, siendo las 22:00 horas aproximadamente, estaba caminando sobre la calle 3 poniente esquina con cinco de Mayo de Teacalco, Puebla, iba en compañía de Germán Aguilar Rojas, Benjamín Quintero Flores y Mario Clara, el primero de los mencionados es mi hermano y los otros dos son amigos del trabajo, y regresábamos del domicilio de Mario Chalpeño Molina, quien es la persona para la cual, los cuatro trabajamos en el campo; pues bien, a esa altura que mencioné llegó de frente una camioneta Pick Up, color roja, con número de placas de circulación SG-05-806 del Estado de Puebla, Unidad 1, de la Policía Municipal de Huaquechula, Puebla, en la que iban a bordo aproximadamente 10 policías municipales de Huaquechula, Puebla, se paro la camioneta, y todos los elementos que iban a bordo de bajaron y nos pidieron que nos pegáramos a la pared ya que nos iba a hacer una revisión de rutina, a lo que no pusimos objeción así lo hicimos, quedando

frente a la pared, en eso sentí que un policía del que ignoro su nombre pero es de un metro sesenta centímetros aproximadamente, tez morena, robusto, con bigote, me empujó y me pateó entre las piernas con el objetivo de que las abriera, y me empieza a revisar las bolsas y sentí que en la bolsa del pantalón del lado izquierdo me saco mi dinero y las llaves de mi casa, quiero decir que acabada de cobrar $3,600.00 pesos que me adeudaba mi patrón por tres semanas del trabajo; al sentir que me sacaba el dinero volteé de frente a él y le dije que me devolviera mi dinero, y replico que "porque me siento tan cabrón al oponerme a la autoridad", me empuja y escucho a otro policía al que todos le decían Comandante, que da la orden para que me subieran a la patrulla por ponerme agresivo, y como los demás policías ya habían terminado de revisar a mis compañeros, me agarran entre todos y me suben a la patrulla con golpes, patadas, y pegándome con las armas de fuego que llevaban, sin embargo les dije que porque me estaban subiendo si no había cometido ningún delito, que en supervisión de rutina no me encontraron nada malo, que estaban violando mis derechos ya que yo los conocía y uno de ellos dijo, ahorita vas a conocer tus derechos y ya estando arriba de la batea de la camioneta, me sentaron y me esposaron de la mano izquierda al tuvo de la camioneta, y me patearon entre ocho policías aproximadamente; en el transcurso del camino de Teacalco al Progreso el Comandante de la Policía de Huaquechula, que iba manejando el vehículo, lo paro y se subió a la batea de la camioneta golpeándome en diversas partes del cuerpo, y me dijo que porque me sentía tan cabrón, que porque actúo en contra de la autoridad, que a ellos se les debe de respetar, que ellos son la ley y que esos son mis derechos (me golpeaba mientras lo decía), después de ello, se baja de la camioneta y nuevamente arranca la patrulla, trasladándome al Municipio de Huaquechula; al llegar nuevamente me bajan a patadas, puñetazos, punta pies, con las manos sobre la cabeza y aún seguía esposado, me introdujeron a un cuarto que esta a un costado de la Comandancia, me pusieron de rodillas y con las manos en la nunca, me subieron la playera, me cubrieron la cara y nuevamente me golpearon con el puño en el estómago, en el torax, piernas y cabeza, en lo que me decían que porque me siento mucha cosa, que porque me voy a Estados Unidos, que si ya soy gringo, y diversas ofensas, quiero aclarar que ignoro porque me decían todo esto, ya que el suscrito no he viajado a Estados Unidos, y mientras me seguían golpeando y ofendiendo, escuché que el Comandante le decía a un policía que "se vaya a preparar eso", y me preguntó mi nombre, y mis datos generales; después de unos diez minutos escucho al Comandante preguntar por el radio si eso ya estaba listo, y le respondieron que sí; por lo que me levantan y me trasladan hacia la celda de la policía municipal de Huaquechula, Puebla, cuando llegué a ese lugar vi que dicha celda olía mucho a cloro y tenía como dos centímetros de altura al nivel del piso, y de una patada me metieron, estando adentro tuve que vomitar por el fuerte olor a cloro y como ya no aguanté me tuve que sentar y el cloro me quemo la ropa que llevaba y así estuve toda la noche; después de mucho tiempo, siendo las 11:00 de la mañana entró mi abogado Venancio Rojas Delgado, quien me dio la hora y me dijo que le aviso a mi hermano Germán Aguilar, quien me iba acompañando en el momento de los hechos y fue quien avisó a mi familia, también me explicó que iba a ver lo de mi salida con el Juez Calificador, y fue hasta las 18:00 horas, cuando me sacaron a la Comandancia de la Policía Municipal, y ahí me hicieron firmar un papel para obtener mi libertad; sin que me devolvieran una chamarra, los $3600 pesos, y un cinturón; asimismo, quiero decir que el Comandante de la Policía Municipal a quienes se dirigirían los policías como tal es de complexión robusta, tez moreno oscuro, ojos oscuros, de estatura de un metro con sesenta centímetros; por otra parte, quiero decir que cuando recuperé mi libertad con mi abogado y me hizo saber la ilegalidad del acto, ya que nunca me fue instruido procedimiento administrativo alguno, no se me impuso multa por la supuesta falta administrativa que cometí y solo firme el documento de salida en donde aparecía mi nombre, edad, domicilio, la

supuesta infracción y los nombres de las personas que efectuaron la detención; también mi abogado me hizo saber que el nombre del Juez Calificador es Delfino Rosas quien le dijo que solo es un falta administrativa y que estaba en término ya que le ley marca 36 horas, que el Juez Calificador llegó a sus oficinas a las 16:45 horas del día sábado 23 de los corrientes, sin que hubiera iniciado procedimiento alguno, de igual forma, le hizo saber que estaba muy golpeado por los policías municipales y le respondió que le dejara ver, después de ello, me pusieron a la vista del Juez y le dijo en forma separada a mi abogado que él le había dicho que estaba golpeado, que lo que tenía era normal y lo tomo como exageración lo que mi abogado le argumentó, pero como mi defensor no estuvo de acuerdo ante la actitud, me dejó salir sin que pagara multa y con la condición de que me llevara al Centro de Salud para respaldarse con el dictamen médico y una vez que me lo hicieron y que se asentó las lesiones que presenté en el momento, obtuve mi libertad; al efecto anexo copia simple del dictamen sin que obre su nombre y firma ya que según dicho del profesionista que me atendió me dijo que el original lo iba a remitir al Juez Calificador ya que fue él quien se lo solicitó. Saliendo de ese lugar me dirigí a la agencia de Ministerio Público, ante quien declaré y se inició la Averiguación Previa 1411/2006/ATL, iniciada en Atlixco, por el delito de Robo y otros...".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar que la actuación de las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, acorde a lo preceptuado por el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, principios que definitivamente dejaron de observar los elementos de la Policía Municipal involucrados, pues sin causa justificada revisaron, detuvieron, maltrataron y lesionaron al C. Antonio Aguilar Rojas, atentando así en contra de su garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; igualmente, violaron lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en el servicio encomendado.

Asimismo, se considera que los elementos policíacos involucrados atentaron contra los postulados contenidos en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Principios 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3, 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; Principios 4 y 7 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley y 1, 5 y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Victimas de Delitos y del Abuso de Poder. En ese contexto, la conducta desplegada por los elementos policíacos involucrados, puede encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado.

Asimismo, es incuestionable que el C. Lic. Delfino Rosas García, Juez Calificador de Huaquechula, Puebla, no justificó su legal actuación, por lo que los actos y omisiones señalados, son violatorios del artículo 21 constitucional, ya que si bien es cierto que este precepto concede a las autoridades administrativas la facultad para sancionar las infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, con multa o arresto hasta 36 horas,esta facultad esta subordinada a la comprobación de la falta correspondiente, para lo cual es indispensable la debida substanciación del procedimiento administrativo, en el que se justifique legalmente la detención

de las personas infractoras y la sanción impuesta; en el que conste que se hizo saber el infractor los motivos de su remisión; que se le hizo saber y en su caso se le facilitaron los medios para comunicarse con una persona que le asistiera y defendiera; si este ofreció pruebas y en su caso si se desahogaron; si el infractor alegó lo que sus intereses convenía; si se le hizo saber de las sanciones alternativas y en su caso si le fue notificada la determinación emitida para darle la posibilidad de inconformarse con ella. Contrario a lo anterior, se aprecia que Antonio Aguilar Rojas, fue detenido y retenido por más de 18 horas, sin que mediara orden de autoridad competente fundada y motivada, aunado a que se le negó el derecho de optar por pagar una multa y así evitar ser retenido en el área de seguridad de la Comandancia de la Policía Municipal de Huaquechula, Puebla, desde el momento en que fue puesto a disposición del Juez Calificador de Huaquechula, Puebla y este instruyera procedimiento administrativo de forma inmediata.

Por último, se tiene la certeza, que el Presidente Municipal de Huaquechula, Puebla, tiene conocimiento de que en ese Municipio se realizan "revisiones de rutina"; en consecuencia, se puede establecer que es responsable también de los actos cometidos en agravio del quejoso, en atención a que tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República y las Leyes que de ella emanan, evitando que ocurran abusos de autoridad.

En esas condiciones, la Comisión de Derechos Humanos se manifestó a través de una recomendación al Presidente Municipal de Huaquechula, Puebla, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de tolerar o en su caso de ordenar actos ilegales, como son las "revisiones de rutina" en contra de los ciudadanos.

Gire instrucciones precisas a los C. Blas Cazares Domínguez, Jefe de Grupo, y los elementos policíacos Osvaldo Calixto Tlatelpa, Héctor Jesús Zambrano Ortiz, Valentín Martínez Pascual, Ramón Antonio Tobón González y Daniel García Botello, para que en lo sucesivo, constriña su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y se abstengan de realizar "revisiones de rutina", maltratar, golpear, lesionar y robar las pertenencias de los ciudadanos.

Gire indicaciones al C. Lic. Delfino Rosas García, Juez Calificador de Huaquechula, Puebla, para que en lo sucesivo, una vez que le sea puesto a su disposición algún ciudadano por la probable comisión de una falta contenida en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Huaquechula, Puebla, de forma inmediata instruya el procedimiento administrativo respectivo; evite ordenar las retención de las personas de forma ilegal y arbitraria; sujete su actuación al Bando Gubernativo de ese lugar; sancione a las personas, siempre y cuando su conducta encuadre en alguna de las hipótesis contenidas en el Bando señalado y que dichas sanciones sean de acuerdo a los parámetros que establece dicho ordenamiento legal.

Instruya al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación contra de los C. Blas Cazares Domínguez, Jefe de Grupo, y los elementos policíacos Osvaldo Calixto Tlatelpa, Héctor Jesús Zambrano Ortiz, Valentín Martínez Pascual, Ramón Antonio Tobón González y Daniel García Botello; así como en contra del C. Lic. Delfino Rosas García, Juez Calificador de ese lugar, por los hechos a que se refiere el presente documento, se realicen las investigaciones respectivas y en su momento se determine lo que conforme a

derecho corresponda.

A la brevedad gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, a fin de que el área de seguridad de la Comandancia de la Policía Municipal que se utiliza para mantener arrestadas a las personas que son sancionadas por infracciones administrativas, es decir, el área donde fue ingresado el quejoso el día 22 de diciembre de 2006, sea provista de luz artificial; se realicen las adecuaciones necesarias, para que cuente con un sanitario y que éste cuente con privacidad; se realice lo necesario para las personas que tengan que permanecer en ese lugar durante la noche, al menos puedan disponer de un lugar adecuado para dormir y cobijarse.

Finalmente, resulta procedente solicitar atenta colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se continúe con la integración de la indagatoria señalada, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 34/2007

El 7 de abril de 2006, se recibió la queja, vía telefónica, de Gloria Hernández Hernández, manifestando "...que con fecha 14 de marzo del presente año presento escritos dirigidos ante el Municipio de Ahuazotepec, en donde solicitaba que se actuara por parte del Ayuntamiento del antes mencionado municipio a efecto de que se dejara libre el paso a su domicilio por parte de las personas que iban a colocar diversos puestos con motivo de la feria y que estorban el paso de su casa, siendo contestados dichos escritos con fecha 5 de abril del presente año y en los cuales no se resuelve su problema de paso a su domicilio por lo que acude a esta Comisión toda vez que considera la autoridad municipal no esta cumpliendo con su deber de que se le permita el paso a su domicilio violándose en si perjuicio el derecho de libre paso a su casa, haciendo mención que para constancia de lo que afirma la queja 3235/06-I presentada ante esta Comisión por negativa al derecho de petición contiene copia que fue enviada a esta Comisión vía fax de las contestaciones hechas por parte del Ayuntamiento de Ahuazotepec...".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar la existencia de una serie de actos anómalos y arbitrarios que lesionaron los derechos humanos de Gloria Hernández Hernández, en donde se llegó a comprobar que efectivamente con motivo de las festividades de la 52ª Feria del Transporte celebrada en Ahuazotepec, Pue., se instalaron juegos mecánicos frente al domicilio de la quejosa y de los vecinos que habitan la calle Ignacio Allende, evidencias que se hizo allegar esta Comisión de Derechos Humanos del Estado; así las cosas, y ante la no rendición del informe con justificación solicitado en diversas ocasiones a la autoridad señalada como responsable, resulta inobjetable que a la C. Gloria Hernández Hernández, y vecinos de la calle Ignacio Allende de Ahuazotepec, Puebla, se les violó los derechos de la personalidad y de convivencia que les asisten, entre otros el no dejarlos transitar libremente en la calle antes citada vulnerándose su libertad de tránsito a que tiene derecho cualquier ciudadano, lo anterior en razón de que se obstaculiza con la presencia de comerciantes que se instalan para vender sus productos y colocan juegos mecánicos en la calle Ignacio Allende, aunado a que depositan desechos o desperdicios frente a sus domicilios, así como a los lados, siendo también perturbados constantemente durante el transcurso de los festejos de la 52ª Feria del Transporte con sonidos estridentes que les impiden realizar su actividad de reposo o descanso, afectando la tranquilidad, el sosiego o la actividad de los agraviados, impidiéndoles llevar una vida civil cotidiana, así como el obstáculo de puestos improvisados, lo que les impide transitar

libremente, y dado que dicha violación de esos derechos de la personalidad y de convivencia así como la libertad de tránsito se realiza sin el permiso o autorización de los agraviados y con la anuencia de la autoridad señalada responsable, que lo es el H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec, Pue., por lo que tal proceder resulta ser motivo de responsabilidad y por lo tanto le incumbe resarcir el daño ocasionado a la quejosa y demás vecinos afectados, siendo procedente decretar las medidas pertinentes a fin de que no se repita la violación a los derechos de la personalidad y convivencia, así como el de libertad de tránsito que se ocasionan con motivo de los festejos de la Feria del Transporte, pues estos se efectúan cada año en forma continua y reincidente.

Atento a lo anterior, la Institución se manifestó mediante la emisión de una recomendación al Edil Municipal de Ahuazotepec, en la que se le pide cumplir con los siguientes puntos:

Gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda a efecto de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que le impone la ley, debiendo supervisar y verificar que los comerciantes y juegos mecánicos que se instalen en la calle Ignacio Allende, con motivo de la Feria del Transporte, ejerzan su actividad con autorización o permiso de la autoridad municipal y/o con el consentimiento de los vecinos que habitan la calle Ignacio Allende, y con lo anterior abstenerse de violar los derechos humanos de la quejosa y demás gobernados, al negarles el derecho de audiencia, convivencia y de la personalidad, así como la libertad de tránsito sobre la multicitada calle Ignacio Allende, de la que se viene hablando.

Gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se ordene realice las acciones conducentes a garantizar el goce de la libertad de tránsito de la quejosa y demás vecinos de la calle Ignacio Allende, a fin de que la agraviada y cualquier ciudadano que viva en la multicitada calle, pueda gozar irrestrictamente de sus derechos de convivencia y específicamente la libertad de tránsito.

Gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios municipales que consintieron la instalación de los juegos mecánicos, sin cumplir con la autorización o permiso tanto de los habitantes de la calle Ignacio Allende como de la autoridad municipal.

En vía de colaboración, la Institución solicitó al H. Congreso del Estado, para que inicie el correspondiente procedimiento administrativo que corresponda al Presidente Municipal Constitucional de Ahuazotepec, Puebla, por la actitud omisa de rendir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el informe con justificación que le fue solicitado en diversas ocasiones y en su oportunidad se le imponga la sanción que el caso amerite.

Recomendación 35/2007

El 18 de septiembre de 2006, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la Delegación Cuetzalan, recibió la queja formulada por Cástulo Juárez Gutiérrez, quien expuso: "Que el 9 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 20.30 horas aproximadamente, llegue a una cantina instalada temporalmente con motivo de la feria de Nauzontla, Pue., en compañía de Cristóbal Velasco, Gervasio Salgado Sánchez y otros, resultando que al tomar una mesa me percate que el señor Regidor de

Gobernación de dicho municipio de nombre Alejandro Mora Bonilla, se encontraba también en el interior acompañado de aproximadamente 12 elementos de seguridad pública municipal, los que estaban armados y de servicio, razón por la que le pedí a mi amigo Cristóbal Velasco la cámara fotográfica que portaba para tomar una fotografía, para poner en conocimiento del Presidente Municipal de la conducta de los servidores públicos encargados de guardar el orden, en ese momento al dispararse el flash de la cámara fotográfica, se percato el Regidor de Gobernación de que había tomado una fotografía ordenando a los elementos policíacos que nos detuvieran, a lo que le respondí que no tenía motivo para detenernos y que no era posible que los elementos de seguridad pública municipal estando de servicio, estuvieran ingiriendo bebidas alcohólicas, dando como resultado que aproximadamente nueve policías nos agredieran propinándonos golpes en diversas partes del cuerpo y se llevaron detenido a Cristóbal Velasco y al suscrito me tenían contra la pared golpeándome en ambos costados, llegando en ese momento el Presidente Municipal y ordeno que me soltaran y precisamente había llegado a verificar que elementos de seguridad pública estaban tomando licor, a lo que respondió el Regidor de Gobernación que sólo estaban tomando refresco y que el suscrito no era reportero para estarles tomando fotografías, encontrándose en el lugar un reportero del Valle de Chalco quien intervino, diciendo que él me había autorizado para tomar fotografía, procediendo los policías y el Regidor de Gobernación a retirarse, inmediatamente el suscrito y los papás de Cristóbal conjuntamente con el Presidente Municipal nos dirigimos a la Comandancia de la policía municipal, al llegar el Presidente Municipal dio la orden para que liberaran a Cristóbal Velasco...".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar la existencia de una serie de actos anómalos y arbitrarios, en donde los agentes de la policía municipal que intervinieron en la detención del quejoso, lo hicieron de una forma ilegal e irresponsable, porque bajo su libre albedrío y con el consentimiento de sus superiores, pasaron por alto el ordenamiento legal previsto para el caso en estudio, es decir, el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Nauzontla; pues si con los actos que presumiblemente se le imputan al quejoso de tomar fotografías, así como agredir física y verbalmente a elementos policíacos, debieron poner a Cristóbal Velazco Tomás, de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta a su vez, instruyera el correspondiente procedimiento administrativo que al caso concreto prevé dicho ordenamiento gubernativo, y posteriormente se le instruyera una averiguación sumaria tendiente a corroborar la infracción cometida y la responsabilidad de este, debiéndose instaurar el procedimiento administrativo correspondiente, y otorgar al supuesto infractor los principios de legalidad y las garantías de seguridad jurídica que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo señalar que en el Bando Gubernativo antes mencionado, en su capítulo de infracciones y sanciones que corresponde del artículo 4 al 10, no se encuentra alguna infracción o sanción tipificada por tomar fotografías, es decir, la razón de la detención mencionada por la autoridad señalada como responsable, carece de todo sustento legal.

Asimismo, este Organismo considera la existencia de elementos suficientes para presumir que existieron malos tratos ocasionados a los quejosos y que fueron inferidos por el Regidor de Gobernación y elementos de la Policía Municipal de Nauzontla, Tuzamapan y Zoquiapan, Pue., tal y como se desprende del acta de hechos que a manera de informe remitió a este Organismo la autoridad señalada como responsable. Por otra parte, y en relación a la afirmación de Cástulo Juárez Gutiérrez, en el sentido de que fue objeto junto con sus acompañantes de maltrato, lesiones y golpes durante los hechos motivo de la queja, por parte de los elementos de la Policía

Municipal de Nauzontla, Tuzamapan y Zoquiapan, Pue., este Organismo se abstiene de formular pronunciamiento alguno, pues si bien se encuentra debidamente acreditada la detención y privación de que fue objeto Cristóbal Velazco Tomás, también lo es que no existen elementos de convicción que permitan concluir que tales actos se efectuaran bajo las circunstancias que expuso en su queja Cástulo Juárez Gutiérrez.

Atento a lo anterior, la Institución se manifestó en contra de la actuación de los servidores públicos de Nauzontla, Puebla, mediante la emisión de una recomendación al Edil Municipal, en la que se le pide cumplir con los siguientes puntos:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, de tal forma que cuando los ciudadanos sean detenidos y puestos a disposición por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese lugar, se instruya el procedimiento administrativo correspondiente que previene la Ley y así evitar las detenciones y retenciones arbitrarias.

Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Regidor de Gobernación y Elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la ilegal detención y privación de la libertad llevada a cabo sobre Cristóbal Velazco Tomás, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Además, se le solicita que en la integración de los procedimientos administrativos que se lleguen a iniciar en contra de los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

Gire sus instrucciones a los servidores públicos encargados de velar por la seguridad pública de ese Ayuntamiento, para que invariablemente en lo sucesivo, sujeten su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución General de la República y las Leyes que de ella emanan, debiendo abstenerse de violar los derechos humanos de los gobernados al momento de su detención por faltas administrativas, y sean puestos inmediatamente a disposición del Juez Calificador o en su caso en la comisión de algún delito al Ministerio Público, y abstenerse e realizar malos tratos en el ejercicio de su función a los gobernados.

En vía de colaboración, la Institución solicitó a la Procuradora General de Justicia del Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa por los hechos en los que intervinieron autoridades de Nauzontla, así como elementos policíacos de Tuzamapan y Zoquiapan, y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 36/2007

La Comisión de Derechos Humanos del Estado que preside Manuel Flores Mendoza, dirigió al Presidente Municipal de Coxcatlán, y al Presidente Auxiliar Municipal de Xacalco, ambos de Puebla, la recomendación 36/2007 con motivo de la queja que presentó el 22 de noviembre de 2005, el C. Rodolfo Martínez Olmos, quien refirió lo siguiente: "...Como lo acredito con la copia simple de mi nombramiento, de fecha veintiuno de mayo del presente

año, expedida por el C. Julián Héctor López Macluf, Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Puebla; el suscrito fui nombrado Regidor de Obras propietario, de la comunidad de Xacalco, perteneciente al Municipio de Coxcatlán, Puebla, el día siete de mayo del presente año. Como lo acredito con la copia simple de mi renuncia, de fecha veinte ocho de septiembre del presente año, el suscrito por motivos de salud presenté mi renuncia con carácter de irrevocable al Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla, C Julián Héctor López Macluf. Es el caso que el Lic. José Luis Martínez González, Agente del Ministerio Público subalterno de Coxcatlán, Puebla me mandó citar, para que compareciera ante él el día veintiocho de octubre a las doce horas; tal y como lo acredito con el citatorio respectivo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil cinco, expedido por el Agente del Ministerio Público subalterno de Coxcatlán, Puebla, Lic. José Luis Martínez González. El suscrito acudí a dicha cita en el lugar y hora indicado en el citatorio arriba mencionado, diciéndome el Lic. José Luis Martínez González que el motivo de la cita era en relación a mi renuncia al cargo de Regidor de Obras de Xacalco, diciéndome éste que no debería de renunciar, que era una obligación que yo ya había adquirido; por lo que el suscrito le comenté que mi renuncia se debía a motivos de salud, y que no puedo realizar los trabajos que se me encomendaban los vecinos en la comunidad de Xacalco, por lo que el agente subalterno me pidió que le llevara copia del expediente médico, por lo que el suscrito posteriormente le entregué al C. José Luis Martínez González, copias del expediente médico que el me solicitaba, en su propia mano, diciéndome éste, que el iría a Xacalco con este expediente médico para hablar con los vecinos de ésta comunidad y explicarles la razón de mi renuncia. Es el caso que el día sábado cinco de noviembre del presente año aproximadamente a las trece horas, el suscrito fui arbitrariamente detenido en la inspectoría de Xacalco, por el Juez de Paz de nombre Elpidio Aquino Rodríguez, por el Inspector Ausencio Montalvo Cortés y por el Comandante de Policía de Xacalco, de nombre Alfonso Montalvo Cuello, diciéndome el Inspector que ahí no había más autoridad que la de ellos, refiriéndose a él, al Juez de Paz y al Comandante de la Policía y que ellos no aceptaban mi renuncia al cargo de Regidor de Obras, privándome de mi libertad ya que me detuvieron y me encerraron en los separos de Xacalco, lugar donde estuve detenido como hasta las ocho de la noche, prohibiéndome que me comunicara con mis familiares, y que eso era para que me diera cuenta del poder que ellos tienen, de ésta situación fueron testigos varias personas que se encontraban presentes en el momento de mi detención arbitraria. Cabe mencionar que al momento de encerrarme en los separos de Xacalco, el Inspector y el Comandante de la Policía me aventaron contra la pared, golpeándome el suscrito la cara con la misma, por lo que empecé a sangrar de la boca y de la nariz, sin que éstas personas quisieran proporcionarme atención médica alguna. Es el caso que aproximadamente, como a las nueve de la noche de ese mismo día, sábado cinco de noviembre del presente año, se presentaron a los separos de Xacalco, el Comandante de la Policía Municipal de Coxcatlán, Puebla, de nombre Julio Dionisio Olmedo junto con otros dos elementos de la Policía Municipal a su cargo, personas que me sacaron de los separos de Xacalco, con pistola en mano, amenazándome de que si yo gritaba ahí mismo me iban a matar, envolviéndome la cabeza con una cobija para que yo no pudiera pedir auxilio, aventándome en una camioneta Ford doble cabina color roja, llevándome a los separos de la Policía Municipal de Coxcatlán, Puebla. El suscrito estuve arbitrariamente privado de mi libertad en los separos de la Policia Municipal de Coxcatlán, Puebla, hasta el día domingo seis de noviembre del presente año, hasta que llegó el Presidente Municipal de Coxcatlán. C. Julian Héctor López Macluf, en compañía de otros funcionarios del Ayuntamiento, quienes me obligaron a firmar un acta, misma que acompaño en copia simple al presente escrito, en la que el suscrito me obligaba a seguir desempeñando mi cargo de Regidor de Obras de la

comunidad de Xacalco, en tanto cuanto no consiguiera otra persona que quisiera desempeñar el cargo de suplente de Regidor, situación que hasta la fecha el suscrito no ha podido cumplir, por lo que tengo el temor fundado de que éstas amenazas y presiones sean dirigidas hacia mi familia también...".

Después de investigar los hechos narrados por el quejoso, la Comisión Protectora de los Derechos Fundamentales concluyó que Rodolfo Martínez Olmos, fue detenido ilegalmente y por ende privado de su libertad, generándole un acto de molestia por parte de las autoridades señaladas como responsables que intervinieron en los hechos, razón por la que se llega a concluir que su proceder resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, por lo tanto se violan las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como también en los Documentos Internacionales como lo son el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 5.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, asimismo, el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, claramente determina que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas.

Consecuentemente, la CDH recomendó al Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla, que en primer término, sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, absteniéndose de consentir detenciones y privaciones ilegales de la libertad, sin sustento ni motivo legal alguno, y así evitar abusos de autoridad. Gire sus instrucciones al Presidente Auxiliar Municipal de Xacalco, Puebla, para que este a su vez instruya al Inspector y Comandante a su cargo, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de efectuar detenciones y privaciones ilegales de la libertad, sin sustento ni motivo legal alguno y así, evitar abusos de autoridad. Por último, gire sus instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Coxcatlán, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Inspector y , Comandante de Xacalco, así como al Comandante y Policía Municipales de Coxcatlán, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y al Presidente Auxiliar Municipal de Xacalco, por su negativa a rendir el informe con justificación solicitado por esta Comisión y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, se pidió colaboración a las siguientes instancias:

A la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa en la que se investigue y resuelva lo procedente respecto de los hechos cometidos por las autoridades antes citadas en agravio de Rodolfo Martínez Olmos, y, a la brevedad se determine lo que en derecho proceda.

Al H. Congreso del Estado, para que inicie el correspondiente procedimiento administrativo que corresponda al Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Puebla, por la actitud omisa de rendir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el informe con justificación que le fue solicitado y en su oportunidad se le imponga la sanción que el caso amerite.

Al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Juez de Paz de Xacalco, Elpidio Aquino Rodríguez, que intervino en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió por los actos u omisiones a que se refiere esta recomendación, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Recomendación 37/2007

El 21 de septiembre de 2006, Rommel Cain Chacan Pale, acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado a presentar queja, manifestando: "Que soy miembro de la Organización "Cactus, Centro de Apoyo Comunitario Trabajemos Unidos A.C." en el cual se apoya a distintos grupos regionales siendo que el señor de nombre Daniel Sandoval Catarino quien pertenece a uno de los grupos a los que apoya la Organización, fue víctima de violencia por parte del Presidente Municipal de Totoltepec de Guerrero, Puebla, de nombre Gilberto Pedro Cruz Rosas, y por personal de la referida Presidencia Municipal, toda vez que el día de ayer 20 de septiembre del año en curso aproximadamente a las 15:00 horas, recibí llamada telefónica de quienes dijeron ser familiares del señor Daniel Sandoval Catarino quienes me manifestaron que aproximadamente a las 17:00 horas del día 18 de septiembre del año en curso, el señor Daniel estaba en su casa, de la que salió dirigiéndose rumbo a su negocio, en el cual aproximadamente a las 17:30 horas, se presentó el Presidente de Totoltepec de Guerrero, Puebla, amenazándolo con cortarle el servicio público de agua potable argumentando que debía 9 faenas al ayuntamiento, sabiendo que él mismo manifestó que ya no cobraría las faenas y en los últimos meses ha continuado cobrándolas a toda la población, incluso les envía citatorios con el sello de Presidencia, por lo que el señor Daniel se resistió a que se le cortara el servicio y por esa razón el referido Presidente Municipal mandó a traer al Comandante y a elementos de la Policía Municipal quienes entre todos lo golpearon sin que se pudiera defender, posteriormente se retiró a su casa y allá se presentó nuevamente el Comandante de la Policía Municipal y se introdujo en la misma, amenazándolo con matarlo, apuntándole con una pistola y en esos momentos llegó también el citado Presidente Municipal pidiéndole al comandante que se retirara, siendo que no hizo caso y se introdujeron los demás elementos de la policía municipal y lo subieron a una camioneta del ayuntamiento, trasladándolo a la cárcel municipal donde lo tuvieron aproximadamente 30 minutos y luego lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público en Acatlán de Osorio, Puebla donde rindió su declaración así como se levanto un acta y luego lo dejaron el libertad...".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar que no se advierte que el Juez Calificador de Acatlan, Puebla, haya realizado un procedimiento administrativo, ni el que previene el Bando de Policía y Buen Gobierno de Totoltepec de Guerrero, Puebla, ni el que establece el Bando Gubernativo de Acatlán, Puebla, es decir, no existen evidencias de que al menos concedió al quejoso su garantía de audiencia o defensa; no existe parte informativo sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se supuestamente se cometió la infracción atribuida; no se observaron parámetros legales para la aplicación de las sanciones impuestas; ordenó retener a Daniel Sandoval Catarino, sin concederle mediante procedimiento, el derecho de optar por pagar una multa para evitar ser retenido; por el contrario, de actuaciones de desprende que impuso al aquí agraviado dos sanciones, consistentes en multa y arresto, lo que evidentemente resulta ilegal y arbitrario; además se le dejó en completo estado de indefensión, ya que no se le hizo saber el derecho de ser asistido por un defensor, entre otras prerrogativas.

En esas condiciones, la Comisión de Derechos Humanos se manifestó a través de una recomendación al Presidente Municipal de Totoltepec de Guerrero, Puebla, para que se sirva cumplir con lo siguiente:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, evitando realizar cortes del servicio de agua potable en los domicilios de los ciudadanos, sin orden de autoridad competente, por escrito y debidamente fundada y motivada, dando con ello cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla.

En lo sucesivo, se abstenga de maltratar y golpear a los ciudadanos. Gire instrucciones a los elementos policíacos de Totoltepec de Guerrero, Puebla, para que en todos los casos en que se detengan a las personas por la probable comisión de una falta administrativa, que sancione el Bando de Policía y Buen Gobierno de Totoltepec de Guerrero, Puebla, las pongan inmediatamente a su disposición, ante la falta de Juez Calificador y cuando se trate de actos que pueden ser delictivos, a disposición del Ministerio Público.

En todos los casos en que le sea puesta a su disposición alguna persona por la probable infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio donde ejerce sus funciones, en forma inmediata instruya el procedimiento administrativo que regula el Ordenamiento legal en cita, o en su caso delegue tal facultad en el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.

Implemente las acciones necesarias para que de ser posible se constituya el Juzgado Calificador en la circunscripción territorial donde ejerce sus funciones.

En lo sucesivo se abstenga de requerir a los ciudadanos la realización de faenas sin retribución alguna, ya que estas no son obligatorias de acuerdo a la Ley.

Gire instrucciones precisas al C. Santos Martín Rojas Coyotl, Comandante de la Policía Municipal de Totoltepec de Guerrero, Puebla, a fin de que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, y se abstenga de allanar los domicilios, maltratar y amenazar a los ciudadanos de Totoltepec de Guerrero, Puebla.

Gire indicaciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación contra del C. Santos Martín Rojas Coyotl, Comandante de la Policía Municipal de ese lugar, por los actos y omisiones a que se refiere este documento, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

Mientras que al Presidente Municipal de Acatlán, Puebla, se le recomendó lo siguiente:

En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, rindiendo los informes que le sean requeridos por esta Institución, en atención a que tiene la obligación de hacerlo, en términos de lo previsto por el artículo 64 de la Ley que rige este Organismo.

Gire instrucciones precisas al Licenciado Sammy Soto Cruz, Juez Calificador de ese Municipio, a fin de que en lo sucesivo de abstenga de sancionar a las personas que cometan faltas administrativas, en lugares que no formen parte

del Municipio de Acatlán, Puebla.

Gire indicaciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, en contra del C. Licenciado Sammy Soto Cruz, Juez Calificador de ese Municipio, por los actos y omisiones a que se refiere este documento, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda. +Instruya a quien corresponda, a fin de que proceda a realizar la devolución de $200.00 (doscientos pesos) a Daniel Sandoval Catarino, que indebidamente le fueron cobrados por concepto de multa.

Finalmente, se pidió colaboración a las siguientes instancias:

Al H. Congreso del Estado, para que Inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Prof E. Edgardo González Escamilla, Presidente Municipal de Acatlán, Puebla, por su omisión de rendir los informes que en repetidas ocasiones le fueron requeridos por esta Institución, con relación al presente asunto; y en contra del C. P. Gilberto Pedro Cruz Rosas, Presidente Municipal de Totoltepec de Guerrero, Puebla, por los actos y omisiones que derivan de la presente recomendación, se realicen las investigaciones respectivas y en su oportunidad se determine lo que conforme a derecho corresponda. .

A la C. Procuradora General de Justicia del Estado, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 308/2006/TEPEXI, que se tramita en Agencia del Ministerio Público Investigadora de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Pares, de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por todos los delitos que resulten y en contra de todas las personas que participaron en los mismos, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 38/2007

El 2 de marzo de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Arturo Hilario García y de los CC. Ramos y Héctor, ambos de apellidos Hilario Moreno, para lo cual, el primero de los mencionados expresó: "...Que el día de ayer 1 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 20:00 horas me encontraba en mi domicilio, de improviso se presentaron 6 elementos de la Policía Municipal de Cuetzalan, preguntando por dos jóvenes sin saber su nombre y al mismo tiempo trataron de introducirse a mi domicilio, por lo que mi esposa de nombre Carmen Moreno Allende, se los impidió diciéndoles que no podían pasar colocándose en la puerta en unión del suscrito recibiendo empujones y jalones y al ver que no lograban su cometido procedió uno de los uniformados a realizar tres disparos frente a nuestro domicilio con riesgo de herir a algún miembro de mi familia o alguno de mis vecinos, en este momento salió mi hijo de nombre Ramos Hilario Moreno siendo detenido por los policías, quienes lo tiraron al suelo y lo golpearon con los pies y sus macanas, también se presentó otro de mis hijos de nombre Héctor Hilario Moreno y al verlo tres elemento de seguridad pública lo detuvieron y lo tiraron al suelo e igualmente lo golpearon en diferentes partes del cuerpo con los pies y macanas, posteriormente estando mis hijos en el piso los tomaron por los pies y los llevaron arrastrando hasta donde se encontraba la patrulla de la policía municipal, en esos momentos mi nieta de 6 años de edad de nombre María Eugenia Hilario Altamirano se abrazo de una pierna de su papá y sin importar a los policías su cortar (sic) edad por la fuerza la separaron y la tiraron al piso pisándola, acto seguido los elementos policíacos tomaron

a mis hijos y los aventaron a la batea de la camioneta como si se tratara de animales sin ninguna consideración, por último quiero agregar que mi nuera de nombre Virginia Vázquez Santiago debido a la impresión que recibió por haber presenciado los hechos antes narrados, le dio una crisis nerviosa que le persiste hasta este momento responsabilizando de su salud a los elementos de policía que intervinieron en los presentes hechos...".

Las evidencias obtenidas por la Comisión, permitieron demostrar que definitivamente los elementos de la policía municipal involucrados, dejaron de observar lo preceptuado por el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional pues maltrataron, golpearon y lesionaron a los C. Arturo Hilario García, Ramos Hilario Moreno y Héctor Hilario Moreno, atentando así en contra de su garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; igualmente, violaron lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en el servicio encomendado, así como lo establecido por los artículos 1, 2, 67 y 68 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En ese contexto, se considera que los elementos policíacos involucrados, atentaron contra los postulados contenidos en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; los Principios 4 y 7 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley; y 1, 2, 3 y 18 de La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Asimismo, se estima que la conducta desplegada por los elementos policíacos involucrados, puede encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado.
Por otra parte, de las actuaciones que obran dentro de la Constancia de Hechos 71/2007, se desprende que el Agente del Ministerio Público Subalterno de Cuetzalan del Progreso, Puebla, no sólo realizó las diligencias urgentes con relación al acto delictivo que fue denunciado, como lo previene el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino que además procedió a efectuar un procedimiento de mediación, que si bien es cierto resolvió el conflicto suscitado entre las partes involucradas, es decir, entre los indiciados y querellantes, también lo es, que carece de atribuciones para ese efecto, como lo establece el artículo 396 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social. Lo anterior demuestra, que el Agente del Ministerio Público Subalterno de Cuetzalan del Progreso, Puebla, se excedió de sus facultades y como se dijo, infringió los derechos fundamentales de los quejosos, especialmente porque todas las diligencias que realizó en exceso.

Ante la gravedad e ilegalidad de los actos demostrados, la Comisión de Derechos Humanos, expresó su desacuerdo y recomendó al Presidente Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, para que en primer término gire instrucciones precisas a los C. Fabián Morales, Fidel Huerta, Herminio Juárez Mora, Eleazar Gutiérrez Martínez, Pedro Rivera Austria y Moisés Salazar Baltazares, elementos de la Policía Municipal de ese lugar, a fin de que en lo sucesivo, sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de maltratar, golpear y lesionar a las personas que sean detenidas. Asimismo, gire instrucciones al Contralor Municipal, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra de los C. Fabián Morales, Fidel Huerta, Herminio Juárez Mora, Eleazar Gutiérrez Martínez, Pedro Rivera Austria y Moisés Salazar Baltazares,

elementos de la Policía Municipal de ese lugar, por los actos a que se refiere el presente documento y en oportunidad se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Mientras que a la C. Procuradora General de Justicia del Estado, se le pidió que instruya al Licenciado Carlos Miguel Soto, Agente Subalterno del Ministerio Público, a fin de que en lo sucesivo, de cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, debiendo por tanto, poner a disposición del Agente del Ministerio Público, en forma inmediata, a aquellas personas que sean denunciadas y detenidas por la probable comisión de un delito, evitando realizar retenciones ilegales, adecuando con ello su actuar a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional. De la misma manera, gire indicaciones al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de esa Institución, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación contra del C. Lic. Carlos Miguel Soto Sánchez, Agente del Ministerio Público Subalterno de Cuetzalan del Progreso, Puebla, por los actos y omisiones que se desprenden del presente documento y en su oportunidad resuelva lo conducente.

También se pidió colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que tomando en consideración que los elementos de la Policía Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, de nombres C. Fabián Morales, Fidel Huerta, Herminio Juárez Mora, Eleazar Gutiérrez Martínez, Pedro Rivera Austria y Moisés Salazar Baltazares, pueden tener responsabilidad penal por los actos que se desprenden de la presente recomendación, se solicita su colaboración, a fin de que inicie averiguación previa en contra de dichas personas, se realicen las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 39/2007

El 13 de septiembre de 2006, Cleofas Carolina Bravo Castillo, presentó ante un visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado una queja por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, quien manifestó: "...Que me dedico a vender tacos en la vía pública en una caseta en Coxcatlán, Puebla, ubicada en la plaza principal (zócalo) y el día de ayer personal del ayuntamiento de Coxcatlán, retiró mi caseta y la fue a tirar aproximadamente a unos 50 metros sobre la misma calle, sin que se me haya notificado absolutamente nada con posterioridad al acto autoritario me con anterioridad, por lo que presento formal queja, así mismo me quitaron el medidor de luz sin autorización de Comisión Federal de Electricidad y desconozco donde esté...".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar estimar fundada la reclamación de Cleofas Carolina Bravo Castillo, al estar justificado que la autoridad municipal no le permitió desarrollar su actividad comercial lícita, en detrimento de la garantía otorgada por el artículo 5° Constitucional, además, de que se le están causando molestias al suspender su actividad comercial de facto, sin que exista un mandamiento de autoridad competente por escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y sin que se le haya dado intervención alguna en perjuicio de su garantía de audiencia, afectando su defensa al no poder inconformarse por los actos de dicha autoridad.

En esas condiciones, la Comisión de Derechos Humanos se manifestó a través de una recomendación al Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla,

para que sujete su actuar a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las leyes que de ella emanen, absteniéndose de privar de sus derechos a los gobernados sin un procedimiento que funde y motive la causa legal de tal acción, en el que se de la oportunidad a los afectados de ejercitar su garantía de audiencia. Asimismo, gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda, encargados de supervisar el comercio de la vía pública en la demarcación territorial de Coxcatlán, Pue., para que sujeten su actuar a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, a efecto de que se respeten los derechos adquiridos por la quejosa, respecto de la posesión y ubicación de la caseta para venta de tacos en el parque Hidalgo de Coxcatlán, Pue., dándole la oportunidad de que ésta ejercite sus Garantías de Seguridad Jurídica que le confieren los artículos 14 y 16 Constitucionales, en lo relativo a su derecho de audiencia, así como a la fundamentación y motivación de la determinación que se pronuncie respecto de los derechos de posesión que son motivo de la presente recomendación.

Finalmente, se pidió colaboración al H. Congreso del Estado, para que inicie el correspondiente procedimiento administrativo que corresponda al Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Pue., por la actitud omisa de rendir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el informe con justificación que le fue solicitado y en su oportunidad se le imponga la sanción que el caso amerite.

Recomendación 40/2007

El 17 de mayo de 2006 se recibió la queja de Teófilo Tecan Pérez, al señalar: "...Que la presente queja la hago valer en contra de los CC. José Hernández Tecan, Presidente del Coplademun, Primitivo Tecan Hernández, Cabo Comandante y C. Miguel Rodríguez Velásquez, Juez de Paz, todos de la comunidad de Tizapa, Chichiquila, Puebla, ya que en compañía de vecinos de mi comunidad fueron los que el 6 de julio de 2005, acudieron a mi domicilio a cortar el suministro del servicio del agua potable; asimismo en contra del C. Adán Ramírez Montiel, Presidente Municipal de Chichiquila, Puebla, toda vez que en los meses de agosto y octubre de 2005, le planteé el problema que tengo y me dijo que hablaría con el Juez de Paz de Tizapa para resolverlo, sin embargo a la fecha no tengo ninguna respuesta. Por otra parte, agrego que no se paga el servicio de agua potable en mi comunidad...".

De las evidencias integradas al expediente, se desprende que el Presidente del Coplademun José Hernández Tecan, El Comandante Primitivo Tecan Hernandez y el Juez de Paz Miguel Rodríguez Velázquez, todos de la comunidad de Tizapa, no pueden realizar la suspensión del servicio de agua potable, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, señala las causales por las cuales la autoridad municipal puede suspender la prestación del servicio de suministro de agua potable, mismo que establece: "La autoridad competente está facultada para suspender la prestación del suministro de agua potable y/o conducción de aguas residuales en los casos siguientes: I.- Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos periodos de servicio cuando este sea distinto a habitacional o cuatro si se trata habitacional. II.- Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura. III.- Cuando el usuario no permita o se niegue a la verificación de sus instalaciones hidráulicas. IV.- Cuando el usuario cuente con conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o esta no corresponda a la autorizada. V.- Cuando el usuario efectúe la descarga de sus aguas, fuera de los parámetros

autorizados".

Ahora bien, en el caso sujeto a estudio, no se desprende que exista alguna de las hipótesis previstas en al artículo anterior, para poder llevar a cabo la suspensión del servicio de agua potable al quejoso, lo que implica una actuación indebida de las autoridades antes señaladas de la comunidad de Tizapa, así como del Presidente Municipal de Chichiquila, Puebla, las primeras por suspender y no dar acceso al servicio público de agua potable a Teófilo Tecan Pérez, y el segundo por tener conocimiento y consentir dicha acción, con lo que se demuestra que no se encuentra justificada la actuación de ambos, al negar al quejoso la prestación del servicio público de agua potable, además que la suspensión del servicio antes señalado no tiene sustento legal alguno.

De acuerdo con lo anterior, se emitió la recomendación 40/2007, dirigida al Presidente Municipal de Chichiquila, Puebla, para que invariablemente y en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución General de la República y las Leyes que de ella emanan, como lo es la Constitución Local y la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla, debiendo abstenerse de violar los derechos humanos de los gobernados, consintiendo la suspensión y no acceso al servicio público de agua potable por determinaciones que carezcan de sustento legal. Asimismo, se sirva a la brevedad instruir a las autoridades correspondientes de la comunidad de Tizapa, quienes suspendieron el servicio de agua potable al quejoso, para que procedan a realizar las acciones correspondientes a efecto de que dicho servicio sea restituido a la brevedad a Teófilo Tecan Pérez.

Por último se pidió colaboración a las siguientes instancias:

Al H. Congreso del Estado, para que inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal de Chichiquila, Puebla, al haber consentido las arbitrariedades cometidas por las autoridades de la comunidad de Tizapa, así como por su actitud omisa de rendir el informe con justificación que le fue solicitado por este Organismo, y en su oportunidad se le impongan las sanciones pertinentes.

Al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Miguel Rodríguez Velazquez, Juez de Paz de Tizapa, Chichiquila, Puebla, quien intervino en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió por los actos u omisiones a que se refiere esta recomendación, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Recomendación 41/2007

El 16 de octubre de 2006, Nelson Moreno López, acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado a presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, quien manifestó que: "...El 13 de octubre de 2006, siendo aproximadamente las 13:00 horas, llegaron al parecer 3 personas de la Supervisión de la Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública, y Ecología, del Ayuntamiento de esta ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, quienes dejaron unos papeles en el buzón, por lo que al llegar a mi domicilio, los revise percatándome que contienen una orden de visita, acta de visita, orden de clausura y acta de clausura, respecto de una supuesta colocación de reja metálica con cubierta de lámina que invade el área comunal, de 12 metros

lineales y con 15 metros cuadrados de superficie, misma que tiene más de 12 años de estar instalada, ya que así compre dicho inmueble. Por otra parte, dentro del procedimiento, no se me permitió defenderme, es decir, no se me concedió término legal para que en ejercicio de mi garantía de audiencia otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestará lo que a mi derecho e interés conviniera y presentará pruebas, además de señalar domicilio y persona autorizada para recibirlas, y solo en el caso de no dar cumplimiento al ejercicio de mi garantía, se procediera a aplicar las sanciones correspondientes, siendo la orden de clausura y acta de clausura...".

Las indagatorias realizadas por la Institución, permitieron confirmar la existencia de una serie de actos anómalos y arbitrarios que lesionaron los derechos humanos de Nelson Moreno López, debido a que a Nelson Moreno López no se le dio intervención, en la orden y acta de clausura negándole su derecho de audiencia y adecuada defensa, en consecuencia perjudicándolo con tal determinación, olvidando la autoridad señalada como responsable de acatar el mandamiento imperativo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga y protege la garantía de audiencia en favor del gobernado que es molestado por un acto de autoridad, siendo el espíritu del constituyente al establecer en dicha garantía, la de darle la oportunidad razonable de defenderse, ofrecer pruebas para combatir cualquier acto de autoridad previamente a la privación de un derecho, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber, primero la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa y segundo la de producir alegatos para apoyar esa defensa, con los argumentos de hecho o jurídicos que se estimen pertinentes; lo anterior presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que pudiera culminar con la privación de algún derecho, previamente debe ponerse en conocimiento del particular, lo que en la especie no ocurrió, según se advierte de las constancias que obran en autos.

En esas condiciones, este Organismo Público Estatal de Protección de los Derechos Fundamentales emitió la recomendación 41 de 2007, dirigida al Presidente Municipal de Puebla, para que gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda, de la Dirección de Administración Urbana, para que sujeten su actuar a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, a efecto de que se respeten los derechos del C. Nelson Moreno López, dándole la oportunidad de que ejercite sus Garantías de Seguridad Jurídica que le confieren los artículos 14 y 16 Constitucionales, en lo relativo a su derecho de audiencia y de legalidad que es motivo de la presente recomendación. Asimismo, gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia, inicie el respectivo procedimiento de investigación en contra del Arq. Alfonso López Sánchez, Supervisor de Obra de la Dirección de Administración Urbana del H. Ayuntamiento de Puebla, quien, mismo que intervino en los hechos motivo de la presente queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Recomendación 42/2007

De acuerdo a su función receptora de denuncias por violaciones a los derechos humanos, la CDH. obtuvo el 3 de mayo de 2007, la queja de Pascual Luciano Sierra, quien señaló: "Que el día 5 de abril del año en curso aproximadamente a las 06:00 horas, me dirigí a la calle Jorge Castañeda número 7 de la colonia Casa Blanca en Amozoc, Puebla donde vive mi suegra

y donde se encontraba mi esposa de nombre Lilia Espinosa Soriano y mis tres hijos de nombres María de Jesús, Pedro y Teresa Luciano Espinoza de 10, 9, 7 de años de edad respectivamente, cuando toque el zaguán con una piedra saliendo mi cuñado y mi suegra poniéndose muy agresivos, insultándome e impidiéndome ver a mi familia, llamando a dos elementos de la policía municipal quienes llegaron aproximadamente a las 07:30 horas y viajaban en una patrulla de la policía municipal de Amozoc, Puebla, camioneta Tipo Ram Número 034, no se identificaron pero los puedo identificar, uno de ellos me agarró de la chamarra y me aventó a la camioneta diciéndome que me detenía por alterar el orden público, golpeándome en la cara, pidiéndole que no me pegara, trasladándome a la Comandancia de Policía Municipal, en donde el oficial me puso contra la pared, me dijo que levantara los brazos y me empezó a golpear en las costillas según él porque yo le había pegado a mi mujer y el otro me golpeaba en las piernas, dándome de patadas, pidiéndome mis pertenencias y burlándose me preguntaban que quien me había pegado, llevándome a la Agencia del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla donde me tuvieron sentado en las oficinas, custodiado por los oficiales, sin que me tomaran declaración o me dijeran algo, posteriormente me regresaron a la Comandancia Municipal de Amozoc y me metieron a una celda, solicitándole a la señorita de guardia le avisara a mi hermano quien pagó la cantidad de $900.00 pesos como multa dejándome libre hasta las 18:45 horas del día 6 de abril, quiero agregar que presenté denuncia correspondiente a la que se le dio el número 1350/2007/NTE por el delito de Lesiones Dolosas en la Agencia del Ministerio Público Delegación Norte Uno Primer Turno...".

Después de realizar una investigación exhaustiva, la CDH llegó a la conclusión de que la actuación de las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, acorde a lo preceptuado por el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, principios que definitivamente dejaron de observar los elementos de la Policía Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, de nombres Jorge Horacio Cazañas Morales y Edgar Sánchez León, quienes maltrataron, golpearon y lesionaron a Pascual Luciano Sierra, infringiendo con su actuación lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en el servicio encomendado. De la misma manera, se considera que los elementos involucrados incurrieron en el supuesto previsto por el párrafo cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que atentaron contra los postulados contenidos en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; y los Principios 4 y 7 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley. Asimismo, su conducta puede encuadrar en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 419 fracciones II y IV, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por otra parte, con su indebida actuación, el Juez Calificador de Amozoc de Mota, Puebla, violó los principios de legalidad y garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al establecer el primer dispositivo legal, que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en el mismo orden de ideas, el segundo precepto legal indica que nadie

puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso, al ordenar una retención fuera del marco de la Ley y realizar un cobro indebido, de tal forma que su conducta debe ser investigada y en su caso sancionada como corresponde.

Atento a lo anterior la Comisión emitió una recomendación al Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, para que se sirva cumplir con los siguiente:

Gire instrucciones precisas a los C. Jorge Horacio Cazañas Morales y Edgar Sánchez León y demás elementos de seguridad pública de ese Municipio, a fin de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, absteniéndose de maltratar, golpear y lesionar a los ciudadanos de la circunscripción territorial donde ejercen sus funciones, o de los lugares donde sean comisionado para ejercer sus labores.

Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación contra de los C. Jorge Horacio Cazañas Morales y Edgar Sánchez León, elementos de la Policía Municipal de ese lugar; así como en contra del Licenciado Gustavo Puebla Escobar, Juez Calificador de esa circunscripción territorial, por los actos y omisiones a que se refiere el presente documento y en su momento resuelva lo que conforme a derecho corresponda; para el caso de que se haya tomado medidas correctivas al respecto, las comunique a esta Institución, enviando copia certificada de las constancias que las justifiquen.

Promueva cursos de capacitación para los elementos de seguridad pública de ese lugar, a fin de que conozcan sus deberes y facultades, y en consecuencia sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a los ordenamientos legales que de ella emanan, en especial la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda a reintegrar al patrimonio de Pascual Luciano Sierra, la cantidad de $900.00 (novecientos pesos) que indebidamente le fue cobrada por concepto de multa.

Recomendación 43/2007

El 9 de mayo de 2007, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Susana Merino Merino, Marcelino y Rubén, ambos de apellidos Carrera Alvarado, para lo cual la primera de los mencionados expresó: "Que el pasado día sábado 05 de mayo de 2007, siendo aproximadamente las 03:30 horas, nos encontrábamos la de la voz, mi esposo Rubén mi cuñado Marcelino y mi sobrino José Luis todos ellos de apellidos Carrera Alvarado, así como mi hija Sefora Carrera Merino, descansando en nuestro domicilio señalado en nuestros generales, cuando de pronto se escucharon varias sirenas y ladridos de perros, por lo cual mi esposo de nombre Rubén Carrera Alvarado, se asomó a la calle para ver que era lo que pasaba, percatándose que tres elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, se dirigían hacia el coche de nuestra vecina de nombre Norma Temoxtle, en donde se encontraban durmiendo dos de sus hijos, de aproximadamente 13 y 14 años de edad, viendo mi esposo que dichos policías sacaban del coche a los niños jalándolos de los brazos, por lo cual mi esposo se acerco a dichos policías y les dijo que cual era el problema con esos menores, que eran hijos de mi vecina

Norma y el coche era suyo, preguntándole uno de dichos oficiales a mi esposo Rubén que él donde vivía, informándoles mi esposo donde era nuestro domicilio, retirándose mi esposo del lugar con dirección a nuestra casa, percatándose que los niños volvieron a subirse a su coche arrancando con rumbo a una panadería cercana, la cual es de su propiedad y pasados algunos minutos llegó a nuestro domicilio mi vecina Norma, quien iba muy espantada preguntando que era lo que pasaba con sus hijos, ya que ella y su esposo estaban dentro de su casa y no se habían enterado de lo sucedido con sus hijos, pidiéndonos a mi y a mi esposo Rubén, que los acompañáramos a su Panadería para ver que había pasado con sus hijos, a lo cual accedimos, posteriormente al regresar a nuestro domicilio nos encontramos con que aproximadamente 20 a 30 oficiales de la Policía Municipal de Tehuacan, estaban a la entrada de mi casa y a lo largo de toda la cuadra, como rodeándola y mi hija, estaba en la calle llorando, diciéndonos mi hija de nombre Sefora Carrera Merino, que los policías habían entrado a mi casa y que a mi sobrino Jorge Luis que se encontraba dormido lo levantaron de su cama y lo arrastraron hasta sacarlo de la casa, diciéndole que él era asesino, queriendo aclarar que mi sobrino Jorge Luis cuenta con 13 años de edad, además que al mismo tiempo en la calle ya tenían a mi cuñado de nombre Marcelino Carrera Alvarado, a quien entre varios policías lo golpeaban brutalmente, aventándolo boca abajo a la batea de una de las varias Patrullas que se encontraban en la calle, llevándoselo detenido, por lo cual de inmediato mi esposo y yo nos acercamos hacia algunos de los oficiales de policía y les preguntábamos que era lo que pasaba y por que se habían llevado a mi cuñado Marcelino Carrera, contestándonos "...¿Cuál es tu hermano...?, respondiéndoles mi esposo "...pues él que estaba dormido en el patio de mi corredor y que se lo llevó la patrulla...", al tiempo que sin mediar palabra, varios policías detenían a mi esposo sujetándolo y jalándolo de los brazos, subiéndolo a otra patrulla, arrancando y llevándoselo detenido, por lo cual de inmediato busqué un taxi y me traslade al Juzgado Calificador, siendo aproximadamente las 04:00 horas, por lo cual al llegar toque la puerta de la oficina, saliendo el Juez Calificador en turno, a quien le pregunté el porque de la detención de mi esposo Rubén y de mi cuñado Marcelino, a lo cual me dijo "...pues porque andaban en la vía pública haciendo sus fechorías...", y sin más me cerró la puerta en la cara, esperando en las afueras de dicha oficina, cuando siendo aproximadamente las 10:15 al amanecer, llegó el otro Juez Calificador y me acerque a él informándole de lo sucedido a mi esposo y a mi cuñado, preguntándole de que forma saldrían libres y a que hora, a lo cual me contestó "...mira voy a ver cual es su situación, y ahorita te llamo...", metiéndose a su oficina pasado algún tiempo abrió la puerta y desde ahí me dijo lo mismo que el otro Juez, que mi esposo y mi cuñado estaban detenidos por hacer sus fechorias en la vía pública, a lo cual ya molesta le dije "...como es posible que digan tantas mentiras, siendo que fueron los policías quienes se metieron a mi casa y sacaron de ahí a mi cuñado y a mi esposo por preguntar por su hermano lo detuvieron también...", y sin hacer el menor caso a mis palabras, me dijo "...tienes que pagar una multa por cada uno de ellos..." preguntándole cuanto, y me dijo, "...no se como $500.00 por persona y si no, pues los soltaré hasta después de 24 horas, porque todavía van a ver investigaciones...", cerrando nuevamente la puerta de su oficina, pidiéndole a un policía que se encontraba ahí que me permitiera ver a mi esposo, y una vez que me lo permitieron ver, mi esposo me dijo que los acusaban de haber matado a un policía, sin saber mi esposo de a que se referían, informándome que a mi cuñado Marcelino al llegar a los separos lo desnudaron, golpeándolo brutalmente, amenazándolo con un arma apuntándole a la cabeza y diciéndole que dijera la verdad, de si él había asesinado al policía y como mi cuñado no sabía a que se referían, mi cuñado les preguntaba porque le hacían eso, si él no había hechos nada y no sabia de que asesinato le hablaban, por lo cual decidimos mi hija y yo acudir a un abogado para que pudiera sacar a mi esposo Rubén y a mi cuñado Marcelino, logrando la libertad de mi esposo y mi cuñado siendo aproximadamente las

11:00 horas, mediante la intervención de un abogado particular, quien me dijo que ya se podían ir, que no iban a pagar nada, retirándonos del lugar, hechos de los cuales presente la correspondiente denuncia ante la Agencia del Ministerio Público en turno a la cual le recayó el número 997/2007/5°, aclarándonos el Agente del Ministerio Público en turno, que la misma, posteriormente se pasaría a la Cuarta Agencia Investigadora para su integración, razón por la que solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos...".

Con base en lo anterior, la Institución se abocó a la investigación del suceso y constató que a pesar de que la autoridad señalada como responsable, en específico, el Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla, negó los actos materia de la queja, las evidencias que fueron señaladas demuestran lo contrario; asimismo, es importante puntualizar, que si bien es cierto, no existe ningún reporte de los hechos en el parte informativo de 5 de mayo de 2007, cuya copia certificada obra a fojas 18, 19 y 20 frente y vuelta del expediente en que se actúa, ello no implica la inexistencia de los mismos, por el contrario las evidencias descritas, hacen presumir fundadamente que no existe reporte al respecto, porque es evidente que los actos reclamados fueron indebidos, resultando lógico que no se establecieran en el documento en mención, al no existir sustento legal para la comisión de tales actos.

En ese contexto, se considera que la detención, allanamiento de domicilio, retención y maltratos, fue ilegal y arbitraria, en virtud de que no existió mandamiento de autoridad competente fundada y motivada que ordenara tales actos, o en su caso que se hayan configurado las hipótesis normativas del artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, es decir, que existiera flagrancia delictiva; por tanto, se puede establecer que los elementos de la Policía Municipal y los Jueces Calificadores que realizaron tales actos, incurrieron en abuso de autoridad y en un exceso de atribuciones.

Es importante señalar, que los elementos policíacos son parte integrante de la seguridad pública, la cual es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias; asimismo, que la actuación de las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, acorde a lo preceptuado por el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, principios que definitivamente dejaron de observar los elementos de la Policía Municipal de Tehuacan, Puebla, que sin causa justificada maltrataron, golpearon y lesionaron a Marcelino Carrera Alvarado, atentando así en contra de sus garantías de legalidad prevista por el artículo 16 de Nuestra Carta Magna; igualmente, violaron lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en tal servicio. Asimismo, la conducta de los servidores públicos mencionados, infringe lo establecido en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los Principios 1, 2, y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los artículos 2, 3 y 8 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, y los Principios 4 y 7, del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley.

De esta forma la CDH manifiesta su desaprobación a los actos realizados, mediante la emisión de una recomendación al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:

Emita una circular dirigida a los elementos de seguridad pública de ese Municipio, a fin de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, absteniéndose de allanar domicilios, detener, maltratar, golpear y lesionar a los ciudadanos de la circunscripción territorial donde ejercen sus funciones, o de los lugares donde sean comisionado para ejercer sus labores.

Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación contra de los elementos de la policía municipal de Tehuacan, Puebla; así como en contra de los Jueces Calificadores de circunscripción territorial, por los actos y omisiones a que se refiere el presente documento, indicándole que deberá realizar las diligencias pertinentes para determinar con precisión el nombre y cargo de los elementos policíacos que realizaron tales actos, solicitando la plantilla del personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tehuacan, Puebla, y constancias conducentes, en que se pueda apreciar las características fisonómicas de los elementos de seguridad pública y los quejosos puedan hacer un señalamiento directo sobre las personas que los agredieron y cometieron los actos reclamados, obteniendo en su caso copia certificada de los nombramientos del personal que resulte señalado; investigar el nombre y cargo de los elementos de la Policía Municipal de Tehuacan, Puebla, que tenían asignada la patrulla 009, en la madrugada del 5 de mayo de 2007; indagar el nombre de los Jueces Calificadores que laboraron el día 5 de mayo de 2007 y de ser procedente citarlos a declarar y a que sean reconocidos o no por los quejosos; recibir la declaración de las personas que pudieran haber presenciado los hechos, así como practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para encontrar la verdad histórica de los hechos, y en su momento actuar de acuerdo a sus facultades, investigando además, si el Director de Seguridad Pública del propio lugar, o por un superior jerárquico de dichos elementos, ordenó tales actos, en su caso se finque responsabilidad en contra de quien resulte responsable, determinando en su momento lo que resulte procedente, incluyendo lo relativo a la reparación de los daños causados a los quejosos.

Promueva cursos de capacitación para los elementos de seguridad pública de ese lugar, a fin de que conozcan sus deberes y facultades, y en consecuencia sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a los ordenamientos legales que de ella emanan, en especial la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por otra parte se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado, a fin de que gire indicaciones precisas al Titular de dicha agencia, para que continúe con la integración de la averiguación previa 997/2007/5ª, que se tramita en la Cuarta Agencia Investigadora de Tehuacan, Pueblas, realizando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, obteniendo la documentación necesaria para integrara debidamente la averiguación previa respecto al allanamiento de morada, para que se determine con precisión el nombre y cargo de los elementos policíacos que realizaron tales actos, para lo cual deberá solicitar la plantilla del personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tehuacan, Puebla, y las constancias conducentes en que se pueda apreciar las características fisonómicas de los elementos de seguridad pública que laboran para el Municipio de esa circunscripción territorial y los quejosos puedan hacer un señalamiento directo sobre las personas que los agredieron y cometieron los actos reclamados, obteniendo en su caso copia certificada de los nombramientos del personal que resulte señalado; investigar el nombre y cargo de los elementos de la Policía Municipal de Tehuacan, Puebla, que tenían asignada la patrulla 009, en la madrugada del 5 de mayo de 2007; indagar el nombre de los Jueces Calificadores que

laboraron el día 5 de mayo de 2007 y de ser procedente citarlos a declarar y a que sean reconocidos o no por los quejosos; recibir la declaración de las personas que pudieran haber presenciado los hechos, así como practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para encontrar la verdad histórica de los hechos, y en su momento actuar de acuerdo a sus facultades, investigando además si el Director de Seguridad Pública del propio lugar, o un superior jerárquico de los elementos policíacos involucrados, ordenó tales actos y en su caso se finque responsabilidad en contra de quien resulte responsable; así como proveer lo necesario para la reclasificación de las lesiones sufridas por Marcelino Carrera Alvarado, determinando en su momento lo que resulte procedente, incluyendo lo relativo a la reparación de los daños causados a los quejosos.

Recomendación 44/2007

El 30 de mayo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, conoció de la queja formulada por Josefina Palacios Hernández, quien manifestó:"Que el día miércoles 17 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 23:00 horas, me encontraba en la calle Independencia oriente, esquina con siete sur, acompañada de mi hijo y mi nuera, cuando de momento sin motivo aparente, un elemento de la policía municipal, nos dijo que estábamos alterando el orden y mando a traer a la patrulla, llegando cuatro patrullas con aproximadamente quince elementos de la policía municipal los cuales sin mediar palabra nos comenzaron a golpear, esposándonos y subiéndonos a la patrulla, forcejeo durante el cual el policía que mandó llamar a los demás, me fracturó el dedo anular de mi mano derecha, hechos de los cuales se percataron dos empleados de un motel y están dispuestos a declarar lo que les consta, posteriormente nos trasladaron al juzgado calificador, sin informarnos nuestra situación jurídica, privados de nuestra libertad hasta las 12:00 horas del viernes 19 de mayo, no sin antes pagar una multa de dos mil pesos, extendiéndosenos el recibo correspondiente., mismo que en este acto exhibo, a fin de que sea agregado a la presente queja, y también nos cobraron tres mil pesos, ya que supuestamente, le causamos daños a una patrulla...".

Las evidencias obtenidas por este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, permitieron demostrar que Josefina Palacios Hernández padeció una violación de sus garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, probado está que existió un exceso en el uso de la fuerza en contra de la quejosa, lo que constituye un abuso de autoridad por parte del elemento de la Policía Municipal que señala Josefina Palacios Hernández, de nombre Genaro Cruz Merino, sus captores y los demás elementos que pudieran tener participación en tal acto, ya que aunado a que no existen evidencias que justifiquen legalmente la detención cometida en su agravio, se estima que los elementos policíacos recurrieron al uso de la fuerza de forma imprudente y totalmente desproporcionada a la situación y a la consecución del objetivo, que era ponerla a disposición de la autoridad por una falta administrativa. Es necesario puntualizar, que instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, acorde a lo preceptuado por el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, principios que definitivamente dejaron de observar los elementos de la policía municipal involucrados, pues sin causa justificada detuvieron, maltrataron y lesionaron a Josefina Palacios Hernández, atentando así en contra de su garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; igualmente, violaron lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en el

servicio encomendado.

Asimismo, se estima que los elementos policíacos involucrados atentaron contra los postulados contenidos en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley y artículos 1, 5 y 8 de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Por otra parte, se puede establecer que el Juez Calificador de Tehuacan, Puebla, violó los principios de legalidad y garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso, al ordenar una retención fuera del marco de la Ley y realizar un cobro indebido, de tal forma que su conducta debe ser investigada y en su caso sancionada como corresponde. De la misma manera, infringió lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, ya que si bien es cierto éste precepto concede a las autoridades administrativas la facultad para sancionar las infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, con multa o arresto hasta 36 horas, esta facultad esta subordinada a la comprobación de la falta correspondiente, para lo cual es indispensable la debida substanciación del procedimiento administrativo, en el que se justifique legalmente la detención de las personas infractoras y la sanción impuesta; en el que conste que se hizo saber el infractor los motivos de su remisión; si este ofreció pruebas y en su caso si se desahogaron; si el infractor alegó lo que sus intereses convenía; si se le hizo saber de las sanciones alternativas y en su caso si le fue notificada la determinación emitida para darle la posibilidad de inconformarse con ella.

Ante la gravedad e ilegalidad de los actos demostrados, la Comisión de Derechos Humanos, expresó su desacuerdo y recomendó al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, para que se sirva cumplir con los siguientes puntos:

+Gire instrucciones precisas a los C. Genaro Cruz Merino, Valentín Martínez Martínez, José Luis Méndez Ortega, y demás elementos de seguridad pública de ese Municipio, a fin de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, absteniéndose de detener sin motivo legal, maltratar, golpear y lesionar a los ciudadanos de la circunscripción territorial donde ejercen sus funciones, o de los lugares donde sean comisionados para ejercer sus labores.

Gire instrucciones precisas al C. Lic. Juan Carlos Mauro Castillo, Juez Calificador de ese lugar, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, y en todos los casos instruya procedimiento administrativo a las personas que le sean puestas a su disposición, por la probable comisión de faltas administrativas, adecuando su actuar a los lineamientos que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese lugar; se abstenga de ordenar la retención y cobros indebidos en contra de los ciudadanos, así como intervenir en asuntos ajenos a su competencia.

Gire sus respetables indicaciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia, continué con la integración del expediente 93/2006 iniciado con la queja presentada por Josefina Palacios Hernández, en el que se investigue la conducta de los C. Genaro Cruz Merino, Valentín Martínez Martínez, José Luis Méndez Ortega, y demás elementos de seguridad pública de ese Municipio que pudieran haber tenido intervención

en los hechos; asimismo, en el mismo expediente, o en uno diverso, inicie procedimiento de investigación contra del C. Lic. Juan Carlos Mauro Castillo, Juez Calificador de Tehuacan, Puebla, por los actos y omisiones que se desprenden del presente documento y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda, indicándole que en las investigaciones referidas, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar los hechos en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias para establecer la verdad histórica y con ello evitar la impunidad.

Promueva cursos de capacitación para los elementos de seguridad pública de ese lugar, a fin de que conozcan sus deberes y facultades, y en consecuencia sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a los ordenamientos legales que de ella emanan, en especial la Ley de Seguridad Pública del Estado y al Bando de Policía y Buen Gobierno de esa circunscripción territorial.

Instruya a quien corresponda, a fin de que se proceda a reintegrar al patrimonio de Josefina Palacios Hernández, Víctor Hugo Martínez Palacios e Inés Eugenio Duran, la cantidad de $600.00 (seiscientos pesos) y $700.00 (setecientos pesos) que indebidamente les fue cobrada por concepto de multa, a cada una de las personas mencionadas.

Por último, se pidió colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que gire indicaciones a quien corresponda, para que se continúe con la integración de la averiguación previa 779/06/4ª./5ª, investigando los actos de detención, retención, cobro indebido, y lesiones cometidos en contra de la quejosa, investigación que deberá hacerse de forma más minuciosa para determinar quines participaron en los hechos y en momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Recomendación 45/2007

Por presuntas violaciones a los derechos fundamentales, la Comisión de Derechos Humanos obtuvo la comparecencia de Marcelino Lozano Hernández, efectuada el 1 de febrero de 2006, en la que en vía de queja manifestó: "...En la localidad de la Trinidad perteneciente a la Junta Auxiliar de Acocomotla Municipio de Chilchotla, Puebla, el servicio de agua potable se abastece con dos vertientes una de ellas es un pozo del ejido de Acocomotla, y la otra se llama Xalista que pertenece al ejido de Chilchotla, sin embargo, desde hace algunos años carecemos de agua potable en época de sequía (la que incluye un preescolar, primaria y un albergue) como en su momento se le hizo saber al Presidente Municipal de Chilchotla; ahora bien, con el cambio de la administración de la localidad el Presidente Municipal de Chilchotla nombró como Juez de Paz a Rubén García Toxqui, autoridad que decide quien tiene derecho al agua potable de acuerdo a su filiación política, es decir solamente tienen derecho los del PRI, a los que no somos de su partido nos limita el suministro de agua potable, mediante una válvula que se localiza en la esquina de 4 poniente s/n, es decir casi frente a mi casa, (antes apoyaba para la distribución del agua potable pero ya no lo realizo sin que se nombre a alguna otra persona en mi lugar) con motivo de los hechos expuestos un grupo de personas acudió a la Secretaría de Gobernación llevándose a cabo una reunión en la compareció el Síndico Municipal de Chilchotla, Puebla, en las que supuestamente se realizaría un estudio pero nunca se llegó a un acuerdo, situación por la cual carecemos del servicio de agua potable, ante esto el día lunes 30 de enero de 2006 alrededor de las 11:00 horas moví la válvula para que tuviéramos agua potable, pero se dio cuenta el Juez de Paz de la Trinidad y alrededor de las 12:00 horas fue a mi domicilio y me dijo que cerrara la válvula pero le señalé que necesitábamos el agua pero el dijo que no importaba que la cerrara, autoridad que se

encuentra apoyada por el Presidente Municipal de Chilchotla...".

En virtud que los actos narrados podrían constituir violaciones a los derechos básicos de Marcelino Lozano Hernández, la Comisión inició la investigación correspondiente y se allegó de diversos elementos y evidencias que le condujeron a demostrar plenamente que al enterarse de los hechos motivo de la queja el Presidente Municipal de Chilchotla, Puebla, era su obligación hacer ver y aclarar al Juez de Paz de la Trinidad, que su conducta resultaba a todas luces ilegal al no existir causa, motivo o razón para suspender el servicio de agua a Marcelino Lozano Hernández y agraviados, sin embargo consintió dicho acto ilegal, convirtiéndose desde ese momento en cómplice del mismo, e infringiendo así los derechos fundamentales y las garantías individuales de los quejosos, y al no proceder éste a favor del suministro del vital líquido, también él viola los derechos humanos de Marcelino Lozano Hernández y demás agraviados. En este orden de ideas, es importante hacer notar que el Presidente Municipal de Chilchotla, Puebla, dentro de sus facultades tiene la obligación de proporcionar el servicio de agua potable, según lo dispuesto por los artículos 115 fracción III de la Constitución Federal, 104 inciso a) de su homóloga local, 38, 78 fracciones I, LVIII, 91 fracción XLVII, 197, 199, 200 fracciones II, III, 230 fracción III, 231 fracción I y II de la Ley Orgánica Municipal, 5, 7 y 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado, dispositivos legales en donde se establece que la dotación de agua potable para los pobladores, es un servicio público a cargo de las autoridades del Ayuntamiento, en este caso de Chilchotla, Puebla, debiendo proveer la prestación de los servicios públicos como lo es el agua potable, o en su caso cuidar y supervisar que estos se proporcionen correctamente.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos expresó su desacuerdo con los actos realizados y emitió una recomendación al Presidente Municipal de Chilchotla, Puebla, en la que se le pide que cumpla con lo siguiente: Que invariablemente y en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución General de la República y las Leyes que de ella emanan, como lo es la Constitución Local y la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla, debiendo abstenerse de violar los derechos humanos de los gobernados. Se sirva a la brevedad instruir a la autoridad que corresponda en la comunidad de la Trinidad, Chilchotla, Puebla, para que proceda a realizar las acciones conducentes a efecto de que dicho servicio sea restituido a la brevedad a Marcelino Lozano Hernández y demás habitantes afectados.

Por otra parte, se pidió colaboración al H. Congreso del Estado de Puebla, para que inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal de Chilchotla, Puebla, al haber consentido las arbitrariedades cometidas por las autoridades de la comunidad de la Trinidad, así como por su actitud omisa de rendir el informe con justificación que le fue solicitado por este Organismo, y en su oportunidad se le impongan las sanciones pertinentes.

Finalmente, se pidió colaboración al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo de investigación al C. Rubén García Toxqui, Juez de Paz de la Trinidad, Chilchotla, Puebla, quien intervino en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió por los actos u omisiones a que se refiere esta recomendación, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Recomendación 46/2007

El 6 de marzo de 2007, la Comisión de Derechos Humanos recibió la queja de Celestina de Jesús Lozada, quien señaló: "...Que el pasado día 15 de febrero de 2007; se presentaron en mi domicilio; el cual ya señalé en mis generales; el comité de agua potable de mi población; acompañados del Regidor de Salubridad; tres Policía Municipales y el comité de pavimentación; todos ellos del municipio de Yaonahuac, Puebla; procediendo los primeros de los señalados, a realizar el corte de la manguera que suministra el agua potable a mi domicilio; que este corte del agua se debió a que de acuerdo al Comité de Agua Potable; no se dió la coperación de doscientos pesos, para la pavimentación de la calle principal, cuota que efectivamente no he aportado; dada mi condición económica; por lo que hasta el momento carezco del vital liquido; asimismo recibí dos citatorios signados por el Presidente Municipal y el Regidor de obras; ambos del Ayuntamiento de Yaonahuac; en donde se me requiere mi aportación; señalándose en el último citatorio; que si no aporto la cuota; se procederá al corte del suministro de agua potable; situación que hizo efectiva la autoridad; por lo que están vulnerando mis derechos humanos al no permitírseme al acceso al servicio público; aclarando que el servicio del agua potable se paga mediante faena...".

Atento a lo manifestado por el quejoso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, realizó una amplia investigación, en donde se desprende que el Presidente Municipal de Yaonahuac, Puebla, y el Comité de Agua Potable de Ahuata, no pueden realizar la suspensión del servicio de suministro de agua potable sin antes justificar fehacientemente que la quejosa tenga adeudos pendientes por cubrir, y no determinarlo por el solo dicho de una asamblea de la comunidad, al no cooperar para un fin diverso que no tiene relación alguna con el suministro de agua potable, ya que el artículo 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, señala en forma limitativa las causales por las cuales solamente la autoridad municipal puede suspender la prestación del servicio de agua potable, así pues, se advierte que la quejosa, no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto legal invocado, para que se llevara a cabo la suspensión del servicio de suministro de agua potable en su perjuicio, lo que implica una actuación ilegal por parte del Comité de agua Potable de Ahuata, al cortar el servicio y del Presidente Municipal al consentir tal acción, con lo que se demuestra que no se encuentra justificado el actuar de las autoridades, al negar a la quejosa la prestación del servicio público de agua potable, ya que carece de sustento legal.

En consecuencia, al suspenderse la prestación del suministro de agua potable a la quejosa, y no intervenir el Presidente Municipal de Yaonahuac, Puebla, para realizar la reconexión del mismo, desde el 15 de febrero de 2007, a pesar de tener conocimiento de dicho acto, priva a la quejosa del disfrute del vital líquido por más de seis meses, resultando indebida la actitud asumida por el Edil antes mencionado, en virtud de que dejó de observar las atribuciones que tiene encomendadas de acuerdo a la normatividad vigente, no siendo válido que se niegue a prestar el servicio de agua potable, a que está obligado.

Por lo anterior la Comisión manifestó su desacuerdo y al efecto emitió una recomendación al Edil de Yaonahuac, para que en primer término, sujete su actuar a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, como es el caso de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, absteniéndose de violar los derechos humanos de los gobernados. Asimismo, se sirva girar sus respetables instrucciones al Comité de agua Potable de Ahuata o a quien corresponda, para que se proceda a la brevedad a reconectar el servicio de agua potable

en el domicilio de la C. Celestina de Jesús Lozada.

Recomendación 47/2007

La Comisión de Derechos Humanos del Estado recibió el 9 de febrero de 2007, la denuncia de la C. Amalia Bonifacio Jacinto, quien manifestó: "...que es su deseo presentar queja en favor del C. Eustaquio Rosas Flores, toda vez que el Presidente Municipal de Yaonahuac, solicito a los vecinos del lugar una cooperación de $200.00 pesos, a efecto de pavimentar la calle principal del lugar, amenazándolos de que en caso de que no cooperaran les cortaría el servicio de agua potable, situación que aconteció al C. Eustaquio Rosas Flores, quien no pudo pagar la cantidad que se le solicito y le fue cortado el servicio de agua desde el pasado día 7 de Febrero del 2007, persona a quien ahora se le exige por parte del Presidente Municipal de Yaonahuac, para que se le vuelva a dar el servicio de agua potable el pago de un nuevo contrato y el pago de los $200.00 pesos de cooperación...".

La queja formulada ante este Organismo, dio lugar a la iniciación del procedimiento de investigación, en el que se permitió llegar a lo siguiente: se demuestra que no existe razón legal para efectuar el corte del servicio de agua potable al quejoso, lo que nos conduce a concluir que la suspensión del servicio de suministro de agua potable a que tiene derecho se encuentra fuera de todo marco legal y en consecuencia es atentatorio contra sus garantías, mismas que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se refieren en síntesis, a que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que el actuar de las autoridades responsables, privan por completo al quejoso de sus derechos de contar con un servicio público básico.

De lo anterior se desprende, que el Presidente Municipal de Yaonahuac, Puebla, y el Comité de Agua Potable de Ahuata, no pueden realizar la suspensión del servicio de suministro de agua potable sin antes justificar fehacientemente que el quejoso haya incurrido en una causal establecida en la ley, y no determinarlo por el solo dicho de una asamblea de la comunidad, al no cooperar para un fin distinto que no tiene relación alguna con el suministro de agua potable, ya que el artículo 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, señala en forma limitativa las causales por las cuales solamente la autoridad municipal puede suspender la prestación del servicio de agua potable, al establecer: la autoridad competente está facultada para suspender la prestación del suministro de agua potable y/o conducción de aguas residuales en los casos siguientes: I.- Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos periodos de servicio, cuando éste sea distinto a habitacional o a cuatro si se trata de habitacional. II.- Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura. III.- Cuando el usuario no permita o se niegue la verificación de sus instalaciones hidráulicas, IV.- Cuando el usuario cuente con conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o ésta no corresponda a la autorizada. V.- Cuando el usuario efectúe la descarga de sus aguas, fuera de los parámetros autorizados. Ahora bien, de constancias se advierte que el quejoso, no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto legal antes invocado, para que se llevara a cabo la suspensión del servicio de suministro de agua potable en su perjuicio, lo que implica una actuación ilegal por parte

del Comité de agua Potable de Ahuata, al cortar el servicio y del Presidente Municipal al consentir tal acción, con lo que se demuestra que no se encuentra justificado el actuar de las autoridades, al negar a Eustaquio Rosas Flores, la prestación del servicio público de agua potable, ya que carece de sustento legal.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos desaprobó la actuación del Presidente Municipal de Yaonahuac, Puebla y le emitió una recomendación para que en primer término sujete su actuar a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, como es el caso de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, absteniéndose de violar los derechos humanos de los gobernados. Asimismo, se sirva girar sus respetables instrucciones al Comité de agua Potable de Ahuata o a quien corresponda, para que se proceda a la brevedad a reconectar el servicio de agua potable en el domicilio del C. Eustaquio Rosas Flores.

XIV

INFORME
ANUAL DE ACTIVIDADES

Directorio

Presidente

Lic. Manuel Flores Mendoza

Consejo

Lic. Gabriela del Carmen Reguero Alarcón

Profra. Hilda Luisa Valdemar Lima

Dr. Moisés Romero Beristain

Lic. Álvaro Zambrano Vázquez

Lic. Ana Lidya Flores Marín

Primer Visitador General

Dr. Julián Germán Molina Carrillo

Segundo Visitador General

Lic. Jorge Ismael Pérez Garrido

Secretario Técnico Ejecutivo

Lic. Héctor Enrique Reyes Pacheco

Directora de la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática

Lic. Marcia Maritza Bullen Navarro

Director Administrativo

Lic. Armando Cruz Anaya

Director de Quejas y Orientación

Lic. Jorge Navarro Ancheyta

Directora de la Unidad de seguimiento de Recomendaciones

Lic. Josefina Diana Gutiérrez Téllez

Cuetzalan
Calle Pinolaco No.12
Colonia El Toril
tels. 01(233)3311216

Puebla
Av. 15 de mayo No. 2929-A
Fracc. Las Hadas
Tels. 01(222)2484311,
2484299, 2484632
01(800)201 01 06
01(800)201 01 05

Tehuacán
Calle Reforma No. 118
int. 110 Colonia Centro
Tel. 01(238)3846323

www.cdhpuebla.org.mx